



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN

**REGULACIÓN PROCESAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y SU OBSERVANCIA
EN EL ESTADO MEXICANO.**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VARGAS DIAZ DIANA MONICA**

ASESOR: LIC. RODOLFO PASCOE LIRA

Naucałpan de Juárez, Edo. de México

2005

m. 345363



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Vazquez Diaz Diana

FECHA: 15/02/05

FIRMA: [Firma manuscrita]

A mi Madre, con todo Mi Amor: A pesar de que ya no se encuentre hoy con Nosotros, yo sé que desde algún lugar pudo ver la realización de éste humilde trabajo, nunca dejará de estar presente en mi Memoria. Por todos los sacrificios, el amor brindado, el apoyo, la confianza y la comprensión.

¡Gracias!

A mi Padre, con Amor y Respeto: Por su Apoyo incansable, por su Amor Incondicional, por su Comprensión, por su Animo, por tenderme la mano siempre que lo he necesitado.

¡Por ser mi Padre!

A mis Hermanos: Por haber creído en mí, por su Apoyo, por su Afecto.

A mis Amigos: Por su Amistad y Apoyo.

A mis Maestros, con admiración: Por la Instrucción recibida, y el Conocimiento que me han legado.

¡A todos Ellos, Muchas Gracias!

INDICE

	Pág.
Introducción.	1
CAPITULO I.	
I. Antecedentes Históricos de los Derechos Humanos.	
A. Grecia y Roma.	1
B. El Cristianismo.	1
C. La Edad Media.	2
D. España.	3
E. Inglaterra.	6
1. Carta Magna de 1215.	6
2. The Petition of Rights de 1628.	8
3. La Ley Habeas Corpus 1679.	9
4. The Bill of Rights 1689.	9
F. Declaraciones Norteamericanas.	11
1. Constitución de Virginia (29 de Junio de 1776).	12
2. Declaración de Independencia de las Colonias Americanas (4 de Julio de 1776).	13
3. Constitución Federal de los Estados Unidos de América de 1787.	14
G. Declaraciones Francesas.	
1. Revolución Francesa.	15
2. Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789.	15
H. Primera Guerra Mundial.	17
1. Sociedad de las Naciones.	18
2. Organización Internacional del Trabajo.	19
I. Segunda Guerra Mundial.	20
J. Carta de las Naciones Unidas de 1945.	21
K. Comisión de Derechos Humanos de la ONU 1946.	22
L. Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948.	23
M. El Sistema Europeo de Defensa de los Derechos Humanos.	24
N. El Sistema Americano de defensa de los Derechos Humanos.	25
II Antecedentes en México.	
A. Concepto de Derechos Humanos.	27
B. Los Derechos Humanos en las Indias.	28
C. Constitución de Cadiz de 1812.	29

D. La Constitución de 1814.	31
E. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.....	34
F. La Constitución Federal de 1824.	34
G. La Constitución Centralista de 1836.	35
H. Los Proyectos de 1842.	36
I. Las Bases Orgánicas de 1843.	38
J. El Acta Constitutiva y Reformas de 1847.	39
K. Las Bases Orgánicas de 1856.	41
L. La Constitución de 1857.	42
M El Estatuto Orgánico del Segundo Imperio.	45
N. La Constitución de 1917.	46

CAPITULO II.

I. Los Derechos Humanos en México.

A. La Institución del Ombudsman.	48
1. Surgimiento de la Institución del Ombudsman.	48
2. Concepto de Ombudsman.	49
3. Facultades del Ombudsman.	50
4. La Institución de Ombudsman en México.	52
B. La Comisión Nacional de Derechos Humanos.	
1. Antecedentes.	54
2. Creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	56
3. Estructura y facultades.	59
4. Órganos que la integran.	61
5. El Procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	65
6. Medidas cautelares.	67
7. Recomendaciones.	69
8. Prerrogativas Jurídicas.	78
C. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos frente a los Tratados Internacionales.	
1. Adopción de un Tratado Internacional de Derechos Humanos.	79
2. Aplicación de Tratados Internacionales en el Territorio Nacional.	81
D. Comisiones Locales de Derechos Humanos.	84
1. Competencia.	85

CAPITULO III

I. Entorno Mundial.

A. La ONU	87
B. Instrumentos Internacionales dependientes de la ONU.	95
C. Comité de Derechos Humanos.	102
D. Comisión de Derechos Humanos	103
E. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.	105

CAPITULO IV.

I. Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.	112
A. Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre.	113
B. Convención Americana sobre los Derechos Humanos.	115
1. La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.	125
2. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos.	137
a. Resoluciones de la Corte.	152
b. Jurisprudencias de la Corte.	153

II. México como parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A. Aceptación de México a la Jurisdicción Obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998.	169
B. Observancia de las Resoluciones en las que México es parte.	173
C. Perspectivas de México en los Derechos Humanos en el ámbito Interno.	187
Conclusiones.	194
Bibliografía	199
Anexos	204

INTRODUCCIÓN

Introducción

A través de nuestro devenir histórico, el hombre se ha preocupado por proteger los Derechos Humanos. los cuales desde tiempos inmemorables han sido quebrantados; existiendo en las distintas etapas históricas graves violaciones que han venido menoscabando los Derechos inherentes al ser humano. debido a esto, las diferentes Naciones primero de forma Individual y después de forma Mundial, se han esforzado por crear diversas Instituciones que tienen como fin la salvaguarda de dichos Derechos, mismas que se han venido consolidando con el paso de los años, dando pie a la creación de otras nuevas.

Los Derechos Humanos quedaron finalmente reconocidos de una forma plena en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, misma que contiene los Derechos fundamentales que posee toda persona por el simple hecho de serlo, dicha Declaración ha servido como base de inspiración para otras Declaraciones de Derechos Humanos, y como parte fundamental de las Constituciones de diversos Estados

Debido a la preocupación constante por una mejor y efectiva protección a los Derechos Humanos, se han creado diversos sistemas de protección de los mismos, sin embargo, pese a éstos, en la actualidad siguen existiendo violaciones a dichos Derechos, debido a que muchas de las Naciones no se encuentran totalmente comprometidas a vigilar el cumplimiento de estos Derechos.

Los diversos Organismos creados para la salvaguarda de los Derechos fundamentales, han venido tomado medidas para evitar las violaciones cometidas en cuanto a éste tema se refiere; En el ámbito mundial, encontramos La Organización de las Naciones Unidas, que tiene dentro de su cometido la promoción del respeto Universal y efectivo de los Derechos Inherentes a todo ser Humano y a nivel Regional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Europeo de Derechos Humanos, entre otros, que tienen como finalidad la vigilancia y salvaguarda de los Derechos Humanos dentro de su jurisdicción.

Además de las Instituciones Internacionales de protección a los Derechos Humanos, los Estados se han preocupado por crear en su ámbito interno organismos encargados de la vigilancia y protección de los mismos.

Nuestra Nación cuenta con diversos Organismos que se encargan de velar por los Derechos Humanos, los cuales son tanto Federales como Locales, mismos que se encargan de emitir recomendaciones a las autoridades o servidores públicos de acuerdo a su competencia, que presuntamente violen los Derechos Humanos, sin embargo dichas recomendaciones emitidas por estos Organismos no tienen ninguna fuerza vinculatoria, por lo que la autoridad puede o no acatar las mismas.

Existen diversos Tribunales de protección a los Derechos Humanos, que emiten resoluciones que tienen una fuerza obligatoria, por lo que las partes se ven obligadas a cumplir con la resolución que éstos emitan.

Como podemos darnos cuenta, en nuestro Estado a diferencia de los diversos Organismos Internacionales, las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como sus homologas en las Entidades Federativas, no tienen ninguna fuerza obligatoria, haciendo aún más difícil la realización de una labor eficiente, por parte de estas Instituciones.

En el caso de la Nación Mexicana, forma parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y ha aceptado en el año de 1998 la jurisdicción contenciosa obligatoria de la misma, sin embargo nuestra legislación no se encuentra preparada para cumplir con una sentencia emitida por la Corte Interamericana, puesto que no se han hecho las reformas correspondientes a nuestra Carta Magna, ni a las leyes, por lo que el dar cumplimiento a una sentencia emitida por la misma, resultaría una violación a nuestra Legislación.

CAPÍTULO I

Antecedentes Históricos.

CAPITULO I

I. Antecedentes Históricos de los Derechos Humanos

A. Grecia y Roma

En Grecia y Roma encontramos los antecedentes más antiguos acerca de los Derechos Humanos.

Los orígenes de los Derechos humanos se remontan a la Grecia Clásica, “un ejemplo de esto se toma de la literatura helena, en la cual según Sófocles, Antígona da sepultura a su hermano pese a tenerlo prohibido, y al reprocharle Creonte, Antígona le replica que actuó de acuerdo a las “leyes no escritas e inmutables del cielo”, lo cual hace referencia a los Derechos Humanos, que se encontraban inherentes, eran los derechos no escritos que le correspondían a este por naturaleza, simplemente por su condición de humano.”^{11 primerº}

En el Derecho Romano, encontramos los derechos naturales del hombre, los cuales son regidos por la ley natural, misma que se encontraba relacionada con el *ius gentium* que ante todo son los derechos de los que no poseen la ciudadanía romana, por lo tanto nos encontramos que se refiere a los derechos de los cuales gozan todos los hombres, donde quiera que estos se encuentren, por lo que es una representación al mismo tiempo del Derecho Internacional.

En el siglo V A. C. durante la época republicana se expidió un ordenamiento llamado las doce Tablas, las cuales contenían principios acerca de la integridad jurídica del gobernado frente al poder público, siendo el principio de toda ley la generalidad, impidiendo de esta manera que la ley se individualizara, por lo que tenemos frente a nosotros el antecedente jurídico más antiguo del principio de veda que todo hombre sea juzgado por leyes privativas.

B. El Cristianismo

El Cristianismo como filosofía moral y humanitaria, pretendió suavizar las ásperas condiciones de desigualdad que prevalecían en el mundo.

Encontramos que el Cristianismo se inicia en el Medio Oriente y se difunde en los primeros siglos de nuestra era por los discípulos de Cristo, llegando de esta manera al territorio Romano, cuyo principio elemental establece otorgar al ser humano un valor superior, proclamando la

^{11 primerº} Vasak Karel, Las dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos, Volumen I, Editorial Serbal/ UNESCO, 1984, p 37.

igualdad de todos los hombres como hijos de Dios, ya que todos están regidos por una Ley Universal basada en los principios de piedad y caridad, por lo que se rechaza cualquier forma de esclavitud creando para ello nuevos principios y normas para regir la conducta de los hombres, siendo éste uno de los factores fundamentales que dan inicio a la creación de una nueva forma de integración de la civilización occidental, señala Quintana Roldan que "... el Cristianismo definió un conjunto de Derechos inherentes al hombre, en cuanto hijo de Dios y hermano de los demás hombres."¹

Con esta nueva ideología surgió una civilización Romana más humanitaria, que fue transformando el Derecho Romano, estableciendo dentro de él Instituciones Humanitarias, que con el paso del tiempo se convertirían en Derechos que reconocen la dignidad de la vida de todos los hombres.

Se generaron cambios en la estructura jurídica, política y religiosa con la llegada del Cristianismo en el siglo IV por parte de Constantino, ya que la adopción de esta doctrina como oficial cambió la forma en que era aplicado el Derecho Público, organizándose los pueblos Cristianos en Roma, como pueblos independientes.

Con la declinación del Imperio Romano de Occidente, la iglesia, altera y contradice sus principios fundamentales, asumiendo una actitud de intolerancia respecto a los demás credos religiosos, imponiendo una serie de prácticas las cuales se condenaban con la perdición eterna, esta situación que coartaba la libertad humana (por lo menos en el aspecto religioso) perdura en los estados católicos a través de la Época Medieval hasta la Revolución Francesa, misma que instituyó la profesión de cualquier religión como derecho inherente e inalienable, quedando éste plasmado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

C. La Edad Media

Este periodo histórico inicia con las invasiones bárbaras y concluye con la caída de Constantinopla en poder de los Turcos en el año de 1453, clasificándose en tres etapas: el de las invasiones, el feudal y el municipal.

En la primera de ellas, no podemos hablar de Derechos Humanos, puesto que las tribus que lograban asentarse en un territorio eran invadidas por otras tribus más fuertes, por lo tanto no pudo

¹ Quintana Roldán Carlos, Sabido Peniche Norma D., **Derechos Humanos**. Editorial Porrúa, México 1998. p 6

establecerse una estabilidad política y económica, lo que prevalecía era la ley del más fuerte, por lo que se hacía justicia por mano propia, lo cual fue conocido con el nombre de "vindicta privada" (venganza privada), por medio de prácticas arbitrarias de los más fuertes hacia los débiles.

En la segunda etapa que corresponde al feudalismo, tampoco podemos encontrar la existencia de Derechos Humanos, puesto que el amo y señor de los predios rústicos y urbanos era el señor feudal, quién no solo poseía la propiedad de las tierras, sino que de forma casi ilimitada era dueño de la servidumbre que trabajaba en las mismas, los siervos y los vasallos le debían obediencia, mandando de esta manera el señor feudal en todos los ordenes de la vida de estos.

En la tercer etapa de este periodo nos encontramos al municipio, el cual consistía en un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades, dándose así un gran debilitamiento del feudalismo, originándose de esta manera un desarrollo económico y político dentro de las poblaciones medievales, mismo que se fue adquiriendo de forma paulatina, y debido a las exigencias de los ciudadanos les fueron otorgados salvoconductos o cartas de seguridad, en las cuales exigían al señor feudal el reconocimiento de ciertos derechos, mismos que fueron plasmados en el denominado *Derecho Caratulario*, el cual podría ser considerado como un antecedente de las Garantías Individuales, ya que por primera vez una persona sujeta a una dominación, logra el respeto de ciertos derechos por parte de una autoridad fundamental o principal, sin embargo la contravención o violación a esos derechos no tuvo sanción jurídica alguna a favor de los afectados.

D. España.

España fue el principal pueblo del cual surgieron las primeras instituciones de Derecho escrito o codificado, las cuales sustituyeron a las viejas costumbres jurídicas, localizándose el Derecho Positivo Español en los llamados fueros, en las Cortes, en el Justicia Mayor, el Privilegio General, y posteriormente en la Constitución de Cádiz.

- **Las Cortes Españolas:** Estas Cortes limitaban el Poder Real y constituían un verdadero pacto Constitucional. Las evocadas en León, por Alfonso IX en 1188, establecieron que el monarca no podía declarar la guerra, ni hacer la paz sin autorización de dichas Cortes. Este pacto garantizaba el orden público, la imparcialidad de la justicia y la competencia de los jueces, así como la inviolabilidad del domicilio y la propiedad. Estas cortes tenían el derecho de velar por todos los ramos de la administración pública, de reformar todos los abusos y de deponer al rey si este faltaba a su juramento de conservar la libertad de la nación.

Una vez que España realizó su unidad política, el poder del rey se volvió absolutista y fue hasta la Constitución de 1812 en que las funciones reales se encuentran limitadas definitivamente por los Derechos del Hombre.

- **Los Fueros:** Estos eran privilegios que el rey se vio obligado a otorgar a la nobleza y a habitantes de ciertas villas o ciudades, como un estímulo a la conducta que habían observado ante la lucha contra los moros, estos fueros tenían como principio el garantizar la seguridad de los pobladores ante posibles ataques de los poderes públicos, así como dar cierta especie de autonomía a la comunidad municipal, además de facilitar la igualdad civil y política y la garantía de inviolabilidad del domicilio, también estaba el Derecho de no ser privado de la libertad sin previa sentencia de los jueces locales. La tutela de estos fueros estaba encomendada al Justicia Mayor.

La nobleza aragonesa exigió a Pedro III el Privilegio General, mismo en el que se limitaba la autoridad de la monarquía, se confirmaban los privilegios de la Aristocracia y el monarca se comprometía a la celebración anual de Cortes. También consagraba los derechos oponibles a las arbitrariedades del Poder Público en lo que se refiere a la libertad personal, elevándose el Privilegio General a categoría de fuero en el año de 1348, se le compara con la Carta Magna, por que en él se estableció el respeto a los Derechos del Hombre.

Dos son los procesos más importantes:

El Proceso de Manifestación, al cual se le ha considerado como uno de los antecedentes del Juicio de Amparo, tiene como origen el Derecho Romano, en particular el Código Teodosiano. Aparece en Aragón por medio de los fueros promulgados en Ejea de los Caballeros, en el año de 1265, apareciendo por vez primera la figura del Justicia, que es un juez intermedio entre la nobleza y el rey; aplicándose sin distinción a la nobleza y al estado llano en el año de 1823, este proceso tenía una naturaleza procesal mixta, pero fundamentalmente protegía al preso o supuesto delincuente.

No se trataba de rehuir a la jurisdicción ordinaria del juez, ni de liberar incondicionalmente al preso, sino más bien constituía una medida para evitar la violencia. Esta manifestación era de dos clases; la de bienes y la de personas.

Existieron tres formas de garantizar la custodia cautelar del manifestado, esto se dio con el objeto de que el preso, una vez que había sido beneficiado con la Manifestación no evadiera el proceso legal; dichas formas fueron:

- **Cárcel Especial:** en el fuero I, de Manifestationibus Personarum, se acordó que la justicia debía mantener en prisión bajo su jurisdicción, al manifestado. Creándose un

establecimiento de carácter preventivo, llamado, Cárcel de los Manifestados de Zaragoza, misma en la que los únicos encargados de ejercer jurisdicción eran el justicia y sus lugartenientes. Se determinó que los interrogatorios fueran llevados a cabo en la misma cárcel con la finalidad de evitar la violencia.

- **Casa particular por Cárcel:** Creada por los fueros 1428 y 1461. Se estableció un juez ordinario que pudiera llevar a cabo los interrogatorios del manifestado mediante la jurisdicción de la justicia no de la suya.
- **El justicia (fianza):** Estableció la libertad bajo fianza para el manifestado, referida no al proceso de fondo sino al de manifestación. La existencia de dicha prerrogativa fue prohibida tiempo después, cuando Felipe II, erradicó las Cortes de Tarazona.

El proceso de Manifestación surtía efecto suspensivo sobre las sentencias dictadas por los Jueces Ordinarios, pero no impedía a éstos continuar con el proceso; sin embargo si al dictar la sentencia, ésta era condenatoria, los Jueces tenían que acudir ante el Justicia, donde se continuaría el proceso de Manifestación, realizándose el mismo de manera acusatoria entre los Jueces y los acusadores por un lado, y por el otro lado el manifestado y el condenado, dictando el justicia sentencia, se ponía en libertad al acusado, en caso contrario se entregaba al preso para que este fuera ejecutado.

Este proceso adquiría características especiales mediante ciertas circunstancias, mismas que eran favorables para el manifestado, éste se denominaba Vía Privilegiada, y tenía por objeto la liberación inmediata del apresado por encontrarse ante una violación por parte de la autoridad, misma que él quiso impedir y no le fue permitido.

Y el Proceso foral de Jurisfirma, dentro del cual la justicia se podía avocar al conocimiento de un Tribunal, garantizando los efectos de la condena que este impusiera, constituyendo así un verdadero control de la legalidad de los actos de Tribunales inferiores.

- **La Constitución de Cádiz de 1812:** El límite a las funciones reales en España encontró su consagración en esta Constitución ya que contiene declaraciones que protegen los Derechos del Hombre.

En su artículo 4º podemos encontrar la protección a la libertad civil y a la propiedad. “La Nación está obligada a conservar y proteger las leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.”

En la Constitución de Cádiz sin embargo aún no se contempla la libertad de culto, sino que declara como única religión a la católica, ya que como se dispone en el Título II, Capítulo II, artículo 12 de dicha Constitución: “ La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y

prohíbe el ejercicio de cualquier otra.”; mismo que en nuestro país sirvió como base para la elaboración de las distintas constituciones realizadas a lo largo del siglo XIX, con excepción de la de 1857.

Esta Constitución sólo hacía mención a los Derechos fundamentales del hombre y no contenía un medio jurídico para preservarlos ante los actos de autoridad que fueran violatorios de los mismos.

En la Constitución Española actual de 1978, se consagra además de una protección a los Derechos del Hombre, un sistema para preservar la libertad personal en contra de detenciones ilegales; crea un Tribunal Constitucional para conocer del recurso de inconstitucionalidad de leyes ordinarias.

E. Inglaterra

Tras largos años de lucha social surge la Constitución Inglesa como un organismo consuetudinario, apoyada en la idiosincrasia popular y consolidada por la costumbre social.

En las primeras épocas de la Edad Media, permanecía el régimen de la venganza privada (vindicta privada). Sin embargo más tarde el rey fue interviniendo y poco a poco se fue extinguiendo, creándose de este modo los primeros Tribunales que eran Witar o Consejo de Notables, el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cien, mismos que se concentraban en vigilar el desarrollo de las ordalías o juicios con Dios. Tiempo más tarde en Inglaterra se fue desarrollando el Derecho Común (common law), “...el cual es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones generales de los Tribunales Ingleses, y en particular de la Corte del rey, las cuales constituyeron, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos”².

1. La Carta Magna

Juan sin Tierra al llegar al Trono, cometió muchos abusos e injusticias que se reflejaban en el incremento de las obligaciones feudales (tributos) y en la disminución de los Derechos y privilegios, violó todas las leyes del reino, por lo que los barones se unieron en contra de él dando lugar a una insurrección general en el año de 1213, a la cabeza de dicha insurrección se encontraba

² Hernández Sánchez José Luis, Monografía sobre los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos de la H Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Primera Edición 2000 pp 30-31

Esteban Langton, arzobispo de Canterbury, y por la cual se hizo firmar a Juan sin Tierra la Carta Magna, la cual consta de 63 artículos, misma que confirmó los Derechos tanto del pueblo como del clero en el año de 1215, limitando claramente el poder real.

Resulta difícil ubicar a la Carta Magna en una categoría particular del derecho moderno, ya que no se trata de una Constitución, toda vez que dentro de la misma no se presentaban sus órganos de gobierno y no definía una división de poderes, tampoco la podemos considerar como un acto legislativo ordinario, más bien la podemos considerar como un pacto celebrado entre el rey y los barones y su finalidad es la de respetar derechos específicos que habían sido violados por él mismo.

La Carta Magna no surge intempestivamente, sino que a ésta precedieron documentos de vital importancia, como el Código de Derecho del rey Alfredo en el siglo IX y la Carta de las Libertades del Rey Enrique en el año 1100. En estos documentos encontramos garantías a los Derechos Fundamentales en beneficio del pueblo.

En la Carta Magna se obtienen grandes conquistas que son oponibles al poder público, en primer lugar, se reconoce el derecho del Consejo para resistirse a los impuestos injustos y para ser consultado cuando se trata de exacciones extraordinarias a los nobles, por lo que el monarca no podía imponer tributos unilateralmente, sino que sólo podía hacerlo con acuerdo de las Asambleas. En segundo lugar, reconoce la defensa del individuo en la cual se declaró que el rey no intervendría, no diferiría de la justicia, ni dispondría de la vida, ni de la libertad de un hombre libre, sino mediante juicio y conforme a las leyes de la tierra. En tercer lugar, la imposición de castigos razonables y proporcionados tanto a la ofensa como al ofensor. En cuarto lugar, señala en la cláusula 39 de la Carta Magna el antecedente de lo que hoy conocemos como garantía de audiencia misma que establecía: "Ningún hombre libre deberá ser puesto en prisión, detenido o desposeído de sus bienes sin previo juicio", misma que fue retomada en los documentos ingleses posteriores, y repercutiría en las Declaraciones de los Derechos de las Colonias Inglesas en Norteamérica, esta cláusula de legalidad marcó el inicio de una transformación entre las relaciones del rey con sus súbditos, los cuales quedaron protegidos de todo acto arbitrario que cometiera contra ellos el rey. En quinto lugar señala, que no se podrá expropiar ninguna propiedad para uso del rey sin que este pague por ella.

Dentro de la misma Carta Magna encontramos en la cláusula 13, que en la actualidad conocemos con el nombre de libertad de tránsito, y que señala lo siguiente: "La ciudad de Londres deberá tener todas sus libertades ancestrales y costumbres libres, ya sea por tierra como por agua; además consideremos a todas las ciudades, cercanías y villas todas sus libertades y costumbres"

La Carta Magna de 1215, tuvo el mérito de contemplar por vez primera, en forma escrita, normas y principios conocidos en Inglaterra y en la mayor parte de Europa Central y Occidental en los siglos XII y XIII.

2. The Petition of Rights de 1628.

Entre los años de 1603 a 1688 Inglaterra se encontraba pasando una transición general y estaba desesperada por encontrar una forma adecuada de gobernarse, ante el gobierno despótico de Carlos I, que despreciaba al parlamento además de tener grandes dificultades religiosas y políticas, la situación económica era desastrosa; por lo que el rey emitió una serie de enmiendas, las cuales tenían como propósito el recaudar dinero para hacer frente a la situación. En julio de 1626 Carlos I emitió una carta, en la que apelaba a la buena fe de sus súbditos para que se le donara una cierta cantidad de dinero, sin embargo dicho pedimento fue rechazado, por lo cual el rey creó un tributo en la esfera comercial denominado "impuesto de la tasa de tanto por libra de pesos y tonelaje", dicho gravamen era aplicado a la importación y exportación de mercancías. Además de la creación de dicho impuesto Carlos I nombra una comisión que se encargaría de reunir un préstamo forzoso y todo aquel que se negara a otorgarlo fue puesto en prisión bajo sus ordenes. Bajo estas circunstancias llevaron ante un Tribunal la legalidad de dicho aprisionamiento con un escrito de *habeas corpus*, mismo que fue conocido como el caso de los cinco caballeros, el cual se enfocaba en la libertad personal, por lo que es de relevante importancia para los derechos humanos y fue un paso importante para la petición de derechos.

La petición de Derechos redactada por los lores y los comunes, representados por Sir Edward Coke, fue aceptada por el rey en 1628. Este documento confirma y amplía las garantías ya concedidas en la Carta Magna, como el principio de seguridad personal dentro del cual encontramos que ningún hombre sería preso sin expresar el motivo de su detención, y que nadie sería juzgado sino por las leyes y procedimientos de su país, además de la limitación en la imposición de tributos por el Parlamento.

The Petition of Rights, adoptó tres principios fundamentales que son.

1. El establecimiento del Habeas Corpus, como Derecho de toda persona.
2. La limitante a las facultades que el rey tenía para la creación de tributos, ya que estas facultades quedaban sujetas a la aprobación del Parlamento.
3. Protección contra el acuartelamiento de Tropas en casas particulares.

3. La Ley Habeas Corpus de 1679.

La ley Habeas Corpus tenía como objeto la protección personal de toda detención arbitraria, obligaba a presentar a la persona detenida ante el Juez de lo Ordinario en un plazo no mayor a 20 días, para que el juez pudiera determinar la legalidad de la detención. Esta institución se utilizó de una forma consuetudinaria con anterioridad a la ley de 1679, con la cual adquirió una gran importancia como resultado de pugnas surgidas entre el Parlamento y los Eduardos, reforzándose dicho escrito como un medio efectivo aplicable a todos los casos, ya que no sólo procedía contra el poder arbitrario frente a la actuación del poder público, sino que también presenta la naturaleza de un recurso para proteger la libertad personal de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejercen la patria potestad, la Ley Habeas Corpus impedía incluso detenciones arbitrarias ordenadas por el rey.

“La Ley Habeas Corpus de 1676, no creó ningún derecho; lo que hizo fue reforzar un principio ya existente, al proporcionar de esta manera un amparo más efectivo para la libertad individual. Hecho importante fue la prohibición del encarcelamiento realizada en ultramar, lo cual significó el robustecimiento del escrito de Habeas Corpus”.³ Dentro del Habeas Corpus podemos encontrar un principio vigente que es el de “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”.

4. The Bill of Rights de 1689.

Surge como resultado de una inmensa lucha del pueblo Inglés en contra del absolutismo de Jaime II, que fue promulgada el 16 de diciembre de 1689, con el triunfo de la llamada “Gloriosa Revolución”.

En este documento se aseguran y reafirman antiguos Derechos y Libertades que fueron reconocidos con anterioridad, diferenciándose de los documentos anteriores que se limitaban al Derecho Privado, ya que The Bill of Rights se basa en Derechos Generales en el ámbito del Derecho Público.

Este documento tiene 13 artículos. que son.

“ 1. Que es ilegal el pretender suspender las leyes, o la ejecución de las leyes por autoridad real, sin el Consentimiento del Parlamento.

³ Lara Ponte Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, Editorial Porrúa, México 1997 p. 30

2. Que el pretendido poder de eludir las leyes o la ejecución de las leyes por autoridad real es ilegal como se ha hecho en los últimos tiempos.

3. Que la orden de crear el citado Tribunal de comisionados para asuntos eclesiásticos, así como todas las demás ordenes y tribunales de naturaleza semejante, son ilegales y perniciosos.

4. Que la recaudación de dinero para uso de la corona, alegando prerrogativa, sin autorización del parlamento, durante más tiempo o realizar de otra manera que no sea autorizada, es ilegal.

5. Que los súbditos tienen el derecho de elevar sus peticiones al rey, y todas las detenciones y persecuciones que se emprendan contra el súbdito por hacerlo así, son ilegales.

6. Que el reclutamiento o mantenimiento en armas de un ejército dentro del reino en tiempos de paz va contra la ley, a menos que se haga con el consentimiento del parlamento.

7. Que los súbditos protestantes puedan tener armas de defensa de acuerdo con su condición social, según lo permite la ley.

8. Que la elección de miembros del parlamento sea libre.

9. Que la libertad de expresión y los debates o procedimientos del Parlamento no se vean impedidos o puestos en cuestión con ningún Tribunal o lugar fuera del Parlamento.

10. Que no se exijan fianzas excesivas, ni se impongan multas exageradas; ni se inflijan castigos crueles y desusados.

11. Que se nombre y se licencie como es debido a los jurados, y que los jurados que juzguen por delito de alta traición sean libres tenedores de sus haciendas.

12. Que todas las concesiones y promesas de destinar a otra persona las multas y bienes secuestrados a personas particulares antes que hayan sido declaradas culpables, sean ilegales o nulas.

13. Y que para remedio de todos los agravios, u para enmienda, fortalecimiento y defensa de las leyes, los parlamentos se deben celebrar con frecuencia”⁴.

Por lo plasmado anteriormente podemos notar que el objeto del The Bill of Rights, es el denotar la supremacía del parlamento sobre el derecho divino de los reyes, la reducción de las facultades reales, la posesión de la corona se volvió un derecho estatutario y dejó de ser un derecho hereditario, se establece un gran adelanto dentro de lo que es la libertad de cultos, ya que se permiten las confesiones protestantes, la prohibición expresa al rey de efectuar actos contra el Derecho, así como las suspensión o excepción de las leyes, además de la libre elección del Parlamento, la libertad de expresión en el seno del Parlamento, la prohibición de fianzas excesivas, la imposición de las penas no deberían ser crueles ni despiadadas, puesto que el castigo debe ir

⁴ Hernández Sánchez José Luis, op. cit., pp. 38 – 39.

siempre en proporción al crimen, también se prohibió al rey el mantenimiento de un ejército en tiempo de paz, mismos que deberían ser autorizados por el Parlamento, además estableció el derecho de petición de los súbditos hacia el rey, señalando que eran ilegales todas las persecuciones que se realizaran contra peticionarios. En cuanto a los impuestos reafirmo el principio que limitaba las facultades del rey para la creación de tributos, puesto que estaba sujeta a la decisión del parlamento, se otorgaron licencias para la imprenta, controlando la misma para que no atentaran contra la religión y el estado, estableciéndose con ello la libertad de imprenta.

F. Declaraciones Norteamericanas

En el año de 1774, los colonos ingleses del norte de América no conformes con los mandatos de los ingleses Europeos, y la inconformidad de la explotación que recibían por parte de Inglaterra se reunieron en Filadelfia con la finalidad de separarse de Inglaterra, y así poder comenzar la lucha de Independencia. En el primer Congreso Continental fue redactada una Declaración de Derechos para las Colonias.

El primer levantamiento armado se llevó a cabo en el segundo Congreso Continental en el que se elige a George Washington como comandante de los ejércitos coloniales en el año de 1775, venciendo al ejército inglés.

En el tiempo que dura la Guerra de Independencia el Congreso se constituye como un Estado Nacional, asumiendo la división de poderes en ejecutivo, legislativo y judicial. El 4 de julio de 1776 se declara la Independencia de los Estado Unidos de América, por el Congreso y según la Carta redactada por Thomás Jefferson.

El texto del Carta de Independencia declaraba lo siguiente:

“Declaraba que las colonias son libres: “Nosotros los representantes de los Estado Unidos de América, reunidos en un Congreso General, después de haber invocado al Juez Supremo de los hombres en testimonio de la rectitud de nuestras intenciones, declaramos solemnemente que estas Colonias Unidas son y tienen derecho de llamarse Estados Libres e Independientes; que quedan francas y exceptuadas de la Corona Británica”. Además expresaba ciertos derechos para el Individuo libre: “Todos los hombres nacen iguales, y han sido dotados por el creador de derechos que nadie les puede quitar, como el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad”. “Todos los hombres han nacido libres, tienen ciertos derechos y pueden rebelarse si estos son violados”. Por último enumera una serie de actos cometidos por el rey y que violan los derechos del hombre Comprende quince clases: 1. Impedir la legislación necesaria. 2. Tratar de intimidar a las

legislaturas 3. Entorpecer la expansión de las colonias. 4. Obstaculizar el curso de la justicia. 5. Crear sinecuras políticas. 6. Acantonar tropas en las colonias. 7. Dificultar el comercio Colonial. 8. Establecer impuestos sin el consentimiento de las colonias. 9. Modificar el procedimiento judicial. 10. Tratar de abolir al gobierno autónomo. 11. Librar la guerra contra las colonias. 12. Usar mercenarios extranjeros. 13. reclutar colonos para combatir contra colonos. 14. Incitar a Indios a la Guerra. 15. Negarse a escuchar peticiones coloniales”⁵

Encontramos que las primeras Declaraciones modernas de Derechos Humanos son las de las Colonias establecidas en América, al separarse de Inglaterra, ya que aunque estaban influidas por el Derecho Común (common law) inglés, a través de los distintos documentos británicos, en el derecho de las Colonias Americanas se demostró una gran diferenciación de estos.

En estas Declaraciones de Derechos Humanos modernas, se plantean los Derechos Humanos como comunes para todos los ciudadanos o a todos los hombres por el simple hecho de serlo, y no solamente los de un extracto o clase social, además de tienen una mayor perfección en cuanto a su estructura jurídica.

1. Constitución de Virginia de 1776.

Podemos señalar como la primera Declaración de Derechos Humanos en el sentido moderno a la Constitución de Virginia del 29 de junio de 1776, misma que fue redactada por George Mason, haciendo próspero el condado de Fairfax, Virginia, quién ocupó en la Convención el lugar de George Washington. Esta Constitución fue un modelo para los demás Estados de la Unión Americana, al igual que para el Constituyente federal.

El artículo primero de esta Constitución establece que:

“Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, los cuales cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad; especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y de poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad”⁶.

Esta Carta de Derechos ha sido considerada como una de las fuentes más importantes de las diez enmiendas de la Constitución Norteamericana, además de ser una gran influencia para la elaboración de las Cartas de Derechos adoptadas por los demás Estados, sin embargo en las otras

⁵ Id., p. 41

⁶ Lara Ponte Rodolfo, op. cit., p. 30.

Cartas muchas veces encontramos disposiciones diferentes a la Constitución de Virginia e incluso en algunas Constituciones podemos encontrar innovaciones.

La primera vez que se dio una Declaración de Derechos Humanos fue en la Constitución de Virginia de 1776.

2. Declaración de Independencia de las Colonias Americanas de 1776.

La Declaración de Independencia de las Colonias Americanas, tuvo lugar el 4 de Julio de 1776, y en su parte medular a la letra dice:

“Consideramos como incontestables y evidentes por si mismas las verdades siguientes: que todos los hombres han nacido iguales, que han sido dotados por El Creador con ciertos Derechos inalienables; que entre esos derechos deben colocarse, en primer lugar, la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Para que se asegure el goce de esos derechos, los hombres han establecido entre si gobiernos, cuya justa autoridad emana del consentimientos de los gobernados; que cuando una forma de gobierno resulte contraria a los fines para los cuales fue establecida, el pueblo tiene el derecho de abolirla o cambiarla y de instituir un nuevo gobierno, estableciendo sus fundamentos sobre los principios y organizando sus poderes en la forma que más propia le parezca procurarle la seguridad o la felicidad”.⁷

No podemos hablar de una Declaración de Derechos Humanos en este escrito, puesto que en dicha Declaración únicamente encontramos los principios de soberanía nacional y del derecho de cambiar la forma de gobierno, sin embargo si podemos señalar que fue tomado como punto de partida para la creación de posteriores Declaraciones de Derechos Humanos.

⁷ Id , p. 34

3. Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787.

Fue aprobada el 17 de septiembre de 1787, pero entró en vigor hasta el año de 1789, con la ratificación del noveno estado miembro.

El texto aprobado por la Convención de Filadelfia en 1787, nos habla brevemente de la organización política de los Estados Unidos. Desde entonces solamente se han expedido 26 enmiendas a la misma, de las cuales las 10 primeras fueron aprobadas en 1791, mismas que fueron realizadas porque esta Constitución no incluyó en su texto original una Carta de Derechos, por tanto estos fueron incorporados con posterioridad, constituyéndose así dentro de la Constitución Federal una Declaración de Derechos del Hombre, formulada como limitaciones a los poderes de la Unión y a la competencia de los Estados.

Se caracterizan dentro del contexto Americano las siguientes Garantías Individuales:

“a) su garantía, amplitud o restricción dependen, ante todo, de la interpretación judicial que en ocasiones ha cambiado el sentido de la Constitución; b) el realce que ha tenido el Derecho a la propiedad en los últimos años; c) el marcado individualismo en la interpretación de esos Derechos, lo que ha sido un fuerte impedimento para la existencia efectiva de ciertos Derechos Sociales establecidos por la legislación ordinaria; d) la práctica discriminatoria en algunos estados, para los negros y otros grupos étnicos (particularmente mexicanos) en el goce de varios Derechos Individuales; e) la imposibilidad de ocupar ciertos cargos públicos para aquellos individuos que profesan determinados idearios políticos”.⁸

Como podemos observar la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, adoleció en un principio de la Declaración de Derechos Humanos, sin embargo los antifederalistas lucharon por incluirla dentro de la Constitución Federal, entre ellos Jefferson, y dichas enmiendas se introdujeron en la Constitución Federal el 8 de junio de 1789, logrando con esto el pleno respeto de dichos Derechos.

⁸ Id., pp. 37 – 38.

D. Declaraciones Francesas.

1. Revolución Francesa.

Podemos encontrar que tanto la Revolución Francesa como la Declaración de Derechos del Hombre de 1789, son consecuencia de diferentes corrientes ideológicas que surgieron en esta época, mismas que proponían medidas para acabar con el despotismo, la autocracia y el régimen absolutista cimentado en el sistema teocrático, en el que la autoridad del monarca tenían su origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que el ejercicio del poder del rey era absoluto y sin ningún límite. Una de las corrientes que aparecieron en esta época fue la de los fisiócratas, los cuales señalaban que el Estado debería abstenerse de intervenir en las relaciones sociales, puesto que estas deberían desarrollarse y entablarse libremente sin la ingerencia del mismo, obedeciendo al ejercicio de los Derechos Naturales del gobernado, mediante su principio de *laissez faire, laissez passer* (dejar hacer- dejar pasar).

Bajo el reinado de Luis XVI, Francia atravesó una grave situación hacendaria, además del mantenimiento de privilegios hacia los nobles y los clérigos, aunado al boato cortesano y la desesperación de la clase menesterosa, conllevó a la Revolución Francesa.

Esta Revolución representa el acontecimiento político y social de mayores repercusiones en el cambio de ideas de la filosofía Política moderna y, consecuentemente, de la organización política del Estado en el siglo XVIII. Por tanto es señalada como la línea divisoria entre la Edad Moderna y la Época Contemporánea, ya que tiene gran trascendencia Universal.

2. Declaración de Derechos del Hombre de 1789.

Podemos encontrar que una de las aportaciones jurídicas que nos dejó la Revolución Francesa fue la creación de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, la cual fue aprobada por la Asamblea Francesa el 26 de Agosto de 1789, siendo a partir de esa fecha un instrumento de referencia obligada que orienta la filosofía de los Derechos Civiles de la época contemporánea. Por tanto las Convenciones y Declaraciones actuales de derechos Humanos la tienen siempre como referencia.

La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano contiene 17 artículos, que plasman la ideología de la época, dicha declaración se transcribe a continuación:

“Art. 1º. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales solo pueden fundarse en la unidad común.

Art. 2º . La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos Derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Art. 3º . El origen de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún otro órgano ni ningún individuo pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.

Art. 4º . La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismo derechos. Esos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Art. 5º. La ley no puede prohibir más que las acciones dañosas para la sociedad. Todo lo que no es prohibido por la ley no puede ser impedido por, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ésta no ordena.

Art. 6º. La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente o por medio de sus representantes en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos al ser iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos.

Art. 7º. Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan y ejecutan o hacen ejecutar ordenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la Ley debe obedecer inmediatamente: se hace culpable por la resistencia.

Art. 8º. La Ley no debe establecer otras penas que las estrictas y evidentemente necesaria y nadie puede ser castigado sino en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.

Art. 9º. Toda persona, siendo presumida inocente hasta ser declarada culpable si se juzga indispensable su detención, la Ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona.

Art. 10º . Nadie debe ser molestado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley.

Art. 11º La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto hablar, escribir e imprimir

libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la Ley.

Art. 12°. La garantía de los Derechos del hombre y el ciudadano necesita una fuerza pública. Esa fuerza se instituye, por tanto, para beneficio de todos y no para utilidad particular de aquellos que la tienen a su cargo.

Art. 13°. Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración es indispensable una contribución común: debe ser repartida equitativamente entre todos los ciudadanos en razón de sus posibilidades.

Art. 14°. Todos los ciudadanos tienen derecho de verificar por sí mismos o por sus representantes la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar su cuota, la base de la recaudación y su duración.

Art. 15°. La sociedad tiene el derecho de pedir cuentas a todo agente público sobre su administración.

Art. 16°. Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida no tiene Constitución.

Art. 17°. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exige claramente y con la condición de una indemnización⁹

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, podemos notar que no limita los derechos contenidos en la misma a los hombres libres, al contrario de la Constitución Norteamericana que solamente era aplicable a los hombres libres, puesto que en esta sociedad se mantiene el esclavismo hasta el gobierno de Abraham Lincon.

Estos Derechos del Hombre y del Ciudadano dan la pauta para lo que más tarde en las distintas Constituciones del mundo se incluyera lo que se conoce como Garantías individuales y más tarde lo que conocemos como Garantías Sociales.

H. Primera Guerra Mundial

La Primera Guerra Mundial duró cuatro años, tres meses y catorce días. Los Imperios Centrales aceptaron los catorce puntos elaborados por el presidente Wilson como fundamento del armisticio, esperando que los aliados los adoptaran como referencia básica en los tratados de paz. Sin embargo, la mayor parte de las potencias aliadas acudieron a la Conferencia de Versalles con la determinación de obtener indemnizaciones en concepto de reparaciones de guerra equivalentes al

⁹ Quintana Roldán, op cit., p 16.

costo total de la misma y de repartirse los territorios y posesiones de las naciones derrotadas según acuerdos secretos. Durante las negociaciones de paz, el presidente Wilson insistió en que la Conferencia de Paz de París aceptara su programa completo organizado en catorce puntos, pero finalmente desistió de su propósito inicial y se centró en conseguir el apoyo de los aliados para la formación de la Sociedad de Naciones.

En la confusa situación que siguió a la primera guerra mundial, siguieron dos conceptos de Derechos Humanos. El primero de ellos fue el de los Derechos Individuales y el segundo era el de la protección de minorías, especialmente en los estados creados en Europa Central, la cual se basaba en los Derechos Colectivos que fue institucionalizada por la Liga de Naciones.

La interrupción de los Derechos Humanos en esta época era consecuencia de fenómenos sociales que en modo alguno podían ser considerados como positivos, ya que la despiadada y masiva destrucción de los individuos por el estado fascista, el desprecio hacia el ser humano y el agudo deterioro entre las relaciones de los Estados fueron los causantes de que se intentara elevar a los Derechos Humanos a la categoría de Derechos Internacionales y conseguir una protección de estos Derechos. Por esta razón empezaron a surgir una serie de peticiones que pedían que los Derechos Humanos fueran establecidos como protección Internacional.

1. Sociedad de las Naciones

En mayo de 1916, en plena guerra, el presidente Wilson hace una primera declaración de su idea de una Sociedad de Naciones. Más tarde, con La Sociedad de Naciones, Wilson no solo trató de humanizar la guerra y reducirla al mínimo con Tratados, sino que trató de organizar al mundo con un mecanismo Internacional en tiempo de paz que evitase las injusticias que conducen a la guerra. La gran modestia de los pacifistas les había impedido proponer nada que cambiara el régimen político de las naciones; habían querido ser prácticos reduciendo su ambición a tratados de arbitraje.

La Sociedad de Naciones tenía dos misiones a cumplir: la primera de ellas consistía en mejorar en lo posible el mundo en tiempo de paz, y segundo, evitar la guerra. Generalmente se olvida lo primero; se acusa a la Sociedad de Naciones de ineficacia en el orden político; la Europa de la posguerra igual que antes de 1914 continuó velando las armas como si estuviera en víspera de un nuevo combate, pero lo que se olvida es que la Sociedad de Naciones ha hecho poquisimo bien a la Humanidad en el orden cultural, social, y de higiene... y sin el prestigio de servicios realizados, la

Sociedad de Naciones no tenía más autoridad que la que le concedían en cada crisis política los gobiernos de las naciones que formaban parte de ella.

Por lo tanto al no haber cumplido su primera misión de mejorar la suerte del mundo atropellado por la guerra, no podía pretender realizar la segunda misión de evitar de manera definitiva y para siempre las hostilidades existentes entre las Naciones, cesando su actividad al no haber conseguido evitar la Segunda Guerra Mundial.

2. Organización Internacional del Trabajo.

En el marco del Tratado de Versalles se creó al igual que la Sociedad de Naciones, la Organización Internacional del Trabajo, que era un organismo afiliado a la Sociedad de Naciones.

Dicha Organización tiene un carácter tripartito por estar integrada por representantes de los gobiernos, los empleados y los trabajadores, y ha establecido Normas Internacionales por medio de una serie de Convenios y Recomendaciones, y una vez ratificados por los Estados, se encuentran obligados a poner en práctica sus disposiciones.

A través de la Historia encontramos que la Organización Internacional del Trabajo, ha creado un Sistema de Normas Internacionales de todas las esferas relacionadas con el trabajo, en total unas 183 convenciones y 191 recomendaciones relativas al ámbito laboral, y aunque la mayor parte de ellas tratan distintos temas como la administración laboral, las relaciones laborales, las políticas de empleo, las condiciones de trabajo, la seguridad social y la salud en el trabajo, existen otras que tratan temas referentes a los Derechos Humanos en los lugares de trabajo y a cuestiones como el empleo de las mujeres y los niños, los trabajadores migratorios y las personas con discapacidad.

Con respecto a esto la Organización Internacional del Trabajo ha propiciado la adopción de distintos Convenios históricos como los que se enumeran a continuación:

- i. Sobre el Trabajo Forzoso: Adoptada en el año de 1930, la cual exige la supresión de todo trabajo forzoso y obligatorio.
- ii. Sobre la libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación: Adoptada en el año de 1948, y establece que los trabajadores y empleadores tiene derecho a formar organizaciones y afiliarse a ellas, sin autorización previa, además del libre funcionamiento de las mismas como garantía.

- iii. Sobre el Derecho de Sindicalización y de Negociación Colectiva: Adoptada en el año de 1949, misma que establece medidas de protección contra la discriminación antisindical y de los trabajadores y empleadores, así como medidas para promover la negociación colectiva.
- iv. Sobre la Igualdad de remuneración: Adoptada en el año de 1951, estableciendo salarios y beneficios iguales a trabajo igual.
- v. Sobre la Discriminación: Adoptada en el año de 1958, exige que se adopten medidas provisionales para promover la igualdad de trato y de oportunidades y para eliminar la discriminación en el lugar de trabajo debido a la raza, color, sexo, religión, opinión política o clase social.
- vi. Sobre la Edad mínima: Adoptada en el año de 1973, misma que fue destinada a suprimir el trabajo de los niños, y establece que la edad mínima de empleo nunca debe ser menor que la edad de escolarización obligatoria.
- vii. Sobre las peores formas de Trabajo Infantil: Adoptada en el año de 1999, misma que prohíbe la esclavitud, la servidumbre por deudas, la prostitución y la pornografía infantiles, así como el trabajo peligroso para niños y su reclutamiento forzoso para hacerlos participar en conflictos armados.

I. La Segunda Guerra Mundial

A mediados del siglo XX, podemos encontrar en la etapa de los años 40', una serie de acontecimientos indignantes que deterioraron la vida de toda la humanidad, la Segunda Guerra Mundial representa hasta nuestros días la lucha armada más cruel y sangrienta que haya existido. Esta guerra dejó en total un saldo de 55 millones de muertos, su complejidad cambio el mapa mundial en el destino de muchos pueblos.

A esta guerra la caracteriza, los millones de muertos, la destrucción irracional de riquezas, los sufrimientos civiles y las prácticas genocidas, por lo que la humanidad vio que era necesario que se fortalecieran ciertos valores, por medio de un sistema de Derecho.

Por tanto y como resultado de la Segunda Guerra Mundial y los actos de barbarie que ésta trajo consigo surge uno de los documentos más importantes del siglo XX, siendo esta la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

J. La Carta de las Naciones Unidas

En el año de 1945, se reunieron en San Francisco en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Organización Internacional, cerca de cincuenta países, con la finalidad de redactar la Carta de las Naciones Unidas, misma que fue firmada el 16 de junio de 1945 por los representantes de los cincuenta países reunidos. Más tarde la Carta también fue firmada por Polonia, siendo 51 las naciones fundadoras de las Naciones Unidas. Esta Carta contiene dos tipos de normas, las primeras referidas a los Derechos Humanos, las que contemplan la cuestión desde la perspectiva material, que se encuentra vinculada con los propósitos que tiene la Organización, y la segunda categoría corresponde al carácter Institucional que tiene la misma, definiendo cuales son los órganos competentes en este ámbito.

Las Naciones Unidas empezaron a existir de manera oficial el 24 de Octubre de 1945, una vez que la Carta fue ratificada por China, Francia, la Unión Soviética, Inglaterra, Estados Unidos y la mayoría de los demás signatarios.

Las Naciones Unidas tienen los siguientes propósitos y principios, los cuales se encuentran estipulados en la Carta de las Naciones Unidas:

- “Mantener la paz y seguridad internacionales;
- Fomentar entre las Naciones relaciones de amistad basadas en el respeto a los principios de igualdad de Derechos y de libre determinación de los pueblos;
- Cooperar en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el estímulo del respeto a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales;
- Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Las Naciones Unidas actúan de acuerdo a los siguientes principios:

- La Organización se basa en la igualdad soberana de todos sus miembros;
- Todos los Miembros cumplirán de buena fe obligaciones contraídas conforme a la Carta;
- Arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, sin poner en peligro la paz y la seguridad internacionales ni la justicia;
- Se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra cualquier otro estado;

- Presentarán a las Naciones Unidas toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerzan de conformidad con la Carta, y no ayudarán a estado alguno contra el cual la Organización estuviera ejerciendo acción preventiva o coercitiva;
- Ninguna disposición de la Carta autoriza a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados.¹⁰

Podemos encontrar en el preámbulo de la misma lo siguiente:

*“Nosotros los pueblos
de las Naciones Unidas
resueltos*

A preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,
a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,
a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,
a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.^{10 bis}

Como podemos darnos cuenta en el preámbulo de la misma nos señala que uno de los objetivos de las Naciones Unidas es el de reafirmar los Derechos Humanos al igual que en su artículo primero podemos encontrar que dentro de los propósitos y principios de la Carta esta la protección a los Derechos Humanos como lo señala el inciso 3 del artículo primero de la misma, el cual a la letra señala lo siguiente:

“3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;”^{10 bis}

¹⁰ Departamento de información Pública de las Naciones Unidas, **ABC de las Naciones Unidas**, Naciones Unidas, Nueva York, 2000. p. 5.

^{10 bis} Carta de las Naciones Unidas. http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/ch-cont_sp.htm#cap1

^{10 ter} id

K. Comisión de Derechos Humanos de la ONU 1946.

La Comisión de Derechos Humanos, es uno de los organismos creados por la Carta de las Naciones Unidas, fue establecida el 16 de febrero de 1946. Esta Comisión se reúne anualmente, y de ser necesario se reúne durante periodos extraordinarios y, presenta sus informes al Consejo Económico y Social.

Es uno de los organismos que se ocupan principalmente de proteger y promover los Derechos Humanos, y se encuentra facultada para examinar la situación éstos en cualquier parte del mundo y la información proveniente de los Estados, las Organizaciones no Gubernamentales y otras fuentes.

La Comisión de Derechos Humanos ha establecido mecanismos extraconvencionales: relatores especiales, representantes expertos y grupos de trabajo que se encargan de investigar y discutir diversos temas respecto a estos Derechos. Si la situación que se vive en el Estado en estudio es suficientemente grave, la Comisión le pide al gobierno correspondiente que efectúe los cambios necesarios.

La Comisión de Derechos Humanos establece el 21 de junio de 1946, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, misma que anteriormente se denominaba Subcomisión de Discriminaciones y Protección a las Minorías, sin embargo este nombre fue cambiado por decisión del Consejo Económico y Social en el año de 1999. Esta Subcomisión al igual que la Comisión de Derechos Humanos se reúne en periodos anuales y presenta informes a la Comisión. La Subcomisión también recibe informes de relatores especiales y grupos de trabajo.

Hay tres principales grupos de trabajo que realizan actividades en el marco de la Subcomisión: sobre poblaciones indígenas, sobre formas contemporáneas de esclavitud y sobre minorías.

L. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

A tres años de que las Naciones Unidas empezaron su funcionamiento, la Asamblea General estableció la legislación contemporánea acerca de Derechos Humanos. El proyecto que duró dos años, y fue encargada a una Comisión integrada por ocho miembros de los cuales quedó a cargo de la Sra. Eleanor Roosevelt, antes de ser presentado el proyecto la Comisión lo revisó en función de las respuestas que se habían obtenido de los Estados miembros.

Esta Declaración es adoptada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General, es un claro ejemplo de la capacidad de organización que tienen las Naciones para lograr la paz y el consenso Internacionales. Esta Declaración no tiene un carácter de obligatoriedad, sino que es un simple valor moral, sin embargo de acuerdo al artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas, estas Naciones se comprometen a conseguir el respeto a los Derechos Humanos, hacen que dicha Declaración tenga mucho más valor que lo que es una simple recomendación.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos tiene como finalidad un “ideal común por el que todos los pueblos deben esforzarse”. La Declaración consta de 30 artículos en los cuales se detallan los Derechos fundamentales: civiles, políticos, culturales, económicos, políticos y sociales, sin hacer distinción alguna. Todas las disposiciones que se encuentran en la Declaración de Derechos Humanos, tienen un carácter Internacional consuetudinario. (Anexo1)

Por lo tanto la Declaración fue adoptada inmediatamente ya que la misma fue considerada un triunfo, debido a que unía los regímenes políticos, sistemas religiosos, tradiciones y culturales muy distintos e incluso opuestos.

M.El Sistema Europeo de Defensa de los Derechos Humanos.

El continente Europeo ha sido desde sus inicios, uno de los principales protectores de los Derechos Humanos, siendo el primer lugar en el cual fue institucionalizado el sistema de protección a estos Derechos, a partir de la adopción por el Consejo de Europa del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, mismo que se adoptó en Roma en el año de 1950, y entra en vigor el 3 de septiembre de 1953, surgiendo así el “Sistema Europeo de Derechos Humanos”.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, retoma los Derechos y principios contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, e impone obligaciones concretas a los Estados que reconocen los Derechos y libertades contenidas en el Convenio.

Dentro de los Derechos protegidos por este Convenio encontramos que protege exclusivamente derechos civiles y políticos contenidos en las Constituciones tradicionales de Europa Occidental, al igual que el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la intimidad, a la integridad personal, derecho a un juicio justo, derecho a la vida privada y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, libertad de pensamiento, conciencia, religión, libertad de expresión, de manifestación, de asociación y el derecho de contraer matrimonio y constituir una familia, además del principio de no discriminación en el disfrute de los Derechos y el

Derecho de poder interponer un recurso ante la jurisdicción nacional para defender cualquiera de los Derechos reconocidos por el Convenio.

La creación de Consejo de Europa, se encontró vinculada con el movimiento Europeísta, mismo que se encuentra relacionado con la protección de un conjunto de valores, dentro de los cuales encontramos el garantizar la protección de los Derechos Humanos, siendo ésta una de las actividades principales que lleva a cabo dicha Organización.

Sin embargo el Consejo Europeo no es el único mecanismo que podemos encontrar en este continente encargado de la protección de los Derechos Humanos, ya que por la gran importancia que se atribuye a la garantía y protección de estos derechos, se han venido creando distintos organismos que se encuentran vinculados con Instituciones distintas al Consejo de Europa.

Estos mecanismos creados en el Continente Europeo, para la protección de los Derechos Humanos vienen a ampliar la cobertura de los Derechos de los que goza el hombre europeo, abarcando los mismos la totalidad de Europa.

N. El Sistema Americano de Defensa a los Derechos Humanos.

La protección a los Derechos Humanos que se da en este continente aparece estrechamente ligada al panamericanismo, esto especialmente durante el período que sigue a la Segunda Guerra Mundial, mismo en el que se consolida la Organización de Estados Americanos (O. E. A.), encontrando como antecedentes directos la Resolución IX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de Guerra y Paz, celebrada en 1945, o el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de 1947, mismos que definen los Derechos Humanos como un fundamento de paz en América, sin embargo en el año de 1948 se aprueba en Bogotá la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta Interamericana de Garantías Sociales y la Carta de la O. E. A., misma que es la base constitucional de la nueva Unión Americana.

La misma Carta de la O. E. A. tiene entre los principios de la Organización, el que todos los Estados Americanos proclaman los Derechos fundamentales del hombre, sin hacer distinción de raza o de sexo.

Además casi inmediatamente después de la creación de la O. E. A., y pese a que la Carta no establecía la creación de ningún órgano encargado exclusivamente a la protección de los Derechos Humanos, en el año de 1959 se creó un órgano encargado de la promoción y protección de los mismos que lleva el nombre de "Comisión Interamericana de los Derechos Humanos" En un principio este órgano no formó parte de la O. E. A., puesto que se denominó entidad autónoma,

sin embargo el Protocolo de Buenos Aires reforma la Carta, convirtiéndose la Comisión el órgano principal y permanente de la misma.

Desde su creación hasta la actualidad la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha experimentado un proceso de ampliación progresiva de sus competencias, ya que ha ido llevando a la misma a través del tiempo de un mero órgano consultivo a uno de control, esto se da debido a la reforma a la Carta de la O. E. A. en Buenos Aires, misma que señala como competencia de la misma “promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia” al mismo tiempo de “velar por estos derechos”, además del Pacto de San José Costa Rica que configura a la Comisión como un Órgano de Control.

Dentro de este Sistema podemos encontrar dos mecanismos que son: los aplicables a los Estados Miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos y los mecanismos extraconvencionales aplicables a todos los Estados miembros de la O. E. A.

Después de la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue creada por la Convención Americana de Derechos Humanos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo ésta un Tribunal que protege los Derechos Humanos.

II. Antecedentes en México.

A. Concepto De Derecho Humano

Según Magdalena Aguilar Cuevas los Derechos Humanos se conceptualizan de la siguiente manera:

“- Son todas aquellas facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene una persona por el simple hecho de serlo, sin las cuales no se puede vivir como ser humano.

- Tiene como fundamento la dignidad de la persona humana que ha sido reivindicada en cada momento histórico.

- Son un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes y obligaciones al Estado para su efectivo respeto y cumplimiento y conceden facultades a las personas, provistas de sanciones para asegurar su efectividad”¹¹

Según el Diccionario Espasa Jurídico, podemos encontrar que los Derechos Humanos son: “Derechos del individuo, naturales e innatos, que deben ser protegidos y reconocidos por el Estado..
...”¹²

De acuerdo con el Diccionario Jurídico 2000 los Derechos Humanos son: “Conjunto de prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.

.....”¹³

Por lo tanto podemos decir que es Derecho Humano todo Derecho que posee el individuo por el simple hecho de serlo, y que protege sus libertades y pretensiones, por medio de recursos que garantizan y reconocen al ser humano individual y colectivamente.

¹¹ Aguilar Cuevas Magdalena, Derechos Humanos, Manual de Capacitación, Comisión Nacional de Derechos Humanos.1993. P. 15.

¹² Diccionario Espasa Jurídico, Fundación Tomás Moro, Madrid 1998. P. 333.

¹³ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright, 2000, Todos los Derechos Reservados.

B. Los Derechos Humanos en las Indias

En cuanto se refiere a los Derechos Humanos en la Nueva España, encontramos que a los españoles se les aplicaba el régimen legal de la península, esto quiere decir que gozaban del pleno uso de sus derechos, a diferencia de los indígenas a los cuales no se les reconocía ningún derecho, por lo que se encontraban sujetos a la servidumbre y a la esclavitud.

La Corona Real Española en el año de 1542, estableció leyes nuevas en las cuales únicamente podían ser sometidos a la esclavitud los negros, los indios caribes y los indios por ser siempre rebeldes a la dominación de España, sin embargo dichas leyes nunca fueron llevadas a la práctica.

Tiempo después fue creado el régimen de la encomienda que tenía como finalidad entregar tierras a los indios que vivían en ellas, destinados a tributarles y servirles a los españoles, a cambio de recibir un buen trato y la fe cristiana, sin embargo este sistema se convirtió rápidamente en un sistema esclavista, por lo tanto el mismo fue abolido en el año de 1778, sin embargo, la explotación y el sojuzgamiento al que fueron sometidos los indígenas por los Españoles impidió en todo momento un desarrollo de los Derechos Humanos de éstos en la Nueva España durante el período Colonial.

Como señalamos con anterioridad el único grupo privilegiado que tenía el pleno uso de sus derechos era el de los peninsulares.

El rey Carlos II, después de varios intentos por unificar las disposiciones que fueron promulgadas durante los distintos dominios españoles en América, en el año de 1681, promulgó, la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, dentro de la cual podemos observar una clara tendencia a la protección de los pueblos indígenas en contra de los abusos y arbitrariedades de los peninsulares y los criollos.

Dentro de esta Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, podemos encontrar la protección a algunos Derechos Humanos que son:

- a) La regulación Jurídica de la familia;
- b) El establecimiento de la condición jurídica de la mujer: durante el período de la Colonia, ésta era considerada libre y no existía ninguna causa jurídica por la cual

pudiera perder este estado, ya que fue establecido en varias Cédulas Reales, que a pesar de ser aprisionada en tiempo de guerra, éstas deberían de seguir gozando de su libertad;

- c) El derecho de propiedad y su correlativo a la sucesión;
- d) El derecho de las obligaciones.

El principio para contraer matrimonio libremente no se encuentra contenido dentro de esta recopilación de leyes, sin embargo dentro de la Cédula Real del 5 de febrero de 1515, se concede a los indígenas para tener la libre voluntad para contraer matrimonio con quien ellos decidieran. Sin embargo este principio fue violado constantemente por el régimen de las encomiendas, por lo que el 10 de octubre de 1618, por medio de una Cédula Real se advierte que ningún encomendero podía impedir el matrimonio de los indígenas, y que si alguno de ellos lo hiciera incurriría en pena.

Cabe señalar que a pesar de los esfuerzos realizados por la corona Española para proteger los Derechos Humanos de los pueblos indígenas durante el periodo Colonial, existió una absoluta separación entre las Leyes de Indias y la realidad que se vivió en este momento Histórico, puesto que el conquistador no tenía el menor interés en respetar los derechos mínimos de los estos pueblos.

C. La Constitución de Cádiz de 1812

Esta Constitución tuvo una marcada influencia en el desarrollo Constitucional de nuestro país, fue expedida por las cortes y jurada el 19 de marzo de 1812, y entró en vigor en la Nueva España en septiembre del mismo año, varias veces fue suspendida total o parcialmente, su influencia es incuestionable tanto en la Constitución de 1814, como en la de 1824, además de su prolongada vigencia hasta el año de 1821, año en el cual Agustín de Iturbide termina la guerra de Independencia con su entrada triunfal con el Ejército Trigarante a la capital de país.

Este documento Constitucional estableció algunas garantías para los individuos, aún que no estableció un Capítulo específico para ellas, entre las garantías establecidas en la misma encontramos las siguientes:

“Art 5. - Son Españoles:

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de España y los hijos de estos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley, en cualquier pueblo de la monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art. 131. - Las facultades de las Cortes son:

Vigésimo cuarta: Proteger la libertad política de imprenta.

Art. 287. - Ningún Español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal y, asimismo, un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el momento mismo de la prisión.

Art. 292. - En in fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez, presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como señale la ley.

Art. 301. - Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y si por ellos no los conociere, se les darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

Art. 303. - No se usará nunca (en proceso) tormento, ni de los apremios.

Art. 304. - Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 305. - Ninguna pena que se imponga por ningún delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. - No podrá ser allanada la casa de ningún Español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado¹⁴.

Como podemos darnos cuenta esta Constitución protegió el principio de igualdad ante la ley, puesto que hace la declaración de que todos los españoles son iguales ante la misma, así como la igualdad entre los españoles de ambos hemisferios, por lo tanto la ley rige para todos los españoles ya sea que premie o castigue. Además prohibió al rey la concesión de privilegios a favor de persona o corporación alguna.

Sin embargo esta Constitución no abolió la esclavitud puesto que establece que son españoles todos los hombre libres que hubieren nacido o sean vecinos de los dominios de España, por lo que presupone la existencia de la esclavitud.

También encontramos en ella el principio de Igualdad, misma que ocupó un lugar principal en esta Constitución, sin embargo en lo que se refiere a la libertad de cultos no podemos encontrar

¹⁴ Quintana Roldán Carlos, Op. cit., p.36.

libertad, ya que la misma establece que la religión Católica será la única y prohíbe expresamente la profesión de cualquier otro culto.

Cabe señalar que la intolerancia religiosa que se plasma en esta Constitución tuvo gran trascendencia en las posteriores Constituciones de nuestra Nación, ya que en la mayor parte de ellas se declara como única la religión Católica y no fue hasta la Constitución de 1857 donde podemos encontrar la libertad de culto.

Esta Constitución tampoco consagra la libertad de enseñanza, puesto que señala que se creen en toda la nación el número de colegios que fueran suficientes para enseñar todas las ciencias, bajo la dirección de un grupo de personas nombradas por el gobierno, mismas que tenían la función de inspeccionar la enseñanza pública.

En cuanto a la libertad de imprenta encontramos que todos los españoles tenían la libertad de escribir, publicar e imprimir todas sus ideas políticas sin la necesidad de ser revisadas previamente por autoridad alguna, sin embargo se limitaba dicha libertad en cuanto al dogma católico, además también se tenían restricciones sobre los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos contra la monarquía, los contrarios a la decencia pública y a las buenas costumbres.

En cuanto a seguridad, como señalamos en los artículos anteriores esta Constitución consagra la inviolabilidad del domicilio, puesto que no podría ser allanada la casa de ningún español, excepto cuando este incurriera en circunstancias en torno al buen orden y seguridad del Estado.

Y por lo que corresponde a la detención arbitraria, se prohibía expresamente a las autoridades todo tipo de acto que fuera destinado a la privación ilegal de la libertad, por lo que establece sanciones al respecto, y en cuanto a la detención preventiva se reconocen ciertas garantías al presunto responsable dentro de las cuales encontramos, el ser presentado ante el juez antes de entrar en prisión, esto con la finalidad de que el arrestado pudiera emitir su declaración, además de ser notificado dentro de las veinticuatro horas siguientes del motivo de su detención así como del nombre de su acusador.

Por lo que se refiere a la propiedad privada encontramos que la misma puede ser expropiada por causas de utilidad común, para lo cual la persona deberá ser indemnizada.

D. La Constitución de 1814.

Esta Constitución es el primer documento político – constitucional que descubrimos en la historia de nuestra nación, en una época de luchas de emancipación, formulándose con el título de Derecho Constitucional para la libertad de la América Mexicana, el 22 de Octubre de 1814, misma que es conocida con el nombre de Constitución de Apatzingán, por el lugar en el que se expidió.

Esta Constitución nunca entró en vigor, pero es una muestra del pensamiento insurgente que colaboró en la redacción de la misma, puesto que la misma representa un gran esfuerzo por dotar al movimiento Insurgente de fundamentos jurídicos y encauzar a la nueva Nación hacia la libertad, siendo esta Constitución el resultado del Congreso de Chilpancingo del 14 de septiembre de 1813, convocado por Morelos, y en el cual expone su ideología en “Los Sentimientos de la Nación”, además de los postulados de Ignacio López Rayón, los cuales llevan el nombre de “Elementos Constitucionales de Rayón”, ambos fueron los antecedentes internos que inspiraron la Constitución de Apatzingán.

También hubo antecedentes externos, que fueron la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, la constitución de Massachussets de 1780; la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, la Constitución de Cádiz de 1812, por lo que el Constituyente de 1814, redacta una verdadera Declaración de Derechos, misma que queda consagrada en el Capítulo V de dicha Constitución, el cual lleva el siguiente nombre “ De la igualdad, de la seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”.

Resulta de relevancia el hecho de señalar que el documento conocido como “Elementos Constitucionales” de Ignacio López Rayón, tuvo una gran influencia en la consagración de los Derechos del Hombre en la Declaración Constitucional.

Dichos “Elementos Constitucionales” reconocen:

- A) La libertad de imprenta;
- B) La inviolabilidad del domicilio, el cual sólo podría ser allanado por causas de seguridad pública;
- C) La institucionalización del Habeas Corpus;
- D) La abolición de la esclavitud.

Otro documento que tuvo gran relevancia en la Constitución de 1814, fueron los “Sentimientos de la Nación” de José María Morelos, los cuales esbozan ideas acerca de los Derechos del Hombre, dentro de los cuales encontramos los siguientes:

- A) La prohibición de la esclavitud y la desaparición de la división de castas;

Falla de origen

Falta la página

33

También podemos encontrar la libertad de Industria, comercio y cultura que fueron consagrados dentro de su artículo 38, en el cual prohíbe la realización de todo trabajo forzoso sin remuneración, no incluía la libertad de enseñanza ya que únicamente señalaba la libertad que tienen todos los ciudadanos para ser instruidos.

Además estableció la propiedad privada, y que al existir expropiación sobre ella por razones de utilidad pública, debía compensarse previamente.

E. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.

Podemos señalar que dentro de las bases Constitucionales que fueron aceptadas en el año de 1822, se declararon la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes del Imperio, cualquiera que fuera el origen de los mismos.

Encontramos que en el Estatuto del Imperio Mexicano, dentro de su artículo 9º que el gobierno mexicano tiene por objeto entre otras cosas el garantizar la libertad, la seguridad e igualdad legal de los individuos, exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos, nos señala también en su artículo 10º que el domicilio de todo individuo es inviolable, además en el artículo 11º nos habla de la libertad personal que.

En cuanto a la propiedad señala el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, que este es inviolable, nos habla de la expropiación señalando que el estado podría exigir un sacrificio de propiedad, pero siempre con un interés común que fuera legalmente justificado; pero siempre mediante la debida indemnización.

Nos señala en cuanto a la libertad de pensamiento que, no se debe atacar a la religión y disciplina eclesiástica, a la monarquía moderada, a la persona del emperador, a la independencia y unión.

Además no se permite la libertad de religión, ya que declara como única la religión Católica y prohíbe que se profese cualquier otra.

F. La Constitución de 1824.

Es la primera Constitución Federal del Estado Mexicano, fue promulgada el 4 de octubre de 1824, y consta de 171 artículos y no contó con una enumeración sistemática de Derechos o

garantías individuales, únicamente dentro de la misma se habla de la libertad de imprenta, y de igual manera sólo establece el respeto al domicilio y la prohibición de ser detenido, sin orden judicial.

En su Sección Séptima, misma que se titula “Reglas Generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la federación la administración de Justicia”, nos señala lo siguiente:

“147. Queda para siempre prohibida la confiscación de bienes.

148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150. Nadie puede ser detenido sin que haya semiplena prueba. Ó indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido nada más por indicios más de setenta y dos horas.

152. Ninguna autoridad podrá librar orden de registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.”^{14 sic}

Esta Constitución tiene una gran influencia de la Constitución Americana, ya que si nos damos cuenta el Constituyente de 1824, únicamente fija en la Constitución Federal, la estructura de la división de los poderes federales y deja a las constituciones de las entidades federativas la emisión de Derechos, ya que por ejemplo en la Constitución Política del Estado de Oaxaca si contaron con un apartado de derechos civiles, puesto que en ésta se establecía el Derecho a proteger la propiedad, la libertad y la seguridad de sus habitantes, prohibía la esclavitud y ordenaba la liberación de los mismos, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de prensa, y la confiscación de bienes, el derecho a sufragio y la igualdad de los hombres ante la ley.

G. Las Siete Leyes Liberales de 1836.

Estas Siete Leyes no contenían en sí una Declaración de Derechos, además de que condicionaba los derechos políticos, ya que se niega el libre ejercicio de los mismos, los redactores de esta Constitución, no sólo obstaculizaron estos derechos, sino que hubo un retroceso en esta materia.

Dentro de la Constitución de 1836, el patrimonio constituía una condición para la adquisición de la ciudadanía, además de la exigencia de el pago de una renta anual para todo aquel que quisiera tener ésta categoría.

^{14 sic} Id., pp. 473 – 474.

Además para poder obtener cargos públicos como diputaciones o senadurías se tenía que percibir cantidades más elevadas las cuales oscilaban entre los quinientos y dos mil pesos.

Esta Constitución fue un documento netamente destinado a favorecer a ciertas clases sociales, ya que dentro de ella no podemos encontrar una verdadera declaración de derechos puesto que se impedía a la mayoría de la población de escasos recursos y analfabeta la adquisición de la ciudadanía, acentuándose la marginación.

En cuanto a la garantía de libertad podemos señalar que al igual que las Constituciones Federales anteriores, ésta no permitió la libertad de cultos, puesto que se consagró el principio de la intolerancia religiosa. Por lo que se refiere a la libertad de imprenta, la misma fue regulada en el artículo 2 de la Primera Ley, sin embargo se objetó el hecho de que éste considerará abusos de la misma como delitos comunes, ya que se hacía mención en dicho artículo al castigo por los abusos, pero sin señalar cuales eran los mismos, por lo que se cometieron muchos abusos.

En el artículo segundo de la Primera ley como señalamos anteriormente referente a la libertad de imprenta, única y exclusivamente se permitía el derecho de expresar ideas políticas, sin que hubiera una censura previa.

Por lo que se refiere a la igualdad, ésta consistía en obedecer a los iguales, no en carecer de jefes, sino en escoger a dichos jefes de los iguales. En el ámbito de la administración de justicia prevalecieron los fueros militar y eclesiástico.

En cuanto a seguridad, esta Constitución establecía la inviolabilidad del domicilio. En cuanto a seguridad personal, el artículo segundo de la primera Ley, fijó cuales serían los requisitos para privar a un ciudadano de su libertad, además de establecer la distinción entre ser preso, lo que puede hacerse por un juez competente, y el ser privado de la libertad por detención, lo cual puede llevarse a cabo por autoridades a quien les compete según la ley.

Además dentro de esta Constitución se prohibió el uso del tormento para la averiguación de los delitos, la aplicación de penas trascendentales y la prohibición de la confiscación, también reconoció el principio de irretroactividad de la ley.

H. Los Proyectos de 1842.

Al resultar ineficaces las Siete Leyes de 1836 para el libre desarrollo Nacional, se dio paso a una Comisión de puntos Constitucionales que en el año de 1842, dividida en dos grupos se encargaría de elaborar dos proyectos, el primero del grupo de los Conservadores quien elaboraron el

“Proyecto la de mayoría”, y el de los federalistas, los cuales elaboraron el “Proyecto de a minoría”, sin embargo ninguno de ellos prosperaron, por lo que se dio lugar a un tercer proyecto, el cual tuvo la función de conciliar a las dos partes antagónicas.

El Proyecto de la Mayoría

Este proyecto como ya lo señalamos con anterioridad fue elaborado por el grupo Conservador, mismo que se encontraba integrado por los diputados José Fernando Ramírez, Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara y Pedro Ramírez, mismo que contuvo una declaración de derechos del hombre los cuales fueron denominados por primera vez en nuestra historia constitucional como “garantías individuales”, utilizando esta misma denominación años más tarde la Constitución de 1857.

Este proyecto consignó su declaración de derechos dentro de su artículo 7º, mismo que contaba con quince fracciones las cuales eran relativas a los derechos del hombre, reconociendo al igual que las Constituciones anteriores cuatro derechos fundamentales: igualdad, libertad, seguridad y propiedad.

El de libertad; que proscribió de una manera tajante el ejercicio de cualquier practica esclavista, además consignó el principio de intolerancia religiosa, y en cuanto se refiere a la libertad de imprenta, fue reconocida únicamente limitando el no tocar a la religión ni a la moral.

Por lo que se refiere a la igualdad; estatuye la igualdad ante la ley, ya que señala una única ley para todos, además de el de seguridad que establecía la distinción entre prisión y detención, así como la diferencia entre detención y prisión preventiva, prohibía la práctica del tormento o de cualquier otra medida de apremio para la averiguación, además regulaba la garantía de audiencia y las formalidades de todo proceso.

Por lo que se refiere a materia penitenciaria, se pretendió hacerlo más humanitario, puesto que se perseguía el fomento de trabajos que fueran útiles en las prisiones y la prohibición del uso de grilletes y todos los medio que fueran innecesarios para asegurar al reo.

El derecho a la propiedad fue considerado inviolable, puesto que sólo autorizaba la expropiación por causas de interés público, siempre con previa indemnización.

El Proyecto de la Minoría.

Estableció los Derechos del Hombre bajo el nombre de “Derechos Individuales”, dentro de los cuales reconocía estos derechos como la base y objeto de las instituciones sociales, además de

señalar que todas las leyes deberían de señalar y reconocer dichos derechos, y su protección debería extenderse a todos los individuos.

Al igual que la anterior, dividía los derechos en cuatro grandes rubros: libertad personal, propiedad, seguridad e igualdad.

Por lo que se refiere a la libertad personal podemos señalar que se prohibió la esclavitud, se reconocía la libertad de imprenta y la libertad de expresión, la cual consistía en no imponer restricciones en el ejercicio de la misma en materia religiosa, limitada únicamente con el respeto a la vida privada y a la moral, en cuanto a la libertad de cultos, presentaba la intolerancia religiosa al igual que las declaraciones anteriores, además consagraba la libertad de tránsito.

El derecho a la propiedad, existía el derecho a la petición de la propiedad particular, el cual debería ser hecho por un cuerpo legislativo y ser ratificado por la Suprema Corte de Justicia.

Por lo que se refiere a la seguridad jurídica, se hacía una diferencia en cuanto se refiere a prisión y detención, además de determinar cuales eran los casos en los que existía detención arbitraria, también establecía las formalidades esenciales del proceso y el principio de irretroactividad de la ley.

También se proscribió la imposición de penas infamantes y trascendentales, además de la abolición de la pena de muerte para los delitos políticos, la misma únicamente podía aplicarse al salteador de caminos, al incendiario, al parricida y al homicida que actuaba con premeditación, alevosía y ventaja.

En dicho proyecto también se prohibía la confiscación de bienes y el uso de tormentos y cualquier otra medida de apremio, además de regular la garantía de audiencia. Por lo que se refiere a la seguridad personal estatuyo el principio de la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia.

En cuanto a los derechos de igualdad fueron prohibidos todo genero de privilegios en la industria y en el comercio, a excepción de los establecidos en la Constitución, así como los monopolios relativos a la enseñanza y al ejercicio de profesiones.

Por lo antes señalado encontramos que el Proyecto de la Minoría contenía una técnica jurídica totalmente superior a la utilizada en el Proyecto de la Mayoría.

I. Las Bases Orgánicas de 1843.

Fueron establecidas el 12 de junio de 1843, e incluían una detallada declaración de Derechos del Hombre, mismos que fueron consignados en el artículo 9º, en sus XIV fracciones, mismo que tuvo su complemento en el título IX denominado “Disposiciones Generales sobre administración de justicia”.

En este documento se repitió lo establecido en el Proyecto de la Minoría de 1842, en lo que se refiere a la proscripción de la esclavitud y al declarar que toda persona que se introdujera dentro del territorio nacional, por el simple hecho de hacerlo será un ser libre. Sin embargo en lo que se refiere a la libertad de culto dentro de este documento persiste al igual que en los anteriores la intolerancia religiosa, además por lo que se refiere a la libertad de imprenta, se siguió el principio de limitar este derecho en cuanto se refiere al dogma religioso, por lo que se tiene un retroceso en cuanto a esta materia se refiere, ya que, en el Proyecto de la Minoría de 1842, no restringió la libertad de imprenta en cuanto al dogma religioso se refiere, sino que únicamente señaló restricción en cuanto a la vida privada y a la moral.

En cuanto a la igualdad, la misma se da al proscribir la esclavitud y hacer referencia a los derechos de igualdad.

En materia de seguridad personal se reitera la inviolabilidad del domicilio, esto sin hacer referencia a la inviolabilidad de la correspondencia. Por lo que se refiere a las aprehensiones ilegales instauro principios de seguridad, además del principio de irretroactividad de la ley, en cuanto a la imposición de penas, prohibía las infamantes y trascendentales, así como el tormento, subsistiendo la pena de muerte para algunos casos, también se estatuyó la garantía de audiencia y legalidad.

Con respecto a la propiedad, ésta permanece sin cambio alguno, ya que al igual que en los documentos anteriores se reconoce el derecho a la inviolabilidad, sujetándolo únicamente a la utilidad pública.

J. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

Podemos señalar que el Acta de Reformas fue sancionada el 18 de mayo de 1847, y reestablece la Constitución de 1824, pero con algunas reformas.

En dicha acta podemos encontrar algunas garantías como el derecho al sufragio, petición y reunión, además dentro de la misma se señala la creación de una ley posterior que fijará las

garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, misma que se encargará de Establecer los medios para hacer efectivas dichas garantías, dicha ley sería denominada ley constitucional, por lo tanto tendría un rango superior a las leyes ordinarias.

Esta Acta se encarga aparentemente de una manera superficial de los Derechos del Hombre; sin embargo dentro de la misma se instrumenta un nuevo sistema dentro de nuestra historia constitucional, y su finalidad era el darle una mayor eficacia al cumplimiento de dichos derechos.

El Dictamen de la Comisión de puntos Constitucionales del Senado sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales

Fue elaborado por Mariano Otero, Robredo e Ibarra, y presentado al senado el 29 de enero de 1849, refleja fielmente el extraordinario adelanto de nuestro derecho público en el siglo XIX, sin embargo no fue aprobado por el Congreso, es incuestionable que ejerció una considerable influencia en el Estatuto de Comonfort y en la Constitución de 1857.

La Comisión de puntos Constitucionales señalaba que una vez que fuera aprobada la misma, deberían elaborarse tres leyes constitucionales más, mismas que se encontrarían estrechamente vinculadas con la Ley Constitucional de Garantías, dichas leyes serían:

- a) Ley que reglamentaría el recurso establecido en el artículo 25 del Acta de Reformas (el amparo).
- b) La Ley de la libertad de imprenta.
- c) La Ley de responsabilidades.

Esta Comisión considera las garantías individuales dentro de cuatro derechos clásicos, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad.

En cuanto a las garantías de libertad de encontramos la inviolabilidad del domicilio, de correspondencia, teniendo como única excepción la averiguación de delitos. En cuanto a la seguridad jurídica podemos señalar la protección de los ciudadanos en contra de las arbitrariedades que cometa la autoridad, estableciendo los casos en los cuales procede la aprehensión, cuales eran los procedimientos esenciales en los procesos, las garantías de las sentencias, las penas que por naturaleza no pueden imponerse, la transformación del sistema penitenciario social, el aseguramiento de a justicia de las sentencias, teniendo siempre la prohibición de poner sentencias graves sin haber pruebas, la publicidad de los presos, la libre defensa de los acusados, la tendencia a abolir la pena de muerte.

Falla de origen
Falta la página
41

Por lo que se refiere a la libertad de imprenta y expresión podemos señalar que fue consagrada sin limitaciones con respecto al dogma religioso, las únicas limitantes a estos derechos era en los casos de ofensa a los derechos de terceros y la perturbación del orden público.

Se estableció el principio de la inviolabilidad de la correspondencia, sin embargo la misma podía registrarse en los casos en que la autoridad judicial lo considerara pertinente. Se prohibió el establecimiento de monopolios en el área de la enseñanza y en el ejercicio de las profesiones.

Por lo que respecta a la igualdad, encontramos el principio de igualdad ante la ley, la no discriminación de cargos políticos por razón de nacimiento origen o raza, así como la eliminación de mayorazgos y todo objeto que tuviera por objeto el permitir la sucesión hereditaria de ciertos bienes por el derecho de primogenitura, así como de empleos y títulos de nobleza.

En cuanto a la seguridad se refiere se estableció una diferencia importante entre los conceptos jurídicos de prisión y detención, incluyendo incluso el principio de detención arbitraria por parte de las autoridades, consignó las formalidades que debían guardarse dentro del proceso legal y la no irretroactividad de la ley, además de establecer el principio de publicidad del proceso.

Por lo que se refiere a la imposición de penas, existía la pena de muerte para el homicida, salteador, incendiario, parricida, traidor a la independencia y al auxiliar del enemigo extranjero. También fue prohibida la imposición de tormentos y se pretendió implantar un verdadero régimen penitenciario, fue reafirmado el principio de la inviolabilidad del domicilio con la excepción de utilidad pública.

Con respecto a la propiedad; se reconoció la propiedad privada como un derecho inviolable, sin embargo ésta podía ser utilizada por causas de utilidad pública, siempre mediando indemnización. Fueron prohibidos todos los privilegios en el uso y aprovechamiento de la propiedad, otorgando únicamente los que eran señalados en las leyes, por tiempo determinado a los inventores o perfeccionadores de la industria, así como a los autores de obras artísticas y literarias.

L. La Constitución de 1857.

En el año de 1854, con el Plan de Ayutla, se cesa a Santa Ana del poder, y se forma una junta de legislaturas de los Estados, con la finalidad de elegir un Presidente Interino, a fin de mantener la estabilidad del país, respetando las Garantías Individuales, además de convocar al Congreso para constituirse como una República Representativa y Popular.

El Congreso Constituyente se integró con una mayoría de diputados puros, sin embargo también lo integraron moderados y conservadores, quienes se reunieron el 18 de febrero de 1856 y el resultado del trabajo fue la Constitución de 1857.

El proyecto redactor de esta Constitución se le atribuye principalmente a Ponciano Arriaga, seguido de distinguidos Intelectuales entre los que encontramos a José María Mata, Melchor Ocampo, Ignacio Ramírez y Francisco Zarco.

Esta Constitución, fue inspirada para el planteamiento de los Derechos del hombre en la doctrina de la Revolución Francesa , y para la organización de la República en la Constitución Federal de los Estados Unidos de América de 1787. Dicha Constitución Política tenía un Capítulo específico para los Derechos Humanos, mismo en el que por medio de una serie de artículos, se establecieron los Derechos del Hombre de una manera clara, a dicho capítulo se le denominó “De los Derechos del Hombre” y se encontraba dentro del Título I, sección I.

Entre los artículos más sobresalientes de esta Constitución encontramos:

“ Art. 1.- El pueblo mexicano reconoce los derechos de los hombres en base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2.- En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese sólo hecho, su libertad y tiene derecho a la protección de las leyes.

Art. 6.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún crimen o delito, o perturben el orden público.

Art. 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, o a la moral y a la paz pública.

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad judicial inmediata.

Art. 20.- En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

- II. Que se le tome declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.

Art. 21.- La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modos que expresamente determine la ley.

Art. 22.- Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Art. 23.- Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor de la patria en guerra extranjera, al sañeador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que determine la ley.

Art. 24.- Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en juicio se absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25.- La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26.- En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública, y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o demostrar por sus bienes raíces, con la

única opción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.^{15a}

La Carta Magna de 1857, establecía en sus primeros 29 Artículos los Derechos del Hombre en los que incorporo algunas leyes que precedieron al gobierno provisional, entre ellos la coacción civil para los votos monásticos, en el artículo quinto; la Ley Juárez, en el artículo trece; la Ley Lerdo, en el artículo veintisiete, mismo que retomaba el federalismo, la democracia representativa, además de permitir al gobierno la intervención en los actos de culto y en las disciplinas eclesiásticas, desatándose con ello la inconformidad de la iglesia, condenando en todo momento la Constitución.

Comonfort, confirmado como Presidente de la República, debía poner en práctica la Constitución pero no lo hizo, sino que fue hasta el Benito Juárez en su calidad de Presidente Constitucional Interino de la Nación, señaló que defendería la Constitución de 1857, tiempo después en los años de 1859 y 1860, las Leyes de Reforma expedidas por Benito Juárez, se incorporaron en la Carta Magna.

M. El Estatuto Orgánico del Segundo Imperio.

Este ordenamiento reconocía los Derechos del Hombre dentro de su artículo 58, en el cual se establecía:

“El Gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio, conforme a las prevenciones de las leyes respectivas: la igualdad ante la ley, la seguridad personal, la propiedad, el ejercicio de su culto, y la libertad de publicar sus opiniones”^{15 bis}

Dentro de este texto encontramos que todos lo habitantes de Imperio, sin excepción alguna gozaban plenamente de estos derechos, sin importar la ciudadanía, ni el ser extranjero, extendiéndose las garantías individuales a actos, situaciones y relaciones que pudieran darse en nuestra Nación, por lo que también protegía a quienes tenían sus negocios en la misma, aún sin estar dentro del territorio.

Encontramos también dentro del mismo la libertad de cultos, ya que nos señala una tolerancia religiosa.

¹⁵ Id., pp. 527– 530.

^{15 bis} Lara Ponte Rodolfo, Op. Cit., Pág. 110

En cuanto a la garantía de libertad, se señaló que cualquier individuo que estuviera dentro del territorio nacional era libre al no existir la esclavitud dentro del mismo. La libertad de expresión considera que nadie puede ser molestado por expresar sus opiniones y que tampoco se le puede impedir que las manifieste por medio de la prensa, pero deben de sujetarse a las leyes que se encargan de reglamentar el ejercicio de este derecho. También nos habla de la libertad de trabajo, el cual señalaba que nadie podía ser obligado a prestar sus servicios de forma gratuita, sino que únicamente en los casos que la ley lo dispusiera.

Dentro de la seguridad personal, se reconocía el principio de inviolabilidad del domicilio, con excepciones que dictara la seguridad pública, estatuyó el principio de no irretroactividad de la ley.

N. La Constitución de 1917.

El primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, publica dos Decretos Presidenciales, el primero de ellos convocaba al Congreso Constituyente para reformar la Constitución de 1857, y el segundo fijaba la celebración de Elecciones de Diputados.

Una vez electos los Constituyentes, sostienen una primera reunión el 20 de noviembre de 1916 en el Teatro Iturbide, iniciando su trabajo el primero de diciembre de ese mismo año.

El 31 de enero de 1917, tal y como lo marcaba el Decreto, el Congreso Constituyente convocado por Carranza llegó a su fin, y pese a que el propósito inicial de dicho Decreto era el de reformar la Constitución de 1857, ésta desapareció dándole paso a una nueva Carta Magna, la que fue firmada el 5 de febrero de 1917, y que es la que actualmente nos rige.

Nuestra Constitución fue la primera que además de tener un Capítulo específico para las Garantías Individuales, incluye dentro del mismo las Garantías Sociales, que son propias de los grupos sociales que se encuentran en desventaja social y que necesitan una protección especial por la ley.

Las Garantías Individuales dentro de nuestra Constitución se encuentran contenidas en el Título Primero, Capítulo Primero de la misma, dentro de las Garantías Individuales de nuestra Carta Magna, podemos señalar: Garantías de Libertad, Garantías de Igualdad, Garantías de Seguridad Jurídica, Garantías de Propiedad.

Las Garantías de Libertad, son aquellas en las que el hombre tiene la capacidad de decidir por sí mismo sobre su vida, su persona, sus relaciones, sus actos, objetivos y metas a alcanzar. Por

lo que esta garantía consiste en el actuar del hombre de manera libre en la sociedad, dentro de la ley, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos.

Las Garantías de Igualdad, consiste en la igualdad de todos los individuos frente a la ley, en nuestro país toda persona es igual jurídicamente.

La Garantía de Seguridad jurídica, encuadra la actividad del estado frente a los ciudadanos, ya que la autoridad sólo puede realizar lo que la ley expresamente le concede, esto a diferencia de los ciudadanos que pueden realizar todo aquello que la ley no les prohíba expresamente.

La Garantía de Propiedad, es entendida como el derecho que tiene el individuo de disfrutar, usar y disponer libremente de una cosa que le pertenece, en el artículo 27 de nuestra Carta Magna podemos encontrar las diversas modalidades que adquiere el derecho de propiedad en nuestro Sistema Jurídico.

En nuestro país existen diversas formas de propiedad, dentro de las cuales encontramos:

- a) La propiedad pública.
- b) La propiedad privada.
- c) La propiedad social.

Las Garantías sociales, engloban las garantías políticas y políticas electorales; así como el derecho al trabajo, el derecho a la salud, a la vivienda, el derecho a vivir en un ambiente sano, la prohibición de monopolios, etc.

Dentro de los derechos políticos, encontramos el derecho a la nacionalidad, a la preferencia de la nacionalidad, etc.

Dentro de la Suspensión de las Garantías Individuales, encontramos que en el artículo 29 se indica cuales son los casos en que estas deben ser suspendidas, que son en los casos de invasión, perturbación grave a la paz pública y cualquier otro que ponga en peligro o conflicto a la sociedad.

Únicamente el ejecutivo podrá suspender las Garantías Individuales con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de ésta, la Comisión Permanente, los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República; la suspensión tendrá que ser por un tiempo limitado y no puede darse a una persona en particular.

CAPÍTULO II

Los Derechos Humanos en México.

CAPITULO II

I. Los Derechos Humanos en México

A. La Institución del Ombudsman

Ombudsman, es un vocablo sueco que actualmente encontramos en más de cuarenta países, es una Institución que tiene como titular a un funcionario público de alto nivel, mismo que actúa con independencia, sin embargo es responsable ante el poder legislativo, este organismo recibe quejas en contra de funcionarios y autoridades y se encarga de investigar y emitir recomendaciones a las mismas, además de que con periodicidad tiene que emitir un informe acerca de su cumplimiento, así como de sus sugerencias.

La expresión del Ombudsman como tal no tiene una traducción al castellano exacta, sin embargo podemos hablar de que se le ha interpretado como un delegado, defensor, representante o procurador.

1. Surgimiento de la Institución del Ombudsman

El Ombudsman es una Institución que tiene como antecedente una práctica llevada a cabo desde el siglo XVI con la figura del Justitie Kansler, delegado de la Corona y que se encargaba de supervisar la recta aplicación de las leyes y de los reglamentos administrativos, informando de una manera periódica al Parlamento acerca del resultado de sus gestiones, sin embargo no fue hasta el año de 1809 con la Constitución de Suecia, donde podemos hablar de dicha figura.

A más de cien años de su creación fue adoptada por Finlandia en su Constitución de 1919 y poco a poco fue cobrando influencia en los países Escandinavos, más tarde en el año de 1962 la figura del Ombudsman fue establecida por Nueva Zelanda siendo la primera vez que se instituía en un país que no era Escandinavo, además poco a poco ha crecido el interés hacia ésta institución, por lo que ha sido estudiada y discutida en diferentes Congresos, además de ser adoptada ya sea de manera nacional o local en distintos países.

Originalmente surge como un control para garantizar la legalidad por medio de la vigilancia, supervisión y corrección de errores de la administración pública, creando un camino rápido en el cual los individuos sin formalismos pudieran quejarse de las arbitrariedades cometidas por las autoridades y los funcionarios.

2. Concepto de Ombudsman

Podemos encontrar en distintas definiciones Ombudsman que:

Según el diccionario Jurídico Espasa, la figura del Ombudsman es: “Órgano normalmente unipersonal, designado por el Parlamento para ejercer un control sobre la Administración o alguna de sus ramas, que aporta una garantía adicional a los derechos de los particulares, al margen de los procedimientos judiciales, más lentos y estrictos. De origen sueco, ha sido imitado en otros países con diversas denominaciones: procurador, comisario, *médiateur*, proveedor de justicia. En España, su equivalente es el Defensor del Pueblo (V. defensor del pueblo). [P.G.-E.]”¹⁶

Defensor del Pueblo: “Alto Comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos fundamentales del individuo, a cuyo efecto puede supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales. Inspirado en la institución del Ombudsman, está regulado por la ley 36/1985, de 6 de noviembre, regula las relaciones entre el Defensor del pueblo y las figuras similares que se ha creado en las distintas Comunidades Autónomas, con diversas denominaciones; sindic de Greuges, Valedor del Pueblo, Justicia, Diputado Común.”¹⁷

Héctor Fix-Zamudio, citando a Rodolfo Lara Ponte describe al Ombudsman de la siguiente manera:

“[...] como uno o varios funcionarios designados por el Órgano Parlamentario, por el Ejecutivo o por ambos que, con el auxilio de personal técnico, poseen la función esencial de recibir e investigar las reclamaciones de los gobernados, ante las acciones realizadas por las autoridades administrativas, no sólo por infracciones legales sino también por injusticia, irrazonabilidad o retraso manifiesto en la resolución; y como resultado de esta investigación pueden proponer, sin efectos obligatorios, las soluciones que estimen más adecuadas para evitar o subsanar las citadas violaciones. Esta labor se comunica periódicamente a través de informes públicos, generalmente anuales, a los más altos Órganos del Gobierno, al Órgano Legislativo o a ambos, con la facultad de sugerir las medidas legales y reglamentarias que consideren necesarias para mejorar los servicios públicos respectivos.”¹⁸

¹⁶ Diccionario Espasa Jurídico, Op. cit., p. 701.

17. Id. , P285.

¹⁸ Lara Ponte Rodolfo, Op. cit., p. 197.

Rodolfo Lara Ponte nos señala que: “En la actualidad, la Institución del Ombudsman es concebida como un organismo receptor de quejas e inconformidades de los gobernados, por los agravios padecidos por la acción de las oficinas, empleados y funcionarios públicos, las cuales investiga y, en su caso, expide recomendaciones públicas tendientes a corregir las acciones que ocasionaron aquellos.”¹⁹

Por lo tanto y tomando en cuenta los diversos conceptos planteados acerca de la figura del Ombudsman podemos concluir que es un Organismo Autónomo, que se encarga de controlar las relaciones existentes entre los gobernantes y los gobernados, y cuya finalidad última es el salvaguardar los derechos humanos. Además de que dicha Institución debe rendir informes periódicos del trabajo realizado.

3. Facultades del Ombudsman

Como ya lo señalamos anteriormente en sus principios, este órgano es independiente, ya que es un requisito indispensable para su buen funcionamiento, por lo tanto es un requisito *sine qua non*.

Podemos encontrar que la figura del Ombudsman fue creado bajo ciertos principios que se engloban dentro de los siguientes:

“a) Su independencia de los poderes públicos y de cualquiera otra instancia de la sociedad civil.

b) Su autonomía, que le permite organizarse internamente como mejor lo estime conveniente.

c) La designación de su titular hecha por el Parlamento.

d) El carácter no vinculatorio o coactivo de sus resoluciones.

e) La agilidad y rapidez en la solución de controversias planteadas a su consideración.

f) La ausencia de solemnidad y el antiformalismo en el desarrollo de sus trámites y procedimientos internos.

g) La obligación de rendir informes periódicos al Parlamento sobre los resultados de sus trabajos y responsabilidades.

h) La autoridad moral de sus titulares, jerarquía que se asegura, entre otras cosas, por su no militancia partidista.

¹⁹ Id. , p. 198.

i) La naturaleza técnica y no partidista del órgano.”²⁰

Existen tres sistemas para la designación del mismo, por el Poder Ejecutivo, por el Poder Legislativo o por ambos, y para dicha designación deben ser tomados en cuenta diversos aspectos. que son: que no sea un hombre de partido, esto es con la finalidad de que no existan impugnaciones innecesarias a su designación que lo debilitarían, (que tenga independencia); debe tener un prestigio personal, (valor civil); y que sea de reconocida independencia, (conocimientos).

El Ombudsman debe asegurar en todo momento su autonomía e independencia.

Debe cuidarse del presupuesto con el cual cuenta el Ombudsman, ya que por medio de la asignación del mismo se le puede tratar de controlar. Al mismo tiempo el Ombudsman debe contar con los recursos humanos y materiales necesarios para poder llevar a cabo su tarea.

Este órgano pertenece al Estado, no al Gobierno, puesto que es una Institución Pública que es creada por la Constitución o por Ley para que cumpla con funciones públicas que señala la misma expresamente. Además esta Institución no puede ser amortiguador de disputas políticas. Debe en todo momento ser apolítico y apartidista, con la finalidad de evitar controversias de carácter político.

No puede esta Institución resolver todos los problemas de la sociedad, ni aceptar quejas de las cuales no sea competente, tiene que actuar con prudencia pero con firmeza, en caso de ser incompetente debe explicar las causas de su incompetencia, y en los países en los que no hay asesoría jurídica debe otorgar la misma, en medida de su capacidad. Si el Ombudsman es competente deberá comenzar de inmediato su procedimiento.

Encontramos como uno de los caminos más idóneos para la resolución de conflictos la amigable composición o conciliación, ya que estos caminos siempre son más rápidos que una recomendación debido a su flexibilidad y antiburocratismo, sin embargo, cuando no es posible que prosperen estos caminos entonces se procede a emitir una recomendación. En los casos penales, el Ombudsman debe recomendar que se realice la investigación y en caso de que no se realice la misma, entonces el Ombudsman se encarga de realizarla, con la finalidad de que no prevalezca la impunidad en ninguno de los casos. Este órgano es de primera instancia y sólo debe actuar cuando la autoridad competente no cumple con su deber o cumple mal con sus obligaciones. El Ombudsman debe solicitar la estricta aplicación de la Constitución y de la Ley.

El análisis de los casos que realice esta Institución, no será únicamente desde el ámbito legal, si no que siempre se tendrá cuidado de que prevalezcan los principios de coexistencia social, la equidad y la conducta del servidor público.

²⁰ Madrazo Jorge, Derechos Humanos: El Nuevo Enfoque Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, p. 50

Este órgano también tiene una función preventiva, puesto que sus recomendaciones, informes y documentos tienen una función educativa para el servidor público y para la sociedad en general, siendo ésta una de las funciones más importantes que tiene el Ombudsman, ya que con la divulgación de su obra la sociedad conocerá sus Derechos y sabrá al mismo tiempo cómo defenderlos, además que de igual forma los funcionarios públicos sabrán cómo cumplir mejor con sus obligaciones.

Esta Institución no puede involucrarse en un problema jurídico de fondo que está conociendo un juez, ni tampoco puede revisar una sentencia, ya que el Ombudsman no puede sustituir al Juez.

“Los Ombudsman escandinavos poseen el Derecho de procesar, lo que generalmente no tienen los otros Ombudsman, sino que su fuerza y eficacia se encuentran en los informes públicos periódicos y en su calidad moral.”²¹

En nuestra Nación, encontramos las facultades otorgadas a dicha institución en el Apartado B, del Artículo 102 de nuestra Carta Magna que a la letra enuncia lo siguiente:

Artículo 102, apartado B: “. establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos jurídicos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos Derechos.

Los Organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos Organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contará con autonomía y gestión presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

...

...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las Inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.”²²

²¹ Carpizo Jorge, Derechos Humanos y el Ombudsman, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 16.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Esfinge, México, 2004, p. 95.

4. La Institución de Ombudsman en México.

En nuestro país la Institución del Ombudsman nace, antes que en el ámbito federal, en el ámbito local, ya que esta institución surge primero en las entidades federativas e incluso en los municipios de las mismas.

No fue hasta el año de 1992, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue adicionado con el apartado B, con la finalidad de crear un sistema novedoso de protección a los Derechos Humanos bajo la figura del Ombudsman, siendo su contenido el siguiente:

Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán los organismos de protección a los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten con relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados”²³

En nuestro Estado, podemos encontrar la figura del Ombudsman plasmada en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como una respuesta a las demandas de la sociedad y como un medio de control existente entre Gobierno y gobernados, además de una clara muestra de la modernidad nacional.

Dicha figura vino a enriquecer y complementar las garantías que integran la justicia Constitucional de nuestra nación.

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 1997, p. 51.

B. La Comisión Nacional de Derechos Humanos

I. Antecedentes

En nuestro país antes de ser creada la Comisión de Derechos Humanos como tal, existieron varios organismos a nivel estatal e incluso a nivel municipal que intentaron salvaguardar los Derechos de los gobernados, sin embargo ninguno de éstos logró un radio de acción importante ni verdaderamente trascendente en la vida social, éstos organismos vienen a completar los ya existentes y subsisten junto con ellos, dentro de estos organismos podemos mencionar a los siguientes:

- a) **La Procuraduría de Pobres:** Este organismo fue creado en el año de 1847 en el Estado de San Luis Potosí, misma que se impulsó por Ponciano Arriaga por medio de la Ley de la Procuraduría de Pobres, y estableció la competencia de tres Procuradores, que tenían la función de defender a los menesterosos de cualquier agravio o tratamiento abusivo por parte de las autoridades públicas, éstos se encargaban de investigar los hechos y señalar medidas reparadoras, o en su caso llevaban al responsable ante el Juez.
- b) **Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos:** Se creó en el Estado de Nuevo León en el año de 1979, con la finalidad de proteger los Derechos Humanos consagrados por la Constitución.
- c) **La Procuraduría de vecinos:** Se creó en el año de 1983 por acuerdo del Ayuntamiento de Colima, y un año después, fue integrada a la Ley Orgánica Municipal de Colima. El funcionario encargado de esta Procuraduría era nombrado a partir de una propuesta de la dependencia municipal que era ratificada por el cabildo, éste funcionario tenía la facultad de recibir quejas, investigarlas y poner sanciones e informar sobre los actos de la administración pública municipal que afectaran a los ciudadanos.
- d) **Defensoría de los Derechos Universitarios:** Dentro de la Universidad Nacional Autónoma de México fue instaurada en el año de 1985, como un órgano independiente para vigilar el cumplimiento del orden jurídico universitario, ya que dicho órgano únicamente atiende las quejas presentadas por el personal académico y el alumnado, quedando fuera de su competencia los asuntos de índole laboral, resoluciones académicas, disciplinarias o problemas susceptibles a solucionarse por medio de la legislación Universitaria

- e) **Procuraduría para la Defensa del Indígena (Oaxaca) y Procuraduría Social de la Montaña (Guerrero)** Estas Procuradurías fueron creadas en los años de 1986 y 1987 respectivamente, y su fin era el de proteger los derechos de los grupos étnicos y culturales de determinadas regiones de la Nación.

La primera de ellas depende del Ejecutivo Local, y se encarga de gestionar y vigilar los procesos de liberación de los presos indígenas que, por sus condiciones culturales se encuentran privados de su libertad. Además de brindar asesoría legal a la autoridad respecto a los Derechos Indígenas.

La segunda depende del Ejecutivo del Estado, y protege únicamente los Derechos de los indígenas que habitan en la montaña.

- f) **Procuraduría de Protección Ciudadana:** Creada en el año de 1988, en el Estado de Aguascalientes, y cuya finalidad fue investigar las quejas de las personas afectadas por omisiones y violaciones en los deberes de las autoridades o servidores públicos, además de promover la cultura de los Derechos Humanos.
- g) **Defensoría de los Derechos de los Vecinos:** En el año de 1988, el municipio de Querétaro la instauró con la finalidad de investigar las denuncias sobre violación de los Derechos de los ciudadanos por actos u omisiones de las autoridades municipales.
- h) **Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal:** Creada en el año de 1989, y su fin fue el de contribuir a que los actos realizados por las autoridades del Distrito Federal fueran legales.
- i) **Dirección General de los Derechos Humanos:** Se creó en el año de 1989, como parte de la Secretaría de Gobernación, misma que estaba encargada de atender las reclamaciones ciudadanas por violaciones a las garantías y prerrogativas fundamentales. Ésta viene a constituir el antecedente más próximo de lo que es hoy la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- j) **Comisión de Derechos Humanos:** Se creó en el año de 1989 en el Estado de Morelos y su función era la de salvaguardar los Derechos de los ciudadanos.

A pesar de que se crearon diversas instituciones para la salvaguarda de los Derechos fundamentales en nuestra Nación, no se tenía dentro de la misma un mayor respeto hacia los Derechos Humanos, por lo que fue necesaria la creación de un organismo que en el ámbito federal se encargara de combatir la impunidad, además del reconocimiento de que nadie puede estar por encima de la Ley.

2. Creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

A pesar de tener antecedentes en el siglo antepasado con la Procuraduría de Pobres y en el siglo pasado con una gran variedad de instituciones que fueron creadas en el ámbito Municipal y Estatal con la finalidad de salvaguardar los Derechos inherentes a todo ser humano, ésta Institución es relativamente nueva en nuestra Nación.

Debido a que el Estado Mexicano tenía gran preocupación por la salvaguarda de los Derechos Fundamentales que se encuentran consagrados dentro de nuestra Carta Magna, se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos por medio de un Decreto Presidencial el 5 de junio de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del mismo año, siendo el Presidente de la República el Lic. Carlos Salinas de Gortari.

De dicho acto administrativo, se desprende que:

“ARTICULO PRIMERO.- Se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. La Comisión estará adscrita directamente al titular de la dependencia.”^{236a}

Cabe mencionar que un órgano desconcentrado es aquel que se encuentra dentro de otro órgano de la Administración Pública centralizada y que goza de cierta libertad técnica y administrativa, pero sin liberarse de la relación jerárquica de la Organización.

La Comisión tendría como responsabilidad la de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de Derechos Humanos y para poder cumplir dicho fin se le facultó para establecer mecanismos de prevención, atención y coordinación para salvaguardar dichos derechos tanto de los mexicanos como de los extranjeros que se encontraran dentro de nuestra nación, coordinándose para este último fin con la Secretaría de Relaciones Exteriores, esta Comisión se encontraría a cargo de un presidente, el cual sería nombrado por el Ejecutivo Federal, y sería asistido por un Consejo que estaría formado por la sociedad civil. Con este estatuto fue que empezó a laborar la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y fue debido a su trabajo cotidiano y los resultados obtenidos que empezó a hacerse un lugar en el ámbito jurídico nacional.

Un año más tarde el Poder Ejecutivo envió al Poder Revisor de la Constitución la iniciativa para Constitucionalizar la Comisión Nacional del Derechos Humanos, y fue el 28 de enero de 1992 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición al artículo 102 de nuestra Carta Magna, artículo que originalmente habla de la institución del Ministerio Público y le fue adicionado un apartado B, que a la letra dice:

^{236a} Diario Oficial de la Federación, Miércoles 6 de Junio de 1990. p. 3.

Artículo 102 apartado B: “ El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados”²⁴

Una vez que fue aprobada dicha reforma Constitucional, con fecha 29 de junio de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una iniciativa de Ley de la Comisión Nacional del Derechos Humanos y más tarde el 12 de noviembre de ese mismo año el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual entró en vigor el 12 de diciembre.

Ya para el año de 1999, la Comisión Nacional de Derechos Humanos sufre una nueva reforma, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de éste mismo año, constituyéndose de esta manera como un organismo con plena autonomía de gestión y presupuestaria, además de sufrir una modificación en el nombre puesto que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ahora se denominaría Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El texto Constitucional reformado en la gestión presidencial del Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León quedó de la siguiente manera:

Artículo 102 apartado B Constitucional: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

²⁴ Id., p. 51.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonios propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades.

Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.”²⁵

Por lo que podemos apreciar la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha venido evolucionando con el paso del tiempo y de nacer como un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación en el año de 1990, poco a poco y tras sus notables resultados en el año de 1992, se dota de un marco jurídico al adiconarla dentro del artículo 102 de la Constitución, creando en el mismo un apartado B, el cual contendría el establecimiento de organismos encargados de la protección de los Derechos Humanos, pero fue hasta el año de 1999, que se consolida como un organismo autónomo dotado de un patrimonio propio y personalidad jurídica, tal como lo señala nuestra Carta Magna fundamental y la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro de su Título I, Capítulo único, Disposiciones Generales, Artículo Segundo, mismo que además señala el objeto de la Institución, y que a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. “ La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., pp 95 –96.

tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano”.²⁶

De igual manera en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podemos apreciar que en su artículo primero nos describe aparte del objeto del reglamento, la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional.

Y el Artículo Tercero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos nos señala los casos en los cuales es competente para actuar la Comisión, siendo ésta competente en todo el territorio Nacional, para resolver controversias que violen los Derechos Humanos y esas violaciones sean imputadas a autoridades federales o servidores públicos federales a excepción de las del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un hecho se encuentren involucradas autoridades federales y locales, también será competente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de las recomendaciones de las cuales se inconformen y hayan sido emitidas por las Comisiones Locales, también atraerá las que en un principio conozcan las Comisiones Locales, pero sólo en caso de inactividad de las mismas o que sea un asunto que por su importancia lo amerite y el organismo estatal pueda tardar mucho en emitir una recomendación.

3. Estructura y facultades

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está estructurada como lo señala la propia Constitución en su Artículo 102 apartado B, a partir del párrafo quinto, mismo que a la letra señala:

Artículo 102, Apartado B:

“
...
...
...
...”

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso

²⁶ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.”²⁷

De la misma manera la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala en su Título II; Integración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Capítulo I; “De la Integración y facultades”, que nos señala:

ARTÍCULO 5o. “La Comisión Nacional se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta cinco Visitadores Generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión Nacional, para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo.”²⁸

De acuerdo con el Reglamento Interno de la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos encontramos que forman parte de la estructura de la Comisión los siguientes organismos:

“Artículo 17. (Órganos de la Comisión Nacional)

Los órganos de la Comisión Nacional son los siguientes:

- I. La Presidencia;
- II. El Consejo Consultivo;
- III. Las visitadurías generales;
- IV. La Secretaría Ejecutiva, y
- V. La Secretaría Técnica del Consejo Consultivo”²⁹

Podemos señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene varias atribuciones que se encuentran plasmadas en nuestra Constitución, en la Ley y en el Reglamento Interno de la propia Comisión, mismas que son el recibir quejas de las presuntas violaciones a los Derechos Humanos, conocer o investigar a petición de parte o de oficio los actos u omisiones de las autoridades o servidores públicos federales; a los particulares o agentes sociales que cometan algún ilícito protegidos por servidores públicos o cuando estos se nieguen a realizar sus atribuciones concedidas para castigar dichos ilícitos y estos afecten la integridad personal, el formular

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., pp. 95-96.

²⁸ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

²⁹ Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas, conocer y decidir en última instancia de las inconformidades que se tengan con las recomendaciones emitidas por los organismos de Derechos Humanos de las entidades federativas, el procurar la conciliación del quejoso con las autoridades, y dar una rápida solución cuando el caso lo permita, impulsar la observancia de los Derechos Humanos en nuestra Nación, proponer a las autoridades del país las modificaciones y cambios legislativos que a su juicio lleven a una mejor protección de los Derechos Humanos, promover la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el país e Internacionalmente, Expedir su Reglamento Interno, realizar y ejecutar programas de protección a los Derechos Humanos en la Nación, supervisar el respeto a los mismos en los Centros Penitenciarios y de Readaptación Social, proponer programas que lleven al cumplimiento de los Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales, que hayan sido ratificados por la Nación Mexicana sobre Derechos Humanos, así como proponer al ejecutivo, de acuerdo a la legislación aplicable, que suscriba acuerdos y convenios Internacionales que protejan y apoyen los Derechos Humanos y las demás que le otorgue la Ley.

La Comisión no podrá conocer de los actos y resoluciones emitidos por los organismos y autoridades electorales, de las resoluciones de carácter jurisdiccional, ni tampoco de los conflictos de orden laboral, así como tampoco podrá conocer de las consultas formuladas por particulares o autoridades sobre la interpretación de las disposiciones Constitucionales y las legales. En cuanto a los actos u omisiones de las autoridades del poder judicial sólo podrá conocer de ellos o recibirlos cuando estos no sean del ámbito federal y sean únicamente de carácter administrativo, ya que por ningún motivo podrá analizar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

4. Órganos que la integran

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra integrada por:

Un Presidente: Mismo que tendrá la facultad de representar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos legalmente, nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios que estarán a su cargo, y formular las actividades administrativas que serán llevadas a cabo dentro de la Comisión, dictar las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de la Comisión, la distribución y delegación de funciones de acuerdo al Reglamento, presentar en el mes de Febrero de cada año un informe de actividades a los Poderes de la Unión, celebrar acuerdos, bases de coordinación, convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los Derechos Humanos,

además de instituciones académicas y asociaciones culturales, con la finalidad de dar un mejor cumplimiento a sus fines, la aprobación y emisión de recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores, la formulación de propuestas generales para poder dar una mejor protección a los Derechos Humanos, elaborar un anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como un informe sobre su ejercicio como presidente de la Comisión Nacional.

El Consejo Consultivo: Tiene las siguientes facultades, el de establecer los lineamientos generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aprobar tanto el Reglamento como Normas de carácter interno, opinar sobre el informe que el presidente de la misma presente ante el Congreso de la Unión, solicitar al presidente de la Comisión información adicional sobre casos que se encuentren en trámite o se hayan resuelto en la Comisión, conocer el informe presupuestal que presente el presidente de la Comisión.

Secretaría Ejecutiva: Se encarga de proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las políticas generales que en materia de Derechos Humanos que habrá de seguir la misma ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, tanto Nacionales como Internacionales, además de promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con organismos públicos, sociales o privados, Nacionales e Internacionales, en esta materia, así como la realización de estudios sobre los Tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos, además se encarga de mejorar, conservar y resguardar el acervo documental de la Comisión Nacional.

Visitadurías Generales: Tienen la facultad de Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De comenzar, a petición de parte, la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, aquéllas denuncias de violación a los Derechos Humanos que aparezcan en los medios de comunicación, de llevar a cabo las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de Derechos Humanos que por su propia naturaleza así lo permita, así como de realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para su consideración.

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

Las Visitadurías Generales se dividen en cuatro y tienen las siguientes funciones:

- **Primera Visitaduría General:** Esta Secretaría se encarga de recibir quejas sobre violaciones a los Derechos Humanos en el ámbito Federal, además de realizar las actividades necesarias para dar una solución al conflicto por medio de la conciliación de las partes, y en caso de no ser posible la conciliación se encarga de elaborar los proyectos de las recomendaciones correspondientes. Esta Visitaduría se encarga de recibir y tramitar las quejas que se tengan sobre las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en Chiapas.
- **Segunda Visitaduría General:** Se encarga de conocer, analizar e investigar presuntas violaciones a los Derechos Humanos, buscando siempre llegar a la conciliación de las partes, salvo en las violaciones graves a los Derechos Humanos o los delitos de Lesa Humanidad, en caso de no darse la conciliación, entonces procederá a elaborar el proyecto de recomendación correspondiente, y si se da el caso emite Acuerdos de no Responsabilidad cuando la queja en contra de un servidor público o autoridad correspondiente no ha sido debidamente comprobada. Esta Visitaduría atiende quejas de violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por los siguientes funcionarios:
 - Comisión Federal de Electricidad
 - Comisión Nacional del Agua
 - Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
 - Instituto Mexicano del Seguro Social
 - Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
 - Procuraduría Federal del Consumidor
 - Secretaría de Comunicaciones y Transportes
 - Secretaría de la Defensa Nacional
 - Secretaría de la Reforma Agraria
 - Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
 - Secretaría de Seguridad Pública
 - Policía Federal Preventiva
 - Secretaría de Hacienda y Crédito Público
 - Sistema de Administración Tributaria
 - Administración General de Aduanas

Además dicha Visitaduría atiende casos de personas de la Tercera Edad, infectados por el SIDA, y personas que sufren algún tipo de discapacidad. También tiene a su

cargo dos programas especiales: el de Desaparecidos y el de Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia.

- **Tercera Visitaduría General:** Atiende las quejas presentadas por la ciudadanía en general, y en especial las violaciones a los Derechos Humanos que se den dentro de los Centros Penitenciarios y con el propósito de verificar las condiciones de las personas que se encuentran reclusas en estos Centros, con periodicidad realiza supervisiones sobre el funcionamiento de los mismos, organización e instalaciones, tanto de los Centros de Reclusión para adultos como de menores, también atiende y gestiona las solicitudes de los beneficios de libertad anticipada y traslado penitenciario que son presentadas por los reclusos del fuero federal y que cumplen con los requisitos establecidos.
- **Cuarta Visitaduría General:** Se integra por las Direcciones Generales de Atención a los Grupos Indígenas y por la Coordinación General en los Altos y Selva de Chiapas, que se encargan de recibir y tramitar las quejas de pueblos e individuos indígenas; realizar labores de difusión y capacitación acerca de los Derechos Humanos de los pueblos indios; Investigar y publicar temas relacionados con la materia, y defienden las garantías fundamentales de los indígenas internos, procesados y sentenciados de los fueros federal y común, que se encuentran en los Centros de Reclusión del país. Para tal efecto, la Dirección General de Asuntos Indígenas cuenta con dos direcciones de área: 1) Dirección de Asesoría Legal, Promoción y Gestión de los Derechos Fundamentales de los Indígenas; y, 2) Dirección de Cultura y Derecho al Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Secretaría Técnica del Consejo Consultivo: Es un organismo fundamental para el Consejo Consultivo, ya que la misma tiene la función de proponer el acta de las sesiones ordinarias como extraordinarias del Consejo Consultivo, además de hacer llegar oportunamente a los Consejeros el material necesario para realizar las sesiones, así como enviarles oportunamente los citatorios.

También tiene a su cargo la organización, coordinación y producción de la Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que es el medio por el cual se dan a conocer las recomendaciones e Informes que emite ésta, y al mismo tiempo coordina la emisión de las publicaciones, así como la comercialización de la misma.

Otra de las funciones que encontramos en ésta es la de crear y ejecutar los programas de capacitación sobre Derechos Humanos a los servidores públicos y grupos vulnerables, así como el impulso de los Derechos Humanos en el Sistema Educativo Nacional, además tiene la función de

conservar las relaciones con los Organismos no Gubernamentales que se encargan de proteger los Derechos Humanos en el país.

5. El procedimiento ante la Comisión Nacional De los Derechos Humanos

Encontramos en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 4 lo siguiente:

Artículo 4: “ Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia”.³⁰

Encontramos en la misma ley, en su Título Tercero, Capítulo Primero cuales son los requisitos que debe contener el Procedimiento que se lleva ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cabe señalar lo siguiente:

1. Cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a sus derechos humanos en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como presentar su queja ante esta instancia, si la persona agraviada se encuentra privada de su libertad o se ignora su paradero la queja podrá ser presentada por familiares del mismo, incluso puede presentarla un menor de edad.

Las organizaciones no gubernamentales debidamente constituidas, podrán presentar denuncia por presuntas violaciones a los Derechos Humanos siempre que se trate de personas incapaces, ya sea por sus condiciones físicas, culturales, mentales o económicas.

2. La denuncia por violaciones a los derechos Humanos sólo podrá presentarse durante el transcurso de un año, contado a partir de que se cometió la presunta violación a los derechos humanos, y sólo podrá ampliarse dicho término mediante resolución cuando

³⁰ Id.

se trate de una violación grave, y no habrá plazo alguno cuando se trate de violaciones de lesa humanidad.

3. Toda denuncia deberá ser presentada por escrito, y sólo cuando se trate de casos urgentes se podrá presentar por cualquier medio de comunicación o electrónico y deberá ser ratificada dentro de los tres días siguientes a su presentación, además de que no se le dará cabida a cualquier denuncia anónima. Cuando se trate de personas privadas de su libertad en algún Centro de Reclusión su denuncia debe ser transmitida por personal del Centro de Detención sin demora alguna a un Visitador General de la Comisión.
4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá una guardia que recibirá denuncias urgentes las 24 horas del día.
5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos pondrá a disposición de los denunciantes un formulario que facilitará el trámite ante la comisión y se les orientará sobre el contenido de su queja o reclamación, además de que la denuncia puede ser presentada oralmente cuando la persona no sepa leer y escribir, y en caso de que no hable correctamente el español, se le asignará un traductor gratuitamente.
6. Cuando el quejoso o denunciante no pueda identificar a la autoridad o servidor público que cometió la violación a sus Derechos Humanos, entonces, si la queja procede se le dará trámite con la condición de que después de los hechos identifique al servidor o servidores públicos que violentaron sus Derechos.
7. La formulación de quejas o denuncias, o las resoluciones o recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no afectarán el ejercicio de otros Derechos o medios de defensa a favor de los afectados y no se interrumpirán los plazos preclusivos de prescripción o caducidad, cuestión que se le hará saber al interesado.
8. Cuando la queja o denuncia sea inadmisibles, esta será rechazada inmediatamente. Cuando no sea competente la Comisión entonces se le orientará sobre cuál es la autoridad competente del mismo.
9. Una vez que es admitida la instancia, entonces se le informará a la o las autoridades que se señalaron como responsables, y en caso de urgencia podrá utilizarse para esta finalidad el correo electrónico. A dichas autoridades se les pedirá un informe acerca del acto o actos señalados en la queja, mismo que debe ser presentado en los siguientes quince días naturales y en caso de que la Comisión considere el caso como urgente, entonces se podrá reducir dicho plazo.

10. Cuando el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos lo considere conveniente podrá declinar de su competencia con la finalidad de preservar la autoridad moral y la Autonomía de la Institución.
11. Desde el momento en que es admitida la queja el Presidente de la Comisión, los Visitadores o en su defecto el Consejo Técnico, se pondrán en contacto con la autoridad señalada como responsable, con la finalidad de lograr una conciliación entre ambas partes, siempre dentro de un respeto por los Derechos Humanos que fueron afectados, tratando de llegar de inmediato a una solución.
Cuando se llegue a una solución satisfactoria o al allanamiento de los responsables, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así lo hará constar en el expediente correspondiente y lo ordenará, con la finalidad de que el mismo pueda reabrirse en caso de que no se cumpla con lo que se acordó entre el quejoso y la autoridad, cuando así se manifieste ante la Comisión que no se a cumplido con lo acordado durante un plazo de 90 días, se realizará el acuerdo conducente y se realizaran las acciones procedentes.
12. El informe presentado por las autoridades responsables, deberá integrarse en los antecedentes del asunto, así como los fundamentos, las motivaciones, los actos y omisiones impugnados, si es que realmente existieron, además de la información que consideren necesaria para la documentación del asunto.
A falta de rendición del informe o de la información que sustente el mismo, o de tardanza en enviar dicho informe sin justificación alguna, todos los hechos relatados en la queja se tendrán por ciertos salvo prueba en contrario.

6. Medidas cautelares

Entendemos por Medidas Cautelares según el Diccionario Espasa Jurídico a: “Aquellas que un Tribunal puede adoptar al comienzo de un proceso para asegurar la ejecución de la posible sentencia condenatoria, habida cuenta del riesgo existente de que el presunto deudor prepare la evitación de esa ejecución durante el desarrollo del proceso de declaración (periculum in mora procesal) y siempre que quien la solicite aporte una suerte de justificación inicial de su derecho. . . .”³¹

El Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que:

³¹ Diccionario Jurídico Espasa, Op. cit.

“Artículo 116. (Medidas precautorias o cautelares)

Para los efectos del artículo 40 de la Ley, se entienden por medidas precautorias o cautelares todas aquellas acciones o abstenciones que el visitador general solicite a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos.”³²

Dentro de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podemos encontrar que nos señala que el Visitador General de la misma, tiene como facultad el solicitar las medidas cautelares necesarias para así poder evitar la consumación de violaciones a los Derechos Humanos, encontrando que el artículo 40 de dicha ley nos señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 40. El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto”.³³

También dentro del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos encontramos en los artículos 117 y 118, las medidas precautorias que deben tomarse, cuales son sus requerimientos y la duración de las mismas.

En los artículos señalados encontramos que el visitador general podrá requerir que se adopten medidas preventivas o cautelares ante las noticias de la violación reclamada, o cuando la misma sea considerada como grave, sin que exista la necesidad de que sean comprobados los hechos u omisiones que fueron atribuidos a la autoridad o servidor público presuntamente responsable, constituyendo razón suficiente para que en el caso de que resulten ciertos se pueda restituir a la víctima el goce de sus Derechos Humanos o la reparación del daño.

Las medidas precautorias o cautelares solicitadas serán notificadas a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, ya sea por escrito o por algún medio electrónico, contando con un plazo de tres días los servidores públicos o la autoridad responsable para notificar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos si fue aceptada la medida. En caso de que la solicitud sea realizada por vía telefónica deberá elaborarse un acta circunstanciada, misma que una vez que sea autorizada por su superior será integrada de forma inmediata al expediente respectivo.

Si los hechos motivo de la violación a los Derechos Humanos resultaran ciertos y la autoridad a la que se notifique el requerimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

³² Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

³³ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

se negará a tomar las medidas precautorias o cautelares o no la adoptara, se hará constar en la recomendación que emita la Comisión, una vez que sean realizadas las investigaciones con la finalidad de que se hagan efectivas las responsabilidades del caso, y si los hechos violatorios no fueran ciertos, quedarán sin efecto las medidas solicitadas.

En cuanto a la duración de dichas medidas, tenemos que estas serán solicitadas por un plazo de treinta días cuando el caso lo amerite y podrá prolongarse por el tiempo que resulte necesario; notificándose tres días antes de que termine el plazo anterior a la autoridad a la que se hubieran solicitado las medidas precautorias o cautelares, exponiendo los motivos de la misma, dicha autoridad deberá formular su respuesta dentro de los tres días siguientes; en caso contrario, esta será entendida en sentido negativo.

En el lapso en que se ejecuten las medidas cautelares o precautorias, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá integrar la queja y, de ser posible terminar con su estudio realizando el pronunciamiento de fondo que corresponda.

7. Recomendaciones

Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados de sus Derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración final.

Cuando para emitir una resolución acerca de un asunto se requiera realizar una investigación, entonces el visitador tendrá la facultad de pedir a las autoridades o servidores públicos responsables, la presentación de informes o documentación adicionales, solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo tipo de informes o documentos, realizar visitas

o inspecciones personalmente o por medio del personal técnico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se encuentre bajo su dirección, citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos, y además realizar todas las acciones que crea convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

La recomendación que se emita debe ser pública y no tendrá un carácter imperativo para la autoridad o servidor público al cual se emita, y por lo tanto no podrá anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones que sean emitidas en contra de los actos motivo de la queja.

El servidor público tendrá quince días siguientes a su notificación, para señalar si acepta la recomendación, y en este caso tendrá otros quince días para presentar las pruebas suficientes para demostrar las acciones que ha realizado con la finalidad de dar cumplimiento a la misma, y dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza del caso lo amerite.

En contra de las Resoluciones o Recomendaciones que emita la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no procederá ningún recurso.

Además la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no estará obligada a entregar ninguna de las pruebas a ninguna autoridad o servidor público a quién dirigió la recomendación, o a un particular. Dichas pruebas podrán ser entregadas discrecionalmente.

En el supuesto de que no se comprueben las violaciones cometidas por las autoridades o los servidores públicos que fueron señalados como responsables, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá emitir un acuerdo de no responsabilidad. Dichos acuerdos de no responsabilidad serán para cada caso concreto, nunca se podrán aplicar a otros casos por analogía o mayoría de razón.

Durante el año 2004, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido 70 recomendaciones, de las cuales 23 han sido dirigidas a distintos organismos de la Administración Pública Federal. En seguida se enlistan las recomendaciones emitidas por la Comisión, cabe mencionar que dichos datos son tomados de la página Web de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.^{NOTA:}

	Recomendaciones 2004	Aut. Destinataria
<u>Recomendación</u> <u>01/2004</u>	México, D. F., 9 de enero de 2004 Derivada del recurso de impugnación del Estado presentado por la señora Verónica Gabriela Bonilla Núñez y otros	Gobierno Constitucional del Estado de Tlaxcala
<u>Recomendación</u> <u>02/2004</u>	México, D. F., 15 de enero de 2004 Caso del señor Fernando Javier Huicab y	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

^{NOTA:} www.cndh.org.mx

	González	Naturales
<u>Recomendación</u> <u>03/2004</u>	México, D. F., 15 de enero de 2004	H. Ayuntamiento Constitucional de Apizaco, Tlaxcala
	Sobre el recurso de impugnación del señor Juan Petriccioli Hernández	
<u>Recomendación</u> <u>04/2004</u>	México, D. F., 21 de enero de 2004	Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
	Caso de la señora Claudia Yasmin Burgara Alarcón	
<u>Recomendación</u> <u>05/2004</u>	México, D. F., 30 de enero de 2004	Gobierno del estado de Morelos
	Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Heriberto Sagredo Mújica	
<u>Recomendación</u> <u>06/2004</u>	México, D. F., 17 de febrero de 2004	H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos
	Sobre el caso del recurso de impugnación del señor David Acosta Millán	
<u>Recomendación</u> <u>07/2004</u>	México, D. F., 17 de febrero de 2004	Gobierno del Estado de Chihuahua
	Sobre el caso del recurso de impugnación de la señora Olga Terrazas Alonso	
<u>Recomendación</u> <u>08/2004</u>	México, D. F., 17 de febrero de 2004	Procuraduría General de Justicia Militar
	Caso del señor Alejandro Costeño Rivera	
<u>Recomendación</u> <u>09/2004</u>	México, D. F., 9 de marzo de 2004	Instituto Mexicano del Seguro Social
	Sobre el caso del señor Agustín Vargas Gutiérrez	
<u>Recomendación</u> <u>10/2004</u>	México, D. F., 4 de marzo de 2004	Instituto Mexicano del Seguro Social
	Sobre el caso de la señora Virginia Salazar Betancourt	
<u>Recomendación</u> <u>11/2004</u>	México, D. F., 9 de marzo de 2004	Hospital General de México
	Sobre el caso de la señora Virginia Santiago	
<u>Recomendación</u> <u>12/2004</u>	México, D. F., a 9 de marzo de 2004	Gobierno constitucional del estado de Chiapas
	Sobre el recurso de impugnación presentado por el señor Isaías Pérez Torres y otros	
<u>Recomendación</u> <u>13/2004</u>	México, D. F., 10 de marzo de 2004	Gobierno del estado de Yucatán
	Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Cesáreo Quedadas Cubillas	

<u>Recomendación</u> <u>14/2004</u>	México, D. F., 10 de marzo de 2004	Gobierno constitucional del estado de Nayarit
	Sobre el caso del recurso de impugnación del señor José Bernal Venegas	
<u>Recomendación</u> <u>15/2004</u>	México, D. F., 16 de marzo de 2004	Presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León
	Sobre el recurso de impugnación presentado por la señora Laura Domitila Hernández Trejo	
<u>Recomendación</u> <u>16/2004</u>	México, D. F., 24 de marzo de 2004	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas
	Sobre el caso del recurso de impugnación del señor José Luis Cantoral Pérez y otros	
<u>Recomendación</u> <u>17/2004</u>	México, D. F., 24 de marzo de 2004	Gobierno constitucional del estado de Tlaxcala
	Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Ricardo Osorio Briones y otros	
<u>Recomendación</u> <u>18/2004</u>	México, D. F., 1 de abril de 2004	Secretaría de Seguridad Pública Federal
	Sobre el caso del fallecimiento del señor Abel Aranda Mendoza, en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "La Palma", en Almoloya de Juárez, Estado de México	
<u>Recomendación</u> <u>19/2004</u>	México, D. F., 1 de abril de 2004	Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social
	Sobre el caso del señor Sergio Iniestra Gutiérrez	
<u>Recomendación</u> <u>20/2004</u>	México, D. F., 1 de abril de 2004	H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua
	Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Jorge Humberto Chávez Jiménez	
<u>Recomendación</u> <u>21/2004</u>	México, D. F., 1 de abril de 2004	H. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León
	Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Andrés Hernández Molina y otro	
<u>Recomendación</u> <u>22/2004</u>	México, D. F., 2 de abril de 2004	Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas
	Sobre el recurso de impugnación promovido por el señor Mario Moreno González	
<u>Recomendación</u> <u>23/2004</u>	México, D. F., 5 de abril de 2004	Procuraduría General de Justicia Militar
	Caso de 36 migrantes de la frontera norte	

<u>Recomendación</u> <u>24/2004</u>	México, D. F., 22 de abril de 2004 Caso de los recién nacidos fallecidos en Comitán, Chiapas	Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas
<u>Recomendación</u> <u>25/2004</u>	México, D. F., 27 de abril de 2004 Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Pedro Ramón Gil Zurita	Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas
<u>Recomendación</u> <u>26/2004</u>	México, D. F., 4 de mayo de 2004 Sobre el caso de la señora Guadalupe González Villegas	Instituto Mexicano del Seguro Social
<u>Recomendación</u> <u>27/2004</u>	México, D. F., 4 de mayo de 2004 Caso del menor Luis Jacob Moreno Marín	Instituto Mexicano del Seguro Social
<u>Recomendación</u> <u>28/2004</u>	México, D. F., 4 de mayo de 2004 Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Francisco Monsiváis Cortez	Gobierno constitucional del estado de Nuevo León
<u>Recomendación</u> <u>29/2004</u>	México, D. F., 4 de mayo de 2004 Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Margarito Galindo Galindo	Gobierno constitucional del estado de Morelos
<u>Recomendación</u> <u>30/2004</u>	México, D. F., 12 de mayo de 2004 Sobre el recurso de impugnación del señor Rafael Gallardo Ramírez y María Valdez Anguiano	Gobierno constitucional del estado de Colima
<u>Recomendación</u> <u>31/2004</u>	México, D. F., 14 de mayo de 2004 Sobre la aplicación del examen poligráfico en una investigación administrativa a la marinera Vanessa Elizabeth Corona Ramírez	Secretaría de Marina
<u>Recomendación</u> <u>32/2004</u>	México, D. F., 24 de mayo de 2004 Sobre el caso del Comité de Defensa Ciudadana, A. C. (Codeci), representado por el señor Catarino Torres Pereda y otros	Gobierno del estado de Veracruz
<u>Recomendación</u> <u>33/2004</u>	México, D. F., 24 de mayo de 2004 Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Odilón Mercado Morales	Gobierno del estado de Veracruz

<u>Recomendación</u> <u>34/2004</u>	México, D. F., 3 de junio de 2004	H. Ayuntamiento de Unión de Tula, Estado de Jalisco
	Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Roberto Zepeda Ángel	
<u>Recomendación</u> <u>35/2004</u>	México, D. F., 18 de junio de 2004	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social
	Sobre el caso del señor Salvador Enríquez Corral	
<u>Recomendación</u> <u>36/2004</u>	México, D. F., 21 de junio de 2004	Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala
	Sobre el recurso de impugnación presentado por el señor Miguel Ángel Juárez Hernández	
<u>Recomendación</u> <u>37/2004</u>	México, D. F., 29 de junio de 2004	Gobierno Constitucional del Estado de Chihuahua
	Sobre el recurso de impugnación de la señora Ectriz Elena Vázquez Medina	
<u>Recomendación</u> <u>38/2004</u>	México, D. F., 30 de junio de 2004	Secretaría de Salud
	Caso de la señora María Isabel Moreno García	
<u>Recomendación</u> <u>39/2004</u>	México, D. F., 2 de julio de 2004	H. Ayuntamiento Constitucional de Puebla, Puebla
	Sobre el recurso de impugnación del señor Julio González Palacios y otros	
<u>Recomendación</u> <u>40/2004</u>	México, D. F., 2 de julio de 2004	H. Ayuntamiento Republicano de Tampico, Estado de Tamaulipas
	Caso de la señora Minerva López Hernández	
<u>Recomendación</u> <u>41/2004</u>	México, D. F., 7 de julio de 2004	H. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas
	Sobre el recurso de impugnación presentado por los señores Francisco Silva Monreal y Gabriel Guzmán Silva	
<u>Recomendación</u> <u>42/2004</u>	México, D. F., 8 de julio de 2004	H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Garza García, Nuevo León
	Caso: sobre el recurso de impugnación promovido por el señor Francisco Javier González Aleu	
<u>Recomendación</u> <u>43/2004</u>	México D. F., 8 de julio de 2004	Gobierno Constitucional del Estado de Tlaxcala
	Caso: sobre el recurso de impugnación promovido por el señor Javier Meneses Cabrera y otra	

<u>Recomendación</u> <u>44/2004</u>	México, D. F., a 3 de agosto de 2004 Caso del menor Julio César Vázquez Meza	Gobierno Constitucional del Estado de Tlaxcala
<u>Recomendación</u> <u>45/2004</u>	México, D. F., 3 de agosto de 2004 Sobre el caso del señor Raúl Martínez Flores.	Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social
<u>Recomendación</u> <u>46/2004</u>	México, D. F., 3 de agosto de 2004 Sobre el recurso de impugnación del señor Francisco Nolasco Sánchez y otros	H. Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas
<u>Recomendación</u> <u>47/2004</u>	México, D. F., 19 de agosto de 2004 Sobre el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Rivera Martínez	H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos
<u>Recomendación</u> <u>48/2004</u>	México, D. F., 25 de agosto de 2004 Caso de la menor Marien Magali Felipe Trigueros y otros menores de origen centroamericano	Instituto Nacional de Migración
<u>Recomendación</u> <u>49/2004</u>	México, D. F., 27 de agosto de 2004 Sobre la práctica de la prueba de VIH-Sida sin obtención del consentimiento informado.	Secretaría de Marina
<u>Recomendación</u> <u>50/2004</u>	México, D. F., 31 de agosto de 2004 Caso de la señora Rosario Toledo Fuentes	Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social
<u>Recomendación</u> <u>51/2004</u>	México, D. F., 31 de agosto de 2004 Sobre el caso del señor UOU	Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social
<u>Recomendación</u> <u>52/2004</u>	México, D. F., a 31 de agosto de 2004 Sobre el caso de la señora María Gabriela Hernández Alcántara	Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social

<u>Recomendación</u> <u>53/2004</u>	México, D. F., a 31 de agosto de 2004	Secretaría de Educación Pública
	Sobre el caso de abuso sexual de un menor de la Escuela Primaria "Bernal Díaz del Castillo"	
<u>Recomendación</u> <u>54/2004</u>	México, D. F., 30 de agosto de 2004	Secretaría de Educación Pública
	Sobre el caso de maltrato del menor "A" de la Escuela Primaria "Virginia Rivera Lozano" de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal	
<u>Recomendación</u> <u>55/2004</u>	México, D. F., 31 de agosto de 2004	Secretaría de Educación Pública
	Sobre el caso del maltrato de los menores alumnos del Jardín de Niños "Mazatl" de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal	
<u>Recomendación</u> <u>56/2004</u>	México, D. F., 31 de agosto de 2004	Gobierno Constitucional del Estado de Chihuahua
	Sobre el recurso de impugnación del señor Daniel Armando Torres Félix	
<u>Recomendación</u> <u>57/2004</u>	México, D. F., 31 de agosto de 2004	H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán
	Sobre el recurso de impugnación de la señora Carmen Cabañas Hedman	
<u>Recomendación</u> <u>58/2004</u>	México, D. F., 31 de agosto de 2004	Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas
	Sobre el recurso de impugnación del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo	
<u>Recomendación</u> <u>59/2004</u>	México, D. F., 31 de agosto de 2004	Gobierno Constitucional en el Estado de Baja California
	Sobre el caso del señor Jaime Arias Sealander	
<u>Recomendación</u> <u>60/2004</u>	México, D. F., 31 de agosto de 2004	Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas
	Sobre el recurso de impugnación del señor José Gutiérrez Rodríguez	

<u>Recomendación</u> <u>61/2004</u>	México, D. F., 31 de agosto de 2004	H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua
	Sobre el recurso de impugnación de la señora Rosalba Gutiérrez Medrano	
<u>Recomendación</u> <u>62/2004</u>	México, D. F., a 31 de agosto de 2004	Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco
	Sobre el caso de los indígenas huicholes evangélicos de la comunidad de Pedernales de Santa Catarina, Mezquítico, Jalisco.	
<u>Recomendación</u> <u>63/2004</u>	México, D. F., 2 de septiembre de 2004	H. Ayuntamiento Constitucional de Monterrey, Nuevo León
	Sobre el recurso de impugnación del señor Gregorio Otero Ruiz y su hijo Mario Alberto Otero Moreno	
<u>Recomendación</u> <u>64/2004</u>	México, D. F., 2 de septiembre de 2004	Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas
	Sobre el recurso de impugnación promovido por el señor Carlos Velasco Coello	
<u>Recomendación</u> <u>65/2004</u>	México, D. F., 9 de septiembre de 2004	Gobierno Constitucional del Estado de Nuevo León
	Sobre el recurso de impugnación promovido por el señor Óscar Alberto García Grimaldo	
<u>Recomendación</u> <u>66/2004</u>	México, D. F., 22 de septiembre de 2004	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
	Sobre el caso del señor Fernando Solís Carpio	
<u>Recomendación</u> <u>67/2004</u>	México, D. F., 23 de septiembre de 2004	Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social
	Sobre el caso de abuso sexual de la menor "Y" de la Guardería Infantil Número 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social	
<u>Recomendación</u> <u>68/2004</u>	México, D. F., 23 de septiembre de 2004	Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social
	Sobre el caso de la señora Estrella Abigail García Palacios	

Recomendación México D. F., 24 de septiembre de 2004 H. Ayuntamiento
69/2004 Sobre el recurso de impugnación promovido de Chihuahua,
por el señor Juan Antonio Ortiz Rivera Chihuahua

Recomendación México, D. F., 30 de septiembre de 2004 Dirección General
70/2004 Sobre el caso de la señora Nelly Xitalayc del Instituto
Montes González Mexicano del
Seguro Social

Cabe señalar que las Autoridades a las que son emitidas las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pueden o no tomarlas en cuenta ya que no tienen dichas recomendaciones una fuerza obligatoria.

8. Prerrogativas Jurídicas.

La credibilidad y confianza existentes en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se basa en la actuación Autónoma que tiene la misma frente al Gobierno, por ello la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establecen una serie de prerrogativas jurídicas que tienen como finalidad lograr que la Autonomía de la Institución sea llevada con claridad y eficacia.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, nos señala por medio de su Ley y su Reglamento cuales son las bases para ocupar un cargo Directivo dentro de la misma, que es el gozar de una excelente reputación y prestigio, no deben desempeñar ningún cargo como servidor público, deben de estar en pleno ejercicio de sus derechos, además de que tanto el Presidente como los Visitadores deben ser Licenciados en Derecho Titulados.

Nos señala el artículo 12 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que el Presidente, los Visitadores Generales y la Secretaría Ejecutiva, no podrán desempeñar ningún otro cargo o comisión en la Federación, Estados, Municipios u organismos privados, salvo lo de docencia.

En el Artículo 13 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos encontramos lo siguiente:

ARTÍCULO 13. "El Presidente de la Comisión Nacional y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las Opiniones y

Recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta ley.”³⁴

Además dentro del artículo 16 de este mismo ordenamiento nos encontramos con que todos los actos que lleven a cabo tanto el Presidente de la Comisión como los Visitadores Generales tendrán fe pública, con el objeto de certificar la veracidad de los hechos de las quejas e inconformidades que lleguen ante ellos.

C. La Comisión Nacional De Derechos Humanos frente a los Tratados Internacionales.

1. Adopción de un Tratado Internacional de Derechos Humanos.

La adopción de un Tratado Internacional se efectúa con el consentimiento de todos los Estados participantes en la elaboración del mismo, dicha aceptación se manifiesta mediante la firma plasmada por los representantes de los Estados. La convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, menciona que el Estado Negociador es el que participa en la elaboración y adopción del documento, mientras que un Estado Contratante es el que ya redactado el mismo ha consentido en obligarse al Tratado.

El artículo 7 de la Convención de Viena dentro de su párrafo primero señala lo siguiente:

“1. Para la adopción o la autenticación del texto de un Tratado, o para manifestar el consentimiento de un Estado a obligarse por un tratado, se considera que una persona representa a un Estado:

- a) Si presenta los adecuados poderes; o
 - b) Si se deduce de la práctica seguida de los Estados interesados, o de otras circunstancias que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.
2. En virtud de sus funciones y sin tener plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:
- a) Los Jefes de Estado, los jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un Tratado;

³⁴ Ley CNDH Op Cit.

- b) Los Jefes de Misión Diplomática, para la adopción del texto de un Tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;
- c) Los representantes acreditados por los Estados ante una Conferencia Internacional o ante una Organización Internacional o uno de sus órganos para la adopción de un texto de un Tratado en tal Conferencia, Organización u Órgano.³⁴⁸

Entendemos como los Poderes adecuados, a todo documento que emana de la autoridad competente de un estado y que designa a una o varias personas para representar al Estado dentro de una negociación, adopción o la autenticación del texto de un Tratado, o bien para expresar el consentimiento de un Estado a obligarse por un Tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un Tratado.

La Convención de Viena reconoce que los Jefes de Estado podrán representar a sus Estados, sin la necesidad de que para ello exista un poder, al igual que los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un Tratado; los Jefes de Misión Diplomática para la adopción del texto de un Tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados, y los representantes designados y por lo tanto acreditados por los Estados en una Conferencia Internacional o ante una Organización Internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un Tratado en tal evento.

De acuerdo al artículo 11 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, el consentimiento de un Estado para obligarse por un Tratado podrá ser manifestado mediante una firma, así como el canje de instrumentos que constituya el Tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, con lo que se hace constar en el ámbito Internacional que el Estado dio su consentimiento para obligarse a ese Tratado.

El artículo 16 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, nos señala que salvo disposición contraria contenida en el Tratado, los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por el Tratado a través del canje de instrumentos entre los Estados contratantes o su depósito en poder depositario.

Cualquier Estado que forme parte de un Tratado puede formular reservas al mismo, siempre que una parte del Tratado sea contraria a su legislación interna, manifestándose de esta manera una declaración unilateral, cualquiera que sea su denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado o al adherirse al mismo, pero limitando, derogando o excluyendo una o varias normas con el estado que formula las reservas, de acuerdo a la Sección 2 RESERVAS, Artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

³⁴⁸ Arellano García Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1997, p 710

Un tratado entrará en vigor en la forma y en la fecha señaladas en él; si no se especifica en el mismo cuándo entrará en vigor, este entrará en vigor cuando haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse al Tratado.

2. Aplicación de Tratados Internacionales en el Territorio Nacional

Nuestra Nación forma parte de la O. N. U y de la O. E. A., por esta razón puede adoptar cualquier documento de carácter declarativo o bien adherirse a cualquier Tratado, emanado tanto de la O. N. U. como de la O. E. A., según convenga a los intereses de la Nación.

Encontramos en el artículo 76 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que: " Son facultades exclusivas del Senado:

... además, aprobar los Tratados Internacionales y Convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión"³⁵

Como podemos apreciar el Senado dentro de sus facultades tendrá la de aprobar los Tratados Internacionales que celebre el Ejecutivo, así como las Convenciones Diplomáticas.

Además de acuerdo al artículo 133 del mismo ordenamiento podemos señalar que dichos Tratados celebrados por el Ejecutivo, tendrán la calidad de Ley Suprema en toda la Unión, cuando dichos Tratados estén de acuerdo con nuestra Carta Magna Fundamental, dicho artículo a la letra señala:

Art. 133. -" Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."³⁶

La Ley sobre celebración de Tratados publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 2 de Enero de 1992, se encarga de regular la celebración de tratados para el Estado Mexicano en su artículo segundo señala lo siguiente:

Artículo 2:

³⁵ Constitución Política 2004. Op. cit., p. 73.

³⁶ Id., p. 152

“ I.- “Tratado”: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

II.- “Acuerdo Interinstitucional”: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.

III.- “Firma ad referendum”: el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

IV.- “Aprobación”: el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.

V.- “Ratificación”, “adhesión” o “aceptación”: el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

VI.- “Plenos Poderes”: el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

VII.- “Reserva”: la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- “Organización Internacional”: la persona jurídica creada de conformidad con el derecho internacional público.”³⁷

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compila VI, Ley sobre la Celebración de Tratados.

En este artículo podemos señalar en su fracción primera una definición de lo que es un Tratado internacional, misma que nos señala que es un Convenio que se rige por el Derecho Internacional Público, y puede requerir para su aplicación de la celebración de acuerdos en materias específicas, mismas mediante las cuales los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos, esto de conformidad con los artículos 76 fracción I, y 133 de la Constitución.

En cuanto a los plenos poderes el Presidente de la República es el encargado para otorgarlos como lo señala el artículo Tercero de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Artículo 3o. -“ Corresponde al Presidente de la República otorgar Plenos Poderes.”

Para que el presidente de la República pueda otorgar dichos poderes designa a una o más personas con la finalidad de que estas lo representen en la celebración de dichos Tratados, tal como se señala en el artículo 2, fracción VI antes citado, por lo tanto el Presidente de la República en pleno uso de sus funciones puede señalar a algunos miembros del Gobierno para que representen al Estado Mexicano y puedan celebrar Tratados y firmarlos.”³⁸

Una vez que ha sido celebrado el Tratado, el Senado de la República, según lo señalado en el artículo 76, fracción primera de nuestra Carta Magna, elaborará el dictamen correspondiente y lo comunicará al Presidente de la República, y conforme a la fracción IV del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados encontramos que el Senado es el único órgano facultado para aprobar los Tratados que son Celebrados por el Presidente de la República, por lo que con respecto a la Convención de Viena encontramos que la aprobación de dicho Tratado es de carácter interno y exclusivo del Senado, además los representantes del Estado Mexicano pueden firmar un Tratado ad referendum, por lo cual se requiere de su posterior ratificación para poder ser considerado el mismo como definitivo.

Encontramos dentro de la misma ley sobre Celebración de Tratados en su artículo 5 que:

Artículo 5o. -“ La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un Tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado el tratado en cuestión.”³⁹

En cuanto a las reservas, podrán ser manifestadas en el momento de la firma del Tratado, en la ratificación o en la adhesión al mismo, quedando regulado en la Ley sobre Celebración de Tratados, Artículo 2, fracción VII, en los mismos términos que señala la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 19.

La Secretaría de Relaciones Exteriores es la instancia señalada para coordinar las acciones necesarias para la Celebración de cualquier Tratado, así como para formular opinión acerca de la

³⁸ Ib

³⁹ Ib.

procedencia de suscribirlo, e inscribirlo en el Registro correspondiente de acuerdo al artículo 6 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

D. Comisiones Locales de Derechos Humanos

En la Carta Magna, dentro del artículo 102 encontramos que. “ B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.”⁴⁰

El citado artículo señala que además de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, encontraremos en las diversas entidades federativas órganos homólogos a esta, que se encargarán de la protección de los Derechos Humanos en el ámbito de su competencia, dichas comisiones Locales operan también regidas con la figura del Ombudsman, y poseen al igual que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de autonomía y libertad en sus procedimientos y no dependerán de ninguna autoridad administrativa ni de ningún otro orden, estas Comisiones dictan resoluciones y recomendaciones no vinculatorias para las autoridades, además de encargarse de apoyar las fuerzas de actuación moral de la opinión pública.

Cabe señalar que las Constituciones locales cambiaron sus textos Constitucionales con la finalidad de adecuarlas con el texto del artículo 102, apartado b Constitucional.

En el Estado Mexicano existen 31 Comisiones Locales de Derechos Humanos y una más en el Distrito Federal, una por cada entidad federativa, además de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1. Competencia

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2004, Op. cit., p. 95.

Las Comisiones Locales de Derechos Humanos que encontramos en las distintas entidades federativas, tendrán dentro de su competencia el conocimiento de las quejas y denuncias por violaciones a los Derechos Humanos, cuando las mismas fueren atribuidas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de la esfera de su competencia, o en los órganos de Procuración e impartición de justicia en cuya competencia se encierre el ámbito local.

Podemos señalar como ejemplo la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que en el artículo tercero de su Ley interna nos señala lo siguiente: "La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será competente para conocer quejas y denuncias de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia circunscriba el Distrito Federal."⁴¹

De acuerdo a lo antes señalado podemos encontrar que las Comisiones Locales de Derechos Humanos tendrán competencia para actuar en el ámbito de su jurisdicción, ya sea Municipal o Estatal sobre quejas que se atribuyan a autoridades o servidores públicos de carácter local, siempre y cuando no se encuentren involucrados en dichas violaciones autoridades o servidores públicos tanto federales como locales, ya que de acuerdo a lo señalado en el artículo tercero, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, nos encontraríamos dentro del ámbito de competencia Federal, por lo tanto quién conocerá de dicha queja será la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Podemos señalar conforme al artículo antes mencionado que las Comisiones de Derechos Humanos de las distintas Entidades Federativas y Municipales, conocerán en un principio de las presuntas violaciones existentes a los Derechos Humanos en el ámbito de su competencia, salvo ante un recurso de queja por inactividad u omisión, o si a consideración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el asunto es importante y la Comisión Local tardará mucho en emitir una recomendación sobre dicho asunto, atraerá la queja y continuará tramitándola, con la finalidad de emitir la recomendación correspondiente.

Hablando de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal encontramos en el artículo 18 de su Ley interna lo siguiente:

Artículo 18. - " La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no podrá conocer en los casos concernientes a:

- II. Actos y resoluciones de organismos y Autoridades Electorales;

⁴¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, última reforma de Enero del 2003.

- III. Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- IV. Conflictos de carácter Laboral, y
- V. Consultas formuladas por Autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de disposiciones Constitucionales y de otros ordenamientos jurídicos ¹²

Entendiéndose como resoluciones de carácter jurisdiccional, a las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia, a las sentencias interlocutorias que sean emitidas durante el proceso, los autos o acuerdos dictados por el juez, o por el personal del juzgado o tribunal y órgano de impartición de justicia, para cuya expedición se haya llevado a cabo una determinación y valoración jurídica o legal.

Por lo tanto cabe señalar que las Comisiones Locales de Derechos Humanos, son competentes de conocer todos los actos de Autoridades o Servidores Públicos que presuntamente violen los Derechos Humanos que no entren dentro del ámbito Federal.

Por lo tanto las Comisiones Locales de Derechos Humanos tienen dentro de su competencia el conocer de oficio o a petición de parte las quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones administrativas cometidos por servidores públicos o autoridades estatales y municipales, además de las cometidas por empleados que laboren en empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria.

¹² Id.

CAPÍTULO III
Entorno Mundial.

CAPITULO III

I. Entorno Mundial

A. La ONU

Podemos señalar a las Naciones Unidas como un organismo de carácter Internacional el cual se encarga de llevar a cabo los propósitos que se encuentran establecidos en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, siendo dichos propósitos los siguientes:

- “El mantener la paz y la seguridad Internacionales.
- Fomentar entre las Naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de Derechos y de la libre determinación de los pueblos.
- Realizar la cooperación Internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales;
- Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.”⁴³

Además de los propósitos señalados anteriormente podemos encontrar que dicha organización para actuar se basa en varios principios que son:

- La igualdad soberana de todos sus miembros.
- El cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas por todos los miembros de la O. N. U., mismas que fueron contraídas conforme a la Carta de las Naciones Unidas.
- El arreglo de los conflictos internacionales de forma pacífica, sin atentar en contra de la paz, la seguridad, ni la justicia internacionales.
- Abstenerse de utilizar la amenaza o el uso de la fuerza contra cualquier otro estado.
- Presentarán ante la Organización de las Naciones Unidas toda clase de ayuda en toda acción que ejerzan de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, no

⁴³ Departamento de información Pública de las Naciones Unidas, Op. cit., p.5.

ayudando a todo Estado contra el cual al O. N. U. este ejerciendo una acción preventiva o de coacción.

- La O. N. U. conforme a la Carta de las Naciones Unidas no podrá intervenir en ningún asunto netamente interno de un Estado.

La Organización de las Naciones Unidas está integrada por todos aquellos países que amen la paz y que acepten las obligaciones consignadas en su Carta, mismos que estén capacitados para cumplir las obligaciones que la misma marca, y que se hallen dispuestos a hacerlo, los nuevos Estados miembro son admitidos por la Asamblea General, mediante recomendación del Consejo de Seguridad, y será expulsado de las Naciones Unidas todo miembro que viole los principios adoptados en la Carta de las Naciones Unidas.

La Organización de las Naciones Unidas se encuentra estructurada de la siguiente forma:

A) Por una Asamblea General;

Misma que es el principal órgano deliberante, en ella se representan todos los Estados miembros, cada uno de ellos con un voto.

La Carta de las Naciones Unidas le da las siguientes funciones:

1.- De acuerdo al artículo 11 de la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General debe fomentar la cooperación en el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, incluso el desarme y regulación de armamentos, y recomendaciones al respecto.

2. - Discutir cuestiones relativas a la paz y seguridad internacionales, y en los casos en los que el Consejo de Seguridad este examinando la situación hacer las recomendaciones al respecto.

3. - Hacer recomendaciones sobre cualquier cuestión dentro de los límites de la Carta o que afecte los poderes o las funciones de cualquier otro órgano de las Naciones Unidas.

4. - La promoción de estudios y recomendaciones para fomentar la cooperación política internacional, la impulsión del Derecho Internacional y su codificación, hacer efectivos los Derechos Humanos y libertades Internacionales del hombre, así como fomentar la cooperación internacional de carácter económico, social, sanitario y educativo.

5. - Hacer recomendaciones para el arreglo pacífico de cualquier situación, sea cual fuere su origen, que perjudique o pueda perjudicar las relaciones amistosas existentes entre las naciones.

6. - Recibir y considerar los informes del Consejo de Seguridad y de los demás órganos de las Naciones Unidas.

7. - Examinar y aprobar el presupuesto de las Naciones Unidas, así como la fijación de las cuotas para los países miembros.

8. - Elegir a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, los miembros del Consejo económico y social y de los Consejos de Administración Fiduciaria que sean de elección,

junto con el Consejo de Seguridad se encarga de elegir los Magistrados de la Corte Internacional de Justicia, y el nombramiento del Secretario General, por recomendación del Consejo de Seguridad.

B) Por un Consejo de Seguridad;

Que se encuentra integrado por quince miembros y cuya finalidad primordial son el mantenimiento de la paz y la seguridad Internacionales.

Cada miembro del Consejo de Seguridad tiene un voto, las decisiones en el Consejo se toman por lo menos con nueve votos afirmativos de los quince miembros.

De acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas el Consejo de Seguridad tiene poderes y facultades dentro de los cuales encontramos el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, de acuerdo con la misma Carta los Estados miembro están obligados a cumplirlas y a aceptar las decisiones del Consejo de Seguridad, también debe resolver toda controversia o fricción Internacional, recomendar métodos de ajuste de controversias, o condiciones de arreglo, cuando surge una controversia el Consejo insta a las partes a llegar a un acuerdo por medios pacíficos, la elaboración de planes para el establecimiento del Reglamento de Armamento, la determinación de si existe amenaza a la paz o acto de agresión, así como recomendar las medidas que deben adoptarse.

C) Por un Consejo Económico Social;

Mismo que es el principal órgano que coordina la labor económica y social de las Naciones Unidas y de las Instituciones y organismos especializados que la constituyen.

Este Consejo tiene 54 miembros, mismos que tienen mandatos de tres años. Cada uno de los miembros tiene un voto, y las decisiones del Consejo son tomadas por mayoría simple.

El Consejo de Económico y social tiene el poder de: Servir de foro central para el examen de los problemas económicos y sociales, así como la realización de recomendaciones de política dirigida a los estados miembros y al sistema de las Naciones Unidas; La ejecución e iniciación de estudios, informes y recomendaciones acerca de aspectos económicos, sociales, educativos, culturales, sanitarios y demás asuntos relacionados; la promoción del respeto y la observancia de los derechos humanos fundamentales; dar asistencia para la elaboración de conferencias internacionales sobre temas económicos, sociales y otros relacionados, así como promover el seguimiento coordinado de las mismas; la organización de las actividades de los organismos especializados, por medio de consultas y recomendaciones directas y recomendaciones de la Asamblea General.

D) Por un Consejo de Administración Fiduciaria;

Dicho Consejo se estableció en el año de 1945 por la Carta de las Naciones Unidas, y tenía como finalidad la supervisión Internacional de once territorios en fideicomiso, los cuales fueron confiados a la administración de siete Estados, además de asegurarse de que se tomaran las medidas necesarias para dirigir a estos Territorios a la creación de un Gobierno propio y lograr su Independencia.

El Consejo de Administración Fiduciaria también se encargaba de considerar los informes de las Autoridades Administradoras acerca del adelanto político, económico, social y educativo de cada uno de los Territorios, además de examinar las peticiones de estos y enviar misiones especiales.

Ya en el año de 1994, estos Territorios crearon su Gobierno y alcanzaron su Independencia, en alguno de los casos como Estados y en otros se unieron a otras Naciones vecinas.

En la actualidad el Consejo de Administración Fiduciaria se encuentra integrado por cinco miembros del Consejo de Seguridad, que son: China, Estados Unidos de América, La Federación Rusa, Francia y el Reino Unido, y se reúne únicamente cuando así lo considere necesario.

E) Por la Corte Internacional de Justicia;

Esta Corte tiene su sede en la Haya, Países Bajos, y es el principal Órgano Judicial con el que cuenta las Naciones Unidas, dicha Corte se encarga de la resolución de Controversias jurídicas entre los Estados parte y emite opiniones consultivas para las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

Dicha corte se encuentra integrada por quince magistrados que son elegidos en votaciones independientes y por sus propios méritos, por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, dichos magistrados tienen un mandato de nueve años y son reelegibles y mientras se encuentren dentro de su mandato no puede dedicarse a ninguna otra ocupación.

De acuerdo al Capítulo Segundo, Artículo 34 del Estatuto de la Corte, mismo que forma parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas podemos encontrar cuales son los Estados que pueden recurrir a la misma, o que se encuentran dentro de la competencia de la Corte, y de acuerdo con este artículo podemos señalar que:

“Artículo 34 - I. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.

2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.

3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una Organización Internacional Pública, o de una Convención Internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva Organización Internacional Pública y le enviará copias de todo el expediente”.⁴⁴

Podemos señalar que en cuanto a su jurisdicción, la Corte Internacional de Justicia extiende su competencia a todos los litigios a que las partes sean sometidas y todos los asuntos que sean previstos dentro de la Carta de las Naciones Unidas, en los Tratados o Convenciones Internacionales vigentes, tal como lo señala el artículo 36 del Estatuto de la misma, además los Estados pueden someterse anticipadamente a la jurisdicción de la Corte, estipulándolo en los Tratados y Convenciones que firmen, o en Declaraciones especiales.

De acuerdo al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia encontramos que dicha Corte se encarga de resolver Controversias en base a lo establecido en el artículo 38 del Estatuto antes señalado el cual dice a la letra lo siguiente:

“Artículo 38. - 1 La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a. Las Convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b. La Costumbre Internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho;

c. Los Principios Generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d. Las Decisiones Judiciales y las Doctrinas de los Publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las Reglas de Derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59 (dicho artículo no señala que la Decisión de la Corte no será obligatoria sino para los Estados que forman parte del litigio y únicamente respecto al caso que se ha decidido).

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo conviniere”.⁴⁵

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad pueden solicitar Opiniones Consultivas a la Corte sobre cualquier cuestión jurídica.

⁴⁴ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

⁴⁵ *Id.*

En el caso de nuestro país encontramos que el 23 de diciembre del año 2003 la Corte Internacional de Justicia dictó una resolución a favor de nuestra Nación, en el caso de la violación en el Proceso que se les llevó a 52 mexicanos en los Estados Unidos de América, ya que les fueron violados sus Derechos Consulares al no informar a nuestro país acerca de la situación jurídica de estos connacionales de forma inmediata, llevándose a cabo el proceso penal, dictándoles una sentencia condenatoria consistente en pena de muerte, pidiendo nuestra Nación ante al Corte Internacional de Justicia, la iniciación del procedimiento conforme a derecho, la Corte resolvió lo siguiente:

“La conclusión de los oídos públicos

La corte lista para empezar su deliberación

LA HAYA, 23 de diciembre del 2003. Los oídos públicos en el caso acerca de Avena y Otros Nacional mexicanos (México v. Estados Unidos de América) que abrió 15 el de diciembre del 2003 y se concluyó el viernes 26 de diciembre del 2003 La Corte empezará su deliberación ahora.

“ A los oídos, la Comisión de México se llevó por H.E. Sr. Juan Manuel Gómez-Robledo y H.E. Sr. Santiago Oñate, como Agentes,; la Comisión de los Estados Unidos de América se llevó por Sr. William H. Taft IV, como Agente.

El Juicio de la Corte que está ligando y sin la apelación, se entregará a una sentada pública, la fecha de que se anunciará en el curso debido.

Último sumisiones de las Fiestas

A la conclusión de los procedimientos orales las Fiestas presentaron las sumisiones finales siguientes a la Corte.

Para México:

*El Gobierno de México respetuosamente las demandas la Corte para adjudicar y declarar:

(1) que los Estados Unidos de América, arrestando, que detienen, intentando, declarando culpable, y sentenciando los 52 nacionales mexicanos en la fila de muerte describieron en el Monumento conmemorativo de México, violó sus obligaciones legales internacionales a México, en su propio derecho y en el ejercicio de su derecho a protección diplomática de sus nacionales, no informando, sin el retraso, los 52 nacionales mexicanos después de su arresto de su derecho a la notificación consular y accede bajo Artículo 36 (1) (b) de la Convención de Viena en las Relaciones Consulares, y privando México de su derecho para proporcionar protección consular y los 52 nacionales ' corrige para recibir tal protección como México proporcionaría bajo Artículo 36 (1) (un) y (c) de la Convención;

(2) que la obligación en Artículo 36 (1) de la Convención de Viena la notificación de derechos consulares y una oportunidad razonable requiere para el acceso consular antes de las

autoridades competentes de la toma Estatal receptor cualquier acción potencialmente perjudicial a los derechos del nacional extranjero;

(3) que los Estados Unidos de América violaron sus obligaciones bajo Artículo 36 (2) de la Convención de Viena no proporcionando la revisión significativa y eficaz y reconsideración de convicciones y frases daño por una violación de Artículo 36 (1); sustituyendo para la tal revisión y procedimientos de clemencia de reconsideración; y aplicando la doctrina predefinida "procesal y otras doctrinas de las leyes municipales que no atan la importancia legal a un Artículo 36 (1) la violación en sus propias condiciones;

(4) que consiguiente a las lesiones sufridas por México en su propio derecho y en el ejercicio de protección diplomática de sus nacionales, México se titula para abatanar la reparación para esas lesiones en el formulario de restituito en el integram;

(5) que esta restitución consiste en la obligación restaurar la apuesta del statu quo anulando o privando por otra parte de fuerza llena o efectuar las convicciones y frases de todos los 52 nacionales mexicanos;

(6) que esta restitución también incluye la obligación para tomar todas las medidas necesarias para asegurar que una violación anterior de Artículo 36 no afectará los procedimientos subsecuentes;

(7) que a la magnitud que cualquiera de las 52 convicciones o frases no se anula, los Estados Unidos proporcionarán, por medio de su propia elección, revisión significativa y eficaz y reconsideración de las convicciones y frases de los 52 nacionales, y que esta obligación no puede satisfacerse por medio de los procedimientos de clemencia o si cualquier regla de la ley municipal o doctrina incoherente con el párrafo (3) es aplicado; y

(8) que los Estados Unidos de América cesarán sus violaciones de Artículo 36 de la Convención de Viena con respecto a México y sus 52 nacionales y proporcionará garantías apropiadas y convicciones que tomará las medidas suficientes para lograr la complacencia aumentada con el Artículo 36 (1) y para asegurar la complacencia con Artículo 36 (2). *

Para los Estados Unidos de América:

*En base a los hechos y argumentos hechos por los Estados Unidos en su Contador-conmemorativo y en estos procedimientos, el Gobierno de los Estados Unidos de América demanda que la Corte, teniendo en cuenta que los Estados Unidos han conformado su conducta al Juicio de esta Corte en LaGrand, no sólo con respecto a los nacionales alemanes pero, consistente a todos los

nacionales extranjeros detuvieron con la declaración del Presidente de la Corte en ese caso, adjudique y declara que se despiden* las demandas de los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁶

Cabe señalar que dicha denuncia en contra de Gobierno de los Estados Unidos de América fue interpuesta a principios del 2003, por violaciones de este en contra de ciudadanos mexicanos condenados a la pena capital en distintos estados de los Estados Unidos de América, por la presunta violación al derecho de la información consular a los ciudadanos mexicanos, violando el artículo 36 de la Convención de Viena, mismo que señala que en el caso de detención de extranjeros, existe la obligación de informales sus derechos de comunicarse con su representación consular de su país.

La Corte Internacional de justicia el 23 de diciembre del 2003, ordena al Gobierno de los Estados Unidos de América, suspender 3 ejecuciones y revisar otras 48 iniciando nuevamente su procedimiento.

F) La Secretaría

Esta integrada por funcionarios internacionales que trabajan en oficinas en todo el mundo. Se encarga de prestar servicios a las demás Órganos de la Organización de las Naciones Unidas, además de administrar los programas y políticas que estos elaboran. Su jefe es el Secretario General, mismo que es nombrado por la Asamblea General por recomendación del Consejo de Seguridad por un período renovable de cinco años.

El Secretario General es el símbolo de los ideales de las Naciones Unidas además del portavoz de los intereses de los pueblos del mundo, particularmente de los pobres y vulnerables.

De acuerdo a la Carta de las Naciones Unidas podemos señalar que el Secretario General de la O. N. U., es el más Alto Funcionario de este organismo y como tal desempeñará todas las funciones que le encomiende la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y los demás Órganos integrantes de las Naciones Unidas, además la Carta de las Naciones Unidas autoriza al Secretario General para llamar la atención del Consejo de Seguridad en casos que a su criterio ponen en peligro la Seguridad y la Paz Mundiales.

Por tanto podemos señalar que la labor que lleva a cabo la Secretaría es tan variada como los problemas que se presenten dentro de las Naciones Unidas, ya que dentro de sus funciones cabe señalar desde la administración de operaciones para el mantenimiento de la paz y la mediación de controversias Internacionales hasta el examen de las tendencias y problemas económicos y sociales y la preparación de estudios acerca de los Derechos Humanos y desarrollo sostenible. También dentro de las funciones de la Secretaría encontramos la de informar a los medios de comunicación del mundo sobre la labor realizada por las Naciones Unidas, la organización de Conferencias

⁴⁶ (error de Traducción)

Internacionales acerca de asuntos de interés mundial, así como interpretar discursos y traducir documentos a los idiomas oficiales de la Organización.

La Secretaría se encuentra integrada por cerca de 8,900 funcionarios de unos 160 países, y como funcionarios internacionales que son, tanto ellos como el Secretario General únicamente le rinden cuentas a la Organización de las Naciones Unidas.

B. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos dependientes de la ONU.

En la Conferencia de San Francisco de 1945, misma en la que fueron creadas las Naciones Unidas, se unieron diversas organizaciones de distintos países con la finalidad de exigir que los Derechos Humanos fundamentales se consideraran desde la perspectiva más concreta que la que proponían otros Estados, por lo que fueron incorporadas varias disposiciones acerca de la protección a los Derechos Humanos en la Carta de las Naciones Unidas, sentándose con ello las bases del **Derechos Internacional**.

En el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas podemos encontrar que se reafirma expresamente “la fe en los Derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de los derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”,⁴⁷

En el artículo primero de la Carta de las Naciones Unidas podemos encontrar lo siguiente:

“Artículo 1: Los propósitos de las Naciones Unidas son:

.

..

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

.....⁴⁸

⁴⁷ Carta de las Naciones Unidas de 1945

⁴⁸ Ib.

Además existen otras medidas que obligan a los Estados a tomar las providencias necesarias para la cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, y así poder lograr el respeto Universal de los Derechos Humanos.

La Carta Internacional De Derechos Humanos.

La Carta internacional de los Derechos Humanos apareció tres años después de que las Naciones Unidas comenzaran su funcionamiento, estableciendo de esta manera la piedra angular de la legislación contemporánea en materia de Derechos Humanos y su finalidad es un "Ideal común por el que todos los pueblos deben esforzarse". Dicha Carta fue aprobada el 10 de Diciembre de 1948 y en sus treinta artículos se detallan los Derechos fundamentales civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, mismos que deben disfrutar las personas de todas las Naciones.

Todas las disposiciones que se encuentran contenidas en la Carta Internacional de los Derechos Humanos tienen un carácter de Derecho Internacional consuetudinario ya que se encuentran ampliamente aceptadas y se utilizan como normas de conducta de los Estados, ya que en las leyes fundamentales o Constituciones de muchas Naciones podemos encontrar que se cita la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se incluyen sus disposiciones.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, se encuentra constituida de dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus Protocolos Facultativos.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entró en vigor en el año de 1946 y los Derechos Humanos que dicho pacto trata de promover y proteger son de tres tipos:

- El Derecho al Trabajo en condiciones justas,
- El Derecho a la protección Social, a un nivel de vida adecuado, a los niveles más altos de bienestar físico y mental que pueden lograrse.

- La educación y el disfrute de los beneficios de la libertad cultural y progreso científico.

Todos los derechos estipulados por el Pacto deben disfrutarse sin ningún tipo de discriminación, además los Estados que forman parte del mismo deben presentar informes

periódicos al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es el órgano creado por el Consejo Económico y Social, el cual está integrado por 18 miembros.

Se encarga del estudio de los informes que presentan cada uno de los Estados miembros, con representantes de los Gobiernos interesados, su objeto es enseñar a los estados a aplicar el Pacto así como señalar las deficiencias en los informes y procedimientos, además de la formulación de recomendaciones en base a los informes presentados por los Estados miembros.

Derechos Civiles y Políticos

Este Pacto junto con su protocolo facultativo entraron en vigor en el año de 1976, y forman parte del mismo 147 Estados y 98 del protocolo.

Dicho pacto de encarga de estudiar varios Derechos como son:

- La Libertad de Circulación;
- La Igualdad ante a Ley;
- El Derecho s un Juicio Imparcial y la Presunción de Inocencia;
- La Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión;
- La Libertad de Opinión y Expresión;
- El Derecho de Reunión Pacifica;
- La Libertad de Asociación y de Participación en la Vida Pública y en las Elecciones;
- Protección a los Derechos de las Minorías.

Además de que dicho Pacto también prohíbe:

- La privación Arbitraria de la Vida,
- La Tortura y los Tratos o Penas Crueles o Degradantes;
- La Esclavitud y el Trabajo Forzado;
- El Arresto y la Detención Arbitrarias y la Ingerencia Arbitraria en la Vida Privada;
- La Propaganda Bélica y la Instigación al Odio Racial o Religioso.

Estableciéndose después un Comité de los Derechos Humanos el cual se integró con 18 miembros.

Otras Convenciones

Convención para la prevención y la sanción del delito de Genocidio: Esta Convención fue celebrada en el año de 1948, como una reacción directa a las atrocidades cometidas durante la

Segunda Guerra Mundial, dicho crimen es la comisión de determinadas acciones con la intención de destruir un grupo nacional, étnico, racial o religioso que obliga al Estado a juzgar a los presuntos autores.

Convención sobre el estatuto de los Refugiados: Celebrada en el año de 1951, y se encarga de definir los Derechos que tienen los Refugiados, como el no ser devueltos a sus países de origen a la fuerza, cuando estos corran peligro, así como la regulación de distintos aspectos de la vida cotidiana de los refugiados, además, de su Derecho al Trabajo, a la educación, a la asistencia pública y a la seguridad social, como a disponer de documentos de viaje.

La convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial: Fue celebrada en el año de 1966, y ha sido objeto de más ratificaciones que ningún otro Convenio, cuenta con 157 Estados parte, dicho convenio señala que toda política de superioridad racial basada en diferencias raciales es injustificada, falsa desde el punto de vista científico y condenable moral y legalmente, obligando a los Estados a llevar a cabo todas las prácticas necesarias para poder suprimirla tanto en la ley como en la práctica.

Esta Convención estableció un órgano de vigilancia, encargado de examinar los informes de los estados que forman parte de la misma, además de las peticiones de los particulares que denuncien violaciones a la Convención, cuando el estado que la viole haya aceptado ese procedimiento facultativo de la Convención, dicho organismo lleva por nombre Comité para la eliminación de la Discriminación Racial.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer: Celebrada el año de 1979, con 166 Estados partes, y cuya finalidad es la de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, detallando las medidas de que deben ser tomadas para lograr la eliminación de la discriminación en contra de la mujer tanto en la vida política como pública, la nacionalidad, la enseñanza, el empleo, la salud, el matrimonio y la familia.

El órgano encargado de supervisar que sean llevados a cabo los fines de dicha Convención es el Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer, mismo que se encarga de revisar los informes de los Estados que forman parte de la misma. También existe un Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, mismo que permite que los particulares puedan presentar denuncias al comité sobre las violaciones a dicha Convención.

Convención sobre la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Firmada en el año de 1984, con 123 Estados partes, dicha Convención define la Tortura como un Crimen Internacional, y al mismo tiempo responsabiliza a los Estados que forman parte de dicha Convención para que prevengan la Tortura, exigiendo en todo momento el castigo de los autores de

dicho Crimen. El órgano de vigilancia que estableció la Convención para examinar los informes de los Estados parte del Convenio, además de iniciar investigaciones penales en los casos en los que considera la práctica de la tortura sistemática, es el Comité contra la Tortura.

Convención sobre los Derechos del Niño: Celebrada en el año de 1989, se encarga de reconocer la vulnerabilidad especial en la infancia además de contemplar un Código único de medidas de protección a los niños, mismo que abarca todo tipo de Derechos Humanos. Dicha Convención se encarga de garantizar de una manera firme la no discriminación y se reconoce que todas las medidas deben orientarse en función del interés superior del niño. Dentro de la misma podemos encontrar una mayor atención a los niños refugiados, con algún grado de discapacidad o pertenecientes a las minorías.

Los Estados que forman parte de la Convención deben de establecer garantías de supervivencia, el desarrollo, la protección y la participación de los niños. Dicha Convención cuenta con 191 Estados partes, y ha establecido un organismo capaz de supervisar la aplicación de la misma, además de examinar los informes enviados por los Estados parte.

Podemos señalar que anterior a la Convención de los Derechos del niño de 1989, en el año de 1959, se Proclamó la Declaración de los Derechos del Niño, cuyo contenido de forma textual es el siguiente:

“Declaración de los Derechos del Niño

Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.¹¹⁴⁹

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares: Celebrada en el año de 1990, se encarga de definir todos los principio básicos, así como las medidas para proteger a los trabajadores migratorios, tanto legales como ilegales, durante el proceso de migración. Sin embargo no ha entrado en vigor debido a que únicamente se ha ratificado por 15 países.

Además de estas Convenciones y otras más la Organización de las Naciones Unidas ha aprobado otras normas que se encargan de la protección de los Derechos Humanos, son Declaraciones o Códigos de Conducta que tienen gran relevancia e influencia por que han sido redactados cuidadosamente y aprobados por consenso, y dentro de estos podemos encontrar entre otros los siguientes:

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones: Firmada en el año de 1981, señala que toda persona tiene libertad de pensamiento, creencia, religión y a no ser sometido a discriminación por este motivo.

Declaración sobre el Derecho al Desarrollo: Dicha declaración fue firmada en el año de 1986, y nos señala que es un Derecho inalienable el participar en el desarrollo económico de cualquier país, incluido el propio.

Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos: Adoptada en el año de 1998, y su objeto es la promoción y protección de la labor desempeñada por los activistas encargados de promover y defender los Derechos Humanos en todo el mundo, protegiéndolos de la violencia, las amenazas, las represalias, las presiones y otras medidas arbitrarias que se pudieran dar.

⁴⁹ Declaración de los Derechos del niño.

Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Firmada en el año de 1992, la cual señala los derechos de las minorías como son el profesar su propia religión, utilizar su propio idioma y abandonar cualquier país, incluido el de origen, y regresar al mismo cuando así se desee.

C. Comité de Derechos Humanos.

Con la finalidad de asegurar el mejor logro de sus propósitos, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, adoptó en el año de 1966 el protocolo facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, mismo que faculta al Comité de Derechos Humanos para recibir comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de los Derechos enunciados en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, regulándolo en los artículos 28 al 44 de dicho Pacto.

El Comité de Derechos Humanos se compone por dieciocho miembros, que son elegidos a título personal, y dichas personas deberán tener una gran integridad moral, además de una reconocida competencia en materia de Derechos Humanos, dichos miembros durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelegidos, cabe señalar que las decisiones que sean tomadas por el Comité serán por mayoría de votos de los presentes.

Este Comité tendrá como función recibir informes de los Estados firmantes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre las disposiciones que hayan adoptado para dar cumplimiento a los derechos reconocidos en este Pacto, así como el estudio de dichos informes, y la transmisión de los comentarios que estime oportunos a los Estados parte.

Para que el Comité pueda ser competente los Estados partes de Pacto de los Derechos Civiles y Políticos deberán declarar que reconocen su competencia para recibir las comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro no cumple con sus obligaciones. Pero el Estado que realiza la comunicación debe haber aceptado previamente la competencia de la comunicación.

El procedimiento que lleva a cabo el Comité de Derechos Humanos es el siguiente:

1. El Estado enviará una comunicación por escrito a otro miembro del Pacto, cuando considere dicho Estado que el otro no cumple con alguna disposición del Pacto.
2. Dentro de un plazo de tres meses el Estado destinatario deberá proporcionar una explicación, aclarando el asunto.

3. En caso de no estar satisfecho el Estado, dentro de un plazo de seis meses a partir de que se recibió la primera comunicación, cualquiera de los Estados interesados tendrá el Derecho de someter el asunto al Comité.
4. El Comité de Derechos Humanos deberá verificar que se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna.
5. El Comité deberá examinar las comunicaciones.
6. El Comité deberá intentar llegar a una solución amistosa del asunto.
7. Podrá solicitar cualquier información.
8. El Comité presentará un informe
9. El informe será enviado a los Estados interesados.
10. En el caso de que los Estados se inconformen con la resolución dada por el Comité, entonces éste nombrará una Comisión Especial de Conciliación, misma que tendrá la función de tratar de llegar a una resolución amistosa del asunto; En caso de no poder lograrlo, la misma rendirá un informe al Comité.

D. Comisión de Derechos Humanos.

Esta Comisión depende del Consejo Económico y Social (ECOSOC), de la Organización de las Naciones Unidas, y para poder desarrollar sus funciones cuenta con Comités y Grupos de Trabajo, así como con una Subcomisión de Derechos Humanos.

Este Órgano de las Naciones Unidas se encarga principalmente de proteger y promover los Derechos Humanos y fue establecido en el año de 1946, la Comisión tiene como funciones las de proporcionar orientaciones sustantivas generales, estudiar los problemas acerca de los Derechos Humanos, desarrollar y codificar nuevas Normas Internacionales y vigilar la observancia de los Derechos Humanos en todo el mundo.

Esta Comisión está facultada para "... examinar la situación de los Derechos Humanos en cualquier parte de mundo y la información proveniente de los Estados, las Organizaciones no gubernamentales y otras fuentes"^{49 bis}

La Comisión se encuentra integrada por cincuenta y tres miembros con mandatos de tres años, y se reúne de manera anual durante seis semanas en Ginebra, en esas sesiones los gobiernos y las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs), presentan información sobre situaciones que son

^{49 bis} Departamento de información Pública de las Naciones Unidas, Op. Cit., p. 256.

de interés para ellos, y los Gobiernos interesados presentan respuestas, y tras examinar estas situaciones se encarga a grupos o a expertos para que n de determinen los hechos, organicen visitas sobre el terreno, dialoguen con los Gobiernos, brinden asistencia y condenen las violaciones.

La Comisión de Derechos Humanos estableció una Subcomisión de Derechos Humanos en el año de 1974, cuya finalidad es la de revisar cuestiones sobre discriminación y protección de minorías, además de una amplia gama de cuestiones relativas a los Derechos Humanos, así como numerosos estudios sobre el desarrollo de Normas Jurídicas; también dentro de sus funciones encontramos la de formular recomendaciones a la Comisión de Derechos Humanos.

Dentro de esta Subcomisión hay tres grupos de trabajo que se encargan de realizar actividades sobre las poblaciones indígenas, formas contemporáneas de esclavitud y sobre minorías.

Como ya lo señalamos con antelación la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas tiene como labor la de brindar una orientación política global, estudiar los problemas relativos a los Derechos Humanos, además de desarrollar y codificar normas internacionales y vigilar su observancia en cualquier parte del mundo.

La labor de codificación y desarrollo progresivo que desempeña la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, ha resultado fundamental para la creación del marco Jurídico Internacional de protección a los Derechos Fundamentales de las personas.

En la actualidad dicha Comisión trabaja en la creación de instrumentos en temas como la desaparición forzada de personas, la impunidad, el combate a la tortura, la reparación del daño, los Derechos de los Indígenas, además de un Protocolo Facultativo al Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Cabe señalar que la Comisión de Derechos Humanos es el foro multilateral con más importancia en materia de Derechos Humanos y tiene como encargo dictar políticas en cuanto a estos Derechos y velar por su cumplimiento en cualquier parte del mundo.

Dentro de la Agenda de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la O. N. U., encontramos que se centra en 19 temas, dentro de los cuales son abordados todos los Derechos Humanos y son analizadas las situaciones de grupos vulnerables como es el caso de los migrantes, los pueblos indígenas, los niños y las minorías.

Dentro del 57º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos que se celebró en 2001, nuestra Nación expresó ante la Comunidad Internacional su compromiso por mantener vigentes los Derechos Humanos y describió fundamentos y la orientación de su política Exterior, invitando al Alto Comisionado para los Derechos Humanos a establecer una Oficina en nuestro país, extendiendo una invitación abierta y permanente para visitar el mismo, a los representantes de los mecanismos internacionales de Derechos Humanos.

Además de que la Nación Mexicana ha participado de forma activa en los distintos esfuerzos para elevar los estándares internacionales en la materia de Derechos Humanos, prestando una especial atención a la situación de grupos vulnerables y a los Derechos de la mujer.

Dentro del 60º periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que fue celebrada del 16 de marzo al 23 de abril del 2004, el Estado Mexicano planteó los siguientes objetivos:

1. La promoción de la observancia de los Derechos Humanos y el fortalecimiento de la cooperación internacional bajo un esquema constructivo y de entendimiento entre las distintas Naciones.

2. El impulso del cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados en cuanto a Derechos Humanos se refiere, además de velar por la existencia de normas y estándares de protección en áreas que no se encuentran reguladas suficientemente, entre las que podemos señalar la desaparición forzada de personas y la reparación del daño a víctimas de violaciones de los Derechos Humanos.

E. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Consejo de Europa fue instaurado el 5 de mayo de 1949, y su finalidad era la de alcanzar una “unidad mayor” entre sus miembros entre los que se encuentra: Australia, Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Federal Alemana, Suecia, Suiza y Turquía.

El Convenio Europeo sobre Derechos Humanos fue el primer Tratado multilateral que se forjó en el marco del Consejo de Europa, ya que el tema de los Derechos Humanos es una de las principales preocupaciones existentes en este Consejo, por lo que dicho Convenio es una extensión de las bases del mismo, complementando el Tratado sobre Derechos Humanos con un segundo acuerdo sobre Derechos Económicos y Sociales del Hombre; que era el cometido de la Carta Social Europea.

El Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales se firmó en Roma el 4 de Noviembre de 1950, pero entró en vigor el día 3 de Septiembre de 1953, y se encuentra integrado por cinco Protocolos.

El primero y el cuarto reconocen ciertos Derechos y Libertades distintas a las incluidas en el Convenio, y se consideran como artículos adicionales al mismo.

Los protocolos 2, 3, y 5, se refieren al funcionamiento de los dos órganos principales del Convenio y que son la Comisión Europea de Derechos Humanos, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Convenio comprende un órgano de conciliación que es la Comisión Europea de los Derechos Humanos; un órgano de decisión política, que es el Comité de Ministros del Consejo de Europa; además de un órgano de decisión judicial, que es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como un órgano auxiliar del Convenio, que es el Secretario General del Consejo de Europa.

La Comisión Europea de los Derechos Humanos es uno de los dos órganos que tienen el propósito de “garantizar la observancia de los compromisos adquiridos por las partes contratantes”

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos fue creado conforme a la Convención Europea sobre Derechos Humanos para garantizar que los Estados respetaran la Convención.

En la Sección III del Convenio Europeo de Derechos Humanos podemos encontrar las reglas de su organización, competencia y procedimiento, en el artículo 55 de dicho ordenamiento podemos encontrar que se otorga la Tribunal el poder de crear sus propias reglas y determinar su propio procedimiento, adoptando de esta manera su reglamento procesal el 18 de septiembre de 1959.

El Tribunal puede recibir quejas de individuos o de Estados alegando que un determinado estado ha violado la Convención. Examina este tipo de quejas y emite juicios que son legalmente vinculantes para los Estados. Eso significa que los estados deberán cumplir las sentencias del Tribunal.

El Tribunal está compuesto por más de 40 jueces, uno de cada Estado que forman parte de la Convención. Son elegidos para trabajar al servicio del Tribunal con capacidad independiente. El Tribunal tiene su sede en Estrasburgo, Francia, y es un organismo permanente que se reúne durante todo el año.

Los miembros del Tribunal son elegidos por una asamblea Consultiva del Consejo de Europa, por mayoría de votos emitidos, de una lista de personas que son nominadas por los Estados miembros, cada uno de estos Estados debe presentar tres candidatos, de los cuales por lo menos dos de ellos deben ser candidatos del mismo Estado, dichos candidatos deben ser elegidos por mayoría absoluta y mediante una votación secreta.

En cuanto a los Jueces de dicho Tribunal, estos son elegidos por un periodo de nueve años, y pueden ser reelegidos, en ningún lugar dentro de la Convención es estipulado que los jueces son independientes, sin embargo dichos jueces lo son, esto debido a que es inherente al ejercicio del Poder Judicial.

Mientras un Juez sea miembro de un gobierno, ostente un cargo o ejerza una profesión que afecte su independencia, no podrá ejercer ninguna de sus funciones, así como no podrá tomar parte de un caso en el que tenga algún interés personal o en el que haya intervenido anteriormente como agente, abogado o consejero de una parte que tenga intereses en el caso, como miembro de un Tribunal o Comisión de Investigación o en cualquier otra competencia.

Este Tribunal se encarga de elegir a su Presidente y a su Vicepresidente para un periodo de tres años, mismos que pueden ser reelegidos.

Las sesiones plenarias del Tribunal son convocadas por el Presidente y las mismas deben llevarse a cabo por lo menos una vez al año, el quórum de dicho Tribunal plenario será constituido por once jueces electos.

El Tribunal es reconocido generalmente como uno de los mejores mecanismos internacionales sobre Derechos Humanos de todo el mundo. Sin embargo, está limitado estrictamente al tipo de casos que puede examinar, y puede tardar mucho tiempo (hasta 7 años) en procesar un caso.

Procedimiento ante el Tribunal

En cuanto a los procedimientos que se llevan ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, deben ser públicos; las audiencias que sean llevadas a cabo en dicho Tribunal deben ser públicas en todo momento, a menos que se haya fijado algún caso de excepción que decida lo contrario, además que la sentencia del Tribunal será leída en una Audiencia pública.

Ningún caso puede ser presentado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de manera directa, sino que dicho caso debe haber sido presentado de primera instancia ante la Comisión Europea de Derechos Humanos en forma de solicitud, y haber sido admitida pro esta e investigada por la misma; además el intento de llegar a un acuerdo de forma amistosa debe haber fracasado, elaborando la Comisión un informe en el que se señale el intento de llegar a un acuerdo amistoso fracasó.

La jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se extiende a todos los casos que sean relativos a la interpretación y aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos,

dicho Tribunal parece tener una jurisdicción general, pero sin embargo tiene una jurisdicción indirecta que se deriva de la Comisión Europea de Derechos Humanos, ya que para que un caso esté dentro de la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es necesario que dicho caso sea primero del marco de competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene jurisdicción en cuanto a cualquier parte contratante que haya declarado que reconoce la obligatoriedad de su jurisdicción o que haya dado su consentimiento expreso para que un caso concreto se presente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Únicamente la parte contratante o la Comisión Europea de Derechos Humanos tienen derecho de presentar el caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Los casos que sean presentados ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya sean por la parte contratante o por la Comisión Europea de Derechos Humanos, por medio de una petición que contendrá la información que faculte al Tribunal para discernir si se satisfacen las condiciones bajo las cuales puede ser presentado. El inicio de procedimientos en el Tribunal no tiene ningún efecto suspensivo.

Cuando se presenta un caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, éste constituye una Cámara con siete jueces, que deben ser de la nacionalidad correspondiente al Estado o Estados que participan en el caso, así como de un Presidente del Tribunal, o un Vicepresidente en su ausencia.

El caso que trata el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya sea remitido por la parte solicitante o por la Comisión, será tomado en cuenta el informe que elabore la Comisión Europea de Derechos Humanos por haber sido en primera instancia la entidad que tuvo un contacto directo con los hechos, ya que es el resultado de largas investigaciones durante las cuales las partes han intercambiado varias declaraciones y tomado parte en varias audiencias, puesto que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no entra en contacto con los hechos sino hasta después de varios años.

Los procedimientos que se desarrollan en dicho Tribunal, son divididos en procedimientos escritos y procedimientos orales.

Una de las partes debe presentar su impugnación preliminar a más tardar antes de la expiración del plazo fijado para la preparación de su primer alegato.

Cuando el caso está dispuesto para la audiencia, el presidente de la Cámara, fija la fecha para la apertura de los procedimientos orales. "La Cámara puede, a petición de una de la parte, de los Delegados de la Comisión, decidir escuchar como testigo experto o en cualquier otra

competencia a cualquier persona cuyo testimonio o declaración pueda contribuir al desempeño de su tarea”.⁵⁰

Al presentar un caso ante el Tribunal, la Comisión Europea de Derechos Humanos puede considerar útil el permanecer en contacto con las partes a fin de continuar sus esfuerzos para conseguir un arreglo amistoso. Si dicho arreglo se llegara a dar en términos que respeten las bases de los Derechos Humanos, la Comisión Europea de Derechos Humanos informará a la Cámara competente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Entonces dicho Tribunal eliminará el caso de su lista, por medio de una sentencia.

El caso puede ser terminado también por la parte demandante si ésta decide no continuarlo. Cuando el demandante notifica al registrador del Tribunal su intención de no continuar con el caso y si las demás partes están de acuerdo con el abandono de la acción, entonces, la Cámara decide, si es o no oportuno el aprobar el abandono de la acción y por consiguiente el eliminar de su lista el caso.

Sin embargo normalmente los casos presentados ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, serán terminados por medio de sentencia, misma que decidirá si en el caso en cuestión ha habido una violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Esta sentencia debe ir acompañada de las razones en las que se basa. Además debe contener una serie de pormenores que demuestren de forma inequívoca que constituye un acto jurisdiccional, dicha sentencia es comunicada al Comité de ministros para que supervise la ejecución de la misma.

La sentencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es de carácter definitivo, por lo tanto no se admite recurso alguno contra ésta, sin embargo se admiten los recursos de la interpretación o la revisión a la misma.

Las partes contratantes se comprometen a atenerse en todo momento a la decisión que tome el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en cualquier caso en el que sean partes.

La ejecución de las Sentencias del Tribunal, se encuentra fundada en el compromiso que tienen los Estados contratantes de cumplirla y en caso de una negativa a ejecutarla, el Comité de ministros no podría ejecutar su función de supervisar la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal, por lo que sería necesario tomar medidas dentro del marco del Estatuto del Consejo de Europa contra el Estado que se niegue a cumplirla, aplicando el procedimiento que llevará a su suspensión y expulsión de la organización.

⁵⁰ Vasak Karel, Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos, Volumen III, Editorial Serbal/ UNESCO Primera Edición 1984. p. 685.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su página de Internet, nos señala el procedimiento que se debe llevar para presentar una queja ante la misma, dicho procedimiento es el siguiente:

“En primer lugar, el tribunal debe decidir si la queja que recibe es admisible (esto es, si la acepta).

Para ser admisible, una queja debe cumplir una serie de requisitos que incluyen los siguientes:

- La queja debe ser presentada contra un estado que formara parte de la convención **en el momento de la supuesta violación**
- El solicitante debe ser una víctima directa de una supuesta violación de la convención por parte del estado en cuestión
- La queja debe contener alguna evidencia fiable de que se puede haber producido una violación de la convención. En concreto, la queja debe mostrar que la interferencia del estado con los Derechos de la víctima llegó más allá de lo permitido por la convención . Es importante tener en cuenta que la Convención permite a los estados limitar determinados Derechos y libertades en interés público.
- El solicitante deberá haber agotado o intentado agotar todos los recursos nacionales.
- El solicitante deberá haber llenado el formulario de solicitud formal.

Una vez que el tribunal ha declarado que una queja es admisible, examina los hechos de la misma. Esto se denomina el procedimiento sobre los méritos, e incluye los siguientes pasos:

- El Tribunal puede solicitar más evidencias y observaciones por escrito por parte del solicitante y el estado en cuestión. También puede invitar al solicitante a presentar una queja para “justa satisfacción”, esto es, compensación
- El Tribunal puede invitar a las dos partes (esto es, el solicitante y el estado en cuestión) a asistir a una vista pública sobre el caso (la queja) en la sede del Tribunal en Estrasburgo. Asimismo, el Tribunal también puede invitar a otro estado que forme parte de la Convención, una ONG u otros individuos a que envíen al Tribunal sus comentarios por escrito sobre el caso
- Durante el procedimiento sobre los méritos, se podrán entablar negociaciones destinadas a alcanzar un acuerdo amistoso. Si estas negociaciones no llevan a este tipo de acuerdo, el Tribunal emitirá un juicio.

El Tribunal emite un juicio sobre un caso por una votación mayoritaria. Todas las sentencias finales del tribunal son legalmente vinculantes para el Estado en cuestión (esto significa que el estado debe cumplir la sentencia). Un grupo de representantes de estado de los países que

forman parte de la Convención, llamado el Comité de ministros, es responsable de asegurarse de que los Estados cumplen efectivamente las sentencias del Tribunal".⁵¹

⁵¹ www.icj-cij.org

CAPÍTULO IV

Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

CAPITULO IV

I.Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

Podemos señalar que la Carta de la Organización de los Estados Americanos que fue suscrita en la novena Conferencia Internacional Americana, contiene dentro de ella varias normas relativas a los Derechos fundamentales de las personas.

Dentro de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, es admitido que no sólo es una obligación meramente interna de los Estados la salvaguarda de los Derechos Humanos, sino que establece dentro de la misma la posibilidad de que la regulación de los mismos sea de ámbito internacional, además de reconocer que era obligación de todo Estado el respetar dichos Derechos, por lo que la concepción que se plasmó en la Carta acerca de los Derechos Humanos, fue una concepción integral que no admitía ninguna clase de discriminación.

Después de la Conferencia de Chapultepec de 1945, en la cual los Estados Americanos dejaron ver la intención de formar una Declaración de Derechos Humanos Americana y de tener una Corte para esos Derechos, al desarrollarse la idea de que: "El fin del Estado es la felicidad del hombre dentro de la sociedad. Deben armonizarse los intereses de la sociedad con los Derechos del individuo. El hombre Americano no concibe el vivir sin justicia. Tampoco concibe vivir sin Libertad"^{51 bis}. Hubo una excelente oportunidad de confirmar ese deseo en la Conferencia de Bogota de 1948, que fue en la que surgió la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los Derechos se concebían como atributos inherentes a la persona humana, mismo que se correlaciona a su vez con un Deber, puesto que el cumplimiento de cada uno de estos Deberes es la exigencia de todos, ya que los Derechos de cada hombre se ven limitados por los Derechos de los demás, por el bien de todos, dicha Declaración sigue más o menos el mismo contenido que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, sin embargo aparte de los 28 artículos que se encargan de proteger los Derechos del Hombre, contiene 10 artículos más que se encargan de señalar cuales son los deberes de los mismos.

Una vez que se institucionalizó la O. E. A., en el año de 1948, con la Primera Conferencia Interamericana y cuya principal consagración fue la Carta de la Organización de los Estados Americanos, misma que se había desarrollado con la finalidad de lograr una paz con justicia. Este sistema se integró dentro de las Naciones Unidas como un organismo regional.

^{51 bis} Vasak Karel, op. cit., p. 708.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se encuentra integrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, misma que se encuentra regulada en el artículo 106 del Protocolo de Reformas de la Carta de la Organización de los Estados Americanos que fue firmada con fecha 27 de febrero de 1967, misma que a la letra señala lo siguiente:

“LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 106

Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia”.⁵²

Además de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que fue legalizada en la Convención Americana de Derechos Humanos y que es un órgano especial de la Organización de Estados Americanos, y que es un órgano Autónomo.

A. Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre

Como señalamos con anterioridad la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre de 1948, cuenta con el mismo número de artículos que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, sin embargo, además de los Derechos que tiene todo ser humano por el simple hecho de serlo, añade 10 artículos más dentro de los cuales señala cuales son las obligaciones que tiene toda persona.

La Declaración Americana de Derechos y Obligaciones del Hombre al principio fue vista como una simple idealización, ya que los objetivos que se proponían en la misma no podrían ser llevados a la práctica, sin embargo en contravención a dichas creencias podemos señalar que dicho documento es totalmente práctico y realista, puesto que en el se encuentran contenidos los ideales de los Estados Americanos, por lo tanto podemos señalar que este documento ha satisfecho las expectativas de los Estados Americanos, que lo recibieron favorablemente.

⁵² Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Dicha Declaración constituyó el aparato necesario para poder crear con posterioridad los instrumentos que se encargarían de la regulación de los Derechos Humanos dentro del Sistema Americano.

En el considerando de dicha carta se señala: “ Que la consagración americana de los Derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.”⁵³

Dentro de los Derechos señalados en la Declaración encontramos el Derecho a la vida, a la libertad, la seguridad e integridad de la persona, a la igualdad ante la Ley, a la libertad religiosa y de culto, a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, a la protección de honra, la reputación personal, a la vida privada y familiar, a la constitución y protección de la familia, a la maternidad y a la infancia, a la residencia y de Transito, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia, a la preservación de la salud y al bienestar, a la educación, a los beneficios de la cultura, Derecho al trabajo y a percibir una retribución justa, al descanso y a su aprovechamiento, a la seguridad social, al reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles, a la justicia, a la nacionalidad, al sufragio de participación en el Gobierno, de reunión, de asociación, a la propiedad, de petición, de protección contra la detención arbitraria, a un proceso regular, de asilo, así como el alcance de los Derechos del Hombre.

Como señalamos con anterioridad a cada uno de los Derechos contenidos en esta Declaración se antepone un Deber, con la finalidad de asegurar el respeto de tales Derechos para todas las personas, ya que para poder vivir en armonía dentro de la sociedad es necesario que se respeten ciertas reglas de convivencia, y para poder nosotros hacer validos nuestros Derechos es necesario que tengamos ciertos Deberes.

Dentro de los deberes que señala la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre podemos señalar los siguientes: Los Deberes ante la Sociedad, para con los padres y los hijos, de instrucción, de sufragio, de obediencia a la Ley, de servir a la comunidad y a la Nación, de asistencia y seguridad sociales, de pagar impuestos, de trabajo y el Deber de abstenerse de llevar a cabo actividades políticas en un país extranjero.

Los Derechos del hombre se conciben dentro de esta Declaración como un atributo de la persona humana, y se correlacionan con los Deberes de los mismos puesto que el cumplimiento del deber de cada persona es el Derecho de todos los demás individuos que los rodean, y los Derechos

⁵³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia 1948.

de cada individuo se encuentran en todo momento limitados por los Derechos de los demás individuos.

B. Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene como fuentes directas el Proyecto de Santiago de Chile de 1959 (misma en la que se encomendó a los jurisperitos la elaboración de un proyecto de Derechos Humanos, además de un proyecto de Convención para la creación de una Corte Interamericana de protección a los Derechos Humanos y de otros órganos adecuados para la tutela y observancia de los mismos), y los proyectos chileno y uruguayo de 1965 (después del proyecto de 1959, el Consejo Interamericano de jurisperitos elaboró un proyecto de Convención mismo que enumeró los Derechos civiles, políticos y económicos, sociales y culturales, además de crear órganos que se encargaran de velar por estos Derechos, una Comisión Interamericana de Derechos Humanos y una Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo no llegó a celebrarse, llegando el año de 1965 sin que la Convención haya entrado en proceso de aprobación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, misma que había sido creada en la quinta reunión de consulta de ministros en Santiago de Chile, con fecha agosto de 1959, había expresado su deseo de examinar el proyecto de Convención elaborado por el Consejo Interamericano de jurisperitos, ya en la Segunda Conferencia, Chile y Uruguay presentaron proyectos de Convención que venían a ser sustitutivos de la de 1959, esta Conferencia estudió los proyectos en su cuarta Comisión y aprobó los proyectos en la resolución XXIV, misma en la que se remitieron dichos proyectos al Consejo de Organización, para que éste oyendo a la Comisión Interamericana y a los otros órganos y entidades que estimara conveniente, introdujera las enmiendas necesarias y observaciones para ser después considerado en una Conferencia especializada interamericana que sería convocada por el Consejo de Organización, y como este plan de trabajo fue cumplido, se remitió dicho Proyecto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, misma que preparó un dictamen de dos partes, dichas partes fueron aprobadas el 21 de octubre de 1966 y el 10 de enero de 1967, el dictamen contiene las enmiendas propuestas por la Comisión.

Una vez que fueron consideradas las observaciones recibidas por el Consejo y otros elementos de juicio, la Comisión dictaminó la posible existencia de dos sistemas, adoptando poco después el Consejo de Organización el nuevo proyecto, como documento de trabajo para la nueva Conferencia Especializada Interamericana, y una vez recibidas las enmiendas y observaciones de

diversos Estados, se convocó a la Conferencia, misma que fue celebrada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, y procedió a elaborar el texto que, una vez aprobado, fue suscrito el 22 de noviembre de 1969 (por doce estados latinoamericanos) y el proyecto de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, la cual se inspira en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, además de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y en el Tratado de Roma de 1950, en la jurisprudencia y en la práctica de los órganos creados por ese Instrumento Internacional, en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles, Económicos, Políticos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

Dicha Convención fue proyectada entre los años de 1959 y 1965, cuando los Pactos acerca de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas se encontraban detenidos, y fue hasta el año de 1966 que se abrieron a la firma de dos Pactos y Protocolo adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuando se replanteo el problema de si se debiese crear un instrumento regional que se encargara de la protección de los Derechos Humanos.

Dentro del Preámbulo de la Convención podemos encontrar: Un régimen de libertad personal y de justicia social consolidado dentro de las instituciones democráticas, la reiteración de los Derechos del Hombre, que no se obtienen por ser nacional de algún Estado, sino que por el simple hecho de ser una persona humana, justificando de esta manera su protección Internacional.

La parte I, DEBERES DE LOS ESTADOS Y LOS DEBERES PROTEGIDOS, se divide en varias partes, dentro de las cuales podemos señalar: Dentro de su Capítulo Uno, la enumeración de los Deberes de los Estados, dentro de los cuales podemos señalar los siguientes: La obligación de Respetar los Derechos, el Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno. En el Segundo Capítulo podemos señalar los Derechos Civiles y políticos, dentro de los cuales encontramos el Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el Derecho a la vida, el Derecho a la integridad personal, la prohibición a la esclavitud y Servidumbre, el Derecho a la libertad personal, las Garantías judiciales, el principio de Legalidad y de retroactividad, derecho a la Indemnización, a la libertad de conciencia y religión, a la libertad de pensamiento y expresión, el Derecho de rectificación o respuesta, Derecho de reunión, libertad de asociación, protección de la familia, Derecho al Nombre, los Derechos del Niño, a la Nacionalidad, a la propiedad privada, Derecho de circulación y residencia, los Derechos Políticos, la Igualdad ante la Ley y la Protección Judicial.

En el Capítulo Tercero podemos encontrar los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismos que deben tener un desarrollo progresivo. El Capítulo Cuarto nos habla sobre la suspensión de Garantías, interpretación y aplicación. Y un último Capítulo que nos señala los Deberes de las Personas y nos hace una correlación entre Deberes y Derechos.

Dentro de la Parte II de la Convención podemos encontrar lo referente a los Medios de Protección, y ya en el Capítulo Sexto encontramos los órganos competentes para ejercer dichos Medios de Protección, en el Capítulo Séptimo nos encontramos con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que contiene lo referente a su organización, funciones, competencia y el Procedimiento que se sigue ante la misma. Dentro del Capítulo Octavo se señala lo referente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y al igual que el Capítulo anterior contiene todo lo referente a su organización, competencia, funciones y el procedimiento. El Capítulo IX, contiene disposiciones comunes. La Parte III, de la Convención contiene Disposiciones Generales y Transitorias.

La base de la Convención se encuentra en los dos primeros artículos, mismos que a la letra señalan:

“PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Sí el ejercicio de los Derechos y Libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones Legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos Constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales Derechos y Libertades.”⁵⁴

Encontramos en los artículos anteriormente citados que por lo que respecta al artículo número uno, este establece el compromiso de los Estados parte de respetar los Derechos y Libertades reconocidos en la Convención, además de garantizar su libre y pleno ejercicio sin que exista ninguna discriminación. Dicho artículo tiene su fuente en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 2 señala lo siguiente:

“Artículo 2 Observación general sobre su aplicación

⁵⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los Derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los Derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos Derechos o Libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los Derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.⁵⁵

También tiene como fuente los artículos 1 y 14 del Tratado de Roma, mismos que obligan a respetar los Derechos enumerados y su ejercicio sin ninguna discriminación.

Por lo se refiere a la Convención Europea para la protección de Derechos Humanos y Libertades fundamentales, celebrada en Roma el 4 de Noviembre de 1950, señalaremos textualmente los siguientes artículos:

“Artículo 1. - Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los Derechos Civiles y Políticos enunciados en el presente Pacto.”⁵⁶

“Artículo 14. - El goce de los Derechos y Libertades reconocidas en esta Convención serán garantizados sin discriminación por razones de sexo, raza, color, idioma, religión, oportunidad

⁵⁵ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966.

⁵⁶ Székely Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Estudio Introdutorio, tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1989, p. 298.

política o de otra naturaleza, origen nacional o social, asociación o con una minoría nacional, propiedad, nacimiento u otra condición”⁵⁷

Sin embargo no incluye dicha Convención el compromiso de garantizar, los Derechos Civiles y Políticos que enuncia el artículo 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual nos señala lo siguiente:

“Artículo 3. - El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, contribuya un abuso del Derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del pacto.”⁵⁸

En el artículo 2º de la Convención podemos encontrar que las partes se comprometen si los Derechos enumerados no estuviesen ya garantizados por las normas internas, a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacerlas efectivas.

La Convención Americana determina el Derecho objeto de la protección Internacional directo, sin embargo en algunos casos son encomendados a la ley interna.

Aunque la convención sigue la enumeración de Derechos que se hacen en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Tratado de Roma, existen diferencias marcadas entre las que cabe señalar las siguientes:

- Dentro del artículo tercero podemos encontrar el Derecho de toda persona al reconocimiento de la personalidad jurídica
- En el artículo cuarto, fracción 1, podemos señalar el Derecho a la vida, protegido, en general desde el momento de la concepción.

En el artículo diez, se señala el Derecho a indemnización en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial.

- Dentro del artículo once, inciso 1, podemos notar el Derecho al respeto de la honra y al reconocimiento de la dignidad.
- El artículo trece, inciso dos, nos señala la prohibición de la censura previa.
- En el artículo catorce, encontramos el Derecho de rectificación y respuesta.
- En el artículo diecisiete, inciso cinco, nos señala el reconocimiento de iguales derechos a los hijos nacidos fuera del matrimonio.
- El artículo dieciocho nos habla del Derecho al nombre.
- El artículo veintidós, inciso siete, contiene el Derecho a buscar y recibir asilo.

El artículo veintiocho, incisos ocho y nueve, nos habla del Derecho del extranjero a no ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su Derecho a la vida o a

⁵⁷ Id., p. 303.

⁵⁸ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Op. Cit.

la libertad personal este en riesgo de violación a causa de su raza, nacionalidad, religión, condición social u opiniones políticas y prohibición de la expulsión colectiva de los extranjeros.

La Convención Americana de Derechos Humanos no reconoce el Derecho de las Minorías, a diferencia del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 27 señala lo siguiente:

“Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el Derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.⁵⁹

Dicha cuestión es de vital importancia ya que en América Latina, existe una gran cantidad de Grupos Étnicos, sin embargo se encuentra ausente dentro de la Convención Americana.

En cuanto toca a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos, encontramos que únicamente se limita a establecer dentro de su artículo 26, lo siguiente:

“CAPITULO III

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Parte se comprometen a adoptar providencias, tanto en el ámbito interno como mediante la cooperación Internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los Derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.⁶⁰

Respecto a estos Derechos, la Convención únicamente se encarga de establecer el respeto y la efectividad de los mismos, ya que solamente se limita a establecer que es el Deber del Estado tomar las medidas correspondientes para fomentar el desarrollo de éstos mismos tanto de una manera Interna como Internacionalmente.

En la Convención se reconoce la correlación existente entre los Derechos y los Deberes, en el artículo 32 de la misma, se señalan los Deberes que tiene toda persona con respecto a su familia, y que todos los Derechos de cada individuo se encuentran limitados por los Derechos de los demás,

⁵⁹ Id.

⁶⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Op. Cit.

esto se da por las exigencias de los demás individuos y por el bienestar común, todo esto es aplicable en una sociedad democrática.

Como señalamos con anterioridad la Convención Americana de los Derechos Humanos prevé dos órganos cuya finalidad es la de conocer todos los asuntos que se encuentren relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención, y dichos órganos son:

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Americana de Derechos Humanos queda abierta a la firma y a la ratificación y a la adhesión de todo Estado que sea miembro de la Organización de Estados Americanos, ya que a diferencia de los demás instrumentos Internacionales, la Convención no establece el tiempo durante el cual queda abierto el periodo de firma.

La Convención entrará en vigencia cuando once Estados depositen sus instrumentos de ratificación y adhesión, esto de acuerdo con lo señalado en su artículo 74, inciso 2.

El Acta final de la Convención fue firmada el 22 de noviembre de 1969, por doce Estados, (el Salvador, Colombia, Ecuador, Honduras, Venezuela, Paraguay, Panamá, Chile, Uruguay, Guatemala, Nicaragua y Costa Rica), firmando Uruguay con reservas, con respecto al artículo 23, inciso 2 de la Convención, en cuanto a la reglamentación de los Derechos Políticos, posteriormente fue firmada por otros países entre ellos los Estados Unidos de América, sin embargo ya en el año de 1982 la Convención no había sido ratificada por los Estados Unidos de América, Chile, Paraguay y Uruguay.

La Convención entró en vigor el 18 de Julio de 1978, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 inciso 2 de la propia Convención, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 74:

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro

Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión”.⁶¹

Hasta la Fecha la Convención ha sido firmada y ratificada por los siguientes países: (cuadro)*

PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	RATIFICACION/ ADHESION	DEPOSITO	INFORMACION*
Antigua y Barbuda	-	-	-	-
Argentina	02/02/84	08/14/84	09/05/84 RA	Si
Bahamas	-	-	-	-
Barbados	06/20/78	11/05/81	11/27/82 RA	Si
Belice	-	-	-	-
Bolivia	-	06/20/79	07/19/79 AD	Si
Brasil	-	07/09/92	09/25/92 AD	Si
Canadá	-	-	-	-
Chile	11/22/69	08/10/90	08/21/90 RA	Si
Colombia	11/22/69	05/28/73	07/31/73 RA	Si
Costa Rica	11/22/69	03/02/70	04/08/70 RA	Si
Dominica	-	06/03/93	06/11/93 RA	Si
Ecuador	11/22/69	12/08/77	12/28/77 RA	Si
El Salvador	11/22/69	06/20/78	06/23/78 RA	Si
Estados Unidos	06/01/77	-	-	-
Grenada	07/14/78	07/14/78	07/18/78 RA	-
Guatemala	11/22/69	04/27/78	05/25/78 RA	Si
Guyana	-	-	-	-
Haití	-	09/14/77	09/27/77 AD	Si
Honduras	11/22/69	09/05/77	09/08/77 RA	Si
Jamaica	09/16/77	07/19/78	08/07/78 RA	Si
México	-	03/02/81	03/24/81 AD	Si
Nicaragua	11/22/69	09/25/79	09/25/79 RA	Si
Panamá	11/22/69	05/08/78	06/22/78 RA	Si
Paraguay	11/22/69	08/18/89	08/24/89 RA	Si
Perú	07/27/77	07/12/78	07/28/78 RA	Si
República Dominicana	09/07/77	01/21/78	04/19/78 RA	Si
San Kitts y Nevis	-	-	-	-
Santa Lucía	-	-	-	-
St. Vicente &	-	-	-	-

⁶¹ Id

ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS www.oas.org.

Grenadines				
Suriname	-	11/12/87	11/12/87 AD	<u>Si</u>
Trinidad & Tobago	-	04/03/91	05/28/91 AD	<u>Denuncia</u>
Uruguay	11/22/69	03/26/85	04/19/85 RA	<u>Si</u>
Venezuela	11/22/69	06/23/77		

Varios de los Estados que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos han puesto reservas a la misma por diferentes causas, es el caso del Estado Mexicano que puso reserva en los siguientes aspectos.

***México:**

DECLARACION PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62,1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

(Firmado el 16 de diciembre de 1998)

(Declaraciones interpretativas y reserva hechas al ratificar la Convención)

El instrumento de adhesión se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones.

El texto de las declaraciones y reserva es el siguiente:

Declaraciones Interpretativas:

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la

vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, es el concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.

Reserva:

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Con fecha 9 de abril de 2002, el gobierno de México notificó a la Secretaria General su intención de retirar parcialmente las declaraciones interpretativas y reserva, subsistiendo en los siguientes términos:

Declaraciones Interpretativas:

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, es el concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.

Reserva:

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos".^{61 BIS}

Cabe mencionar tomando como referencia el cuadro que se insertó con anterioridad que la Convención ha sido firmada y ratificada por 25 Estados, de los cuales 23 de ellos lo han hecho con alguna reserva, y sólo Trinidad y Tobago con una denuncia.

^{61 BIS} Id.

1. La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

Podemos señalar como antecedente lejano de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la existencia de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sin embargo los creadores de la Comisión Interamericana no tenían ningún modelo a seguir que pudiera servir como base de esta Institución.

En la época en la que nace la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que fue en el año de 1959, Los ministros de Relaciones Exteriores en su Quinta reunión de consulta, la cual tuvo lugar en Santiago de Chile, en su resolución VII, le dieron vida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, partiendo de que estaba el hemisferio preparado para que se pudiera llevar a cabo la Convención sobre Derechos Humanos y por lo mismo se dispuso a elaborar la misma y a crearse la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para lo cual se encargó al Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, que preparara las bases institucionales de dicho órgano

Como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no podía ser creada como un órgano nuevo, ya que únicamente podía ser creado mediante la Conferencia Interamericana de Derechos Humanos, ya que la Carta de la Organización de los Estados Americanos señala en su artículo 33 lo siguiente: “La Conferencia Interamericana es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos. Ella decide la acción y la política generales de la Organización, determina la estructura y funciones de sus órganos y tiene facultades para considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados Americanos. Ejercerá estas atribuciones de acuerdo con lo dispuesto en esta Carta y en otros Tratados Interamericanos”⁶², y no por la reunión de Consulta de los ministros de Relaciones Exteriores, puesto que la función de los mismos como señala el artículo 39 de la Carta es la siguiente: “La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores deberá celebrarse con el fin de considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados Americanos, y para servir de órgano de consulta”⁶³, pero tampoco podía hablarse de un órgano especializado, puesto que en el artículo 95 de la Carta se señala que “Se consideran como órganos especializados interamericanos, para los efectos de esta Carta, los organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales que tengan determinadas funciones en materias técnicas de interés común para los Estados Americanos”⁶⁴. ni de un órgano del Consejo, esto de acuerdo al artículo 57 de la misma, que señala que son órganos del Consejo,

⁶² Székely Alberto, Op cit, p 86.

⁶³ Id. p. 87

⁶⁴ Id. p. 98.

únicamente el Consejo Interamericano Económico y Social, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y el Consejo Interamericano Cultural.

El Consejo de la Organización aprobó el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los meses de mayo y junio del año de 1960. La primera versión del Estatuto fue modificada de una manera inmediata con la finalidad de situar los límites de la resolución que la creó. El Estatuto la definió como “una entidad Autónoma de la Organización de los Estados Americanos”, cuyo mandato es el de “promover el respeto de los Derechos Humanos”, según el artículo primero de dicho Estatuto, además dentro del artículo segundo del mismo nos señala que por Derechos Humanos se entenderán los contemplados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

Sin embargo las atribuciones que el Consejo otorgó a la Comisión en junio de 1960 eran bastante recortadas, y la función que se le confería a dicha Comisión era más bien consultiva, o de asesoría. De acuerdo al artículo 9 del Estatuto de la misma se señalaban las siguientes obligaciones: “a) Estimular la conciencia de los Derechos Humanos en los pueblos de América; b) Formular recomendaciones, si se estimara conveniente, a los Gobiernos para que adopten medidas progresivas a favor de los Derechos del Hombre; c) Preparar los estudios e informes que considera convenientes; d) Encarecer a los Gobiernos le proporcionaran información sobre las medidas que adoptaran en el orden de los Derechos Humanos, y e) Servir de cuerpo consultivo a la OEA en esta materia.”⁶⁴

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpretó, que estaba facultada para manejar la situación de los Derechos Humanos en los países de América, en los cuales existieran claras evidencias de violaciones a los Derechos Humanos, pues la misma estaba obligada a velar por que no se cometieran dichas violaciones. Fue de esa forma que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se fue introduciendo en el interior de los Estados Americanos, al mismo tiempo que estos fueron admitiendo su injerencia en los Derechos Humanos de los mismos.

El mismo Estatuto se encargaba de indicar que su mandato sería la promoción de los Derechos Humanos, y diversas actividades específicas. De la misma forma se regulaba en el mismo todo lo referente a la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sus reuniones, su quórum, las votaciones, la secretaría y las reformas del Estatuto.

Una vez que se estableció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procedió a crear su propio Reglamento, mismo que le abrió el camino para una posible ampliación de su

⁶⁴ Sepúlveda César, Estudio Sobre Derecho Internacional y los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, p. 31.

competencia, en cuanto se refiere al procedimiento que se debía considerar respecto a las comunicaciones recibidas.

En el año de 1962, la Octava reunión de Consulta de Punta del Este, recomendaba en su IX resolución, que el Consejo reformara el Estatuto de la Comisión, con la finalidad de ampliar sus atribuciones y facultades, y así poder realizar una promoción eficaz de los Derechos del Hombre.

Pero no fue sino hasta la segunda Conferencia Extraordinaria celebrada en noviembre de 1965, en Río de Janeiro, reunida para redactar el proyecto de la nueva Carta de la Organización de Estados Americanos, en donde en su resolución XII, originada en una iniciativa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en opiniones del propio Secretario General, que se pudieron ampliar las competencias de la misma, ya que dicha resolución vino a modificar el Estatuto de la Comisión, además de ciertas reformas que se dieron para darle mas eficacia a su funcionamiento y organización administrativa.

Ahora la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no sólo se encargaba de promover el respeto hacia los Derechos Humanos, sino que se le dieron competencias de vigilancia y control de los mismos, incluso mediante el examen y tramitación de comunicaciones y denuncias; de solicitar informes a los gobiernos; así como de someter a la Conferencia Interamericana, además de hacer observaciones respecto a las comunicaciones que habian sido dirigidas a la misma, respecto de las cuales se debían examinar los procedimientos que habían seguido los Estados miembros, y si las vias internas para la protección de los Derechos Humanos habian sido agotados. Ahora la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se había convertido en un órgano con competencias complejas, ya que ahora no sólo tenía como misión la de promover los Derechos Humanos, sino que ahora también tenía la función de protegerlos.

En vista de la utilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta se incluyó como uno de los órganos principales de la Organización de Estados Americanos, encontrándose de esta manera al mismo nivel que el Consejo o la Asamblea. Dicho Proyecto se convirtió en el Protocolo de reformas de la Carta de la Organización de los Estados Americanos o de "Buenos Aires", mismo que entró en vigor en el año de 1970.

Sin embargo, aún así varios Estados se abstuvieron de votar a favor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que esta debía ser creada por una Convención. El Protocolo de Buenos Aires, reforma la Carta de los Estados Americanos, esto como resultado de un proceso que se cumplió en la Segunda Conferencia Interamericana extraordinaria, en la Reunión Especial de Panamá y en la tercera Conferencia Interamericana de Buenos Aires, en donde se aportaron cambios fundamentales para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

regularizando de una manera definitiva la existencia de la misma. Como lo señala el artículo 112 de la Carta de los Estados Americanos, el cual a la letra dice lo siguiente:

Artículo 112. - " Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como la de los otros órganos encargados de esta materia."⁶⁵

Además de incluirse el artículo 150 en el Capítulo titulado "Disposiciones Transitorias", a la letra señala:

Artículo 150. - "Mientras no entre en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos a que se refiere el capítulo XVIII, la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales Derechos."⁶⁶

De esta forma la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no solo tuvo una base y reconocimiento convencional, sino que el artículo 150, hizo posible sostener que la competencia de la misma no se reducía únicamente a la promoción de los Derechos Humanos, sino que también el vigilar y controlar, incluso por medio de comunicaciones o peticiones, quedando de esta manera totalmente regulada la existencia de la Comisión, además de su competencia.

El Estatuto definitivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue aprobado en la Novena Asamblea General, que se celebró en la Paz, Bolivia en el año de 1979, el cual acabó de afianzar a la misma, y le dio bases para su reglamento, que fue aprobado en el año de 1980. Ahora la Autoridad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se encuentra consolidada de manera plena.

Después de la aprobación del Protocolo de Buenos Aires, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pudo actuar con una mayor soltura, desarrollando una actividad importante y además de los informes anuales presentados por la misma, preparó un informe sobre Chile, en el año de 1974, mismo que fue publicado en el año de 1975.

Pero en los últimos años es cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha tenido una mayor actividad, que desde luego suele ser más propensa a general el malestar entre los Estados afectados.

Actualmente podemos señalar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como un organismo intergubernamental regional de naturaleza y funciones singulares, el cual difiere de

⁶⁵ Id., p. 130.

⁶⁶ Id., p. 138

los organismos gubernamentales ordinarios, ya que tiene por misión actuar en disputas surgidas en el interior del Estado. La Comisión funciona como conducto de crítica de los Estados de regímenes más democráticos hacia otros de ellos, y sustituye la acción de los Estados que sí respetan los Derechos del Hombre.

La sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la encontramos en Washington, D. C., sin embargo dicha Comisión puede reunirse a realizar su trabajo en cualquier Estado Americano, siempre y cuando así lo decida por mayoría absoluta de votos, y con el consentimiento del Estado afectado o por medio de una invitación del mismo.

De acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos, se establece que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, los cuales según la misma deben ser personas de alta autoridad moral y con un alto conocimiento en materia de Derechos Humanos, y en el Estatuto de la Comisión, en su Artículo 1, en el cual reproduce el mismo texto de la Convención, los requisitos antes señalados deben ser apreciados por cada uno de los Estados que proponga a su Candidato, mismo que será calificados por la Asamblea General, ya que la frase que cita el artículo 34 de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto a “de reconocida versación en la materia de Derechos Humanos” se refiere a quienes han practicado la profesión legal en materia Constitucional, pero sobre todo en la Especialidad de Derechos del Individuo.

Cada uno de los Estados tiene la posibilidad de proponer hasta tres candidatos, los cuales pueden ser nacionales del Estado proponente o bien pueden ser nacionales de otro de los Estados miembros de la Convención.

Dichos miembros serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y serán elegidos cada cuatro años, además de poder ser reelegidos una sola vez, y no puede formar parte de ella más de un nacional de un mismo Estado. Las vacantes que existan por cualquier causa que no sea la terminación del mandato, como pueden ser la renuncia o el fallecimiento, entre otras, serán llenadas por el Consejo Permanente. Además cabe señalar que el procedimiento a seguir para cubrir dichas vacantes es semejante al que se sigue para la elección normal de candidatos, con la diferencia de que el Estado que miembro de la Comisión que se sustituye será el único que presentará candidato.

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia, siendo esta una misión netamente preventiva, que en la mayoría de los casos es una labor de persuasión y de colaboración para que se dé un ambiente favorable al respeto de los Derechos Humanos, para llevar a cabo esta finalidad la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede hacerlo por medio de estudios que la misma lleve a cabo, o que patrocine, acerca de los métodos para asegurar los Derechos

Humanos en el interior de un Estado, para esto debe examinar los obstáculos que se interponen, ya sea de orden material o de orden jurídicos, para poder lograr el goce de los mismos. Además puede efectuar una tarea de difusión dentro de cada uno de los Estados, referente al avance de los Derechos Humanos en América, así como dar información acerca del estado que guardan las Convenciones que las contienen y cuales son los medios que se ponen al alcance de los particulares con la finalidad de hacer efectivos dichos Derechos. También puede patrocinar seminarios, coloquios, simposios y otros actos académicos, con la finalidad de enaltecer los Derechos del Hombre, así como otra de sus funciones es estimular los Derechos Humanos.

Para poder cumplir la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con la función de promover la observancia de los Derechos Humanos, la Comisión está autorizada a dirigirse a los Gobiernos de los Estados miembros, cuando ella así lo considere pertinente, a efecto de que dichos Gobiernos adopten medidas a favor de los Derechos Humanos, además también tiene facultades de proponer enmiendas la Convención de San José, otra de sus funciones es la de atender las consultas que pudieran formularle los Estados Americanos con respecto a los Derechos Humanos.

Así como la defensa de los Derechos Humanos, y en el ejercicio de su mandato:

a) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales que alegan violaciones de los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención.

b) Observa la vigencia general de los Derechos Humanos en los Estados miembros, y cuando lo considera conveniente publica informes especiales sobre la situación en un Estado en particular.

c) Realiza visitas *in loco* a los países para profundizar la observación general de la situación, y/ o para investigar una situación particular. Generalmente, esas visitas resultan en la preparación de un informe respectivo, que se publica y es enviado a la Asamblea General.

d) Estimula la conciencia de los Derechos Humanos en los países de América. Para ello entre otros, realiza y publica estudios sobre temas específicos. Así por ejemplo sobre: medidas para asegurar mayor independencia del Poder Judicial; actividades de grupos irregulares armados; la situación de Derechos Humanos de los menores, de las mujeres, de los pueblos indígenas.

e) Realiza y participa en conferencias y reuniones de distinto tipo con representantes de gobiernos, académicos, grupos no gubernamentales, etc. . . para difundir y analizar temas relacionados con el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

f) Hace recomendaciones a los Estados miembros de la OEA sobre la adopción de medidas para contribuir a promover y garantizar los Derechos Humanos.

g) Requiere a los Estados que tomen "medidas cautelares" específicas para evitar daños graves e irreparables a los Derechos Humanos en casos urgentes. Puede también solicitar que la

Corte Interamericana requiera "medidas provisionales" de los Gobiernos en casos urgentes de peligro a personas, aún cuando el caso no haya sido sometido todavía a la Corte.

h) Somete casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y actúa frente a la Corte en dichos litigios

i) Solicita "Opiniones Consultivas" a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la Convención Americana.

En cuanto se refiere al procedimiento que sigue la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante una petición o comunicación en la cual sea alegada la violación de los Derechos dictados por la Convención Americana de Derechos Humanos, que consiste en la presentación por una o varias personas, o de una entidad no gubernamental que sea reconocido por alguno de los Estados miembros, de la manifestación en la que se tiene información de que se han llevado a cabo presuntas violaciones a los Derechos Humanos que son consignados en la Convención Americana de Derechos Humanos, se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) Si admite la petición o comunicación solicitará informes al Gobierno del Estado al cual pertenezca la Autoridad que cometió la violación alegada, transcribiendo para esto las partes pertinentes de la comunicación, las cuales deben enviarse dentro de un plazo razonable, el cual será fijado por la Comisión.

b) Una vez que sean recibidas las comunicaciones por el Gobierno del Estado al cual pertenece la Autoridad responsable de la violación, o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas dichas comunicaciones, se verificará si subsisten o existen los motivos que dieron motivo a la comunicación, y en caso de que ya no existieran mandará a archivar el expediente.

c) La Comisión podrá declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o de la comunicación, sobre la base de una información de una prueba sobrevenida.

d) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el fin de comprobar los hechos, puede realizar con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la comunicación, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará a los Estados interesados le proporcionen todas las facilidades necesarias.

e) Podrá solicitar a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, en caso que los solicite, las exposiciones verbales o escritas de los interesados.

f) Además se pondrá a disposición de las partes con la finalidad de llegar a una solución amistosa del asunto, misma que será fundada en el respeto a los Derechos Humanos de la Convención Americana de Derechos Humanos. Si se llegara a dicha solución amistosa la Comisión redactará un informe, mismo que será transmitido al peticionario y a los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos y comunicado después, para su publicación al

Secretario General de la Organización de Estados Americanos, dicho informe contendrá las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados.

g) Cuando se trate de asuntos graves o urgentes, se puede realizar la investigación sin previo consentimiento del Estado en cuyo territorio fue cometida la violación, tan sólo con la petición o comunicación que reúna todos los requisitos para su admisibilidad.

h) De no llegarse a una solución amistosa, y dentro del plazo que sea dictado por el Estatuto de la Comisión, se redactará un informe en el cual serán expuestos los hechos y las conclusiones, y el mismo será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo, dentro de este informe la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las recomendaciones y proposiciones que juzgue adecuadas.

i) Si en el plazo de tres meses, a partir de que la Comisión remitió su informe a los Estados, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, su opinión y conclusiones sobre la cuestión que fue sometida a su consideración.

j) La Comisión hará las recomendaciones que considere pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas necesarias a fin de remediar la situación, una vez que se ha vencido dicho plazo, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de todos sus miembros, si el Estado ha tomado las medidas adecuadas, y si publica o no su informe.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se señala lo siguiente:

“Artículo 28. - Requisitos para la consideración de peticiones

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

- a. El nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciante o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;
- b. Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;
- c. La dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico;
- d. Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
- e. De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;

- f. La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los Derechos Humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;
- g. El cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;
- h. Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;
- i. La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.^{66hs}

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su página principal de Internet, nos proporciona el siguiente Formulario para la Presentar Peticiones sobre Violaciones a los Derechos Humanos.⁶⁷

FORMULARIO

I. PERSONA O GRUPO DE PERSONAS QUE PRESENTAN LA PETICIÓN SOBRE VIOLACIONES COMETIDAS EN SU CONTRA ("VÍCTIMA") O COMETIDAS EN CONTRA DE OTRA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS ("PETICIONARIO")

Nombre:

e-mail:

(en caso de tratarse de una entidad no gubernamental, incluir el nombre de su representante o representantes legales).

Información de contacto

Dirección Postal:

Teléfono:

^{66hs} Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,
⁶⁷ www.cidh.org

Fecha:.....

Podemos señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha jugado un papel fundamental en reducir los niveles de corrupción e impunidad, además de las faltas al debido proceso existente en nuestra Nación

La llegada de Vicente Fox a la presidencia de la República fue bien vista por las organizaciones que representaban a los Denunciantes Mexicanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que al inicio de su sexenio el presidente Vicente Fox mostró interés en el tema de los Derechos Humanos, y por tanto obtuvo la liberación del General José Francisco Gallardo, ya que la Secretaría de la Defensa Nacional se negaba a cumplir la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue creada por la Convención Americana de Derechos Humanos, misma que en su Capítulo VIII, señala su organización, su competencia y sus funciones, así como su procedimiento.

Según lo establecido en el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo primero se puede mencionar lo siguiente:

“Artículo 1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.”⁶⁷

Podemos señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un Tribunal Regional Internacional que se encarga de proteger los Derechos Humanos que están incluidos tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos, como en el Protocolo de San Salvador, como los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, además de otros Protocolos que forman parte del sistema de Garantías que se encuentra vigente hoy en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un Tribunal que se encarga de aplicar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

⁶⁷ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1979.

La Corte, tiene dos tipos de funciones de acuerdo al artículo 2º de su propio Estatuto, mismas que son la función jurisdiccional y la función consultiva, dicho artículo señala lo siguiente:

“**Artículo 2.** La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:

1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.

2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.”⁶⁸

Dentro de su función jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encarga de determinar si un Estado ha incurrido en responsabilidad Internacional por haber violado alguno de los Derechos Humanos que se encuentran consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esta función se encuentra abierta a todos los Estados que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, pero además de haber ratificado dicha Convención deben haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para poder ser demandados ante este Tribunal.

En uso de esta función, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declara la verdad de los hechos en un caso concreto que es exigible al Estado Parte responsable

Los primeros casos Contenciosos fueron sometidos a la Corte en el año de 1986, ya que con anterioridad únicamente se habían presentado a la misma solicitudes de medidas provisionales.

En cuanto a la función Consultiva que tiene la Corte podemos decir que es a través de la cual responde a las consultas que le son formuladas por los Estados que son miembros de la Organización de los Estados Americanos o los órganos de la misma, en cuanto a temas referentes a la interpretación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o de otros Tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos.

Esta función se encuentra abierta a todos los miembros que forman parte de la Organización de Estados Americanos y a los órganos principales de esta Organización, como son: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La Asamblea General, El Consejo Permanente, la Comisión Interamericana de las Mujeres, entre otros.

Dentro de esta función responde preguntas hipotéticas cuyas respuestas no pueden ser ejecutadas, a pesar de ser obligatorias por ser una interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, hecha por un órgano jurisdiccional.

De acuerdo al artículo tercero del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sede de la misma se encontrará en San José, Costa Rica, pero podrá celebrar sus

⁶⁸ Id.

reuniones en cualquiera de los Estados que formen parte de la Organización de Estados Americanos, cuando así lo considere conveniente la mayor parte de sus miembros y sea aprobado por el Estado en el cual ha de celebrarse la reunión.

Sin embargo de conformidad con el mismo artículo se establece que la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede ser cambiada si se obtiene el voto de dos tercios de los Estados que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

En cuanto a la Integración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el artículo cuarto del Estatuto de la misma, reproduce únicamente lo dispuesto en el artículo 52 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 4 Integración.

1. La Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de Derechos Humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos

2. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad.¹⁶⁹

Y en cuanto a la elección de los jueces que formarán parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos señala que estos serán elegidos por medio de una votación secreta, además de que deben obtener la mayoría absoluta de los votos de los Estados que forman parte de ésta, en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, esto de una lista de candidatos propuestos por los mismos Estados, al igual que en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada uno de los Estados miembro de la Convención Americana de Derechos Humanos, puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado proponente o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos, cuando sea propuesta una terna al menos uno de los candidatos que se proponen debe ser nacional del Estado proponente.

Los jueces que formen parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos serán elegidos para un período de seis años y los mismos sólo pueden reelegirse una sola vez, de una lista de candidatos que serán propuestos por los Estados que forman parte de la Organización de los Estados Americanos. El juez que sea elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha terminado, deberá cubrir el periodo de éste. Además los mandatos de los jueces serán contados a partir del

¹⁶⁹ IBIDEM

primero de Enero del año que siga al de su elección, extendiéndose hasta el treinta y uno de Diciembre del año en que se cumpla el mandato.

Los jueces permanecerán en su cargo hasta el término de su mandato, pero cabe señalar que estos seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y los mismos se encontraran en estado de sentencia, y para cuyos efectos estos no serán sustituidos por los nuevos jueces electos.

En cuanto a los jueces ad hoc encontramos tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos, como en el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus artículos 55 y 10 respectivamente que: Si existe algún juez que sea nacional de alguno de los Estados que sea parte en un juicio que se haya sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este juez mantendrá su Derecho de conocer de dicho caso, si uno de los jueces llamados a conocer de ese caso estuviera en el supuesto anterior, entonces otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de ad hoc, pero si de los jueces que son llamados para conocer el caso ninguno de ellos es nacional de algún Estado parte, entonces cada uno de ellos podrá designar un juez ad hoc, y en el caso de que varios Estados que formen parte en el juicio tuvieran un mismo interés en éste, entonces estos serán considerados como una sola parte.

En el caso de que existiese alguna duda la Corte decidirá. Si el Estado que tuviere Derecho a nombrar a un juez ad hoc, no lo hiciere dentro del plazo de treinta días a partir de que el Presidente de la Corte hiciera la invitación a dicho Estado para que el mismo designase a dicho juez, y en este caso se considerará que él mismo renuncia a este Derecho.

Los jueces ad hoc al igual que los demás jueces que integran la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben cubrir los siguientes requisitos:

a) Deben ser elegidos a Título personal de entre los juristas más reconocidos en cuenta a su competencia en materia de Derechos Humanos, así como reunir las condiciones que se requieren para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, esto conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del que los postule, además de que no debe haber dos jueces que sean de la misma nacionalidad.

b) Los jueces ad hoc al igual que todos los demás jueces al tomar su cargo rendirán juramento de la siguiente forma: "Juro (o declaro solemnemente) que ejerceré mis funciones de juez con honradez, independencia e imparcialidad y que guardaré secreto de todas las deliberaciones",⁷⁹ dicho juramento se llevará a cabo dentro de lo posible en presencia de los otros jueces.

c) Los jueces ad hoc al igual que todos los demás jueces mientras que dure su mandato y desde el mismo momento de la elección gozan de inmunidades que son reconocidas por el Derecho

⁷⁹ Fragmento de la fracción primera del Artículo 11 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Internacional a los agentes diplomáticos. Además durante el tiempo que dure el desempeño de sus funciones gozan también de los privilegios diplomáticos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones. A los jueces no podrá exigirseles en ningún momento responsabilidad por votos u opiniones emitidas o actos que fueran realizados en el ejercicio de sus funciones, toda la Corte y su personal gozan de los privilegios que se encuentran previstos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de Estados Americanos del 15 de mayo de 1949 (Anexo I).

d) Todos los jueces se encontrarán a disposición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los mismos deberán trasladarse a la sede de ésta o al lugar donde la misma realice sus sesiones, cuantas veces y por el tiempo que sean necesarios.

e) El cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con los cargos de los miembros o Altos funcionarios del Poder Ejecutivo; excepto aquellos cargos que no implique una subordinación jerárquica ordinaria, así como los cargos de los Agentes Diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la Organización de Estados Americanos o ante cualquiera de los Estados que sean miembros de ésta; Con los de los Funcionarios de Organismos Internacionales; y cualquier cargo que impida a los jueces cumplir con sus obligaciones o que afecten su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o prestigio de su cargo. En caso de realizar alguna de las actividades incompatibles anteriormente señaladas, el juez será destituido de su cargo y de las responsabilidades que le correspondan, sin embargo sus actos y resoluciones no se verán invalidados.

f) Los jueces parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentran impedidos de participar en asuntos en que ellos o su familia tengan un interés directo o en los casos en los que hubieran intervenido con anterioridad como agentes, consejeros, abogados, o como miembros de un Tribunal Nacional o Internacional, así como de una Comisión Investigadora, o en cualquier otra actividad que a juicio de la Corte presente un impedimento para conocer del asunto.

En el caso de que uno de los jueces estuviera impedido para conocer del asunto o él mismo decida no participar en el mismo por algún motivo calificado, este presentará una excusa ante el Presidente. Si él mismo no aceptara dicha excusa entonces la Corte decidirá acerca del impedimento. De la misma forma si el Presidente considera que un juez tiene algún impedimento para conocer del caso, entonces se lo hará saber, y si el juez se encuentra en desacuerdo con la consideración del Presidente, la Corte decidirá sobre el mismo. En el caso de que uno o más jueces fueran inhabilitados por algún impedimento, el Presidente solicitará a los Estados que forman parte de la Convención que en una sola sesión del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos sean designados jueces interinos para reemplazarlos.

g) Todos los jueces y el personal de la Corte observarán dentro y fuera de sus funciones una conducta que sea acorde a su investidura y responderán ante esta conducta, así como de cualquier impedimento, negligencia u omisión que existiera durante el desempeño de sus funciones.

La potestad disciplinaria respecto a los jueces corresponderá a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos a solicitud de la Corte, misma que se integrará por los jueces restantes.

h) Las renuncia de un juez debe ser presentada por escrito al Presidente de la Corte y ésta no será efectiva si no es aceptada por éste. Las incapacidades de un juez para el ejercicio de sus funciones serán determinadas por la Corte. El Presidente notificará la aceptación de la renuncia o de la declaratoria de incapacidad del Secretario General de la Organización de Estados Americanos.

Podemos señalar que en cuanto al funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta celebra Sesiones Ordinarias y sus periodos serán determinados reglamentariamente por la Corte; y Extraordinarias, mismas que serán convocadas por el Presidente a solicitud de la mayoría de los jueces.

El quórum de las deliberaciones de la Corte será de cinco jueces, esto de acuerdo a lo señalado en los artículos 56 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 23 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 13 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las decisiones que tome la Corte serán por la mayoría de los jueces presentes, y en caso de que existiera un empate el Presidente de la misma decidirá.

Las Audiencias que se celebren en la Corte Interamericana de Derechos Humanos serán públicas, a menos de que en los casos excepcionales en los que la Corte decida lo contrario. Además la Corte deliberará en privado y estas deliberaciones permanecerán secretas a menos que la Corte decida lo contrario, las decisiones, los juicios y opiniones emitidas por la Corte serán comunicadas en Sesiones Públicas y serán notificadas por escrito a las partes, además serán publicados conjuntamente los votos de los jueces así como sus opiniones, además de otros datos y antecedentes que la Corte considere necesarios.

El fallo que presente la Corte será motivado, y si no expresará el mismo en todo o en parte la opinión de los jueces, cualquiera de éstos tendrá Derecho de que se agregue al fallo su opinión disidente o individual, este fallo es inapelable y por lo tanto definitivo, en caso de que existiera inconformidad sobre el sentido del alcance del mismo, entonces la Corte interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que la misma sea presentada dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que fue notificado.

Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir el fallo, si el fallo dispone indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno que se encontrara vigente para la ejecución de sentencias en contra del Estado. Dicho fallo será notificado a las partes en el caso y notificado a los Estados que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo que respecta al Proceso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podemos señalar el siguiente:

Los idiomas oficiales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son el español, el inglés, el portugués y el francés, y los idiomas de trabajo de la Corte serán determinados cada año, sin embargo para un caso determinado podrá también adoptarse el idioma de alguna de las partes, siempre que éste sea oficial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, podrá autorizar que cualquier persona que comparezca ante la misma pueda expresarse en su propio idioma, utilizando siempre la ayuda de un intérprete, mismo que traducirá dicha declaración a los idiomas oficiales de trabajo de la Corte.

Los Estados que sean parte en un caso, siempre deberán estar representados por un Agente, quién podrá ser asistido por la persona de su elección y si el Estado decide sustituir al mismo, deberá de comunicarlo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además dicha sustitución tendrá efecto desde ése momento.

Además se podrá acreditar un Agente Alterno, el cual tendrá como función el asistir al Agente en el ejercicio de sus funciones y lo suplirá en sus ausencias temporales.

El Estado al acreditar un Agente deberá informar la dirección a la cual se tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, será representada por los Delegados que ésta designe, los cuales podrán hacerse asistir por la persona de su elección.

Una vez que la demanda se ha admitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes (los cuales deberán estar debidamente acreditados), podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas de manera autónoma durante todo el proceso y en caso de que exista una pluralidad de víctimas, familiares o representantes, éstos deberán designar un interviniente común, el cual será el único autorizado para actuar durante el proceso, incluidas las audiencias públicas. En el caso de que las partes se encontraran en desacuerdo sobre el nombramiento del representante común, entonces la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolverá sobre quién será dicho representante.

Los Estados que sean partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas las notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas

que se encuentren bajo su jurisdicción, además de facilitar la ejecución de ordenes de comparecencia de personas que residan dentro de su territorio o se encuentren dentro del mismo, también debe cooperar para que se lleve a cabo toda diligencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida practicar u ordenar dentro del territorio del Estado que sea parte del caso, y cuando se requiera la participación de cualquier otro Estado, el Presidente de la Corte se dirigirá al Estado respectivo para solicitar la facilidades necesarias para realizar sus diligencias.

Medidas Provisionales.

Estas podrán ser solicitadas en cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de extrema gravedad, urgencia o sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos podrá solicitar las mismas, ya sea a instancia de parte o de oficio y si se tratara de casos que aún no han sido sometidos a la Corte, entonces ésta actuará a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Presentación de Escritos:

De acuerdo con el Artículo 26 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontramos que:

“1. La demanda, su contestación, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y los demás escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsimilar, télex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado. En el caso del envío por medios electrónicos, los documentos originales, así como la prueba que los acompañe, deberán ser remitidos a más tardar, en el plazo de siete días.

2. El escrito original de demanda, contestación de la demanda, solicitudes argumentos y pruebas (artículo 36 del Reglamento), contestación de excepciones preliminares (artículo 37.4 del Reglamento), así como los anexos respectivos de éstos, deberán ser acompañados con 3 copias idénticas a la original.

3. El Presidente puede, en consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito de las partes que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite alguno al interesado.”*

Cuando una parte no compareciera o se abstuviera de actuar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de oficio, se encargará de impulsar el proceso hasta que éste finalice, y si la

* Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

parte interesada se presentará tardíamente, ésta tendrá que tomar el procedimiento en el estado en el que se encuentre el mismo.

En el caso de que se encontraran en más de un caso la misma identidad de partes, objeto y base normativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podrá ordenar la acumulación de los casos, además de que también podrá establecer que las diligencias escritas u orales de dichos casos, así como la presentación de testigos sean cumplidas de forma conjunta, todo esto previa consulta de los Agentes y Delegados.

Las sentencias y resoluciones que pongan fin al proceso son de competencia exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y contra éstas no procede ningún medio de impugación.

Las sentencias se publicaran en el idioma de trabajo del caso; y las demás decisiones que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluyendo los votos razonados, disidentes y concurrentes, las piezas del expediente, excepto las que sean consideradas irrelevantes o inconvenientes para ser publicadas, las actas de las audiencias; se publicaran en su lengua original.

Todos los documentos que se depositen en el Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que conciernan a casos que ya se encuentren sentenciados, serán accesibles al público, salvo que la Corte haya dispuesto lo contrario.

El procedimiento que se lleva ante la Corte es escrito y oral, en cuanto al procedimiento escrito señalaremos lo siguiente:

La Introducción de una causa la pueden realizar todos los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante la Secretaría de la Corte, por medio de la interposición de una demanda, la cual deberá ser escrita en los idiomas de trabajo de la Corte que son como lo señalamos con anterioridad el español, el inglés, el portugués y el francés, y si la demanda sólo se presentara en uno de estos idiomas el trámite reglamentario no será suspendido, sino que en un plazo de 30 días se deberá presentar la traducción al o a los idiomas de trabajo de la Corte.

De acuerdo con el Artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el escrito de demanda debe contener los siguientes requisitos:

“El escrito de la demanda expresará:

1. Las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán, la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la

Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.

2. Los nombres de los Agentes o de los Delegados.

3. El nombre y dirección de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares. En caso de que esta información no sea señalada en la demanda, la Comisión será la representante procesal de aquéllas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas.

Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce.”^b

Dentro del escrito de demanda se presentarán las excepciones preliminares, en el cual se deberán de exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de Derecho, las conclusiones y los documentos en los que se apoyen las mismas, además del ofrecimiento de los medios de prueba que se pretendan hacer valer. La presentación de dichas excepciones no suspende el procedimiento en cuanto al fondo, ni los plazos, ni los términos respectivos.

Si las partes desearan presentar alegatos en cuanto a las excepciones preliminares, éstas podrán hacerlo en un plazo de treinta días a partir de la recepción de la notificación.

Cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo considere conveniente, podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de dicha audiencia la Corte decidirá sobre las mismas, además ésta podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal.

Si los requisitos fundamentales que debe contener el escrito de demanda no han sido cumplidos, entonces se solicitará al demandante que subsane las deficiencias de la misma en un plazo de veinte días.

Una vez admitida la demanda el Secretario de la Corte comunicará la demanda al Presidente de la misma y a los Jueces, al Estado demandado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (únicamente en el caso de que este organismo no fuera el demandante), al denunciante original (si se conoce), a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes que se encuentren debidamente acreditados.

Además el Secretario de la Corte también comunicará de la demanda a los demás Estados parte, al Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos a través de su Presidente, y al Secretario de la Organización de Estados Americanos.

^b Id.

El Secretario junto con la notificación, solicitará que en un plazo de treinta días los Estados demandados designen al Agente respectivo para representarlos y, a la comisión Interamericana de Derechos Humanos que nombre a sus Delegados, y mientras éstos no se nombren, la Comisión estará representada por el Presidente de la misma para todos los efectos del caso.

Una vez que fue notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes, éstos tendrán un plazo de dos meses improrrogables, para presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas.

El demandado contestará la demanda por escrito dentro de un plazo improrrogable de cuatro meses contados a partir de la notificación de la misma, y ésta deberá contener los mismos requisitos que el escrito de demanda. Esta contestación será comunicada por el Secretario de la Corte a todas aquellas personas a quien fue notificada la demanda, además dentro de éste mismo plazo se deberá presentar por escrito las solicitudes, argumentos y pruebas, las cuales pueden formularse dentro del mismo escrito de contestación de la demanda o en otro escrito.

El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considerará como aceptados todos aquellos hechos que no hayan sido negados expresamente así como las pretensiones que no hayan sido controvertidas expresamente.

Una vez que ha sido contestada la demanda y antes de que se abra el procedimiento oral, las partes podrán solicitar al Presidente de la Corte la celebración de otros actos del procedimiento escrito, y si éste lo considera pertinente, fijará los plazos para la presentación de los plazos respectivos.

El Presidente de la Corte señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que considere necesarias, éste dirigirá los debates en las mismas, y determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas intervengan, además de disponer de las medidas pertinentes para la mejor realización de éstas y en cuanto a las víctimas o familiares de las mismas, el único autorizado para tomar la palabra será el representante debidamente acreditado.

Los Jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además los testigos, los peritos y toda persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación del Presidente de la misma, por los Agentes representantes de los Estados, por los Delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por el representante acreditado de las víctimas o de los familiares de éstas, también el Presidente de la Corte resolverá sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar a la persona a quienes vayan dirigidas las mismas, a menos que la Corte decida otra cosa, por otra parte no serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas.

En cada una de las audiencias se levantará un acta que resuma la misma, misma que expresará de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo siguiente

- a. El nombre de los jueces presentes;
 - b. El nombre de las personas mencionadas en los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento que hubieren estado presentes;
 - c. Los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido;
 - d. Las declaraciones hechas expresamente para que consten en acta por los Estados Partes, por la Comisión y por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados;
 - e. El texto de las decisiones que la Corte hubiere tomado durante la audiencia.
2. La Secretaría grabará las audiencias y anejará una copia de la grabación al expediente.
 3. Los Agentes, Delegados, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, recibirán copia de la grabación de la audiencia pública al término de ésta o dentro de los 15 días siguientes.¹⁰⁰

Las pruebas que sean promovidas por las partes únicamente se aceptaran si estas son ofrecidas en el escrito de demanda o en la contestación de la misma y en el caso de escritos de excepciones preliminares y en su contestación, las pruebas que se hayan rendido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se incorporaran al expediente, siempre que se hayan recibido en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere necesario repetirlos, en estados de excepción la Corte podrá admitir pruebas si la parte alegara fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes fuera de la demanda, contestación y excepciones preliminares, siempre y cuando se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

En cualquier estado de la causa la Corte Interamericana de Derechos Humanos podrá: Procurar de oficio toda prueba que considere útil; requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración, que a juicio de la misma, pueda ser útil; solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado; el comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción. Además cabe mencionar que la parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que la misma ocasione.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se encargará, de la presentación de testigos y peritos que a su juicio sea necesario escuchar, indicando a éstos el objeto de su testimonio o

¹⁰⁰ Id.

peritaje, además la parte que ofrece una prueba de testigos o peritos se encargará de su comparecencia ante el Tribunal, la Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos que fueron ofrecidos por las partes, presten sus testimonios o peritajes a través de la declaración reunida ante un fedatario público.

Los testigos podrán ser objetados por cualquiera de las partes antes de presentar su declaración.

La Corte podrá, a título informativo, si lo estimara útil, oír a una persona que esté impedida para declarar como testigo, además el valor de las declaraciones y de las objeciones de las partes serán apreciadas por la Corte.

Las causales de impedimento de los peritos son las siguientes:

1. Que los peritos o sus parientes tengan interés directo en el proceso.
2. Que hubieren intervenido anteriormente como Agentes, abogados, consejeros o como miembros de una Tribunal Nacional o Internacional.

La recusación de peritos deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la designación del mismo y si el perito contradijera la causal que ha sido invocada por la parte, la Corte decidirá al respecto. En el caso que fuera necesario el nombramiento de otro perito, la misma decidirá.

Los Estados no podrán enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer ningún tipo de represalia en su contra o de sus familiares, como consecuencia de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Terminación Anticipada el Proceso:

Se da la terminación anticipada el proceso por tres causales que son: El Sobreseimiento del Caso y la Solución Amistosa. Con respecto al sobreseimiento del caso el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 53 señala lo siguiente:

- “1. Cuando la parte demandante notificare a la Corte su desistimiento, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto.
3. Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte

procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes”^d

Por lo que respecta a la solución amistosa, ésta se da cuando las partes en un caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comunicaran a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del conflicto. entonces la Corte, podrá dar por terminado el asunto.

Sin embargo, también nos encontramos con la prosecución del examen del caso, por medio de la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomando en cuenta la responsabilidad que tiene de proteger los Derechos Humanos, podrá decidir que prosiga el mismo, aún cuando se haya sobreseído en caso o exista una solución amistosa a éste.

La Sentencia:

De acuerdo con el artículo 56 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encontramos que la Sentencia que emita la misma deberá contener los siguientes requisitos:

“1. La sentencia contendrá:

- a. El nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
 - b. La identificación de las partes y sus representantes;
 - c. Una relación de los actos del procedimiento;
 - d. La determinación de los hechos;
 - e. Las conclusiones de las partes;
 - f. Los fundamentos de derecho;
 - g. La decisión sobre el caso;
 - h. El pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
 - i. El resultado de la votación;
 - j. La indicación sobre cuál de los textos hace fe.
2. Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto razonado, concurrente o disidente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el Presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.”^e

^d Id

^e Id

Cualquiera de las partes puede demandar la interpretación de la sentencia en caso de desacuerdo sobre el sentido del alcance de la misma, dicha solicitud tendrá que hacerse dentro de los noventa días contados a partir de que se notificó la misma, dicha interpretación podrá ser promovida en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y será presentada en la Secretaría de la Corte, señalándose el alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

El Secretario de la Corte comunicará la demanda de interpretación a las partes en el caso y pedirá a las mismas que presenten los alegatos escritos que consideren pertinentes dentro del plazo fijado por el Presidente.

Para examinar dicha demanda la Corte se reunirá, con la composición que tenía que dictar la sentencia respectiva, sin embargo en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, que sustituirá al juez que se trate. Además dicha demanda no suspenderá la ejecución de la sentencia. La corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la actualidad ha dictado Sentencia a 114 Casos Contenciosos, ha emitido 19 Opiniones Consultivas, de las cuales dos han sido al Estado Mexicano, la primera de ellas fue acerca de Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de Garantías del debido Proceso legal (Anexo2), en el año de 1999, y en septiembre del 2003, cuando nuestra Nación solicitó la Opinión Consultiva de la Corte en cuanto a la Condición Jurídica y los Derechos de los Migrantes Indocumentados (Anexo3); además la Corte ha solicitado en 47 ocasiones la adopción de medidas provisionales, y en cuanto se refiere a nuestro Estado, encontramos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitó esas medidas en los siguientes Casos:

- a) Caso Digna Ochoa y Plácido y Otros.
 - Resolución de la Corte del 17 de Noviembre de 1999.
 - Resolución de la Corte del 28 de Agosto del 2001.
- b) Caso Centro de Derechos Humanos Miguel Ángel Austín Pro Juárez.
 - Resolución de la Corte del 30 de Noviembre del 2001.
 - Resolución de la Corte del 20 de Abril del 2004.
- c) Caso Gallardo Rodríguez
 - Resolución de la Corte del 23 de Enero del 2002.
 - Resolución de la Corte del 14 de Febrero del 2002
 - Resolución de la Corte del 18 de Febrero del 2002

Además la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha supervisado el cumplimiento de 26 Sentencias.

a. Resoluciones de la Corte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado varias resoluciones en cuanto a las medidas provisionales que deben tomar algunos Estados, con respecto a casos concretos que violan los Derechos Humanos que se observan en la Convención Americana de Derechos Humanos, como se ha señalado con anterioridad la Corte ha dictado 47 resoluciones a los diferentes Estados, dichas resoluciones han sido dictadas en cuanto a medidas provisionales y opiniones consultivas, cabe señalar que en cuanto a nuestro Estado se han emitido varias resoluciones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a medidas provisionales mismas que han sido señaladas con anterioridad, al igual que las opiniones consultivas respecto de las cuales la Corte ha emitido resoluciones a nuestra Nación.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos podemos señalar lo siguiente:

“Artículo 29

Resoluciones

1. Las sentencias y las resoluciones interlocutorias que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte.
2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida, o, si no lo estuviere, por el presidente, salvo disposición en contrario. Toda decisión del presidente, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte.
3. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación.”⁷¹

⁷¹ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b. Jurisprudencias de la Corte.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia que ha dictado la Corte Interamericana de Derechos Humanos cabe señalar lo siguiente:

I. Casos Contenciosos:

Año	Estado	Caso	Jurisprudencia acerca de:
Decisión de 13 de Noviembre de 1981, resolución de 13 de noviembre de 1983.	Costa Rica	Caso Viviana Gallardo y Otras	Renunciabilidad del requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y de agotamiento previo e los procedimientos ante la Comisión Interamericana.
Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Casos Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones preliminares, Sentencia de 26 de Junio de 1987. Caso Godínez Cruz, Excepciones	Honduras	Caso Velásquez Rodríguez; Caso Godínez Cruz; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales	Secuestro y desaparición forzada de personas, Derecho a la Vida, Derecho a la Integridad Personal y Derecho a la Libertad Personal.

preliminares, Sentencia de 26 de Junio de 1987. Sentencia 29 de julio de 1988.			
Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Interamericana de Derechos Humanos) Sentencia de 10 de septiembre de 1993.	Suriname	Aloboetoe y otros	Derecho a la vida, Derecho a la Integridad personal, Derecho a la Libertad personal y protección judicial, obligación de respetar los Derechos, Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.
Excepciones Preliminares, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Sentencia de 21 de enero de 1994.	Suriname	Gangarám Panday	Derecho a la Vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la Libertad Personal y protección judicial, obligación de respetar los Derechos, Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.
Excepciones preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Sentencia del 18 de	Perú	Neira Alegría y otros	Derecho a la vida, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales, protección judicial, obligación

<p>Enero de 1995. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Interamericana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de Septiembre de 1996.</p>			<p>de respetar los derechos, deber de adoptar disposiciones de derecho interno.</p>
<p>Excepciones Preliminares de 3 de febrero de 1993.</p>	<p>Perú</p>	<p>Caso Cayara</p>	<p>Derecho a la Vida, a la integridad personal, a las Garantías judiciales, a la propiedad privada y protección judicial.</p>
<p>Excepciones Preliminares, Sentencia del 21 de Enero de 1994. Sentencia de 8 de Diciembre de 1995. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Interamericana de Derechos Humanos), Sentencia de 29 de Enero de 1997.</p>	<p>Colombia</p>	<p>Caso Caballero Delgado y Santana</p>	<p>Derecho a la vida, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales, protección judicial, obligación de respetar los derechos, deber de adoptar disposiciones de derecho interno.</p>
<p>Excepciones Preliminares, Sentencia del 19 de Enero de 1995. Sentencia del 19 de</p>	<p>Nicaragua</p>	<p>Genie Lacayo</p>	<p>Garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial, retardo injustificado del proceso,</p>

<p>Enero de 1997. Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de Enero de 1997. Resolución de la Corte de 13 de Septiembre de 1997.</p>			<p>obligación de respetar los Derechos, Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.</p>
<p>Sentencia del 18 de Enero de 1995. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Interamericana de Derechos Humanos), Sentencia del 14 de Septiembre de 1996. Solicitud de interpretación de la Sentencia de 14 de Septiembre de 1996. Resolución de la Corte de 16 de Abril de 1997.</p>	<p>Venezuela</p>	<p>El Amparo</p>	<p>Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales, igualdad ante la Ley, protección judicial, obligación de respetar los derechos.</p>
<p>Resolución del 17 de Enero de 1995.</p>	<p>Argentina</p>	<p>Caso Maqueda</p>	<p>Derecho a ser oído en un Tribunal imparcial, Derecho a la presunción de inocencia, Derecho de recurrir el fallo del juez o Tribunal Superior, Garantías judiciales, obligación</p>

			de respetar los Derechos, obligación de adoptar disposiciones de Derecho Interno.
Excepciones Preliminares, Sentencia del 31 de Enero de 1996. Sentencia de 17 de Septiembre de 1997. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Interamericana de Derechos Humanos), Sentencia de 27 de Noviembre de 1998. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de Septiembre de 1997. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Interpretación de Sentencia sobre Reparaciones (Art. 67 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos), Sentencia de 3 de	Perú	Caso Loaiza Tamayo	Derecho a la integridad personal. Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales y protección judicial, suspensión de Garantías, obligación de respetar los Derechos.

junio de 1999. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de noviembre de 1999.			
Excepciones Preliminares, Sentencia del 30 de Enero de 1996. Sentencia de 3 de Noviembre de 1997. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Interamericana de Derechos Humanos), Sentencia de 27 de Noviembre de 1998.	Perú	Caso Castillo Páez	Derecho a la Vida, Derechos la Integridad personal, Derecho a la Libertad personal, Garantías judiciales y protección judicial, obligación de respetar los Derechos.
Excepciones Preliminares, Sentencia de 25 de Enero de 1996. Sentencia del 8 de Marzo de 1998. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Interamericana de Derechos Humanos), Sentencia de 25 de mayo de 2001.	Guatemala	Caso "La Panel Blanca" Paniagua Morales y otros	Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales, igualdad ante la Ley, protección judicial, obligación de respetar los derechos.
Sentencia del 2 de Febrero de 1996.	Argentina	Caso Garrido Baigorria	Derecho a la vida, Derecho a la

<p>Reparaciones (Art. 63.1 Convención Interamericana de Derechos Humanos) Sentencia de 27 de Agosto de 1998.</p>			<p>integridad personal, Garantías judiciales, igualdad ante la Ley, protección judicial, obligación de respetar los derechos.</p>
<p>Excepciones Preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996. Sentencia de 24 de Enero de 1998. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Interamericana de Derechos Humanos), Sentencia de 22 de enero de 1999. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones (Art. 67 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos), Sentencia de 1 de octubre de 1999.</p>	<p>Guatemala</p>	<p>Caso Blake</p>	<p>Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, derecho de circulación y residencia, protección judicial, obligación de respetar los Derechos.</p>
<p>Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Interamericana de</p>	<p>Ecuador</p>	<p>Caso Suárez Rosero</p>	<p>Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales, igualdad ante la Ley,</p>

<p>Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999.</p> <p>Interpretación de Sentencia sobre reparaciones (Art. 67 convención Interamericana de Derechos Humanos) Sentencia de 29 de mayo de 1999.</p>			<p>protección judicial, obligación de respetar los derechos.</p>
<p>Sentencia de 19 de junio de 1998.</p>	<p>Ecuador</p>	<p>Caso Benavides Cevallos</p>	<p>Derecho a l reconocimiento de personalidad jurídica, Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, Garantías judiciales y protección judicial, obligación de respetar los Derechos.</p>
<p>Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de Septiembre de 1998. Sentencia de 18 de Agosto de 2000. Reparaciones (Art.</p>	<p>Perú</p>	<p>Caso Cantoral Benavides</p>	<p>Derecho a la libertad personal, Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales, Protección judicial, artículo 2º y 8º de la convención</p>

63.1 Convención Interamericana de Derechos Humanos), Sentencia de 3 de diciembre de 2001.			Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, obligación de respetar los Derechos, Deber de adoptar disposiciones de derechos interno.
Excepciones Preliminares, Sentencia de 28 de mayo de 1999. Sentencia de 16 de Agosto de 2000. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Interamericana de Derechos Humanos), Sentencia de 3 de Diciembre de 2001.	Perú	Caso Durand y Ugarte	Derecho a la vida, Derecho a la libertad personal, protección judicial, suspensión de garantías, Garantías judiciales, obligación de respetar los Derechos, Deber de adoptar las disposiciones de Derecho Interno.
Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Interamericana de Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002.	Guatemala	Caso Bámaca Velásquez	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la Libertad Personal, Garantías judiciales, Libertad de pensamiento y de expresión, protección judicial, obligación

			de respetar y garantizar los Derechos y Artículo 3° común de los Convenios de Ginebra.
Excepciones Preliminares, Sentencia del 11 de Septiembre de 1997. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Interamericana de Derechos Humanos), Sentencia de 26 de mayo de 2001.	Guatemala	Caso "De los Niños de la Calle" Villagrán Morles y otros	Derecho a la Vida, Derecho al Reconocimiento de la personalidad jurídica, Derecho a la integridad Personal, a la libertad personal, Garantías Judiciales, Derechos del niño, Artículos 19, 1°, 6° y 8° de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, obligación de respetar los Derechos.
Excepciones Preliminares, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de	Perú	Caso Castillo Petruzzi y otros	Derecho a la Nacionalidad, Garantías Judiciales, Derecho a la Integridad Personal, Normas de Interpretación en Combinación con la Convención de Viena

noviembre de 1999.			sobre relaciones consulares, Debido proceso legal, derecho de Defensa, Obligación de Respetar los Derechos.
Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de Enero de 1999. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Solicitud de Interpretación. Resolución de la Corte de 19 de noviembre de 1999. Interpretación de la Sentencia de Fondo. (Art. 67 Convención Interamericana de Derechos Humanos). Sentencia de 29 de Enero de 2000. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Interamericana de Derechos Humanos), Sentencia de 31 de mayo de 2001.	Perú	Caso Cesti Hurtado	Derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, Garantías Judiciales, Protección de la Honra y de la Dignidad, Protección a la familia, derecho a la propiedad privada y Protección Judicial.

<p>Interpretación de la sentencia de reparaciones (Art. 63.1 Convención Interamericana de Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre del 2001.</p>			
<p>Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Competencia. Sentencia del 28 de Noviembre de 2003.</p>	<p>Panamá</p>	<p>Caso Baena Ricardo y otros</p>	<p>Derecho a la propiedad privada y protección judicial, principio de Legalidad y retroactividad, Derecho a la Indemnización, Derecho a la reunión, Libertad de asociación.</p>
<p>Excepciones Preliminares, Sentencia de 1 de febrero de 2000. Sentencia 31 de Agosto del 2001.</p>	<p>Nicaragua</p>	<p>Caso la Comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingní</p>	<p>Derecho a la propiedad privada, protección judicial, obligación de respetar los derechos, deber de adoptar disposiciones de derecho interno, obligación a establecer y aplica procedimientos jurídicos para</p>

			demarcar las tierras de comunidades indígenas, solicitud de condena al pago de costas y gastos.
Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de Febrero de 2000. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Interamericana de Derechos Humanos), Sentencia de 26 de Noviembre de 2002.	Colombia	Caso las Palmeras	Derecho a la vida, garantías judiciales, protección judicial, artículo 3° común en las convenciones de Ginebra de 1949, obligación de respetar los derechos.
Sentencia de 5 de febrero de 2001.	Chile	Caso "la Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)	Libertad de pensamiento y de expresión, Libertad de conciencia y de Religión, Obligación de respetar los Derechos y Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.
Competencia. Sentencia de 24 de Septiembre de 1999. Sentencia de 6 de Febrero de 2001.	Perú	Caso Iveher Bronsten	Garantías Judiciales, Libertad de Pensamiento y de Expresión, Derecho a la Nacionalidad,

			Derecho a la Propiedad Privada, Protección judicial, y obligación de respetar los Derechos.
Sentencia del 11 de Noviembre de 1999. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Interamericana de Derechos Humanos), Sentencia de 26 de noviembre de 2002.	Venezuela	Caso Aguilera de la Rosa y otros ("El Caracazo")	Ejecución Extrajudicial, y desaparición forzada de personas.
Sentencia de 26 de enero de 2000. Reparaciones (Art. 63.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos), Sentencia de 27 de febrero de 2002.	Bolivia	Caso Trujillo Oroza	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, Derecho a la vida, derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de la víctima y obligación de respetar los Derechos.
Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Sentencia 31 de Enero de 2001.	Perú	Caso del Tribunal Constitucional	Garantías Judiciales, Derechos Políticos, Protección Jurídica, Obligación de respetar los

			Derechos, Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.
Sentencia de 14 de marzo de 2001. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Interamericana de Derechos Humanos), Sentencia de 30 de Noviembre de 2001.	Perú	Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y Otros)	Derecho a la Vida, derecho a la Integridad Personal, Garantías Judiciales, Libertad de pensamiento y expresión, Protección Judicial, Obligación de respetar y Garantizar los Derechos y Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.
	Trinidad y Tobago	Casos Hílaré Constantine y otros; Benjamín y Otros	Derecho a la vida, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Libertad Personal, Garantía judiciales, Protección Judicial, obligación de respetar los Derechos.
Excepciones preliminares. Sentencia 7 de septiembre del 2001. Sentencia 28 de noviembre de 2002.	Argentina	Caso Cantos	Denegación de Justicia, Garantías Judiciales, Protección Judiciales, derecho a la Propiedad Privada, Obligación de

			respetar los Derechos.
--	--	--	---------------------------

La Corte Interamericana en Septiembre de 2004, dictó sentencia a las Excepciones Preliminares en el caso de Martín del Campo Dodd, en contra del Estado Mexicano, en dicha sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se declara incompetente para conocer del caso de Tortura de Martín del Campo, por ocurrir los hechos antes de que nuestro país aceptara la competencia contenciosa de la Corte.

I. México como parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A. Aceptación de México a la Jurisdicción Obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998.

El Estado Mexicano, como ya lo hemos señalado con anterioridad forma parte de las Naciones que han aceptado la Jurisdicción Obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una doble competencia como fue señalado con anterioridad ya que por un lado puede atender consultas de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, y de diversos órganos de la misma, siendo ésta una competencia consultiva, por otro lado puede conocer de asuntos contenciosos, esto es, asuntos que le sean planteados por medio de una demanda, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o los Estados partes del “Pacto de San José”. Dentro de esta competencia la Corte debe emitir una sentencia.

Para que la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueda operar en un Estado, es indispensable que el mismo haya aceptado la misma a través de una Declaración General o Especial, de acuerdo al artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala las vías para la aceptación de la jurisdicción Obligatoria:

“Artículo 62.-

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno Derecho y sin Convención Especial, la competencia de la Corte en todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La Declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo la reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos.
Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene la competencia para reconocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por Declaración Especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por Convención Especial.⁷²

El 30 de Abril de 1998, durante el cincuenta aniversario de la Organización de Estados Americanos, la Canciller Mexicana Rosario Green, anunció que la Nación Mexicana estaba lista para aceptar la Jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y una vez hecho el anuncio la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Secretaría de Gobernación, presentó al Senado de la República, el proyecto de Declaración y un memorando de antecedentes explicativo de la medida propuesta, dicho memorando fue firmado el 9 de septiembre por el Director General de Gobierno, sin embargo la Secretaría de Gobernación objetó la adopción de la Declaración argumentando que los Estados Unidos de América no formaban parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y mucho menos había adoptado la Jurisdicción Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el memorando de antecedentes de la Secretaría de Relaciones Exteriores como en el Dictamen de las Comisiones Unidas del Senado se explicitaron los compromisos que México obtendría una vez que reconociera la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto con base a lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala:

a) Cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que el Estado interesado sea parte. Consecuencia Lógica e inmediata de esta obligación es precisamente acatar las decisiones de la Corte. Ya se había señalado que hasta el momento las sentencias dictadas han sido cumplidas por los Estados en los términos indicados por la Corte.

b) Si la Corte decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, garantizar al lesionado en el goce de ese Derecho o libertad conculcados, reparar las consecuencias de esa medida o situación que ha configurado la vulneración de esos Derechos y pagar una justa indemnización a la parte lesionada, según lo disponga la Corte. Hay casos en que pueden ser reparados, como la restitución de la libertad de una persona, pero en otros, tratándose de la desaparición de una víctima o su ejecución, procede el pago de una indemnización en dólares que la Corte ha estimado tomando en consideración diversos factores, el daño causado, la educación de los hijos, etcétera. Aún en el supuesto de que una persona sea liberada se contempla también el pago de una indemnización, en apego a un principio de Derecho Internacional que ha

⁷² Convención Americana de Derechos Humanos, Op. cit.

vigorizado la Corte, la imposición de un daño conlleva la obligación de otorgar una justa compensación.

c) En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, cumplir con las medidas provisionales que la Corte considere pertinentes, si así lo solicitare el Estado interesado”⁷³

El Estado Mexicano que se había abstenido de aceptar la jurisdicción Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por diversas razones, la principal que los Estados Unidos de América no formaba parte de la misma, sin embargo el Ejecutivo Federal planteó la solicitud correspondiente ante el Senado de la República, mismo que resolvió de una manera favorable el 1 de Diciembre de 1998, en dicha solicitud se planteaba que la Corte sólo podría conocer de violaciones posteriores a la fecha de ingreso del Estado Mexicano al régimen Contencioso de la misma, además de una reserva con respecto al Artículo 33 de nuestra Carta Magna Fundamental, el cual se refiere a la expulsión de los Extranjeros por acuerdo del Ejecutivo sin que medie un juicio previo. Al analizar dicha reserva el Senado de la República, se hizo ver que dicha reserva era consecuente con el precepto Constitucional, sin embargo al mismo tiempo se expresó la posibilidad de revisar las leyes mexicana para poder constituir garantías de audiencia y defensa al extranjero.

Nuestra Nación Mexicana ya formaba parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el año de 1981, ratificándola después, sin embargo no acepto así la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que fue hasta 19 de diciembre de 1998, que la Secretaría de Relaciones Exteriores había depositado ante el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Cesar Gaviria, el instrumento de ratificación de la misma, mediante la siguiente declaración:

“DECLARACION PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62, I de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷³ Méndez Silva Ricardo. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Revista Jurídica. Derechos Reservados 1999, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, PP. 9.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

(Firmado el 16 de diciembre de 1998)

(Declaraciones interpretativas y reserva hechas al ratificar la Convención)

El instrumento de adhesión se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones.

El texto de las declaraciones y reserva es el siguiente:

Declaraciones Interpretativas:

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, es el concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.

Reserva:

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Con fecha 9 de abril de 2002, el gobierno de México notificó a la Secretaría General su intención de retirar parcialmente las declaraciones interpretativas y reserva, subsistiendo en los siguientes términos:

Declaraciones Interpretativas:

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la

vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, es el concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.

Reserva:

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.⁷⁴

De acuerdo a la anterior Declaración podemos señalar que nuestro Estado Mexicano tendrá que acatar las resoluciones y sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de manera obligatoria y que la misma Corte se encargará de realizar la supervisión del cumplimiento de estas sentencias.

Cuando el Estado Mexicano presentó su ratificación a la jurisdicción obligatoria de la Corte, también se sometían otras 17 Naciones a la competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre los que podemos señalar a Argentina, Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela. Sin embargo también podemos mencionar que Trinidad y Tobago renunció a la jurisdicción Obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del mes de mayo de 1999.

B. Observancia de las Resoluciones en las que México es parte.

A partir de que nuestra Nación Mexicana acepta la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de Diciembre de 1998 bajo el Mandato del Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, queda obligada a cumplir con las Sentencias que la misma emita a los Casos contenciosos que se presenten ante la Corte, siempre que los mismos como lo señala la Declaración de la Aceptación a la Competencia Contenciosa ocurran después de que el Estado

⁷⁴ Organización de Estados Americanos www.oas.org

Mexicano aceptó la Jurisdicción Contenciosa de la misma, y dicha jurisdicción no tendrá ningún efecto retroactivo.

Uno de los casos relevantes llevados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el del General José Francisco Gallardo Rodríguez, quien presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano el 25 de enero de 1995, por presunta violación a los Derechos Humanos que se encuentran consagrados en los artículos 5, 7, 8, 11, 13, 25, y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Los artículos anteriormente señalados de dicha Convención se refieren al Derecho a la Integridad Personal, el Derecho a la Libertad Personal, a las Garantías Judiciales, Protección de la Honra y de la Dignidad, libertad de pensamiento y de expresión y a la protección Judicial. Por lo que se refiere al artículo 1.1 de dicha Convención, éste se refiere a:

" 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."⁷⁴

Por lo anterior nuestro Estado se encuentra obligado a garantizar el libre ejercicio y protección e la libertad personal a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin que medie ningún tipo de discriminación.

Con fecha 16 de febrero de 1995 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, transmitió al Estado Mexicano las partes de la denuncia y solicitó al mismo información sobre los hechos denunciados además de cualquier otro elemento de juicio que pudiera permitir una apreciación del caso y poder saber si en éste se habían agotado todos los recursos de jurisdicción interna, todo esto dentro de un término de 90 días.

El 22 de febrero del mismo año, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recibió la información adicional que se solicitó a los peticionarios.

Después con fecha 30 de marzo de 1995, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos transmitió al Gobierno Mexicano las parte pertinentes a la información adicional que fue suministrada por parte de los peticionarios y se solicito que informase al respecto en un plazo de 30 días, plazo al que el gobierno mexicano solicitó una prórroga de 30 días, a efecto de poder reunir la información necesaria para dar l a respuesta adecuada, accediendo a esta petición la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de mayo del mismo año.

⁷⁴ ^{Id} Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

El día 2 de julio de 1995, el gobierno Mexicano presentó su información con respecto al caso 11.430 que se encontraba en trámite en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, referente a la presunta violación de Derechos Humanos en contra del General José Francisco Gallardo Rodríguez, a lo cual los peticionarios presentaron sus observaciones a la respuesta del Gobierno Mexicano el 10 de Agosto de 1995. mismos que fueron trasladados al gobierno mexicano, quién presentó sus observaciones finales el 13 de noviembre de 1995.

Con fecha 29 de noviembre de 1995, los peticionarios informaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que estaban dispuestos a iniciar un proceso de solución amistosa con el Gobierno Mexicano, sin embargo éste, respondió negativamente a dicha propuesta de solución amistosa el 12 de enero de 1996.

Sin embargo el 29 de abril de 1996, el Gobierno Mexicano solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se requirieran a los peticionarios ideas concretas en torno a la posibilidad de iniciar un procedimiento tendiente a alcanzar una solución amistosa, sin embargo en la misma fecha los peticionarios informaron a la Comisión que no estaban dispuestos a iniciar el proceso de solución amistosa.

Cabe señalar que el Estado Mexicano fincó en contra del General José Francisco Gallardo Rodríguez y su familia, una campaña de desprestigio y persecución, en la cual en un lapso comprendido del año 1989 a 1996, se abrieron en su contra 15 averiguaciones previas e instruido 9 causas penales, así como 7 autos de formal prisión por diversos delitos, siendo por lo tanto víctima de procesos judiciales y encarcelamientos injustos, ya que mediante la fabricación de delitos y responsabilidades nunca probados ha sido privado de su libertad, además de ser objeto de amenazas, hostigamientos e intimidaciones por parte de miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

De igual forma la Secretaría de la Defensa Nacional emprendió una campaña de difamación y descrédito en contra del General José Francisco Gallardo, misma que se realizó por medio de conferencias de prensa y entrevistas dadas por las autoridades de Justicia Militar, mismas en las que es acusado de delincuente, indisciplinado y deshonorador de dicha Institución, podemos señalar que como parte de dicha campaña de desprestigio el General Gallardo fue encarcelado de manera por demás injusta en dos ocasiones y liberado después al comprobarse su inocencia.

La campaña que se dio en contra del General Gallardo es también un medio de restringir la libertad de expresión e información del mismo, puesto que por diversas opiniones que fueron publicadas en diversas revistas, concretamente en la revista Forum y Proceso, se abrieron en su contra diversas averiguaciones previas, por delitos en contra del honor militar y difamación.

Por lo que respecta al Estado Mexicano, éste negó en todo momento que el General José Francisco Gallardo fuera objeto de una campaña de desprestigio y hostigamiento su contra, así como de una presunta violación a sus derechos humanos, ya que en todos los procedimientos que se siguieron en contra del mismo, se respetaron debidamente todas las Garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto se procedió en todo momento conforme a derecho, además de que el General contó en todo momento con los recursos que la ley pone a su disposición para impugnar todo acto que estime contrario a derecho, incluido en estos recursos el de amparo. Además señala que el General Gallardo no fue objeto de ninguna detención arbitraria, sino al cumplimiento de una orden de aprehensión en su contra por los delitos de Malversación y Destrucción a lo perteneciente al ejército y enriquecimiento ilícito, misma que fue fundada y motivada, materializada el 9 de noviembre de 1993.

Por lo que respecta a violación a la libertad de expresión, el Gobierno Mexicano señaló como falsas las aseveraciones que fueron hechas por los peticionarios, puesto que el General Gallardo fue consignado por los delitos de Injurias, difamación y calumnias en contra del Ejército Mexicano y de las Instituciones que de él dependen, en virtud de que el General emitió conceptos negativos, falsos e injuriosos en contra del mismo.

Sin embargo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado Mexicano violó en contra del General José Francisco Gallardo:

- El Derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial: Puesto que el General Gallardo no contó con recursos que lo ampararan en contra de los acosos y hostigamientos de que éste fue víctima, ya que a pesar de haber sido favorecido por la justicia federal en múltiples ocasiones, la efectividad de las mismas ha sido mínima, puesto que los mismos no lograron que cesaran las denuncias e investigaciones en contra del mismo. Además de que los procesos no fueron llevados dentro de un plazo razonable, puesto que los procesos en contra del General Gallardo se han excedido más allá del tiempo razonable para resolver acerca de los mismos. Podemos señalar que el hecho de que haya existido una sucesión de juicios seguida a una declaración de inocencia, en contra de una misma persona y que la misma haya sido absuelta en todos y cada uno de ellos, hace presumir que se violó el derecho de presunción de inocencia del General Gallardo, mediante la utilización de los órganos de la justicia militar.
- El Derecho a la libertad Personal: Puesto que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que si bien el General Gallardo fue privado de su libertad por medio de una orden de aprehensión girada en su contra por un

Tribunal Competente, la potestad pública fue utilizada para fines de desviación de poder, esto por medio de actos sucesivos y encadenados que tenían como único fin la privación de la libertad del General Gallardo, a través de actos en apariencia legales. Por lo tanto la Comisión Interamericana determinó que las autoridades militares del Estado Mexicano determinó una utilización de las formas jurídicas para obtener un fin distinto al establecido en las mismas, por lo que se puede señalar una indebida privación de la libertad mediante actos que revisten una formalidad legal. Por tanto el Estado Mexicano violó el derecho a la libertad personal del General José Francisco Gallardo Rodríguez.

- **Derecho a la Protección de la Honra y la Dignidad:** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos observó que se encuentra debidamente probado en Autos que las Autoridades del gobierno Mexicano han dado declaraciones y emitido comunicados en los que se culpa al General Gallardo de los hechos que fueron demostrados, por lo tanto se consideró que el Gobierno Mexicano atento en contra de su honra y de su dignidad, puesto que lesionó directamente su fama y su reputación, aún más cuando existe decisiones judiciales que los absolvieron, lo cual demuestra una actitud de hostigamiento público en su contra.
- **Derecho a la libertad de Pensamiento y de Expresión:** En consideración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos encontramos que el Gobierno Mexicano no violó este derecho, pues aunque la averiguación previa y la causa penal abierta e instruida en su contra se engloban dentro del contexto hostigador del Gobierno, y en su momento obstruyeron la libertad de expresión y pensamiento del General, éstas se dieron mucho después de que esta actitud hubiese comenzado.

Por lo señalado con anterioridad la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de su informe 43/96 de fecha 15 de octubre de 1996, emite las siguientes conclusiones y recomendaciones al Gobierno Mexicano, por lo que se refiere a la violación de Derechos Humanos en contra del General José Francisco Gallardo Rodríguez:

"VIII. CONCLUSIONES

115. Que a través de la detención y sometimiento del General José Francisco Gallardo a 16 investigaciones y 8 causas penales de manera continuada y sin propósito razonable lógico y justificable, el Estado mexicano ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, y protección judicial del mencionado

General Brigadier José Francisco Gallardo Rodríguez, de conformidad con los artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, por los reiterados hechos ocurridos en México desde 1988.

116. Que en virtud de los hechos denunciados el Estado mexicano no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1.1 de la Convención Americana.

IX. RECOMENDACIONES

Por todo lo expuesto,

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

ACUERDA:

117. Se libere inmediatamente al General Brigadier José Francisco Gallardo,

118. Se tomen todas las medidas necesarias para que cese la campaña de persecución, difamación y hostigamiento en contra del General Brigadier José Francisco Gallardo.

119. Se investigue y sancione a los responsables de la campaña de persecución, difamación y hostigamiento en contra del General Brigadier José Francisco Gallardo.

120. Adopte las medidas necesarias para que se decidan lo antes posible las causas pendientes.

121. Se le pague una justa indemnización al General José Francisco Gallardo como reparación por las violaciones de las cuales ha sido víctima.

122. Publicar el presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA, en virtud de los artículos 48 del Reglamento de la Comisión y 51.3 de la Convención, toda vez que el Gobierno de México no adoptó las medidas para solucionar la situación denunciada, dentro de los plazos concedidos.¹⁴⁴

Sin embargo a pesar de la recomendación que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió al Gobierno Mexicano, el General Gallardo continuó privado de su libertad, continuando el acoso y el hostigamiento hacia él, puesto que no fue hasta el 8 de febrero de 2002 que el gobierno Mexicano concede al General Gallardo la reducción de las penas que éste estaba purgando, por lo que en cumplimiento al acuerdo presidencial, la Dirección General de Justicia Militar solicitó la liberación del General José Francisco Gallardo, por lo que éste quedó liberado y cuenta con protección las 24 horas del día.

Cabe señalar que para que el General Gallardo pudiera ser liberado tuvo que terminar la dictadura priísta y subir al poder Vicente Fox Quezada, quién no actuó de inmediato y siguió ignorando la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que la Secretaría de la

¹⁴⁴ Informe 43/96 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, Pág. 21. www.cidh.oas.org/annualrep/96span/IA1996CapIIIz1.htm

Defensa Nacional tiene un gran poder y tuvo que pasar más de un año para que Vicente Fox, como comandante en jefe del ejército, pidiera la orden de liberación del General Gallardo.

Además que en respuesta a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el General Gallardo en lugar de ser liberado, fue trasladado al Centro de Readaptación Social de Neza –Bordo, y que tras las resoluciones que emitiera la Corte Interamericana de Derechos Humanos a petición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 20 de diciembre de 2001, en la cual solicitan al Gobierno Mexicano adopte medidas precautorias de manera urgente, por considerar que se encontraba amenazada la integridad personal del General Gallardo, además de notificar de una audiencia que se llevaría a cabo el 19 de febrero del 2002, dicha resolución es de fecha 23 de enero de 2002.

Con fecha 14 de febrero de 2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emite una nueva resolución de medidas provisionales, en la cual resuelve:

“1. Mantener las medidas urgentes adoptadas mediante Resolución de 20 de diciembre de 2001, en el sentido de “[r]equerir al Estado que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal del General José Francisco Gallardo Rodríguez.”

3. Aceptar la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la cual los Estados Unidos Mexicanos están de acuerdo, de que se cancele la audiencia pública que había solicitado y que fue convocada mediante Resoluciones de 20 de diciembre de 2001 y 23 de enero de 2002.”^{Nota}

Esta resolución fue dada después de que el gobierno Mexicano informara a la Comisión Interamericana acerca de la liberación del General Gallardo, sin embargo la presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera, que aunque se encuentra en libertad, su vida e integridad personal e encuentran en peligro por lo que es necesario que sean adoptadas medidas urgentes para salvaguardar su integridad.

Con fecha 18 de febrero de 2002 la Corte Interamericana de Derechos Humanos vuelve emitir otra resolución de medidas provisionales, puesto que considera que la integridad personal y la vida del General Gallardo pudieran encontrarse en peligro, por lo que se pide al gobierno Mexicano siga manteniendo las medidas necesarias para evitar daños irreparables al mismo, medidas de las cuales el Estado Mexicano mantendría informada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Podemos apreciar que la campaña política de desprestigio y hostigamiento en contra del General Gallardo se da al realizar una serie de declaraciones acerca de la corrupción y actos de

^{Nota} Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de Febrero de 2002, solicitud de Medidas Provisionales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos. Caso Gallardo Rodríguez. Pág.5.

tortura y violaciones a los Derechos Humanos que se viven dentro del Ejército Nacional, además de que por medio de su Tesis de Maestría que habla de la necesidad de implantar la figura de un Ombudsman Militar.

Como podemos observar el Estado Mexicano a pesar de ser parte de las Convenciones de Derechos Humanos tanto a nivel Internacional como regional, refiriéndonos con esto específicamente al Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos, y de comprometerse a salvaguardar los Derechos Humanos dentro del territorio Mexicano, ha incumplido de manera arbitraria los compromisos adquiridos, quedando ante el mundo nuestra nación como un país violador de los Derechos Humanos, ya que asume los compromisos internacionales, sin embargo internamente no se han hecho las reformas pertinentes a la Constitución y a las leyes para cumplir las resoluciones emitidas por los organismos internacionales.

Otro de los casos que podemos señalar es el reciente caso contencioso del cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo conocimiento, el de Martín del Campo Dodd en contra del Estado Mexicano por Tortura, del cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia a las Excepciones preliminares con fecha 3 de Septiembre de 2004, señalando en ésta su incompetencia, puesto que los hechos de Tortura se llevaron a cabo con anterioridad a la aceptación de la Jurisdicción Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado Mexicano.

La Sentencia que emitió la Corte Interamericana fue en el siguiente sentido:

VIII

“86. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE:

Por unanimidad,

1. Acoger la primera excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 78 a 85 de la presente Sentencia.
2. Archivar el expediente.

3 Notificar la presente Sentencia al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la presunta víctima y sus familiares.⁷⁵

En los párrafos señalados en el inciso número 1 de la decisión de la Corte México señala que el Delito de Tortura al cual alude el Demandante como su familia no es un delito continuo, sino que por su naturaleza es un Delito Instantáneo, por tanto dicho delito se consume en sí mismo y no prevalece en el tiempo, por lo anterior cabe mencionar que el delito de Tortura que señala el Señor Martín del Campo Dodd, queda fuera de la jurisdicción Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que dicho ilícito fue cometido con anterioridad al reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte, y no se dará efecto retroactivo, ya que se aplica la irretroactividad de las normas establecida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el Derecho Internacional en general.

La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humano, de No Conocer del caso de Martín del Campo Dodd, mismo que fue sentenciado a 50 años de prisión, después de ser acusado del doble Homicidio del su Hermana y su Cuñado, en el año de 1992, y cuya principal prueba acusatoria es una confesional que fue arrancada por medio de la tortura, no tocó en ningún aspecto de fondo, sino que simplemente se refiere a una cuestión procesal, por lo tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos nunca se pronunció respecto a si se habían o no cometido actos de Tortura en perjuicio del Señor Martín del Campo Dodd.

Como ya habíamos hecho mención con anterioridad la resolución emitida por la Corte únicamente se sustenta en el argumento de la irretroactividad, ya que únicamente puede conocer de casos suscitados con posterioridad a la aceptación por parte de nuestro Estado de la Jurisdicción Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o sea a partir del 19 de Diciembre de 1998.

Sin embargo en un futuro cercano, el Estado Mexicano tendrá que acatar las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la Violación de los Derechos Fundamentales del Hombre, puesto que debido a la jurisdicción contenciosa de la misma, nuestra Nación está obligada a cumplir con las sentencias que esta Corte emita.

Ahora con respecto a la aceptación de la competencia Contenciosa de la Corte Interamericana, en nuestra Carta Magna no se ha hecho ninguna reforma que permita al Gobierno Federal y a los órganos jurisdiccionales cumplir con la sentencia que emita dicho órgano, en caso se presentará un nuevo litigio ante este órgano, sin embargo en el Senado de la República se tiene una iniciativa de reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de

⁷⁵ www.cidh.org

fecha 9 de Septiembre del 2004, en la que se adicionarían dos párrafos más al citado artículo con la finalidad de reconocer la competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en nuestra Carta Magna Fundamental y dar Poder a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para hacer efectivas las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos Dicha iniciativa señala a la letra lo siguiente:

“Iniciativas de Ciudadanos Senadores

De la Sen. Leticia Burgos Ochoa, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto que adiciona dos últimos párrafos al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SE TURNO A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE DERECHOS HUMANOS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN:**

La suscrita Senadora Leticia Burgos Ochoa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LIX Legislatura, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema interamericano de defensa de los derechos humanos, configurado en el marco de la organización de Estados Americanos, cuenta con mecanismos de protección de derechos de diversa naturaleza, entre los que se encuentra la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, es un órgano de naturaleza jurisdiccional, que tiene como función garantizar el cumplimiento

de las obligaciones impuestas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como el Pacto de San José.

De ésta manera, la Corte ha sido dotada de diversas facultades y atribuciones necesarias para desarrollar de forma efectiva sus funciones de protección y garantía de los derechos humanos.

Al aceptar su jurisdicción, los Estados se comprometen a ampliar los principios de soberanía nacional, o el del rechazo a las injerencias externas en los asuntos internos, y, por el contrario, no sólo aceptan que la Corte pueda investigar su situación interna a través de un procedimiento de naturaleza jurisdiccional, sino que, además, se comprometen a cumplir sus resoluciones.

Es, hasta el 8 de diciembre de 1998, que mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, se dio el reconocimiento por parte del Estado mexicano a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En dicho Decreto, el Estado mexicano reconoce como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 constitucional, donde el Estado mexicano previamente había establecido una reserva.

A pesar de la reserva establecida, éste reconocimiento significa un avance importante para la protección de los derechos humanos en nuestro país, al integrarnos al sistema regional de protección internacional de los derechos humanos.

Sin embargo, éste reconocimiento provoca algunos conflictos de orden jurídico ya que éste se llevó a cabo sin la reforma constitucional correspondiente, lo que en términos reales provoca un vacío legal para acceder al reconocimiento pleno de ésta jurisdicción.

Ésta laguna jurídica, consiste en el hecho de que nuestro marco establece que las resoluciones que emitan en los asuntos de su competencia los tribunales federales son definitivas e inatacables.

Lo anterior significa que, si llegara a presentarse un caso en el cual fueran agotados los recursos internos, pero el afectado lo llevara a la jurisdicción de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos y ésta resolviera en sentido diverso al fallo de la última instancia nacional, el gobierno mexicano y sus órganos jurisdiccionales se encontrarían en la disyuntiva de:

a) No cumplir con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, alegando que nuestra Constitución no establece algún mecanismo para revisar las resoluciones dictadas por órganos que la propia Carta magna dispone que son de última instancia, o

b) Violentar la Constitución y demás ordenamientos y hacer efectiva la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ante ésta disyuntiva, es necesario plantear las siguientes interrogantes:

¿Cómo podrá la autoridad interna desconocer lo actuado y emitir una nueva resolución en sentido contrario a la emitida con antelación?

¿Cuál sería la motivación y el fundamento para dicho acto?

¿Tendría que emitir la autoridad un acto distinto con fundamento en la ley interna, que le permitiera cumplir con dicho fallo, o simplemente sería necesario dar cumplimiento a la resolución de la Corte Interamericana?

Hay autores, que señalan que el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debió acompañarse con la correspondiente reforma constitucional para evitar éste vacío legal.

Hasta el momento nuestro país no recibe ninguna sentencia de la Corte Interamericana, sin embargo, recientemente se presentó una controversia que pone en evidencia los términos de éste conflicto. Se trata de un amparo indirecto en contra de las autoridades mexicanas por el incumplimiento de una recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo éste amparo fue sobreseído en México atendiendo a los siguientes argumentos:

a) Que el juicio de amparo por incumplimiento de una recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es improcedente, ya que independientemente de que no se trata de un organismo nacional interno, en los términos del apartado B del 102 constitucional, es incontrovertible que participa de la misma naturaleza esencial de un organismo autónomo, por tanto, no existe razón lógica o jurídica para desconocer la identidad en cuanto a la

naturaleza de las recomendaciones que emiten las comisiones de derechos humanos sean éstas nacionales o internacionales, ya que ambas participan de las mismas características esenciales, es decir, las de no ser vinculantes ni materialmente obligatorias para la autoridad a la que se dirigen, por tanto carecen de un mecanismo propio para hacerse exigibles mediante el ejercicio de una facultad de imperio o autoridad, esto es coercitivamente.

b) Que resulta incorrecta la afirmación en el sentido de que el incumplimiento de una recomendación de la Corte Interamericana transgrede el artículo 133 constitucional, pues según aduce el recurrente, conforme a dicho precepto el Pacto de San José forma parte integral de la legislación nacional, ello no significa que las recomendaciones de la Comisión Interamericana tengan carácter vinculatorio.

Derivado de éstos razonamientos, nos permiten establecer de que no existe duda respecto a la obligatoriedad de las resoluciones de los organismos internacionales que derivan de los instrumentos internacionales que México ha firmado y ratificado; sin embargo, el problema subsiste atendiendo a las normas de nuestro derecho interno, ya que no procede ningún recurso como vía jurídica ante el incumplimiento de tales resoluciones.

Por tanto, las dificultades para aplicar las resoluciones de los organismos internacionales en nuestro derecho interno, denotan que es necesario fortalecer y hacer más explícitos los mecanismos de armonización entre las normas protectoras de derechos humanos tanto internacionales como internas, dentro de las cuales sin lugar a dudas destaca el tema de las resoluciones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tanto, nuestro Grupo Parlamentario considera urgente dar el reconocimiento en el ámbito constitucional de la competencia y jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por lo antes expuesto, someto a la consideración de ésta soberanía y en su caso aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO Se adicionan un duodécimo y decimotercer párrafos al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

CAPITULO IV

Del Poder Judicial

Artículo 94. - Se deposita . .

La administración ...

La Suprema Corte de Justicia ..

En los términos ...

La competencia ...

El Consejo de la Judicatura ...

El Pleno de la Suprema Corte ...

La ley ...

La remuneración ...

Los Ministros ...

Ninguna persona...

Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Compete al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hacer efectivas las resoluciones emitidas por los tribunales internacionales establecidos en tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión a los nueve días del mes de septiembre de 2004.⁷⁵⁶

Con respecto a la anterior iniciativa cabe mencionar que existe un estancamiento en lo que se refiere al acatamiento de las resoluciones emitidas por los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, en este caso concreto en cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que a 6 años de que se aceptó la competencia contenciosa de la misma, aún existe un vacío legal en cuanto al cumplimiento que se le debe dar a sus resoluciones en el Estado Mexicano,

⁷⁵⁶ **Gaceta Parlamentaria, No. 57, Año 2004, Jueves 09 de septiembre, 2º año de ejercicio, Primer Periodo Ordinario, Senado de la República.**

por lo tanto los órganos jurisdiccionales se encontrarían en una disyuntiva al incumplir la sentencia que emitiera este Organismo en algún momento, por no existir en nuestra Carta Magna ningún mecanismo para poder llevar a cabo el cumplimiento de sus resoluciones.

C. Perspectivas de México en los Derechos Humanos en Ámbito Interno

Nuestra Nación Mexicana en los últimos años ha formado parte de diversos Tratados para la protección de los Derechos Humanos, específicamente durante la administración del Presidente Vicente Fox Quezada, quien al inicio de su administración señaló que nuestro país mantendría el respeto y protección a los Derechos fundamentales de la persona, por lo que creó la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, además de firmar un Acuerdo de Cooperación Técnica con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, instalando casi dos años después una representación de dicha oficina para poder dar seguimiento a dicho acuerdo.

Además el Estado Mexicano ratificó una serie de Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, y en los últimos años ha recibido la visita de los Relatores de las Naciones Unidas de:

1. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, para la firma de la primera fase del Acuerdo de Cooperación Técnica, con fecha 2 de diciembre del 2000.
2. El Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la Independencia de Jueces y Magistrados de la O. N. U., del 13 al 23 de mayo de 2001.
3. Del Comité de Tortura de la O. N. U., del 23 de agosto al 12 de septiembre de 2001.
4. Relator Especial sobre el Derecho a la Vivienda Adecuada de la O. N. U., del 4 al 15 de marzo del 2002.
5. La Relatora Especial para los Derechos Humanos de los Migrantes, del 7 al 18 de marzo del 2002.

6. De la Señora Mary Robinson, para la firma del acuerdo sede, para el establecimiento de la Oficina de representación de las Naciones Unidas en México, del 30 de junio al 2 de julio de 2002.
7. El Representante del Secretario de las Naciones Unidas para los Desplazados internos, del 18 al 28 de agosto del 2002.
8. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Comisión de Derechos Humanos de la O. N. U. y la Experta del Paraguay, del 27 de Octubre al 10 de noviembre de 2002.
9. Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales de los indígenas, del 2 al 13 de julio del 2003.
10. Expertos Internacionales de la Oficina de la O. N. U. contra la Droga y el Delito. Visita a Ciudad Juárez del 26 de septiembre al 3 de octubre del 2003.
11. El Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para seguimiento de casos del 2 al 5 de julio del 2001.
12. Relatora Especial de Asuntos de la Mujer de la CIDH, del 9 al 12 de febrero de 2002.
13. El Relator Especial para Trabajadores Migratorios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 25 al 31 de julio del 2002.
14. El Relator de la Libertad de Expresión de la CIDH, del 18 al 23 de agosto del 2003.

Además de una manera por demás reciente se creó la Subsecretaría de Gobernación sobre asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, y una Comisión de Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos.

Dicha Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos obedece a la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, puesto que se encarga de coordinar su defensa por medio de la Administración Pública Federal, además sirve de enlace con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las demás Instituciones Nacionales e Internacionales que protegen los Derechos Humanos y contribuye al establecimiento de las bases para el pleno respeto de la persona como condición de la gobernabilidad democrática y de la vigencia del Estado de Derecho.

Y fue hasta el 11 de marzo del 2003, cuando se instaló la Comisión Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos, misma que funciona con siete subcomisiones que son:

1. Educación en Derechos Humanos,
2. Derechos de los Grupos Vulnerables,

3. Derechos de la Niñez,
4. Derechos Económicos Sociales y Culturales,
5. Derechos Civiles y Politicos,
6. Armonización Legislativa,
7. De Coordinación y enlace para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres de Ciudad Juárez.

En septiembre de 2002 y agosto de 2003, el Ejecutivo Federal presentó 8 Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos. El Senado de la República ratificó 12 Instrumentos, ya que consideró propuestas de periodos anteriores. Entre las ratificaciones de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, cabe señalar:

- a) El Acuerdo entre el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos relativo al establecimiento de una oficina en México, cuya fecha de entrada fue el 3 de septiembre del 2002, y fue aprobado el 3 de diciembre del 2002.
- b) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de la O. N. U. contra la Delincuencia Organizada Transnacional, mismo que fue adoptado por la Asamblea de la O. N. U. el 15 de noviembre del año 2000. Dicho Instrumento entró al 15 de marzo de 2002, y fue aprobado el 22 de octubre de 2002.
- c) Protocolo contra el Trafico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000. Su fecha de entrada fue el 15 de marzo de 2002 y se aprobó el 22 de octubre de 2002.

En cuanto a recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el año 2003, las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal han sido objeto de 11 recomendaciones.

En el transcurso del año 2004 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido 70 recomendaciones de las cuales 23 han sido a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Además en nuestra Nación fue facilitado el establecimiento de la Oficina permanente en México del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. dicha oficina ha enfocado su trabajo a la elaboración de un diagnóstico sobre la situación

que vive México en cuanto a los Derechos Humanos, además de diseñar una propuesta que concluya un Programa Nacional de Acciones en Materia de Derechos Humanos Podemos señalar que nuestro Estado es el primero en establecer en su territorio una oficina como esta en tiempo de paz.

También dentro de la Secretaría de Educación Pública se elaboró un Programa de Educación en Derechos Humanos, mismo que tiene por objeto el sistematizar y desarrollar los contenidos que considere pertinentes con el fin de promover el respeto y la protección a los Derechos Humanos en todas las modalidades educativas.

De igual forma, se ha fomentado una política de protección a los Defensores de los Derechos Humanos, esto en atención a las recomendaciones de los distintos Organismos Internacionales de protección a los Derechos Humanos, ya que se han recibido recomendaciones tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entre las medidas que ha adoptado el Gobierno Mexicano para la protección de los Defensores de los Derechos Humanos cabe señalar las siguientes:

- La Instalación de tres circuitos cerrados de televisión,
- 10 servicios de rondines policíacos prestados por autoridades locales de Seguridad Pública,
- 6 Servicios de escolta a cargo de autoridades locales y federales,
- 3 automóviles proporcionados para transportación,
- 50 aparatos de telefonía celular proveídos.

En total se han implementado 70 medidas para la protección de los Defensores de los Derechos Humanos, esto con la finalidad de establecer un vínculo entre el Gobierno Federal y las distintas Organizaciones que se encargan de la protección y promoción de los Derechos Humanos en nuestro país.

Cabe hacer mención de que el 11 de junio del 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con la finalidad de construir un Instrumento poderoso para no sólo erradicar cualquier forma de Discriminación sino para promover el respeto a la dignidad de las personas.

Sin embargo, nuestra Nación ha venido mostrando una notable lentitud en cuanto a la adquisición de compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos, ya que dentro de su devenir histórico podemos darnos cuenta que se ha adherido a las distintas Convenciones de Derechos Humanos varios años después de que las mismas se han llevado a cabo, un ejemplo claro lo tenemos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos que se celebró en San José,

Costa Rica en el año de 1969, a la cual se adhirió nuestro Estado doce años más tarde, por lo que México formó parte de dicha Convención hasta el año de 1981, sin embargo no aceptó la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino diecisiete años después, en el año de 1998.

Pero la necesidad del Estado Mexicano para ser incluido en Procesos Internacionales de cooperación como lo son El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, es lo que ha forzado a nuestra Nación a asumir una política que suavice la conducta de la autoridad, en toda la Nación.

De acuerdo con el periódico la Jornada del 30 de Noviembre de 2004, desde el año de 1997 a la fecha, el Estado Mexicano a recibido alrededor de 400 recomendaciones de distintos organismos internacionales de Derechos Humanos dentro de las cuales podemos señalar que:

- 79 recomendaciones son referentes a la mujer, específicamente con respecto a las muertes de mujeres en Ciudad Juárez, además de la violencia intra familiar o maltrato,
- 53 recomendaciones relativas a la administración y procuración de justicia,
- 13 recomendaciones con respecto a las Fuerzas Armadas,
- 16 recomendaciones con respecto al combate a la impunidad,
- 33 recomendaciones relativas a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
- 36 recomendaciones por la venta y prostitución de menores,
- 16 con respecto a los pueblos indígenas,
- 11 recomendaciones específicamente sobre la situación de Chiapas,
- 8 recomendaciones acerca de desplazados,
- 20 recomendaciones referentes a los migrantes,
- 19 recomendaciones referentes a las detenciones ilegales y arbitrarias,
- 28 recomendaciones por tortura,
- 3 recomendaciones por agresiones periodistas,
- 7 relativas a defensores de los Derechos Humanos,
- 4 generales,
- Entre otras.⁷⁶

⁷⁶ La Jornada, Sección Política, 30/noviembre/2004, pp. 18 – 19

De acuerdo a los datos de esta misma fuente, la mayoría de las recomendaciones que han sido hechas por los distintos Organismos Internacionales de Derechos Humanos, se encuentran incumplidas, ya que para poder cumplir dichas recomendaciones sería necesario en muchos de los casos realizar reformas en la Constitución y en muchas de las leyes de nuestra Nación.

Respecto de los homicidios de Ciudad Juárez, Chihuahua, la relatora de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, después de realizar su misión de trabajo en dicha ciudad, emitió 33 recomendaciones, dentro de las cuales cabe señalar el hecho de considerar la intervención de funcionarios policiales de otras regiones, esto con la finalidad de lograr que los funcionarios que viven en esta comunidad no sean objeto de amenazas o presiones.

Con respecto al Maltrato y Abusos Sexuales cometidos en contra de Menores de Edad, el Estado Mexicano ha recibido recomendaciones de distintas Instituciones Internacionales como del Comité de niños, Del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, de la Relatora de Prostitución Infantil, del Relator de Jueces y del Comité de Derechos Civiles y Políticos, dentro de los cuales destacan recomendaciones para aplicar medidas de prevención e información acerca de la explotación sexual, puesto que es un problema existente.

Referente a los Niños de la Calle, se deploró la situación en que se encuentran y que se agrava cada vez más, ya que son más susceptibles de sufrir violencia sexual. Por lo que se recomendó al Estado Mexicano que se tomaran las medidas correspondientes para proteger y rehabilitar a los menores que se encuentran en situación de calle, o proponer medidas para erradicar la prostitución infantil, la pornografía infantil y la venta de menores.

Además recomienda al Estado Mexicano tomar medidas con carácter de urgente con respecto a la protección de los niños migrantes mexicanos, reforzar la aplicación de la Ley y ejecutar un Programa Nacional de Prevención, por lo que respecta al Tráfico de Menores se recomendó al Estado Mexicano intensificar su empeño en celebrar acuerdos bilaterales y regionales con las demás Naciones, con la finalidad de facilitar la repatriación de los menores víctimas de tráfico y favorecer de esta manera su rehabilitación.

Respecto a los casos de Tortura en el Estado Mexicano se han recibido recomendaciones del Comité de Derechos Civiles y Políticos, del Comité contra la Tortura, del relator de Tortura, del Relator de Niños y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro de las cuales se destaca el otorgamiento a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las Comisiones Locales del apoyo que sea necesario para que sigan vigilando y denunciado los hechos de Tortura ante las Autoridades correspondientes, y que las recomendaciones que sean emitidas por las mismas sean acatadas, además de expresar su preocupación por la creciente participación de las fuerzas

armadas en los Estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca, donde son desarrolladas actividades propias de fuerzas policiales.

Como podemos observar nuestra Nación no se encuentra preparada para asumir todos y cada uno de los Instrumentos Internacionales que ha venido ratificando en los últimos tiempos, ya que no se ha incluido en el Legislativo las reformas necesarias para poder cumplir con los mismos sin violar las Leyes Mexicanas e incluso la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto no estamos preparados para comprometernos plenamente a tener un desarrollo eficiente en cuanto a la salvaguarda de los Derechos Fundamentales, puesto que el simple hecho de acatar las recomendaciones emitidas por los distintos Organismos Internacionales de Derechos Humanos, violenta nuestro Sistema Jurídico que no se ha adecuado a las Normas Internacionales, y que por lo tanto no tiene una efectividad en sí mismo el desarrollo de los Derechos Humanos y no lo tendrá hasta que sea reformado nuestro Sistema Jurídico, mientras tanto los problemas de Derechos Humanos que tiene nuestra nación seguirán permaneciendo, ya que seguiremos viviendo en una constante impunidad y violación a nuestros Derechos mínimos como personas.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES

1. Dentro de nuestro devenir Histórico, el hombre se ha preocupado por salvaguardar los Derechos inherentes a la persona humana, creando distintos Instrumentos para poder llevar a cabo este fin tanto en el ámbito Internacional como en el ámbito Nacional.
2. Las Naciones en su gran mayoría han creado Organismos que se encargan de vigilar el respeto a los Derechos Humanos, en su ámbito interno, pero también se han creado Organismos Internacionales que se encargan de cumplir con ese cometido, y no sólo este sino también el de velar por dichos Derechos y tomar cartas en el asunto respecto a presuntas violaciones a los Derechos fundamentales, que tiene cada uno de los Individuos por el simple hecho de ser una persona.
3. Dentro del ámbito Internacional se han creado Organismos como la Organización de las Naciones Unidas, además de Órganos regionales que se encargan de la vigilancia y protección de los Derechos Fundamentales como son La Organización de Estados Americanos y la Organización Europea, que dentro de su jurisdicción realizan las acciones correspondientes para mejorar la situación de los Derechos Humanos, en sus respectivos Continentes, colaborando todos los Estados parte en sus Convenciones.
4. La Organización de las Naciones Unidas, es el Organismo Internacional más importante y su finalidad es llevar a cabo los propósitos que se encuentran dentro de la Carta de las Naciones Unidas de 1945, entre los cuales está velar y vigilar por el respeto a los Derechos Humanos en cada una de las Naciones que forma parte de dicho Organismo, y para poder cumplir con su fin se vale de diversos Instrumentos como la Declaración Internacional de Derechos Humanos de 1948, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y

Políticos, por señalar algunas ya que existe una gran cantidad de Convenciones que protegen diversos aspectos de los Derechos Humanos, siendo parte de la mayor parte de ellos el Estado Mexicano, además cuenta con un Comité de Derechos Humanos el cual recibe comunicaciones de individuos que argumenten ser víctimas de violaciones de los Derechos contenidos en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, además de una Comisión de Derechos Humanos, misma que se encarga de revisar la situación existente sobre Derechos Humanos en cualquier lugar del mundo. En el Estado Mexicano se han venido creando al igual que en la mayor parte de las Naciones, diversos Organismos que se han encargado de la vigilancia y la salvaguarda de los Derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, y en los diversos Organismos Internacionales que se encargan de la salvaguarda de los mismos.

5. El Estado Mexicano ha venido adquiriendo una madurez en cuanto a la salvaguarda de los Derechos Humanos se refiere, ya que de crear en un principio Organismos como la Procuraduría de Pobres para la vigilancia de los mismos, además de otros Organismos que surgieron en el ámbito local con la finalidad de proteger estos Derechos, ya en el año de 1990, bajo el mandato de Carlos Salinas de Gortari es creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación cuya finalidad era la de proponer y vigilar el respeto a los Derechos Humanos, sin embargo más tarde en el año de 1992, se reforma del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo al que se le adhiere un apartado B, con la finalidad de regular a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como un Organismo independiente, de la Secretaría de Gobernación, pero no fue si no hasta la reforma de 1999, cuando se le reconoce una plena autonomía a la misma.
6. Tanto en el ámbito Federal como en el Local contamos con Organismos encargados de la vigilancia y protección de los Derechos fundamentales, actualmente nuestro Estado Mexicano cuenta con 31 Comisiones de Derechos Humanos Estatales y una más en el Distrito Federal, en cuanto al

ámbito local se refiere, además de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el ámbito Federal.

7. Sin embargo dichas Comisiones únicamente se encargan de formular Recomendaciones Públicas no vinculatorias, así como Denuncias y Quejas a las autoridades respectivas, por lo que las recomendaciones que pudieran emitir estos Organismos tanto en el ámbito Federal como en el Local, pierden fuerza, ya que la autoridad puede o no acatar las Recomendaciones que emitan los Organismos con respecto a una posible violación a los Derechos Humanos, perdiéndose de esta manera por parte de la Ciudadanía la credibilidad en esta Institución que en muchos de los casos se afirma únicamente sirve para proteger a los Delincuentes, y no se ve como un Organismo que se encarga de Vigilar y Proteger la observancia de los Derechos Humanos de todos los individuos que se encuentren dentro del Territorio Nacional, por el simple hecho de ser personas, por lo que en un futuro cercano sería conveniente que las Recomendaciones emitidas por dichas Instituciones tomaran una fuerza obligatoria como sucede en el Ámbito Internacional, tomando como ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

8. A pesar de lo señalado el Estado Mexicano ha tenido un lento avance en cuanto a la aceptación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, puesto que no ha formado parte de ellos de una forma inmediata sino varios años después es que se adhiere a los mismos, provocando con ello un retraso considerable en cuanto se refiere a la materia en Derechos Humanos.

9. Además podemos señalar que nuestra Nación no se encuentra realmente comprometida a tomar cartas en el asunto en cuanto se refiere Derechos Humanos, ya que ratifica los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, pero no ha hecho las reformas correspondientes a nuestra Máxima

Carta Magna, ni a las Leyes correspondientes, para poder aplicar en el Territorio Nacional dichos Instrumentos

10. Podemos mencionar como ejemplo el caso que se presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano por el Delito de Tortura y del cual la Corte se declaró incompetente por haberse presentado los hechos en el año de 1992, y no poder dar efecto retroactivo debido a que la aceptación de la Jurisdicción Contenciosa de la Corte dada por el Estado Mexicano hasta el año de 1998. En este caso en particular no hubo ningún problema por el sentido que tomo la Resolución de la Corte pero ¿Qué va a pasar con los nuevos casos que se llegue a presentar ante la misma?, si nuestra Legislación Mexicana no se encuentra preparada para acatar una Resolución de esta Corte Internacional.

11. Por tanto es necesario que se reformen nuestra Leyes, es necesaria la reforma al Artículo 94 de nuestra Carta Fundamental, que nos habla del ejercicio del Poder Judicial de la Federación y que específicamente señala que se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en el Tribunal Electoral, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgado de Distrito, pero que no menciona en ninguno de sus párrafos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que resultaría Inconstitucional el acatar una resolución que la misma emitiera.

12. Se debe tomar en cuenta la Iniciativa de reforma que presentó la fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD), al Senado de la República con la finalidad de agregar dos párrafos más al artículo 94 de nuestra Carta Magna y poder de esta forma hacer efectivas las Resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como hacer las reformas correspondientes para poder aplicar los demás Instrumentos Internacionales de los que forma parte nuestra Nación y de esa forma dar cumplimiento a las Normas Internacionales sin violentar el Sistema Jurídico Mexicano.

BIBLIOGRAFÍA.

BIBLIOGRAFÍA

1. Abellán Honrubia Victoria, Prácticas de Derecho Internacional Público, J. M. Bosch Editor, Segunda Edición, Barcelona, 1992. 450 pág.
2. Arellano García Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa S. A. de C. V., Tercera Edición, México 1997, 837 pág.
3. Aguilar Cuevas Magdalena, Derechos Humanos, Manual de Capacitación, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Segunda Edición, México, 1993. 230 pág.
4. Calzada Padrón Feliciano, Derecho Constitucional, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, primera edición, México, 1990. 559 pág.
5. Cancado Trindade Antônio Augusto, Ventura Robles Manuel E., El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Chile, 2003. 435 pág.
6. Cárpizo Jorge, Derechos Humanos y el Ombudsman, México, Editorial UNAM, segunda edición, México, 1998. 277 pág.
7. Cuadra Héctor, La Proyección Internacional de los Derechos Humanos, UNAM, primera edición, México, 1970. 308 pág.
8. Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, Elementos de Derecho Administrativo, Primer Curso, Editorial Limusa, primera Edición, México 1999. 235 pág.
9. Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, ABC de las Naciones Unidas, Naciones Unidas, Nueva York, 2000. 379 pág.
10. Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Derechos Humanos Hoy, Una Prioridad de las Naciones Unidas, Naciones Unidas, Nueva York, 2000. 75 pág.
11. Despoury Leandro, Los Derechos Humanos y los estados de Excepción, Editorial UNAM, primera edición, México, 1999. 103 pág.
12. Díez de Velasco Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, Tomo II, Editorial Tecnos, Séptima Edición, Madrid, 1990. 496 pág.
13. Fix – Zamudio Héctor, México y las Declaraciones de Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, primera edición, México 1999. 364 pág.
14. García Ramírez Sergio, Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Primera Edición, México, 2000. 56 pág.

15. García Ramírez Sergio, La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, primera edición, México, 2001. 1200 pág.
16. García Ramírez Sergio, Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, primera edición, México, 2002. 168 pág.
17. Gros Espiel Héctor, Estudio sobre Derechos Humanos, Editorial Civitas.
18. Hernández Sánchez José Luis, Monografía sobre los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Primera Edición, México, 2000. 146 pág.
19. Lara Ponte Rodolfo, Los Derecho Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, Editorial Porrúa S. A. de C. V., primera edición, México, 238 pág.
20. Madrazo Jorge, Derechos Humanos: El Nuevo enfoque Mexicano, Fondo de Cultura Económica, primera edición, México, 1993. 273 pág.
21. Montemayor Romo de Vivar Carlos, La Unificación Conceptual de los Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Editorial Porrúa S. A. de C. V., México, 2002.
22. Noriega Alcalá Humberto, Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2001.
23. Quintana Roldán Carlos, Sabido Peniche Norma D., Derechos Humanos, Editorial Porrúa S. A. de C. V., México 1998, 250 pág.
24. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estudios y Documentos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999. 385 pág.
25. Sepúlveda César, Derecho Internacional, Editorial Porrúa S. A. de C. V., Décimo Octava Edición, México, 1997. 746 pág.
26. Sepúlveda César, Estudios sobre Derecho Internacional y los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1991, 119 pág.
27. Székely Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Estudio Introductorio, Tomo I, Editorial UNAM, segunda edición, México 1989, 474 pág.
28. Tapia Hernández Silverio, Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1999.

29. Vasak Karel, ed., Sabate Hernan tr., Rodella María José tr. Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos. VOLUMEN I. Editorial Serbal / UNESCO, Primera Edición, Barcelona, 1984. 303 pág.
30. Vasak Karel, ed., Sabate Hernan tr., Rodella María José tr. Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos. VOLUMEN III. Editorial Serbal / UNESCO, Primera Edición, Barcelona, 1984. 375 pág.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1997, Editorial Sista, Primera Edición, México, 1997. 151 pág.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Editorial Esfinge, Vigésima cuarta edición, México, 2004. 218 pág.
3. Carta de las Naciones Unidas de 1945.
www.un.org/spanish/aboutun/charter/index.htm
4. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm
5. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm
6. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966.
www.unhchr.ch/spanish/html/mem3/b/a_ccpr_sp.html
7. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
www.unhchr.ch/spanish/html/mem3/b/a-cescr.sp.html
8. Declaración de los Derechos del Niño, Proclamada por la Asamblea General en su Resolución XIV, el 20 de Noviembre de 1959.
www.unhchr.ch/spanish/html/mem3/b/25_sp.htm
9. Carta de la Organización de Estados Americanos.
www.oas.org/juridico/spanish/carta.html
10. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia 1948.
www.oas.org/juridico/spanish/ag-res98/res1591.htm
11. Convención Interamericana de Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969.

- www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b_32.htm.
12. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
www.cidh.org/Basicos/Basicos9.htm.
 13. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1979.
www.corteidh.or.cr/inf_general/estatuto.html.
 14. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2000.
www.corteidh.or.cr/inf_general/reglamento.html.
 15. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
www.cidh.org/Basicos/Basicos10.htm.
 16. Decreto que crea la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación de 1990. Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXLI, No. 4, México, D. F., Miércoles 6 de Junio de 1990, 64 pág.
 17. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
www.cndh.org.mx/Principal/document/juridica/leg_cndh/fr_legis.htm.
 18. Suprema Corte de Justicia de la Nación, compila VII, Ley sobre Celebración de Tratados.
 19. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
www.cndh.org.mx/Principal/document/juridica/leg_cndh/fr_legis.htm.
 20. Ley de la Comisión de Derechos Humanos del D. F., última reforma de Enero de 2003.
www.cdhdh.org.mx/index.php?id=leycap1

DICCIONARIOS

1. **Diccionario Espasa Jurídico**, Fundación Tomás Moro, primera edición, Madrid 1998, 1010 pág.
2. **Diccionario Jurídico 2000**, Desarrollo Jurídico, Copyright 2000, Todos los Derechos Reservados.

HEMEROGRAFÍA

1. **Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Revista Jurídica**, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
2. **Gaceta Parlamentaria No 57**, Año 2004, Jueves 09 de Septiembre, 2º Año de Ejercicio, Primer Período Ordinario, Senado de la República.
3. **La Jornada**, México, D. F., Año 20, Número 6927, Martes 9 de Diciembre de 2003.
4. **La Jornada**, México, D. F., Año 20, Número 7201, Sábado 11 Septiembre de 2004.
5. **La Jornada**, México, D. F., Año 20, Número 7202, Domingo 12 de Septiembre de 2004.
6. **La Jornada**, México, D. F., Año 20, Número 7204, Martes 14 de Septiembre de 2004.
7. **La Jornada**, México, D. F., Año 20, Número 7205, Miércoles 15 de Septiembre de 2004.
8. **La Jornada**, México, D. F., Año 20, Número 7199, Jueves 9 de Septiembre 2004.
9. **La Jornada**, México, D. F., Año 21, Número 7276, Sábado 27 de Noviembre de 2004.
10. **La Jornada**, México, D. F., Año 21, Número 7279, Martes 30 de Noviembre de 2004.

PÁGINAS WEB

1. www.gobernación.gob.mx
2. www.sre.gob.mx
3. www.cndh.org.mx
4. www.cdhdh.org.mx
5. www.oas.org
6. www.cidh.org
7. www.un.org
8. www.senado.gob.mx
9. www.corteidh.or.cr
10. www.lexpractica.galeon.com/album751983.html
11. www.un.org/spanish/aboutun/organs/ici.html

ANEXOS.

(Anexo I)

Declaración Universal de los Derechos humanos

Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en las páginas siguientes. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios".

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

La Asamblea General

proclama la presente

Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los

recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

(Anexo 2)

ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

POR CUANTO:

El Artículo 103 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita el 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, dispone que "la Organización de los Estados Americanos goza a en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos";

El Artículo 104 de la Carta dispone que "los Representantes de los Gobiernos en el Consejo de la Organización, los Representantes en los Organos del Consejo, el personal que integre las Representaciones, así como el Secretario General y el Secretario General Adjunto de la Organización gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones;

El Artículo 105 de la Carta dispone que "la situación jurídica de los Organismos Especializados Interamericanos y los privilegios e inmunidades que deben otorgarse a ellos y a su personal, así como a los funcionarios de la Unión Panamericana, serán determinados en cada caso mediante arreglos entre los organismos correspondientes y los Gobiernos interesados";

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

Autorizan a sus Representantes en el Consejo de la Organización para suscribir el presente Acuerdo concerniente a los privilegios e inmunidades de que gozará la Organización de los Estados Americanos, los cuales son substancialmente idénticos a los otorgados a las Naciones Unidas.

CAPITULO I

Organización de los Estados Americanos

Artículo 1 Los privilegios e inmunidades de la Organización de los Estados Americanos serán aquéllos que se otorguen a sus Organos y al personal de los mismos.

Para los efectos previstos en este Acuerdo no se incluyen las Conferencias Especializadas ni los Organismos Especializados.

Artículo 2 La Organización y sus Organos, así como sus bienes y haberes, en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepción de los casos particulares en que se renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

Artículo 3 Los locales de la Organización y de sus Organos serán inviolables. Sus haberes y bienes, en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y contra toda otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

Artículo 4 Los archivos de la Organización y sus Organos y todos los documentos que les pertenezcan o que se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

Artículo 5 La Organización y sus Organos, así como sus haberes, ingresos y otros bienes estarán:

- a) Exentos de toda contribución directa; entendiéndose, sin embargo, que no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos;
- b) Exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a artículos que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país al que se importen sino conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno de ese país;
- c) Exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 6. Sin verse afectados por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna,

- a) La Organización y sus Organos podrán tener fondos, oro o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa;

b) La Organización y sus Organos tendrán libertad para transferir sus fondos, oro o divisa corriente de un país a otro o dentro de cualquier país, y para convertir a cualquier otra divisa, la divisa corriente que tengan en custodia.

En el ejercicio de estos derechos, se prestará la debida atención a todo reparo del Gobierno de cualquier Estado Miembro hasta donde se considere que dicho reparo se pueda tomar en cuenta sin detrimento a los intereses de la Organización.

CAPITULO II

Representantes de los Estados Miembros

Artículo 7. Los Representantes de los Estados Miembros en los Organos de la Organización, así como el personal que integre las Representaciones, gozarán, durante el período en que ejerzan sus funciones y durante su viaje de ida y regreso al lugar de reunión, de los privilegios e inmunidades siguientes:

- a) Inmunidad contra detención o arresto personal y embargo de su equipaje personal; e inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto a todos sus actos ejecutados y expresiones emitidas, ya sean orales o escritas, en el desempeño de sus funciones;
- b) Inviolabilidad de todo papel y documento;
- c) El derecho de usar claves y recibir documentos y correspondencia por mensajero o en valijas selladas;
- d) Exención, respecto de sí mismos y de sus esposas, de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros, y de todo servicio de carácter nacional en el país que visiten y por el cual pasen en el desempeño de sus funciones; en caso de representaciones permanentes, esta exención se extenderá a los familiares dependientes;
- e) Las mismas franquicias acordadas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal por lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras;
- f) Las mismas inmunidades y franquicias respecto a sus equipajes personales acordadas a los enviados diplomáticos, y también,
- g) Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antedicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, con la excepción de que no podrán reclamar exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de venta y derechos de

consumo

CAPITULO III

Secretario General y Secretario General Adjunto

Artículo 8. Se otorgarán al Secretario General y al Secretario General Adjunto de la Organización, a sus esposas e hijos menores de edad, los privilegios e inmunidades, exenciones y franquicias que se otorgan a los enviados diplomáticos.

CAPITULO IV

Unión Panamericana

Artículo 9. La Unión Panamericana tendrá capacidad, en el ejercicio de sus funciones como Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos, para:

- a) Contratar;
- b) Adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;
- c) Entablar procedimientos judiciales.

CAPITULO V

Personal de la Unión Panamericana

Artículo 10. Los funcionarios y demás miembros del personal de la Unión Panamericana:

- a) Gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial;
- b) Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que les pague la Unión Panamericana, en las mismas condiciones de que gocen de tales exenciones respecto de cada Estado Miembro, los funcionarios de las Naciones Unidas;
- c) Gozarán de inmunidad contra todo servicio de carácter nacional, salvo cuando los Estados de los cuales sean nacionales requieran dicho servicio. En este último caso, se recomienda a los Estados tomar en consideración las necesidades de la Unión Panamericana respecto a su personal técnico;
- d) Gozarán de inmunidad, tanto ellos como sus esposas y sus familiares dependientes, contra toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros.

e) Se les acordará, por lo que respecta al régimen de cambio, franquicias iguales a las que disfrutaban funcionarios de categoría equivalente que integren las misiones diplomáticas ante el Gobierno respectivo;

f) Se les dará a ellos y a sus esposas y sus familiares dependientes, las mismas facilidades de repatriación en época de crisis internacional de que gozan los agentes diplomáticos;

g) Podrán importar, libre de derechos, sus muebles y efectos, en el momento en que ocupen su cargo en el país respectivo.

Artículo 11. La Unión Panamericana cooperará con las autoridades competentes del Estado respectivo para facilitar la administración adecuada de la justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios e inmunidades mencionados en este Capítulo.

Artículo 12. La Unión Panamericana tomará las medidas que sean necesarias para la solución adecuada de:

a) Las disputas que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado en que la Unión Panamericana sea parte;

b) Las disputas en que sea parte cualquier funcionario o miembro del personal de la Unión Panamericana, respecto de las cuales goce de inmunidad, en caso de que el Secretario General no haya renunciado a tal inmunidad de acuerdo con el Artículo

14.

CAPITULO VI

Carácter de los Privilegios e Inmunidades

Artículo 13. Los privilegios e inmunidades se otorgan a la Representación de los Estados Miembros para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con la Organización. Por consiguiente, cada Estado Miembro deberá renunciar a tales privilegios e inmunidades en cualquier caso en que, según su propio criterio, el ejercicio de éstos entorpeciera el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pudiera ser hecha sin perjudicar los fines para los cuales fueron otorgados.

Artículo 14. Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios y miembros del personal de la Unión Panamericana exclusivamente en interés de la Organización. Por consiguiente, el Secretario General deberá renunciar a los privilegios e inmunidades de cualquier funcionario o miembro del personal en

cualquier caso en que, según el criterio del Secretario General, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la Organización. En el caso del Secretario General o del Secretario General Adjunto el Consejo de la Organización tendrá el derecho de renunciar a la inmunidad.

Artículo 15 El presente Acuerdo quedará sujeto a la aprobación de las autoridades correspondientes en los respectivos países.

EN FE DE LO CUAL, los Representantes infrascritos firman este Acuerdo en español, inglés, portugués y francés, en la Unión Panamericana, Washington, D.C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

(ANEXO 3)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DODD VS.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EXCEPCIONES PRELIMINARES

SENTENCIA DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2004

En el caso *Alfonso Martín del Campo Dodd*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Alirio Abreu Burelli, Presidente*;
Sergio García Ramírez, Juez;
Oliver Jackman, Juez;
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;
Cecilia Medina Quiroga, Jueza;
Manuel E. Ventura Robles, Juez; y
Diego García-Sayán, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta;

de acuerdo con los artículos 37, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas por los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "el Estado" o "México").

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 30 de enero de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió a la Corte una demanda contra México, que se originó en la denuncia No. 12.228, recibida en la Secretaría de la Comisión el 13 de julio de 1998.

II

HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA

2. La Comisión Interamericana expuso en su demanda que el 16 de diciembre de 1998, fecha en la cual México reconoció la competencia contenciosa de la Corte, el señor Alfonso Martín del Campo Dodd (en adelante "Alfonso Martín del Campo", "Martín del Campo" o "la presunta víctima") se hallaba

* El Juez Sergio García Ramírez, de nacionalidad mexicana, cedió la Presidencia para el conocimiento del presente caso al Vicepresidente del Tribunal, Juez Alirio Abreu Burelli, de conformidad con el artículo 4.3 del Reglamento de la Corte Interamericana.

arbitrariamente privado de libertad y seguía en la misma condición hasta la interposición de la demanda. La Comisión señaló que la presunta víctima "fue detenid[a] ilegalmente el 30 de mayo de 1992 y sometid[a] a torturas por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal de México[,] con el fin de hacerle confesar su autoría del doble homicidio de su hermana[,] Patricia Martín del Campo Dodd[,] y de su cuñado[,] Gerardo Zamudio Aldaba". La Comisión manifestó que "dicha confesión es el único sustento de la condena a 50 años de prisión que le fue impuesta por el Poder Judicial de México".

3. Asimismo, la Comisión Interamericana señaló que la presunta víctima planteó la ilegalidad de su detención ante los tribunales mexicanos después de que México había reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, pero que los recursos fueron "manifiestamente inefectivos". En este sentido, la Comisión indicó que el 5 de abril de 1999 el señor Martín del Campo presentó ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal un incidente de reconocimiento de inocencia "fundado, entre otros elementos contundentes, en un informe de la propia Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal [...] de México, que estableció] la responsabilidad por la detención ilegal y la tortura cometida por uno de los policías que intervino en los hechos mencionados". Al respecto, la Comisión expresó que "los tribunales no respondieron [...] al reclamo de] señor Alfonso Martín del Campo] con la debida diligencia, ni con la efectividad que imponen las obligaciones derivadas de la Convención Americana"; que "[e]l Poder Judicial nunca inició una investigación completa para identificar a todos los agentes que infligieron la tortura"; que "nadie ha sido procesado ni castigado judicialmente por tales violaciones"; y que "los tribunales mexicanos [no] anulaban la confesión obtenida bajo tortura, ni las sentencias que se sustentan sobre este grave hecho, como lo requieren las normas del sistema interamericano de derechos humanos".

4. La Comisión solicitó a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado y declare que éste violó los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, así como el incumplimiento de las disposiciones del artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio del señor Alfonso Martín del Campo. Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "Convención Interamericana contra la Tortura"), en perjuicio de la presunta víctima.

III

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

5. El 13 de julio de 1998 el señor Alfonso Martín del Campo presentó un escrito y varios anexos ante la Comisión Interamericana, mediante los cuales interpuso una denuncia contra México. En dicha denuncia el señor Martín del Campo señaló que "el 30 de mayo de 1992, [su] hermana y [su] cuñado fueron asesinados por individuos desconocidos en [su] domicilio de la ciudad de México. Al mismo tiempo fue] secuestrado y posteriormente detenido arbitrariamente y torturado para hacer[lo] firmar una confesión ministerial que [lo] inculpaba. Después fue] consignado ilegalmente y fue] sentenciado a purgar una condena de 50 años de prisión por un Secretario de Acuerdos y no por un Juez." El 17 de julio de 1998 el señor Martín del Campo remitió a la Comisión información adicional en relación con su denuncia.

6. El 10 de agosto de 1998 la Comisión remitió una nota al peticionario, en la que le comunicó que "no [podía], por el momento, dar trámite a su comunicación, debido a que la información contenida en ella no satisfacía] los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión Interamericana [...], en especial, en los [a]rtículos 32, 33, 34 y 37". Consecuentemente, la Comisión le solicitó que enviara, en el momento oportuno, la siguiente información: a) relación específica de los hechos que consideraba violatorios de la Convención Americana, enumerando los artículos respectivos; y b) la sentencia definitiva de la jurisdicción interna respecto de los hechos denunciados.

7. El 8 de octubre de 1999 el señor Alfonso Martín del Campo presentó un escrito en respuesta a la anterior solicitud de la Comisión. Asimismo, el 29 de octubre de 1999 Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (en adelante "ACAT"), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "CEJIL") y el *Lawyers Committee for Human Rights* presentaron "formal petición que contiene a

[su] juicio violaciones a derechos humanos establecidos en la Convención por parte [...] de México". En su denuncia los peticionarios solicitaron a la Comisión que concluya que el Estado violó los artículos 1.1, 2, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio del señor Alfonso Martín del Campo. Además, en cuanto al agotamiento de las instancias nacionales, los peticionarios informaron que, a nivel jurisdiccional, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal había iniciado la averiguación previa SC/3839/95-03, luego de que el 11 de mayo de 1995 se presentara una denuncia penal por la supuesta tortura a la que fue sujeto el señor Martín del Campo, en la cual no se había consignado a ninguna persona responsable; que el Juzgado 55° Penal siguió proceso penal en contra del señor Alfonso Martín del Campo, en el que fue sentenciado a 50 años de prisión en primera instancia, decisión que fue confirmada el 17 de agosto de 1993 por la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; que el señor Martín del Campo interpuso un juicio de amparo contra esta sentencia, que fue negado el 2 de diciembre de 1997; y que el 5 de abril de 1999 la presunta víctima interpuso un recurso de reconocimiento de inocencia que fue declarado improcedente el 29 de abril de 1999 por la Décima Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En cuanto a las instancias no jurisdiccionales, los peticionarios señalaron que el 14 de octubre de 1994 la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitió una resolución que determinó la responsabilidad administrativa del policía judicial Sotero Galván Gutiérrez, por haber "detenido arbitrariamente" al señor Alfonso Martín del Campo y por "no abstenerse de usar la fuerza" en su contra; y que la presunta víctima había presentado quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las cuales no originaron ningún resultado.

8. El 4 de noviembre de 1999 la Comisión transmitió al Estado, bajo el número de caso 12.228, las partes pertinentes de la comunicación de los peticionarios recibida el 29 de octubre de 1999. A su vez, la Comisión solicitó al Estado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de su Reglamento, [y] conjuntamente con la información relativa a los hechos, [...] suministrar[a] cualquier elemento de juicio que permitiera apreciar si en el caso [...] se hab[ían] agotado o no los recursos de la jurisdicción interna.

9. El 2 de febrero de 2000 el Estado presentó un escrito mediante el cual remitió sus observaciones a la comunicación de los peticionarios y se refirió a las diligencias realizadas por el Ministerio Público como consecuencia de los hechos ocurridos el 30 de mayo de 1992 cuando fueron privados de la vida los señores Gerardo Zamudio Aldaba y Juana Patricia Martín del Campo Dodd, y a su decisión de ejercer la acción penal contra el señor Martín del Campo, "por su probable responsabilidad en la comisión del doble homicidio". El Estado también señaló que "una vez abierta la instrucción del procedimiento, el procesado y su defensa tuvieron derecho de agotar todos los medios de prueba que consideraran necesarios [para] desacreditar su probable responsabilidad". Indicó que el señor Martín del Campo fue condenado a 50 años de prisión y que contra esa decisión interpuso un recurso de apelación y, posteriormente, un juicio de amparo contra la sentencia que confirmó la sentencia condenatoria, el cual fue negado. Por todo lo anterior, el Estado manifestó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de México, "para las autoridades jurisdiccionales este asunto ha sentado Cosa Juzgada". Además, México señaló que el señor Martín del Campo interpuso un recurso de reconocimiento de inocencia ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual fue declarado improcedente el 29 de abril de 1999. A su vez, el Estado informó que el caso había estado bajo el conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las cuales concluyeron que no había sido comprobada la violación a los derechos humanos denunciada.

10. Finalmente, el Estado manifestó que "no se puede considerar que se hayan violado los derechos previstos en la Convención Americana [...], especialmente los relativos a la libertad personal, los derechos de todo procesado en materia penal, la debida fundamentación y motivación, y las garantías judiciales. Este solo hecho impide la continuación del presente caso y la eventual admisibilidad del mismo". Por ello, el Estado solicitó a la Comisión Interamericana que declarara "la inadmisibilidad o el archivo de la petición, de conformidad con el artículo 47 de la Convención y el artículo 41 del Reglamento de la [Comisión], con base en la no configuración de violaciones a los derechos humanos previstos en la Convención".

11. El 17 de febrero de 2000 la Comisión remitió el escrito del Estado a los peticionarios y les otorgó un plazo de 30 días para que presentaran sus observaciones. El 16 de marzo de 2000 los peticionarios

solicitaron una prórroga a dicho plazo, la cual fue otorgada por la Comisión. El 13 de abril de 2000 éstos presentaron las respectivas observaciones al escrito de México y manifestaron, *inter alia*, que era "inaceptable la pretensión del [Estado] en el sentido de que el solo hecho de que la [presunta] víctima haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna para su defensa, excluya la existencia de violación de los derechos humanos[, ya que, d]ijo hecho, el artículo 46.1.a de la Convención Americana obliga a la víctima a agotar los recursos internos" antes de presentar una denuncia ante la Comisión Interamericana. En este sentido, agregaron que si bien "es cierto que se accionaron y agotaron los recursos referidos por el [Estado], estos no funcionaron efectivamente para subsanar la situación en la cual el señor Martín del Campo fue condenado a 50 años de prisión". El 1 de mayo de 2000 la Comisión remitió dichas observaciones al Estado para que presentara sus "comentarios finales".

12. El 21 de julio de 2000 el Estado presentó un escrito en el cual manifestó, entre otras cosas, que "no existe violación a los derechos humanos del [señor] Martín del Campo [...] porque en todo momento se respetaron [las] garantías individuales contempladas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Americana [...]". Asimismo, el Estado señaló que la Comisión "no debe ser una cuarta instancia adicional a los mecanismos jurisdiccionales de los Estados [y que] el asunto [...] es cosa juzgada según lo establece el artículo 23 de la Constitución Federal, en el sentido de que 'ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias'".

13. El 25 de julio de 2000 la Comisión transmitió el escrito del Estado a los peticionarios para que presentaran sus observaciones en un plazo de treinta días. El 18 de agosto de 2000 los peticionarios solicitaron la celebración de una audiencia ante la Comisión Interamericana, en su siguiente período de sesiones.

14. El 11 de octubre de 2000, durante su 108° Período Ordinario de Sesiones, la Comisión Interamericana celebró una audiencia sobre el caso, con la presencia de los peticionarios y del Estado. Durante dicha audiencia los peticionarios realizaron una exposición de los hechos del caso y de los fundamentos de derecho que sustentaban su petición. El Estado, por su parte, señaló que el proceso penal llevado a cabo contra el señor Alfonso Martín del Campo había concluido con una condena a prisión por 50 años en su contra y que la misma tenía carácter de "cosa juzgada, desde el punto de vista jurisdiccional, [ya que] en todas las etapas del proceso penal, la averiguación previa, la primera instancia, la apelación ante el Tribunal Superior y el juicio de amparo, en todas estas etapas, se dio al sentenciado la oportunidad de defensa, un juicio imparcial, el debido proceso legal y se respetaron las garantías judiciales". Además, México argumentó la inexistencia de la tortura alegada por los representantes apoyándose en las decisiones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que había decidido el planteamiento de reconocimiento de inocencia del señor Martín del Campo.

15. Asimismo, el Estado señaló que "hasta donde [tenía] noticias no se había interpuesto" el juicio de amparo contra la resolución del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que resolvió declarar improcedente el recurso de reconocimiento de inocencia presentado por el señor Alfonso Martín del Campo. Agregó que ésta sería la vía legal para impugnarla, a través de los tribunales judiciales federales, y que la presunta víctima todavía tenía dicha vía para hacer valer sus planteamientos contra la referida resolución. Al respecto, en la mencionada audiencia los peticionarios informaron que no habían interpuesto un juicio de amparo porque "sería repetir el mismo concepto de violación, el mismo argumento de que la autoridad mexicana estaba negando la existencia de tortura y estaba confirmando la sentencia condenatoria". Durante la audiencia pública, un miembro de la Comisión Interamericana realizó preguntas a las partes sobre el agotamiento de los recursos internos y solicitó a los peticionarios la presentación de un informe sobre ese particular en el plazo de un mes.

16. Los días 14 de noviembre de 2000, 22 de diciembre de 2000 y 16 de febrero de 2001 los peticionarios enviaron notas a la Comisión solicitando prórrogas al plazo otorgado durante la audiencia pública celebrada para presentar información sobre el agotamiento de los recursos internos. La Comisión Interamericana concedió todas las prórrogas solicitadas. El 22 de marzo de 2001 los peticionarios presentaron la información requerida. En dicho escrito expresaron, *inter alia*, que:

[s]in perjuicio de que la instancia interna se ha caracterizado en el presente caso por flagrantes violaciones a las garantías judiciales y el debido proceso, (lo que eximiría a los peticionarios del agotamiento de los mismos) [, estos son] los diversos recursos intentados tanto en las vías judiciales como en las administrativas a nivel interno:

[...]

1. El proceso en primera instancia se siguió en el (J)uzgado 55 de lo Penal en el Distrito Federal. La sentencia de primera instancia se emitió el día 28 de mayo de 1993 y declaró[ó] al [señor] Martín del Campo culpable del homicidio fundándose exclusivamente en la confesión bajo tortura efectuada por el susodicho, de los señores Juana Patricia Martín del Campo y Gerardo Zamudio Aldaba, condenándole a 50 años de prisión.

2. Dicha sentencia fue apelada, correspondiéndole a la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolver el recurso de apelación interpuesto en el toca 454/93. El día 17 de agosto de 1993, la Octava Sala confirmó la sentencia de primera instancia.

3. En junio de 1997 el [señor] Martín del Campo presentó amparo directo en contra de la sentencia definitiva emitida por la Octava Sala Penal del Distrito Federal. Al amparo le correspondió el número 2004/97-475. La sentencia de amparo fue emitida el día 2 de diciembre de 1997, la cual resolvió confirmando la sentencia apelada, fundada también en la prueba confesional.

4. El día 5 de abril de 1999 [el señor] Martín del Campo presentó [un] incidente de Reconocimiento de Inocencia ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien lo aceptó y turnó para su estudio y resolución a la Decimoséptima Sala Penal correspondiéndole el[] número RI-1/99. La Decimoséptima Sala Penal [...] dictó sentencia definitiva el 29 de abril de 1999, resolviendo infundado e improcedente dicho recurso.

[...]

5. Por la vía administrativa se presentó una queja ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la cual se abrió el número de expediente QC/0011/FEB-94 y mediante resolución [de] 14 de octubre de 1994, [se encontró] al policía judicial Sotero Galván Gutiérrez como responsable de haber detenido arbitrariamente, haber golpeado y no haber salvaguardado los derechos humanos del[] señor[] Alfonso Martín del Campo Dodd.

6. Fue además presentada una denuncia por tortura ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el día 11 de mayo de 1995, a la cual le correspondió el número de averiguación previa SC/3839/95-03, la cual no fue debidamente integrada y finalmente archivada.

7. Asimismo, se presentaron quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las cuales no originaron ningún resultado.

8. Finalmente, y, sin perjuicio de la no-obligación de continuar agotando los recursos internos cuando estos han resultado ineficaces y violatorios del debido proceso legal, con fecha 19 de marzo del 2001 se presentó ante el Juez de Distrito en Turno un amparo directo contra la resolución del reconocimiento de inocencia. El mismo se encuentra actualmente en trámite.

17. El 23 de marzo de 2001 la Comisión transmitió al Estado el escrito presentado por los peticionarios el 22 de marzo de 2001 y les otorgó un plazo de treinta días para que presentaran sus respectivas observaciones.

18. El 23 de abril de 2001 el Estado presentó sus observaciones a dicho escrito y manifestó que:

[c]omo resultado de la audiencia celebrada ante [la] Comisión el 11 de octubre de 2000, quedó de manifiesto que había recursos de jurisdicción interna que no habían sido agotados en el presente asunto.

[...]

Los recursos de jurisdicción interna cuya existencia [h]a demostrado plenamente el Estado en sus respuestas anteriores, han estado en todo momento a disposición de los peticionarios, y se ha demostrado que son adecuados y eficaces, lo que de ninguna forma implica que su resultado deba ser necesariamente favorable a los peticionarios. Esto significa que en el presente caso no se actualizan las hipótesis que hagan procedentes las excepciones previstas en la Convención Americana y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante [...] las anteriores consideraciones, el Gobierno mexicano se permite llamar la atención sobre el hecho de que, como lo afirman los propios peticionarios, el 19 de marzo de 2001 interpusieron ante un Juez de Distrito una demanda de amparo contra la resolución del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que declaró el 29 de abril de 1999 la improcedencia del recurso de reconocimiento de inocencia. Cabe señalar que contra la resolución que emita el Juez de Distrito procede el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes decidirán de manera definitiva sobre el amparo interpuesto.

19. El 7 de mayo de 2001 la Comisión transmitió el escrito del Estado a los peticionarios y les otorgó el plazo de un mes para que presentaran sus observaciones.

20. El 1 de junio de 2001 los peticionarios presentaron una comunicación en la que informaron que el 16 de abril de 2001 el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Penal del Distrito Federal sobreseyó el juicio de amparo presentado el 19 de marzo de 2001 contra la resolución de la Décimo Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sobre el incidente de reconocimiento de inocencia interpuesto por la presunta víctima, al considerar que éste no fue presentado en tiempo. Los peticionarios agregaron que "la forma de resolver del Juzgado de Distrito es un ejemplo más de la ineficiencia e ineficacia de los recursos internos". El 8 de junio de 2001 la Comisión Interamericana transmitió la referida comunicación de los peticionarios al Estado y le otorgó el plazo de un mes para que presentara las observaciones que estimara pertinentes.

21. El 12 de julio de 2001 el Estado presentó sus observaciones a la información suministrada por los peticionarios el 1 de junio de 2001, en las cuales señaló que:

[d]e acuerdo con la información proporcionada por los peticionarios, el [a]mparo interpuesto ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Penal en el Distrito Federal fue resuelto el 16 de abril de 2001. La resolución fue emitida en el sentido de sobreseer el juicio, por no haber sido presentado en tiempo.

Los peticionarios impugnaron la decisión del juez de amparo a través del recurso de revisión que interpusieron el 3 de mayo de 2001 y que correspondió conocer al 5º Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal en el Distrito Federal. Un vez que dicho tribunal emita su decisión definitiva, esta será comunicada a la [Comisión].

Independientemente del sentido de la decisión definitiva que emita el Tribunal Colegiado de Circuito, el Gobierno desea informar a la [Comisión] que en el ámbito del Poder Judicial Federal se han emitido diversos criterios con relación a la procedencia del recurso de inocencia del inculcado.

Dichos criterios han señalado que la resolución que hubiere recaído a la petición de reconocimiento de inocencia, no constituye en sí misma un ataque a la libertad personal del quejoso y que, por lo tanto, su impugnación a través del amparo está sujeta a las reglas generales de tramitación de este juicio. En tal sentido, se contaba con 15 días a partir de la decisión que declaró infundado o improcedente el reconocimiento de inocencia para interponer el juicio de [a]mparo.

[...]

La omisión en que incurrieron los peticionarios al no interponer el juicio de amparo, no es imputable en modo alguno a las autoridades y si demuestra, por otra parte, que los recursos de jurisdicción interna no fueron debidamente agotados.

[D]e manera previa a la interposición del amparo directo que procede contra la sentencia de segunda instancia, se podía haber interpuesto el reconocimiento de inocencia, lo que reafirma que los peticionarios pudieron hacer uso de dicho recurso desde el 17 de agosto de 1993, fecha en que fue dictada la sentencia de segunda instancia.

22. El 10 de agosto de 2001 los peticionarios solicitaron a la Comisión Interamericana que celebrara una "audiencia para el próximo período de sesiones a fin de obtener un informe de admisibilidad lo antes posible". El 27 de agosto de 2001 la Comisión informó que no sería posible acceder al referido pedido de los representantes.

23. El 1 de octubre de 2001 los peticionarios informaron que el 3 de septiembre de 2001 el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito confirmó la resolución del Juzgado de Distrito que decidió sobreseer el juicio de amparo. Los peticionarios señalaron que dicha decisión "[p]uso fin a todas las instancias internas para revisar el caso".

24. El 10 de octubre de 2001 la Comisión Interamericana aprobó el Informe No. 81/01, con el que declaró la admisibilidad del caso No. 12.228, "en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana". En dicho informe la Comisión señaló que el Estado "no invocó [...] la falta de agotamiento de los recursos internos en las primeras etapas del procedimiento[, p]or el contrario, lo hizo solamente en su tercera presentación a la [Comisión], luego de una audiencia y transcurrido más de un año desde su primera comunicación sobre el asunto." Al respecto, la Comisión se remitió a la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos y consideró que el Estado "renunció en este asunto a [dicha] excepción [...], ya que no la presentó dentro de los plazos legales establecidos, y tampoco lo hizo en la primera oportunidad procesal que tuvo, es decir, en su respuesta a la petición que dio inicio al trámite." El 18 de octubre de 2001 la Comisión comunicó el citado informe a las partes y dio inicio al plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo del caso. Asimismo, en dicha comunicación la Comisión se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa, conforme al artículo 48.1.f) de la Convención Americana. Ni los peticionarios ni el Estado respondieron sobre la posibilidad de someterse al procedimiento de solución amistosa en este caso.

25. El 17 de diciembre de 2001 los peticionarios solicitaron una prórroga para presentar sus observaciones sobre el fondo del caso. El 28 de diciembre de 2001 la Comisión concedió la prórroga solicitada por el plazo de un mes.

26. El 28 de enero de 2002 los peticionarios presentaron sus observaciones finales sobre el fondo del caso. En dicho escrito realizaron una exposición de los hechos del caso y de los argumentos de derecho que fundamentan su petición, y solicitaron a la Comisión que "emita el informe de fondo en el que declare que México es responsable de violar, en perjuicio del [señor] Alfonso Martín del Campo Dodd, los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana [...] todos ellos en conexión con el deber genérico de proteger y respetar los derechos contenidos en dicha Convención[; y] que en el mismo informe, declare que el Estado [...] ha violado, en perjuicio del [señor] Alfonso Martín del Campo Dodd, lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención Interamericana [contra] la Tortura."

27. El 29 de enero de 2002 la Comisión, de conformidad con el artículo 38.1 de su Reglamento, transmitió dichas observaciones al Estado y le otorgó un plazo de dos meses para que presentara sus respectivas consideraciones finales.

28. El 4 de abril de 2002 el Estado presentó sus observaciones sobre el fondo del caso, en las que señaló que cumplió su deber de investigar los presuntos hechos de tortura sufridos por el señor Martín del Campo y, para tal efecto, "se iniciaron expedientes tanto en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las cuales dieron como resultado que no se encontraban elementos suficientes para determinar que el [señor] Martín del Campo había sido torturado". El Estado reiteró que el señor Alfonso

Martín del Campo "ha tenido acceso a todos y cada uno de los recursos judiciales y administrativos que ofrece el sistema jurídico mexicano para la defensa de sus derechos" y que todas estas instancias han determinado su culpabilidad en los hechos. Finalmente, el Estado informó que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ordenó la reapertura de la Averiguación Previa SC/3839/95-03 "con motivo de la presunta falsedad en declaraciones que habría incurrido el señor Sotero Galván Gutiérrez, con relación a la [presunta] tortura cometida en agravio del señor Alfonso Martín del Campo."

29. El 22 de marzo de 2002 el *Lawyers Committee for Human Rights* presentó su retiro como peticionario en el caso.

30. El 18 de octubre de 2002, a solicitud del Estado, la Comisión celebró una audiencia sobre el fondo del caso. En dicha oportunidad los peticionarios y el Estado reiteraron los alegatos de hecho y de derecho que habían sido sostenidos durante el trámite del caso, especialmente en las comunicaciones que contienen las respectivas observaciones sobre el fondo.

31. El 22 de octubre de 2002 la Comisión Interamericana aprobó el Informe No. 63/02 sobre el fondo del caso, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana. La Comisión concluyó que:

[Los hechos establecidos en [dicho] informe constituyen violaciones de los artículos 5, 7, 8[.1], 8[.12], 8[.13] y 25 de la Convención Americana, así como de los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para [P]revenir y [S]ancionar la [T]ortura; todo ello en violación del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1[.1] de la Convención Americana.

A su vez, la Comisión recomendó al Estado:

1. Impulsar las medidas conducentes para anular la confesión obtenida bajo tortura en las instalaciones de la [Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal] el 30 de mayo de 1992 y de todas las actuaciones derivadas de ella; revisar la totalidad del proceso judicial contra la víctima en el presente caso; y disponer de inmediato la liberación de Alfonso Martín del Campo Dodd mientras se sustancian tales medidas.

2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Alfonso Martín del Campo Dodd.

3. Reparar adecuadamente a Alfonso Martín del Campo Dodd por las violaciones de los derechos humanos [...] establecidas.

32. El 30 de octubre de 2002 la Comisión Interamericana transmitió al Estado el informe sobre el fondo del caso y le otorgó un plazo de dos meses para que informara acerca de las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas. A su vez, ese mismo día la Comisión informó a los peticionarios sobre la emisión del Informe No. 63/02 y les solicitó que, en virtud del artículo 43.3 del Reglamento de la Comisión, presentaran, en el plazo de un mes, su posición respecto de la presentación del caso ante la Corte Interamericana. El 28 de noviembre de 2002 los peticionarios solicitaron una prórroga de quince días a dicho plazo, la cual fue concedida por la Comisión. El 3 de diciembre de 2002 la Comisión Interamericana transmitió ex officio a los peticionarios, con carácter reservado, ciertas consideraciones afectuadas en el Informe No. 63/02 sobre el fondo.

33. El 21 de diciembre de 2002 los peticionarios presentaron sus consideraciones sobre la presentación del caso ante la Corte.

34. El 30 de diciembre de 2002 el Estado presentó su respuesta al Informe No. 63/02 relativo al fondo del caso emitido por la Comisión. En dicho escrito, el Estado manifestó, en relación con la primera de las recomendaciones de la Comisión (*supra* párr. 31), que "había decidido [...] asumir la responsabilidad de impulsar una reforma legislativa en el ámbito del fuero común, a fin de que se posibilite en cualquier momento la anulación de actuaciones dentro del procedimiento, cuando resulte probada la obtención de una confesión mediante tortura o cuando se compruebe alguna circunstancia similar". Sin embargo, el Estado argumentó que "el proceso por homicidio en el que fue sentenciado [el señor] Alfonso Martín del

Campo [...] es cosa juzgada, y en términos de la legislación aplicable, por el momento no es posible hacer valer algún recurso legal que permita revisar la totalidad del proceso judicial e impulsar las medidas conducentes para anular la confesión presuntamente obtenida bajo tortura". A su vez, el Estado sostuvo que, a pesar de lo anterior, estaba "estudiando la posibilidad de establecer algún fundamento legal que permit[iera] implementar un mecanismo que d[ifera] seguimiento a la recomendación" de la Comisión Interamericana. Respecto de la segunda recomendación efectuada por la Comisión en su informe (*supra* párr. 31), el Estado señaló que el 26 de diciembre de 2002 el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal había emitido un acuerdo que ordenó la reapertura de la Averiguación Previa SC/3839/95-03, por la presunta comisión de delitos perpetrados por diversos servidores públicos en agravio del señor Alfonso Martín del Campo. En cuanto a la reparación recomendada por la Comisión (*supra* párr. 31), el Estado manifestó que, "tomando en consideración el estado en que se encuentran actualmente las averiguaciones previas y los procesos ya resueltos legalmente, la reparación no sería del todo 'adecuada', ya que faltarían elementos por considerar, los cuales probablemente serían aportados por la averiguación previa recién aperturada".

35. El 21 de enero de 2003 la Comisión Interamericana decidió someter el caso ante la Corte.

IV PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

36. El 30 de enero de 2003 la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte. Los anexos de la demanda fueron recibidos el 3 de febrero de 2003.

37. La Comisión designó como Delegados ante la Corte, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento, a los señores Juan Méndez y Santiago A. Canton, y como asesores legales a los señores Mario López-Garetti y Ariel Dulitzky¹. Asimismo, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento, la Comisión indicó el nombre y la dirección de la presunta víctima y de sus familiares e informó que éstos estarían representados por ACAT y CEJIL.

38. El 20 de febrero de 2003 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), la notificó al Estado junto con sus anexos y le informó sobre los plazos para contestarla y designar su representación en el proceso.

39. El 17 de febrero de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1.d y 35.1.e del Reglamento, la demanda se notificó a los señores Viviana Krsticevic, Juan Carlos Gutiérrez Contreras y Alejandra Nuño de CEJIL y a la señora Nahyeli Ortiz de ACAT, en su condición de representantes de la presunta víctima y sus familiares² (en adelante "los representantes de la presunta víctima y sus familiares" o "los representantes"), y se les informó que, de conformidad con el artículo 35.4 del Reglamento³, contaban con un plazo de treinta días para presentar el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos").

40. El 31 de marzo de 2003 los representantes de la presunta víctima y sus familiares, luego de dos prórrogas concedidas, presentaron su escrito de solicitudes y argumentos, junto con sus anexos. En dicho escrito manifestaron que coincidían con lo solicitado por la Comisión en la demanda y solicitaron, además, que la Corte Interamericana concluya que el Estado violó el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de

¹ Durante el trámite del presente caso, la Comisión realizó varios cambios a su representación.

² Durante el trámite del presente caso, CEJIL y ACAT realizaron cambios a su representación.

³ Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000 y el que entró en vigor el 1 de junio de 2001. Este artículo, entre otros, fue reformado por la Corte durante su LXI Período Ordinario de Sesiones, mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima, así como que el Estado incumplió el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma.

41. El 5 de mayo de 2003 el Estado, después de dos prórogas concedidas, presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. Los anexos de dicho escrito fueron recibidos en la Secretaría el 14 de mayo de 2003. Las excepciones preliminares interpuestas son: 1) falta de competencia de la Corte Interamericana "para conocer de los hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998 en el caso No. 12.228"; y 2) inobservancia de la Comisión Interamericana "a las reglas básicas de tramitación de peticiones individuales previstas en la Convención Americana y en los Reglamentos aplicables"; "falta de objetividad y neutralidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la tramitación, admisibilidad, decisión de fondo y presentación de la petición" ante la Corte, y afectación por parte de la Comisión Interamericana al "equilibrio procesal que derivó en la situación de indefensión que afectó al Estado mexicano durante la tramitación de la queja". A su vez, el Estado manifestó que "en caso de declararse eventualmente la aceptación parcial o la improcedencia de las excepciones hechas valer [...], se solicita que la [...] Corte concluya y declare la inexistencia de violaciones a los derechos humanos previstos en la Convención Americana [...] y en la Convención Interamericana [contra] la Tortura".

42. El Estado designó como Agente ante la Corte al señor Juan José Gómez Camacho, Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; como Agentes Alternos al señor Juan Manuel Gómez Robledo, Consultor Jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y a la señora María del Refugio González Domínguez, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y como asesores al señor Embajador Ricardo García Cervantes, Embajador de México en Costa Rica; al señor Jorge Ulises Carmona Tinoco, Asesor Jurídico Externo de la Secretaría de Relaciones Exteriores; al señor José Ignacio Martín del Campo Covarrubias, Director de Casos Individuales ante Organismos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; al señor Javier Raúl Ayala Casillas, Magistrado de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y al señor Juan Carlos Solís Martínez, Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

43. El 27 de mayo de 2003 la Secretaría, de conformidad con el artículo 37.4 del Reglamento, otorgó a la Comisión y a los representantes de la presunta víctima y sus familiares un plazo de treinta días, contado a partir de la recepción del escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, para que presentaran los alegatos escritos sobre las excepciones preliminares.

44. Los días 24 de junio y 21 de julio de 2003 los representantes de la presunta víctima y sus familiares solicitaron una prórroga en el plazo otorgado para la presentación de los alegatos escritos sobre las excepciones preliminares.

45. Los días 24 de junio y 22 de julio de 2003 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y a la Comisión las prórogas solicitadas por los primeros. El plazo para la presentación de los referidos alegatos escritos sobre las excepciones preliminares fue prorrogado hasta el 28 de julio de 2003.

46. El 28 de julio de 2003 los representantes de la presunta víctima y sus familiares presentaron sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado. En dicho escrito los representantes solicitaron a la Corte Interamericana que: "de conformidad con el artículo 3[7].6 [del] Reglamento [vigente], difiera la resolución de las demás excepciones preliminares interpuestas por el Estado [...] en la relativa al fondo del caso, puesto que [éstas] se relacionan intrínsecamente con éste";

⁴ Durante el trámite del presente caso, el Estado realizó cambios a su representación.

⁵ Los representantes de la presunta víctima y sus familiares señalaron que la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la competencia *ratione temporis* de la Corte, así como los alegatos relacionados con la competencia del Tribunal para aplicar la Convención Interamericana contra la Tortura en el presente caso y con la "formula de la cuarta instancia", deben ser examinados en la eventual etapa de fondo.

"recha[ce] la excepción relativa al agotamiento de los recursos internos en virtud de la extemporaneidad con la que fue interpuesta"; y "de acuerdo con lo establecido en el artículo 3[9 del] Reglamento [vigente, se les] otorgue la oportunidad de presentar [...] observaciones al escrito del Estado, relativas a asuntos de hecho, fondo y reparaciones".

47. El 28 de julio de 2003 la Comisión presentó sus alegatos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, en los que solicitó a la Corte que éstas fueran desestimadas.

48. El 7 de agosto de 2003 el Estado remitió una nota mediante la cual solicitó que "se le inform[ara] cuál ser[ía] el procedimiento a seguir, toda vez que e[ra] su deseo transmitir sus observaciones" a los alegatos escritos sobre excepciones preliminares presentados por la Comisión y los representantes de la presunta víctima y sus familiares.

49. El 5 de septiembre de 2003 el Estado presentó "un documento cuyo objeto e[ra] aclarar y precisar los puntos torales de las excepciones [preliminares] hechas valer por el [Estado] en su contestación a la demanda". El 22 de septiembre de 2003 se recibieron varios anexos de dicho escrito.

50. El 16 de septiembre de 2003 la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Corte Interamericana, comunicó a las partes que ésta había admitido, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento, la solicitud de los representantes de la presunta víctima y sus familiares en el sentido de autorizar la celebración de otros actos del procedimiento escrito. En razón de lo anterior, el Tribunal concedió a dichos representantes y a la Comisión un plazo improrrogable hasta el 16 de octubre de 2003 para que presentaran su escrito de réplica, y otorgó al Estado un plazo improrrogable de treinta días, que se contaría a partir de la recepción de dichos escritos de réplica, para que presentara su dúplica. Además, señaló que el escrito presentado por México el 5 de septiembre de 2003 había sido considerado por la Corte como el escrito de dúplica (*supra* párr. 49), sin perjuicio de que el Estado pudiera presentar alegaciones adicionales.

51. El 16 de octubre de 2003 la Comisión Interamericana y los representantes de la presunta víctima y sus familiares presentaron sus escritos de réplica, respectivamente. El 4 de noviembre de 2003 fueron recibidos en la Secretaría los anexos del escrito de réplica de los representantes.

52. El 19 de noviembre de 2003 el Estado presentó "sus aclaraciones y observaciones" a los escritos de la Comisión y de los representantes de la presunta víctima y sus familiares de 16 de octubre de 2003. El 16 de diciembre de 2003 fueron recibidos en la Secretaría los anexos del referido escrito de dúplica.

53. El 1 de marzo de 2004 el Presidente dictó una Resolución mediante la cual convocó a las partes a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte Interamericana, el día del 27 de abril de 2004, para escuchar sus alegatos orales sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado (*supra* párr. 41).

54. El 27 de abril de 2004 la Corte recibió, en audiencia pública sobre excepciones preliminares, los alegatos orales del Estado, de la Comisión Interamericana y de los representantes de la presunta víctima y sus familiares.

Comparecieron ante la Corte:

por el Estado:

Juan José Gómez Camacho, Agente;
María del Refugio González Domínguez, Agente Alterna;
José Ignacio Martín del Campo Covarubias, asesor;
Jorge Ulises Carmona Tinoco, asesor;
Ulises Sandal Ramos Koprivtza, asesor; y
Alejandro Sousa Bravo, asesor.

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Santiago A. Canton, Delegado;
Elizabeth Abi-Mershed, asesora;

Mario López-Garelli, asesor; y
Lily Ching, asesora.

Por los representantes de la presunta víctima y sus familiares:

Viviana Krsticevic, representante;
Alejandra Nuño, representante;
Roxanna Altholz, representante;
Arturo Requesens, representante; y
Fabienne Cabaret, representante.

55. El 7 de julio de 2004 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión Interamericana, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado que, de conformidad con el artículo 45.2 del Reglamento, presentaran los siguientes documentos como prueba para mejor resolver: a) resolución que desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor Alfonso Martín del Campo el 19 de enero de 1998, contra la resolución en el juicio de amparo dictada el 2 de diciembre de 1997 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; y b) copia de las actuaciones dentro de la averiguación previa SC/3839/95-03 iniciada por el Ministerio Público, celebradas con posterioridad al 17 de marzo de 2003 hasta la fecha de dicha comunicación (7 de julio de 2004).

56. El 16 de julio de 2004 el Estado presentó una nota mediante la cual solicitó "una prórroga para remitir la documentación requerida", en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación "entró en receso". Ese mismo día la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó la prórroga al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes hasta el 26 de julio de 2004, para la presentación de la documentación solicitada como prueba para mejor resolver. El 26 de julio de 2004 el Estado remitió dicha documentación. Ese mismo día, los representantes de la presunta víctima y sus familiares informaron que, luego de realizar diversas gestiones ante autoridades estatales, no les fue posible obtener los documentos solicitados. Asimismo, el 16 de julio de 2004 la Comisión informó que, a pesar de las gestiones realizadas, no fue posible obtener copia de los documentos solicitados.

V COMPETENCIA

57. La Corte es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer las dos excepciones preliminares planteadas por el Estado en el presente caso, en razón de que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998. Además, México es Estado Parte en la Convención Interamericana contra la Tortura desde el 22 de junio de 1987.

VI CONSIDERACIONES PREVIAS

58. A continuación, la Corte estima necesario hacer referencia a varios hechos en relación con el presente caso para la consideración de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, tanto sobre el proceso penal interno como sobre las averiguaciones previas llevadas a cabo por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el trámite ante la Comisión Interamericana:

58.1 Sobre la averiguación previa 10*2160/92-05 y el proceso penal ante los tribunales de justicia en México, cabe señalar lo siguiente:

58.1.1 El 30 de mayo de 1992, en horas de la madrugada, fueron asesinados en su domicilio los esposos Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba. La pareja vivía en dicha residencia con sus tres hijas y con el señor Alfonso Martín del Campo, hermano de la señora Juana Patricia Martín del Campo Dodd.

58.1.2 En la mañana del 30 de mayo de 1992, el Ministerio Público dio formal inicio a la averiguación previa 10*2160/92-05 por el homicidio de los señores Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba.

58.1.3 Ese mismo día, después de ocurridos los hechos, el señor Alfonso Martín del Campo se presentó ante la Décima Agencia Investigadora del Ministerio Público, Sector Benito Juárez, y rindió declaración ante el señor Sotero Galván Gutiérrez, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal.

58.1.4 Seguidamente, el señor Sotero Galván Gutiérrez rindió un informe sobre el caso y puso al señor Alfonso Martín del Campo a disposición del titular de la Décima Agencia Investigadora del Ministerio Público. En dicho informe, el agente de la Policía Judicial señaló que el señor Alfonso Martín del Campo se presentó a dicha Agencia para "dar parte de lo sucedido" y, al preguntarle sobre los hechos, "empezó a cambiar su ver[s]ión original y caer en contradicciones manifestando que se encontraba en al[va]n[za]do estado de ebriedad por lo que no recordaba [lo] que había su[ce]dido[.]; posteriormente dijo que había tenido bastantes problemas con su cuñado al momento de llegar éstos a su domicilio, no recordando porque discutían, terminando por decir que él había matado a su cuñado así como a su hermana".

58.1.5 El 30 de mayo de 1992⁶, a las 14:00 horas, el señor Jesús López Sánchez, perito del Servicio de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, practicó un examen clínico al señor Alfonso Martín del Campo, mediante el cual encontró las siguientes lesiones: dos golpes contusos en parte posterior de ambos parietales, escoriación dermo epidérmica en región paraaxiliar del ojo izquierdo, escoriación en el lado izquierdo de la nariz, golpe contuso en la parte en que nace el vello de la frente, escoriación en rodilla derecha, máculas color rojo en la parte media de la cara y escoriación dermo epidérmica en codo y dorso de la mano derecha.

58.1.6 El 30 de mayo de 1992 el señor Alfonso Martín del Campo rindió declaración ante la Décima Agencia Investigadora del Ministerio Público. En dicha declaración ministerial consta que la presunta víctima manifestó que ese mismo día, en horas de la madrugada, "penetró a la habitación de Gerardo Zamudio Aldaba y [Juana] Patricia Martín del Campo, quienes se encontraban acostados sobre su cama e inmediatamente comenzó a asestarle diversas puntaladas al cuerpo de su cuñado [...], utilizando en cada una de sus manos los cuchillos que había tomado de la cocina, [...] y en esos momentos despertó su hermana Juana Patricia [...] y también comenzó a asestarle diversas cuchilladas sobre su cuerpo [y] una vez que se cercioró que estaban muertos [...] comenzó a planear la forma de simular un robo y [un] secuestro con la idea de aparentar que [...] no participó en los hechos".

58.1.7 El 30 de mayo de 1992⁷, a las 19:30 horas, el señor Jesús López Sánchez, perito del Servicio de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, practicó otro examen clínico al señor Martín del Campo, mediante el cual encontró que las lesiones que presentaba así como su integridad física eran, al momento del examen, las mismas que se indicaron en el examen clínico practicado previamente por él ese mismo día.

58.1.8 El 30 de mayo de 1992, a las 21:20 horas, los señores Antonio Vargas Lacunas y Beatriz Minor Morales, peritos en fotografía y criminalística, respectivamente, practicaron diligencia de

⁶ El documento en el que consta el citado informe médico tiene fecha de 29 de mayo de 1992. Al respecto, el 7 de agosto de 1995 el perito Jesús López Sánchez rindió declaración ante la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro de la averiguación previa SC/3839/95-03, y manifestó que practicó examen médico al señor Alfonso Martín del Campo, a solicitud del Ministerio Público, el día 30 de mayo de 1992, a la hora indicada, y "por lo que hace a la fecha que se encuentra en los mismos, es decir el día 29 de mayo de 1992, y que supuestamente debió de ser de fecha 30 de mayo de 1992, quizás [...] incurrió en un error humano".

⁷ *supra* nota 6.

reconstrucción de los hechos, con la participación, entre otros, del señor Alfonso Martín del Campo, a solicitud del Jefe del Departamento de la Fiscalía Especial de Homicidios de la Décima Agencia Investigadora.

58.1.9 El 31 de mayo de 1992 el señor Guillermo León González, perito psiquiatra del Servicio de Psiquiatría Forense de la Dirección General de Servicios Periciales, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, examinó al señor Alfonso Martín del Campo para determinar su estado de salud mental y concluyó que "no presenta[ba] en es[e] momento ningún trastorno mental, [tenía] capacidad de querer y entender."

58.1.10 El 1 de junio de 1992 el Ministerio Público presentó ante el Juez 55° Penal del Distrito Federal "consignación con detenido" al comprobar que existían "elementos suficientes para ejercitar la acción penal en contra de Alfonso Martín del Campo". El Ministerio Público indicó que "toda vez que en el [...] caso exist[ía] notoria urgencia[...] y no había autoridad judicial en el lugar para que emitiera la orden de aprehensión correspondiente, [el 30 de mayo de 1992] procedi[ó] a [la] detención [del señor Martín del Campo, conforme] lo dispuesto en [los] artículo[s] 16 Constitucional, 132, 266 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal".

58.1.11 Ese mismo día el señor Alfonso Martín del Campo fue presentado ante el Juez 55° Penal del Distrito Federal, y le fue leída su declaración ministerial ante lo cual la presunta víctima manifestó que "la [negaba] totalmente, toda vez que lo presionaron físicamente los judiciales". A solicitud de la defensa, el Secretario de Acuerdos de dicho Juzgado practicó certificación de las lesiones que presentaba el señor Martín del Campo.

58.1.12 El 4 de junio de 1992 el Juez 55° Penal del Distrito Federal dictó auto de formal prisión en contra del señor Alfonso Martín del Campo como presunto responsable en la comisión del delito de homicidio de los señores Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba y declaró abierto el procedimiento ordinario para la tramitación de la causa 57/92.

58.1.13 El 14 de julio de 1992 el Juez 55° Penal del Distrito Federal celebró una audiencia de desahogo de pruebas, en la cual el señor Martín del Campo realizó una ampliación de su declaración y manifestó que desconocía su declaración ministerial, "ya que lo obligaron y presionaron físicamente para firmarla, así como para hacerla".

58.1.14 El 9 de septiembre de 1992 el Juez 55° Penal del Distrito Federal practicó diligencia de careo entre los señores Galván Gutiérrez y Martín del Campo, en relación con la supuesta presión física de que fue objeto este último para que confesara los hechos (*infra* párr. 58.2.4).

58.1.15 El 28 de mayo de 1993 el Juez 55° Penal del Distrito Federal dictó sentencia definitiva sobre el caso, en la cual declaró al señor Alfonso Martín del Campo penalmente responsable del delito de homicidio cometido en contra de los señores Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba y le impuso pena privativa de la libertad de cincuenta años. En esta sentencia, el Tribunal señaló que la manifestación hecha por el señor Alfonso Martín del Campo, en el sentido de que fue él "quien privó de la vida a los hoy occisos [...]" si se encuentra corroborada con las pruebas [valoradas por el Juzgado], toda vez que [...] fue[...]

* Entre otras: 1) las declaraciones rendidas ante el Juez 55 Penal del Distrito Federal por los señores Gerardo García Chavarría, Raúl García Chavarría, Inés Guzmán Sánchez, Nora Violeta Garibay Martínez, Sergio Sierra Fuentes, Antonio Arreola Díez, Miguel Ángel Gutiérrez Lara, Víctor Ramón Zetina Vargas, Carlos Alberto García Urquiza, Claudia Rosales Pamanes, y Sotero Galván Gutiérrez; 2) el informe del señor Sotero Galván Gutiérrez, agente de la Policía Judicial, de 30 de mayo de 1992; 3) el dictamen de mecánica suscrito por el perito oficial de 30 de mayo de 1992; 4) el dictamen de química forense suscrito por el perito Gabriel Buco Alvarado de 30 de mayo de 1992; 5) el reporte e informe suscrito por la Policía Federal de Caminos y Puertos de 30 de mayo de 1992; 6) el dictamen suscrito por peritos oficiales en materia de hechos debidos al tránsito de vehículos de 31 de mayo de 1992; 7) la fe de vehículos y daños elaborada por la autoridad investigadora; 8) la inspección ocular realizada en el lugar del choque; 9) la fe de cuchillo dada por el Ministerio Público; 10) el dictamen oficial en materia de criminalística y fotografía suscrito por peritos oficiales de 31 de mayo de 1992; 11) el dictamen sobre el rastreo hemático suscrito por peritos en química forense de 1 de junio de 1992; 12) el dictamen de química forense suscrito por los peritos María del Socorro López y María de Jesús Arenas de 1 de junio de

rendida[...] por el acusado en su primera declaración, sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, y por consiguiente[,] debe[...] prevalecer sobre las posteriores[. Si] bien señal[ó] el acusado que su confesión fue obtenida [con] base [en] golpes, amenazas y torturas, lo anterior no se encuentra corroborado[,] ya que si [bien] obra la fe judicial de las lesiones que presentó al rendir su declaración preparatoria[, ...] no obra prueba alguna que demuestre plenamente que dichas lesiones le fueron inferidas por elementos de la Policía Judicial para aceptar los hechos que se le imputa[baj]n".

58.1.16 El 28 de mayo de 1993 el señor Alfonso Martín del Campo y su defensor de oficio interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de 28 de mayo de 1993. El 2 de junio de 1993 el Juez 55ª Penal del Distrito Federal admitió en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto. El 13 de julio de 1993 el defensor de oficio del señor Martín del Campo presentó su escrito de expresión de agravios ante la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Igualmente, el 15 de julio de 1993 el señor Alfonso Martín del Campo presentó su escrito de expresión de agravios ante la misma Sala.

58.1.17 El 17 de agosto de 1993 la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confirmó la sentencia dictada el 28 de mayo de 1993 que condenó al señor Alfonso Martín del Campo y señaló, en cuanto a la declaración ministerial del señor Martín del Campo, que ésta era "el único indicio de prueba relevante en cuanto al esclarecimiento de los hechos". Asimismo, el Tribunal indicó que si bien el señor Martín del Campo declaró ante el juez que fue presionado físicamente y relató otra versión de los hechos, dichos argumentos no eran "dignos de concedérseles valor probatorio alguno, en virtud de que se contraponen a la realidad de los hechos, así como se ven desvirtuados con el acervo probatorio contundente ya valorado que obra en su contra".

58.1.18 El 18 de junio de 1997 el señor Alfonso Martín del Campo interpuso amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Turno contra la sentencia dictada por la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 17 de agosto de 1993, que confirmó la condena de primera instancia.

58.1.19 El 2 de diciembre de 1997 el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Distrito Federal resolvió negar "el amparo y protección de la Justicia Federal, solicitada por el [señor Martín del Campo] contra el acto que reclamó de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal".

58.1.20 El 19 de enero de 1998 el señor Alfonso Martín del Campo interpuso un recurso de revisión contra la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Distrito Federal dictada el 2 de diciembre de 1997. El 9 de febrero de 1998 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió desechar por improcedente dicho recurso de revisión.

58.1.21 *El 13 de julio de 1998 el señor Alfonso Martín del Campo presentó denuncia ante la Comisión Interamericana.*

58.1.22 *El 10 de agosto de 1998 la Comisión Interamericana solicitó al señor Alfonso Martín del Campo información adicional sobre los requisitos de admisibilidad.*

1992; 13) los dictámenes en materia de química forense suscritos por los peritos Francisco J. Oríquel Coutiño y María del Socorro López; 14) el dictamen en materia de química forense respecto del estudio hematológico en el vehículo Ford Thunderbird, modelo 1991, placas de circulación 998-ERN; 15) el dictamen de pelos suscrito por el perito oficial en patología forense Sebastián G. Castillo Medina; 16) el dictamen en materia mecánica automotriz suscrito por el perito ofrecido por la defensa Mauro Zaragoza Vázquez; 17) el dictamen en criminalística suscrito por el perito ofrecido por la defensa Juventino Montiel Sosa; 18) la junta de peritos celebrada ante esta autoridad judicial el 27 de noviembre de 1992; 19) el dictamen tercero en discordia en materia de criminalística suscrito por el perito Gregorio Ávila Olgún de 30 de diciembre de 1992; 20) la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos; 21) el dictamen oficial en materia de criminalística suscrito por los peritos Beatriz Minor Morales y Antonio Vargas Lagunas de 30 de mayo de 1992; 22) la diligencia de inspección judicial realizada en el lugar de los hechos; 23) la diligencia de inspección judicial practicada en el automóvil Ford Thunderbird, modelo 1991, placas de circulación 998-ERN; y 24) la fe del estado físico y certificado médico del señor Alfonso Martín del Campo dada por el Ministerio Público.

- 58.1.23 *El 16 de diciembre de 1998 México reconoció la competencia contenciosa de la Corte.*
- 58.1.24 *El 5 de abril de 1999 el señor Martín del Campo interpuso un recurso de reconocimiento de inocencia ante la Décima Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 614.2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.*
- 58.1.25 *El 29 de abril de 1999 la Décima Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal declaró infundada la solicitud de reconocimiento de inocencia. Dicho Tribunal consideró que la afirmación hecha por el señor Martín del Campo en el sentido de que la Resolución por la que se impuso una sanción administrativa al policía judicial Sotero Galván Gutiérrez emitida por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el 14 de octubre de 1994 "invalida la prueba confesional en que se sustentó la sentencia dictada en su contra" no era correcta, ya que la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para acreditar "el cuerpo de los dos diversos delitos de homicidio calificado y la responsabilidad penal del [señor] Alfonso Martín del Campo [...] en la comisión de los mismos, no se sustentó únicamente en la propia declaración ministerial del inculcado, sino en la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal[.] [D]e las pruebas tomadas en cuenta por la Octava Sala se desprenderon los indicios que conformaron la cadena de los mismos hasta integrar la prueba plena circunstancial en que se fundó la sentencia condenatoria". Además, la Décima Séptima Sala Penal "destacó preponderantemente la propia aceptación ministerial por parte del encausado Alfonso Martín del Campo [...], atendiendo al principio de inmediatez procesal, toda vez que fue rendida con una marcada cercanía a los hechos, sin el tiempo necesario para un aleccionamiento o reflexión".*
- 58.1.26 *El 8 y 29 de octubre de 1999 el señor Alfonso Martín del Campo y CEJIL, ACAT, y el Lawyers Committee for Human Rights, respectivamente, presentaron denuncia ante la Comisión Interamericana.*
- 58.1.27 *El 4 de noviembre 1999 la Comisión Interamericana transmitió al Estado, bajo el caso No. 12.228, las partes pertinentes de los escritos de los peticionarios.*
- 58.1.28 *El 2 febrero de 2000 el Estado presentó su escrito de observaciones a la comunicación de la Comisión de 4 de noviembre de 1999.*
- 58.1.29 *El 11 de octubre de 2000 la Comisión Interamericana celebró, durante el 108º Período Ordinario de Sesiones, una audiencia pública, en la cual comparecieron los peticionarios y el Estado.*
- 58.1.30 *El 19 de marzo de 2001 el señor Alfonso Martín del Campo interpuso un amparo indirecto contra la decisión de 29 de abril de 1999, que declaró infundado el recurso de reconocimiento de inocencia interpuesto ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal, que fue turnado al Juzgado Sexto de Distrito de Amparo de Materia Penal del Distrito Federal.*
- 58.1.31 *El 16 de abril de 2001 el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo de Materia Penal del Distrito Federal resolvió sobreseer el juicio de amparo promovido por el señor Martín del Campo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual dispone que el juicio de amparo será improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose como tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218 de esa Ley.*
- 58.1.32 *El 3 de mayo de 2001 el señor Martín del Campo interpuso un recurso de revisión ante el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo de Materia Penal del Distrito Federal contra su decisión de 16 de abril de 2001. El 3 de septiembre de 2001 el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Distrito Federal confirmó la sentencia sujeta a revisión y sobreseyó el juicio de amparo.*
- 58.1.33 *El 10 de octubre de 2001 la Comisión Interamericana aprobó el Informe de Admisibilidad No. 81/01.*

58.1.34 El 22 de octubre de 2002 la Comisión Interamericana aprobó el Informe sobre el Fondo No. 63/02.

58.1.35 El 30 de diciembre de 2002 el Estado respondió las recomendaciones del Informe sobre el Fondo No. 63/02 de la Comisión.

58.1.36 El 30 de enero de 2003 la Comisión sometió el caso a la Corte.

58.2 Sobre la averiguación previa 10a/2160/92-05 antes citada y la averiguación previa SC/3839/95-03 iniciada por el Ministerio Público por la denuncia de abuso de autoridad, cohecho y delitos contra la Administración de Justicia cometidos por servidores públicos, y sobre el delito de tortura, en perjuicio del señor Alfonso Martín del Campo:

58.2.1 El 27 de enero de 1993 la Comisión Nacional de Derechos Humanos informó a la Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que el 6 de enero de 1993 el señor Alfonso Martín del Campo de la Peña, padre de la presunta víctima, presentó una queja sobre el proceso penal seguido en contra de su hijo y denunció que fue golpeado y torturado para que se declarara culpable del homicidio de Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba. Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos le solicitó un informe relativo a los actos constitutivos de la queja.

58.2.2 El 24 de marzo de 1993 la Comisión Nacional de Derechos Humanos reiteró la solicitud a la Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

58.2.3 El 4 de febrero de 1994 la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a la Contraloría Interna de esa entidad la información dada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y le manifestó que, "del análisis de los documentos que obran en [dicha] Supervisión, se desprende que pudiera haber elementos constitutivos de irregularidades cometidas por servidores públicos de [la] Institución en la integración de la averiguación previa [...] 10a/2160/92-05". Solicitó que realizara una investigación sobre los hechos denunciados, y "[d]e encontrarse alguna probable responsabilidad penal de[ll] personal [del Ministerio Público y la Poficia Judicial del Distrito Federal], independientemente de fincar la responsabilidad administrativa que corresponda, [...] d[ijera] vista al agente de Ministerio Público para integrar la averiguación previa correspondiente y, en su caso, se ejercite la acción penal respectiva contra quienes resulten responsables".

58.2.4 El 14 de octubre de 1994 la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal resolvió que el señor Sotaro Galván Gutiérrez era administrativamente responsable por "de[jar] de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad y honradez que debe observar[,] realizando actos que implicaron abuso o ejercicio indebido de su cargo, haber detenido arbitrariamente al [señor Alfonso Martín del Campo], [...] no conducirse con buena conducta en su empleo, no respet[ar] los principios de legalidad y constitucionalidad [...], no [...] abst[enerse] de usar la fuerza y no salvaguard[ar] los derechos fundamentales del [señor Martín del Campo]". Asimismo, dicha Contraloría resolvió que los servidores públicos Juan Marcos Badillo Sarabia y Dellino Javier Zamora Cortés no eran administrativamente responsables de las faltas que se les imputaron.

58.2.5 El 13 de marzo de 1995 la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a la Dirección General de Averiguaciones Previas sobre la decisión administrativa dictada, para que, de estimarse procedente, actuara conforme a las atribuciones de esa dirección.

58.2.6 El 22 de marzo de 1995 la Dirección General de Averiguaciones Previas remitió al titular de la mesa de radicación de denuncias y querrelas el oficio de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y le ordenó que procediera a su registro y radicación para la prosecución legal en lo que toca a la presunta responsabilidad de servidores públicos de la institución en la integración de la averiguación previa 10a/2160/92-05.

58.2.7 El 29 de marzo de 1995 la señora Bessie Dodd Burke, madre de la presunta víctima, solicitó a la Dirección General de Averiguaciones Previas que realizara investigaciones sobre los

funcionarios que intervinieron en la consignación de su hijo, ya que actuaron "contra derecho, e incurrieron en abuso de autoridad [y] conjunción de funcionarios, delitos que incurren los administradores de justicia".

58.2.8 El 11 de mayo de 1995 la señora Bessie Dodd Burke solicitó a la Mesa Dos Auxiliar de la Fiscalía Especial de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Dirección General de Averiguaciones Previas que "contin[uar]a la averiguación previa correspondiente a través de la cual se investigue a profundidad y hasta sus últimas consecuencias a los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa 10a/2160/92-05, los cuales participaron en la detención arbitraria, tortura, incomunicación y abuso de autoridad de que fue objeto el [señor Martín del Campo]. Asimismo, solicitó que se investigara a "las autoridades judiciales encargadas de dictar formal prisión y sentencia [en contra de la presunta víctima], toda vez que nunca fue apegada a derecho [y] es un hecho que hubo abuso de autoridad y cohecho".

58.2.9 Los días 28 de junio, 3 y 6 de julio de 1995 la señora Bessie Dodd Burke presentó ampliaciones de su denuncia ante la Mesa Dos de Delitos cometidos por Servidores Públicos, Auxiliar de la Fiscalía Especial de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el curso de la averiguación previa SC/3839/95-05.

58.2.10 El 10 de junio de 1996 la señora Bessie Dodd Burke presentó ante la Fiscalía Especial de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el curso de la averiguación previa SC/3839/95-05, una ratificación y ampliación de su denuncia.

58.2.11 El 1 de agosto de 1997 la Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales de la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de la Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal resolvió que los "hechos imputados por Alfonso Martín del Campo y Bessie Dodd Burke no constituyen delito, por no acreditarse suficientemente los elementos de los tipos penales [de los] delitos contra la administración de justicia" denunciados. Así, ordenó tomar las actuaciones a la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de la Justicia proponiendo la consulta de No Ejercicio de la Acción Penal en la averiguación previa SC/3839/95-03.

58.2.12 El 20 agosto de 1997 la señora Bessie Dodd Burke presentó inconformidad contra la resolución emitida en la averiguación previa SC/3839/95-03 el 1 de agosto de 1997, "por no haber valorado conforme a derecho de acuerdo con todas las anomalías" que señaló en su ampliación y reiteración de denuncia.

58.2.13 El 8 de diciembre de 1997 el señor Martín del Campo presentó inconformidad contra la resolución emitida en la averiguación previa SC/3839/95-03 el 1 de agosto de 1997.

58.2.14 El 12 de enero de 1998 la señora Bessie Dodd Burke compareció ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su calidad de denunciante, a declarar sobre los hechos que se investigaban. En este acto, manifestó nuevamente su inconformidad "en contra de la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal de fecha 1 de agosto de 1997".

58.2.15 El 4 de marzo de 1998 la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de la Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto a la averiguación previa SC/3839/95-03, determinó revocar integralmente el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, emitido el 1 de agosto de 1997, por considerar que no estaba correctamente fundado y motivado, y ordenó que "una vez sustentada, se determine lo que conforme a derecho proceda".

58.2.16 El 25 de mayo de 1998 la Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales de la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de la Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal reformuló la Consulta de No Ejercicio de la Acción Penal en la averiguación previa SC/3839/95-03, ya que "no se reúnen los elementos suficientes de convicción para el ejercicio de

la acción penal". Por esta razón, ordenó turnar las actuaciones a la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de la Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

58.2.17 El 2 de julio de 1998 la señora Bessie Dodd Burke presentó inconformidad respecto de la resolución de No Ejercicio de la Acción Penal de 25 de mayo de 1998 en la averiguación previa SC/3839/95-03, ya que no se le dio término para realizar ampliación de sus testigos y ofrecer prueba para acreditar el delito que denunció.

58.2.18 El 13 de julio de 1998 el señor Alfonso Martín del Campo presentó denuncia ante la Comisión Interamericana.

58.2.19 El 22 de julio de 1998 la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de la Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal confirmó el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal de 25 de mayo 1998 en la averiguación previa SC/3839/95-03. Al respecto, señaló que se dio "cumplimiento con lo ordenado [...] en la resolución emitida en fecha 12 de marzo de 1998, encontrándose debidamente fundada y motivada la consulta de No Ejercicio de la Acción Penal propuesta[...]. Efectivamente las diversas imputaciones hechas por los denunciantes Alfonso Martín del Campo Dodd y Bessie Dodd Burke en contra de los servidores públicos [denunciados] no se corroboraron con elemento de prueba alguno que pudiera darles crédito, existiendo en contraposición la negativa de los probables responsables y las propias actuaciones contenidas en el [...] expediente, no encontrándose por tanto comprobados los elementos del tipo del delito contra la Administración de Justicia en cualquiera de sus fracciones".

58.2.20 El 10 de agosto de 1998 la Comisión Interamericana solicitó al señor Alfonso Martín del Campo información adicional sobre los requisitos de admisibilidad.

58.2.21 El 16 diciembre de 1998 México reconoció la competencia de la Corte.

58.2.22 El 24 marzo de 1999 el Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador pronunció dictamen sobre la Consulta del No Ejercicio de la Acción Penal dentro de la averiguación previa SC/3839/95-03, en el cual concluyó que no era procedente aprobarlo, ya que el titular de la masa debía practicar una serie de diligencias, tales como: resolver la denuncia por el delito de cohecho y foliar debidamente el anexo de la averiguación previa, para que exista continuidad en el folio, así como aquellas que considere necesarias. En el mismo dictamen se señaló que los denunciantes "no aportaron medios de prueba que sirvieran para acreditar que los servidores públicos [denunciados] en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas hicieron violencia en la persona del [señor] Alfonso Martín del Campo Dodd, o lo haya vejado e insultado; ni que hayan ejecutado actos o hayan incurrido en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos, asimismo, no quedó acreditado que hayan obligado [al señor] Alfonso Martín del Campo Dodd a declarar en su contra usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito, ni quedó acreditado de que se haya dictado, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio".

58.2.23 El 26 de julio de 1999 la Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales de la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de la Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ordenó turnar las actuaciones al Director de la misma proponiendo la Consulta de No Ejercicio de la Acción Penal en la averiguación previa SC/3839/95-03.

58.2.24 El 8 y 29 de octubre de 1999 el señor Alfonso Martín del Campo y CEJIL, ACAT, y el *Lawyers Committee for Human Rights*, respectivamente, presentaron denuncia ante la Comisión Interamericana.

58.2.25 El 4 de noviembre 1999 la Comisión Interamericana transmitió al Estado, bajo el caso No. 12.228, las partes pertinentes de los escritos de los peticionarios.

58.2.26 El 27 de diciembre de 1999 el Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador y la Responsable de Agencia, Directora de Área, resolvieron autorizar la propuesta del No Ejercicio

de Acción Penal, vista la averiguación previa SC/3839/95-03 en consulta. En este sentido, establecieron que no quedó acreditado el cuerpo del delito de tortura.

58.2.27 El 26 de enero de 2000 la señora Bessie Dodd Burke presentó inconformidad por el dictamen de aprobación del No Ejercicio de la Acción Penal, en relación con la averiguación previa SC/3839/95-03.

58.2.28 El 2 febrero de 2000 el Estado presentó su escrito de observaciones a la comunicación de la Comisión de 4 de noviembre de 1999.

58.2.29 El 21 de febrero de 2000 la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador determinó que "el término de 10 días hábiles [...] concedido al denunciante para la interposición por escrito de alguna inconformidad respecto de la autorización del No Ejercicio de la Acción Penal [en la averiguación previa SC/3839/95-03], y el cual fue notificado en fecha 19 de enero de 2000, feneció el día 2 de febrero de 2000 sin haberse recibido por escrito, dentro del término señalado, inconformidad alguna".

58.2.30 El 15 de marzo de 2000 la señora Bessie Dodd Burke amplió la inconformidad respecto al No Ejercicio de la Acción Penal.

58.2.31 El 5 de abril de 2000 la señora Bessie Dodd Burke solicitó a la Oficialía de Partes de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador que se le informara sobre el trámite de la inconformidad que presentó el 26 de enero de 2000.

58.2.32 El 3 de mayo de 2000 la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador informó a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales sobre la conveniencia de extraer el expediente de la averiguación previa SC/3839/95-05 del Archivo Histórico y Archivo de Concentración de dicha institución "para la substanciación de la inconformidad" presentada en tiempo por la señora Bessie Dodd Burke el 26 de enero de 2000.

58.2.33 El 10 mayo de 2000 la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal determinó reabrir la averiguación previa SC/3839/95-03, para lo cual la extrajo del Archivo de Concentración e Histórico de dicha institución.

58.2.34 El 6 de junio de 2000 la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal confirmó en definitiva la autorización de No Ejercicio de la Acción Penal en la averiguación previa SC/3839/95-03, en los siguientes términos:

- a) la señora Bessie Dodd Burke, en su escrito de inconformidad, acusó a "los servidores públicos denunciados por la brutal paliza y tortura y demás delitos" [...] sin aportar algún elemento de prueba, es decir, no fundament[ó] ni motiv[ó] adecuadamente dicha inconformidad";
- b) la "posible comisión del delito de tortura únicamente cuenta con la imputación única y singular que realiza [el señor] Alfonso Martín del Campo Dodd, así como la de su señora madre Bessie Dodd [Burke], quien no fue testigo de los hechos";
- c) la imputación de tortura "no fue probada de forma alguna, ya que las lesiones que [el señor Martín del Campo] presentó [...], ya las tenía[...] desde el momento en que fue puesto a disposición de la Representación Social";
- d) "en su propia declaración ministerial, el [señor Martín del Campo señaló] que él mismo se golpeó la nariz [cuando estaba] en su casa y [que las] otras lesiones posiblemente se las provocó al momento de colisionarse el vehículo que [conducía] con dirección a la Ciudad de México, así como [...] algunas de las escoriaciones que tenía le fueron inferidas al momento de victimar a su cuñado y a su hermana";
- e) la declaración ministerial fue "rendida de manera libre y espontánea, sin presión alguna" por el señor Alfonso Martín del Campo;
- f) el señor Sotero Galván Gutiérrez "niega la imputación hecha por la denunciante" y reconoce "la declaración que realizó ante la Contraloría Interna [de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal], donde se le instruyó un procedimiento

administrativo en su contra”;

g) en su declaración rendida el 12 de abril de 1996 el señor Galván Gutiérrez señaló que “no ratifica[ba] su declaración en [el] careo [realizado el día 09 de septiembre de 1992], al darte una leída minuciosa[...] a sus respuestas lo que siempre hablan sido negativas[...]” y que la respuesta positiva acerca de los golpes “posiblemente era un producto de un error por parte de la persona que se encontraba escribiendo”;

h) al no haber solicitado la libertad caucional del señor Martín del Campo durante su declaración ministerial, debido a la propia gravedad del delito imputado, la actuación que tuvo el defensor de oficio no constituyó delito;

i) los posibles delitos cometidos por los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa 10*/2160/92-05 o por el personal adscrito al Juzgado 55° Penal y que conoció de la causa penal que condenó al señor Alfonso Martín del Campo “no son posibles de integrar”; y

j) en conclusión, la denuncia presentada por los señores Alfonso Martín del Campo y Bessie Dodd Burke resulta improcedente e infundada, así como su inconformidad planteada ante la autorización del No Ejercicio de la Acción Penal”.

58.2.35 El 13 junio de 2000 la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal solicitó que la averiguación previa SC/3839/95-03 fuera enviada al Archivo de Concentración e Histórico, en razón de que se resolvió autorizar en definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal.

58.2.36 El 30 junio de 2000 la señora Bessie Dodd Burke interpuso juicio de amparo ante el Juez de Distrito en Materia Penal de Turno del Distrito Federal contra la Resolución de 6 de junio de 2000 (*supra* párr. 58.2.34), relativa a la inconformidad propuesta y que confirmó el No Ejercicio de la Acción Penal en la averiguación previa SC/3839/95-03.

58.2.37 El 11 de octubre de 2000 la Comisión Interamericana celebró, durante el 108° Período Ordinario de Sesiones, una audiencia pública, en la cual comparecieron los peticionarios y el Estado.

58.2.38 El 10 de octubre de 2001 la Comisión Interamericana aprobó el Informe de Admisibilidad No. 81/01.

58.2.39 El 14 febrero 2002 el Juzgado Decimocuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal sobreeseyó el juicio de amparo interpuesto por la señora Bessie Dodd Burke. Dicho Juzgado consideró que “la actitud negativa de la parte quejosa, colma la hipótesis de improcedencia invocada pues la falta de publicación de los edictos, tendiente al emplazamiento de [...] terceros perjudicados [...], impide tener conformada en su totalidad la relación procesal constitucional, y por ende[,] al no existir justificación alguna para esa omisión, debe entenderse que no existe interés de su parte en la prosecución del presente juicio de garantías, y que su conducta omisiva tiende a parar perjuicio en este asunto”.

58.2.40 El 27 de septiembre de 2002 el señor Martín del Campo solicitó reabrir la averiguación previa SC/3839/95-03, para lo cual incorporó como nueva prueba un dictamen médico psicológico que le fue practicado el 5 de julio de 2002 por los señores Fernando Alejandro Valadez Pérez y Javier Enrique Sam. Dicho dictamen concluyó que “los diversos síntomas que el examinado padece: ansiedad y depresión severa, recurrencia de los hechos, hipervigilancia y evitación de los hechos [...] están correlacionados con situaciones de estrés extremo con sensación de pérdida de la vida[...] causados por torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Así como las lesiones físicas que presentó y los golpes en cara, cuello y cuerpo que sufrió”.

58.2.41 El 22 de octubre de 2002 la Comisión Interamericana aprobó el Informe sobre el Fondo No. 63/02.

58.2.42 El 26 de diciembre de 2002 la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ordenó la reapertura de la averiguación

previa SC/3839/95-03, entre otros aspectos, por la presentación del dictamen médico psicológico practicado a la presunta víctima el 5 de julio de 2002.

58.2.43 El 30 de diciembre de 2002 el Estado respondió las recomendaciones del Informe sobre el Fondo No. 63/02 de la Comisión.

58.2.44 El 13 de enero de 2003 la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ordenó la radicación de la averiguación previa SC/3839/95-03, que fue devuelta del Archivo y que quedó inscrita en el Libro de Gobierno de la Unidad de Investigación Dos de la Agencia de Investigación de Delitos contra la Administración de Justicia de dicha entidad para que surta los efectos legales a que haya lugar.

58.2.45 El 30 de enero de 2003 la Comisión Interamericana sometió el presente caso a la Corte.

58.2.46 El 17 y 24 de marzo de 2003 comparecieron los señores Javier Enriquez Sam y Fernando Alejandro Valadez Pérez, respectivamente, ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a declarar sobre el dictamen de fecha 5 de julio de 2002 que practicaron al señor Martín del Campo. El 15 de julio de 2003 los mencionados peritos comparecieron nuevamente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y exhibieron los documentos que fueron analizados para la elaboración del citado dictamen psicológico.

58.2.47 El 17 de abril de 2004 la Unidad de Investigación Dos de la Agencia de Investigación de Delitos contra la Administración de Justicia solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales que ordenara realizar una intervención conjunta de peritos oficiales en las especialidades de psiquiatría y psicología, con preparación y experiencia en el análisis de casos de tortura, para que previo estudio de la averiguación previa SC/3839/95-03, aporten todos los elementos que sirven para el esclarecimiento de los hechos que se investigan y dictaminen si el señor Martín del Campo fue sujeto de tortura psicológica como lo refiere en los hechos denunciados. El 13 de abril de 2004 dicha coordinación informó que el personal médico adscrito a la misma no contaba con la preparación ni la experiencia en el análisis de tortura.

58.2.48 El 2 de julio de 2004 la Unidad de Investigación Dos de la Agencia de Investigación de Delitos contra la Administración de Justicia resolvió solicitar el apoyo de los servicios periciales de la Procuraduría General de la República, para que ésta asigne a médicos legistas y/o forenses que se encuentren capacitados en el conocimiento y aplicación de la normativa internacional contenida en el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes" de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos conocido como el "Protocolo de Estambul", a efecto de que dictaminen si el señor Martín del Campo presenta o no secuelas postraumáticas que evidencien una posible tortura física o psicológica.

58.2.49 A la fecha de la emisión de la presente Sentencia la averiguación previa SC/3839/95-03 continúa abierta.

VII

EXCEPCIONES PRELIMINARES

59. El Estado interpuso las siguientes excepciones preliminares:

1. la falta de competencia de la Corte Interamericana para conocer de los hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998 en el caso N° 12.228; y
2. la inobservancia de la Comisión Interamericana a las reglas básicas de tramitación de peticiones individuales previstas en la Convención Americana y en los Reglamentos aplicables; la falta de objetividad y neutralidad de la Comisión Interamericana en la tramitación, admisibilidad, decisión de fondo y presentación de la petición ante la Corte, y la afectación por parte de la Comisión Interamericana al equilibrio procesal que derivó en la situación de indefensión del Estado durante la tramitación de la queja.

* * *

PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

60. La Corte resumirá enseguida los argumentos del Estado, de la Comisión Interamericana y de los representantes de la presunta víctima y sus familiares respecto de esta excepción preliminar.

Alegatos del Estado

61. En el escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, el Estado solicitó a la Corte Interamericana que declare que no tiene competencia "para conocer del presente asunto, en virtud de que los hechos sucedieron y se agotaron fuera del ámbito temporal de su jurisdicción, de conformidad con el reconocimiento con carácter irrotractivo de su competencia por parte del [Estado] el 16 de diciembre de 1998". Respecto de la interposición de esta excepción preliminar, el Estado indicó que:

- a) encuentra su fundamento en el artículo 62 de la Convención Americana y en los términos y el alcance del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana efectuado por el Estado el 16 de diciembre de 1998;
- b) la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte efectuada por el Estado "está condicionada temporalmente a 'los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de [la misma], por lo que no tendrá efectos retroactivos'";
- c) el reconocimiento de la competencia contenciosa de un órgano jurisdiccional internacional como la Corte, representa "una decisión importante de carácter voluntario y positivo por parte de los Estados, a efecto de que el sistema de protección primario a cargo de los órganos internos se vea fortalecido con la posibilidad de plantear quejas" ante el sistema interamericano. Por esta razón, es importante contar con reglas claras y precisas sobre el alcance del sometimiento de los Estados a dichos procedimientos;
- d) la condición temporal que los Estados pueden fijar a la competencia de un órgano jurisdiccional internacional tiene, entre sus finalidades principales, la de "fijar un punto en el tiempo en aras de la certeza y seguridad jurídica que deben regir e inspirar a todo proceso judicial para la realización de justicia";
- e) una interpretación *bona fide* de la condición interpuesta por el Estado en su declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte y el sentido común indican que aquella se refiere a los hechos o actos jurídicos como elementos generadores *per se* de presuntas violaciones a los derechos humanos. "Esto significa que, en el presente caso, la única categoría de hechos o actos sobre los cuales puede la Corte ejercer su competencia contenciosa son los ocurridos después del 16 de diciembre de 1998 y, únicamente, si se alegare que dichas actuaciones pueden constituir *per se* infracciones a la Convención Americana";
- f) en la tramitación del presente caso, la Corte debe limitarse al objeto de la demanda presentada por la Comisión, dentro del margen de los términos temporales señalados por la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, ya que "no podría hacerlo fuera de él so pena de incurrir en decisión *ultra petita*". En ese sentido, la propia Comisión Interamericana manifestó que los hechos ocurridos antes del 16 de diciembre de 1998 se plantean como "antecedentes";
- g) el único acto del que "se duele la [Comisión] de los que han tenido lugar después del 16 de diciembre de 1998 es el recurso extraordinario de nulidad, denominado 'reconocimiento de inocencia del inculpado', interpuesto artificioosamente por los [representantes de la presunta víctima y sus familiares] el 5 de abril de 1999";
- h) la Corte Interamericana no puede calificar hechos y actos fuera de la limitación temporal que le impone la fecha del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado, ni sobre

los supuestos efectos de los mismos. La Corte sólo podría, en un caso como este, hacer referencia a tales hechos de manera descriptiva, y nunca emitir juicios de valor sobre la legalidad o ilegalidad de los mismos y, por tanto, acerca de la existencia o no de una presunta violación a derechos humanos;

i) ninguno de los hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998 posee carácter "continuado", ni mucho menos "permanente o indeterminado", como pretenden atribuirles la Comisión y los representantes de la presunta víctima y sus familiares, ya que todos los hechos y actos relevantes ocurrieron y se agotaron en momentos perfectamente delimitados temporalmente, con anterioridad a dicha fecha. En ese sentido, "la detención cuya legalidad no fue combatida, la averiguación previa, el proceso penal en sus dos instancias [...] en el que se determinó la responsabilidad penal de [el señor Alfonso Martín del Campo] y el juicio de amparo directo, entre muchos otros, quedan, por su carácter de hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998, fuera de cualquier posibilidad de consideración, pronunciamiento y decisión de la [...] Corte". Por esta razón, calificar los efectos de dichos hechos, "sería extender de facto la competencia temporal de [...] la Corte, dándole efectos retroactivos";

j) tiene relevancia respecto de la presente excepción preliminar el criterio sobre el carácter "no continuado" que posee *per se* la privación de la libertad. Además, ésta no constituye por su propia existencia una violación a la Convención, por lo cual, para estar en condiciones de calificar sus efectos, la Corte tendría que determinar si los primeros actos señalados como antecedentes constituyeron o no una violación a los derechos humanos de la presunta víctima;

k) referirse a las secuelas o las consecuencias de la tortura es diferente a hablar de una violación que se comete de manera "continuada". Todas las violaciones tienen secuelas y consecuencias, pero esto es completamente diferente a que una violación se cometa "continuadamente" en el tiempo; y

l) la aplicación en el presente caso de la Convención Interamericana contra la Tortura queda, por las razones expuestas, fuera de la competencia de la Corte.

Alegatos de la Comisión

62. La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que desestime la excepción preliminar interpuesta por el Estado y que "reafirme su jurisdicción" en el presente caso. En ese sentido, la Comisión alegó que:

a) el objeto de la demanda presentada en este caso no consiste en que se establezca la responsabilidad del Estado por la violación de derechos protegidos en la Convención Americana por hechos acaecidos con anterioridad al 16 de diciembre de 1998, fecha en que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Por el contrario, el objeto de la demanda se contrae a los hechos posteriores al 16 de diciembre de 1998 que han generado responsabilidad internacional del Estado por mantener al señor Martín del Campo detenido arbitrariamente y rechazar el recurso de reconocimiento de inocencia interpuesto el 5 de abril de 1999 ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, "a pesar de las pruebas contundentes de que [...] fue obligado a confesar bajo tortura";

b) conforme a la práctica de los órganos de protección de derechos humanos, el hecho de que un reclamo sea originado en una circunstancia anterior a la fecha del reconocimiento de su competencia no opera para invalidar dicha jurisdicción sobre otros hechos posteriores a la misma;

c) a partir del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, los actos imputables al Estado deben conformarse a las obligaciones establecidas en la Convención Americana y, además, se hallan plenamente sujetos a la revisión eventual por parte de la Corte Interamericana;

d) los hechos anteriores al reconocimiento de la competencia de la Corte se presentan como un contexto de referencia en este caso. El Tribunal puede tomar en cuenta estos hechos, en la medida que sean necesarios para entender la situación existente después del reconocimiento de su competencia y cuando pueda considerarse que han creado una situación que se extiende más allá de dicha fecha;

e) no hay desacuerdo entre el Estado y la Comisión Interamericana sobre la circunstancia de que la detención y supuesta confesión del señor Martín del Campo se produjeron en el mes de mayo de 1992. Tampoco se disputa que estos hechos tuvieron lugar con anterioridad al depósito del instrumento de la declaración de México de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Sin embargo, sí hay diferencia entre las partes en lo que respecta a la "continuidad" de los efectos de estos hechos;

f) la "detención que se produjo como resultado de una confesión arrancada al señor [Alfonso Martín] del Campo [...] mediante tortura y con el 'asesoramiento legal' de un licenciado en computación sigue teniendo efectos hasta la fecha". En el presente caso, "la privación arbitraria de la libertad personal y la denegación de justicia no son violaciones que se consumaron en forma instantánea";

g) si bien es cierto que el acto de tortura del que fue objeto el señor Alfonso Martín del Campo es un acto único en relación con el cual no se sostiene que tenga "carácter continuado", las consecuencias de dicho acto y las consiguientes detención arbitraria y denegación de justicia tienen un carácter diferente, ya que afectan al señor Martín del Campo hasta el día de hoy con igual o mayor intensidad que en el día en que firmó la confesión. Las consecuencias de la tortura no terminan ni se han reparado;

h) la detención arbitraria es un "delito permanente". Este tipo de delitos son de resultado y suponen el mantenimiento, por la voluntad del autor, de una situación típica de cierta duración. En dichos delitos, el hecho se renueva constantemente, no hay intervalo entre las distintas acciones, y lo que perdura es la consumación misma. Por esta razón, se señala que la permanencia se refiere a la acción y no a sus efectos. La acción en este caso comenzó el 16 de diciembre de 1998, día en que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte, pero por el carácter de "delito permanente" que tiene, para informarse sobre si la detención del señor Martín del Campo es arbitraria, es necesario tomar en cuenta sus antecedentes. Con esto no se está exigiendo a la Corte que tenga jurisdicción *ratione temporis* sobre hechos anteriores, sólo sobre hechos posteriores;

i) las "autoridades intervinientes en este caso tuvieron varias posibilidades de reparar la presuntas violaciones y no lo hicieron. Dicha omisión ha persistido luego del [reconocimiento] de la competencia contenciosa de la [...] Corte [por parte de México] y se ha renovado durante la presentación y sustanciación del recurso de reconocimiento de inocencia, por lo que se genera la responsabilidad internacional del Estado [...] en relación con los hechos de este caso". A su vez, el rechazo del referido recurso de reconocimiento de inocencia implica no solamente denegación de justicia, sino además la validación legal de la declaración del señor Alfonso Martín del Campo obtenida bajo tortura en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y

j) la Convención Interamericana contra la Tortura fue ratificada por el Estado el 22 de junio de 1987. Sin embargo, esta normativa no fue aplicada por los magistrados que intervinieron en el recurso de reconocimiento de inocencia interpuesto a favor del señor Alfonso Martín del Campo, dando de nuevo pleno valor a su "confesión obtenida bajo tortura". Asimismo, el Estado "sigue faltando a su deber de investigar debidamente y sancionar a todos los responsables de los hechos de tortura que fueron establecidos por las propias autoridades" mexicanas en perjuicio del señor Martín del Campo.

Alegatos de los representantes de la presunta víctima y sus familiares

63. Los representantes de la presunta víctima y sus familiares solicitaron al Tribunal que se declare competente para conocer los hechos del presente caso. Al respecto, alegaron que:

a) la Corte tiene competencia para conocer de los hechos que sustentan el objeto de la demanda de la Comisión, que no es otro que solicitar al Tribunal que declare que el Estado negó al señor Alfonso Martín del Campo los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela

judicial efectiva, y a la integridad personal, al mantenerlo detenido "arbitrariamente" y rechazar el incidente de reconocimiento de inocencia intentado a su favor. Asimismo, los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado dio pleno valor a la confesión del señor Martín del Campo obtenida bajo tortura en contravención con la prohibición expresa del artículo 8 de la Convención Americana y del artículo 10 de la Convención Interamericana contra la Tortura, y que no investigó debidamente ni sancionó hasta la fecha a todos los responsables de dichos hechos;

b) en el presente caso existen determinados hechos que claramente entran en la competencia de la Corte Interamericana, puesto que ocurrieron después del 16 de diciembre de 1998, fecha en que el Estado reconoció la competencia contenciosa del Tribunal, a saber: la resolución del recurso de reconocimiento de inocencia de 29 de abril de 1999; la decisión de sobreseimiento del juicio de amparo de 16 de abril de 2001 y su revisión de 3 de septiembre de 2001; y el cierre por parte del Ministerio Público de la investigación por los hechos de la tortura de 6 de junio de 2000, que si bien fue reabierta el 26 de diciembre de 2002, hasta el 27 de abril de 2004 ninguno de los once funcionarios públicos denunciados han sido procesados o sancionados penalmente;

c) los distintos tribunales y órganos internacionales han reconocido que existe competencia *ratione temporis* respecto de hechos que, aun cuando sucedieron antes del reconocimiento de la competencia contenciosa del tribunal, se prolongan en el tiempo, y que son, por tanto, actos ilícitos "continuados"; o bien, que existe competencia cuando las consecuencias o efectos de tales violaciones persisten aun después de efectuado dicho reconocimiento;

d) la Corte es competente para conocer del presente caso respecto de una serie de hechos que son "continuos" o, pese a haber ocurrido con anterioridad al reconocimiento de su competencia contenciosa, sus efectos subsisten hasta la fecha. Constituyen violaciones "continuas": "la omisión de investigar seria y efectivamente la tortura y demás delitos denunciados" por la presunta víctima dos días después de su detención, "la falta de adecuación de legislación y la práctica mexicana hacia los parámetros internacionales en materia de prevención, investigación y sanción de la tortura", la "privación ilegal y arbitraria de la libertad" del señor Alfonso Martín del Campo y, por último lugar, "las graves consecuencias que todo lo anterior ha generado sobre la integridad física y psicológica de [la presunta víctima], así como la integridad personal de su familia";

e) la detención del señor Martín del Campo se basó en una "confesión obtenida bajo tortura" realizada, además, sin contar con abogado defensor, y en una interpretación errónea del principio de inmediación procesal. Esta detención arbitraria "se reafirm[ó] a través de la sentencia denegatoria del [recurso de] reconocimiento de inocencia" de 29 de abril de 1999, que hace uso nuevamente del principio de inmediación procesal;

f) la violación a la integridad personal que ha sufrido el señor Alfonso Martín del Campo debe ser abordada desde la perspectiva de los "efectos continuados". Los actos de los cuales se valieron los funcionarios policiales del Estado el 30 de mayo de 1992 para torturarlo fueron instantáneos, pero sus efectos y consecuencias siguen presentes. En este sentido, es fundamental que la Corte tenga en cuenta las secuelas de la tortura que el señor Alfonso Martín del Campo fue y continúa siendo víctima, en tanto son consecuencias directas de la violación por parte de agentes estatales cometidas con anterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte". Sin embargo, los efectos que puede dejar la tortura en una persona son cuestiones de fondo, y si estas secuelas o efectos son atribuibles directamente al Estado, solo puede ser determinado luego de un conocimiento completo del caso; y

g) los hechos que se denuncian en este caso se perpetraron cuando la Convención Americana y la Convención Interamericana contra la Tortura eran derecho positivo para el Estado, y por tanto, "tenía la obligación de garantizar el goce de los derechos y libertades consagrados en ambos instrumentos".

Consideraciones de la Corte

64. El Estado interpuso, en primer lugar, la excepción preliminar de incompetencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana, para que en el presente caso no se conozcan los hechos anteriores a la fecha en que reconoció la competencia contenciosa del Tribunal.

65. La excepción preliminar fue interpuesta por el Estado con fundamento en el texto de su reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte, presentada al Secretario General de la OEA el 16 de diciembre de 1998, que textualmente dice:

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.
3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

66. Esta declaración fue hecha por el Estado según el artículo 62 de la Convención Americana que dispone:

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de ésta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

67. Con fundamento en dicha declaración el Estado sostiene que en el presente caso los únicos actos o hechos que el Tribunal es competente para conocer son los ocurridos después del 16 de diciembre de 1998 y solamente en caso de que se alegare que dichas actuaciones pueden constituir *per se* infracciones a la Convención.

68. Es conveniente, previamente al análisis de la excepción preliminar, que la Corte reitere algunas reglas de derecho internacional sobre la materia, tal y como lo hizo al dictar sentencia sobre excepciones preliminares en el caso Cantos en el año 2001. En dicha sentencia la Corte señaló que:

34. En este sentido, resulta claro del texto de la Convención que un Estado puede ser parte en ella y reconocer o no la competencia obligatoria de la Corte. El artículo 62 de la Convención utiliza el verbo "puede" para significar que el reconocimiento de la competencia es facultativo. Hay que subrayar también que la Convención crea obligaciones para los Estados. Estas obligaciones son iguales para todos los Estados

partes, es decir, vinculan de la misma manera y con la misma intensidad tanto a un Estado parte que ha reconocido la competencia obligatoria de la Corte como a otro que no lo ha hecho. Además, es preciso distinguir entre "reservas a la Convención" y "reconocimiento de la competencia" de la Corte. Este último es un acto unilateral de cada Estado condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo y, por lo tanto, no está sujeta a reservas. Si bien alguna doctrina habla de "reservas" al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, se trata, en realidad, de limitaciones al reconocimiento de esa competencia y no técnicamente de reservas a un tratado multilateral.

35. Al codificar el derecho general sobre el tema, el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo⁹.

69. Además, la Corte, como órgano jurisdiccional, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*)¹⁰, y que los instrumentos de reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria presuponen la admisión, por los Estados que la presenten, de la potestad de la Corte para resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción¹¹.

70. Debe señalarse que, en el caso de México, éste reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998, en el entendido de que conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Convención Americana, ella "solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de [la] declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos".

71. Este Tribunal observa también que la Comisión Interamericana señaló que el objeto de su demanda no consistía en establecer la responsabilidad internacional del Estado por violación a la Convención Americana por hechos acaecidos con anterioridad a la fecha en que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte y que, por el contrario, "el objeto de la demanda se contrae a los hechos posteriores al 16 de diciembre de 1998". Los representantes de la presunta víctima y sus familiares indicaron que "en el presente caso existen determinados hechos que claramente entran en la competencia de la Corte Interamericana, puesto que ocurrieron después del 16 de diciembre de 1998".

72. Además, la Comisión Interamericana alegó el carácter continuo o permanente de la detención arbitraria y de la denegación de justicia que presuntamente afectan al señor Martín del Campo. Por su parte, los representantes alegaron que la supuesta privación ilegal y arbitraria de la libertad del señor Alfonso Martín del Campo, la omisión de investigar la tortura, la falta de adecuación de la legislación y la práctica hacia los parámetros internacionales en materia de prevención, investigación y sanción de la tortura tienen carácter continuo. A su vez, los representantes señalaron que la afectación en la integridad física y psicológica de la presunta víctima, así como la integridad personal de su familia, tendrían que ser analizados desde "la perspectiva de los efectos continuados".

⁹ Cfr. *Caso Cantos. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 34 y 35.

¹⁰ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C. No. 104, párr. 68; *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*, Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 31; y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 32.

¹¹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 10, párr. 68; *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*, *supra* nota 10, párr. 33; y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*, *supra* nota 10, párr. 34.

73. Con base en las anteriores consideraciones, tanto la Comisión Interamericana como los representantes de la presunta víctima y sus familiares señalaron que los hechos acaecidos con anterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte deben ser considerados como "contexto de referencia en este caso" y, por tanto, tomados en cuenta por este Tribunal al momento de decidir sobre el fondo del caso.

74. Por su parte, el Estado indicó, *inter alia*, que ninguno de los hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998 posee carácter continuado ni permanente, ya que todos "ocurrieron y se agotaron en momentos perfectamente delimitados temporalmente, con anterioridad a dicha fecha", por lo que conocer los "efectos" de dichos hechos, sería extender la competencia de la Corte retroactivamente.

75. Al examinar los hechos expuestos en los alegatos de las partes, esta Corte observa que no existe desacuerdo entre el Estado, la Comisión y los representantes de la presunta víctima y sus familiares al afirmar que aquellos hechos del presente caso posteriores al 16 de diciembre de 1998 pueden caer bajo la competencia *ratione temporis* del Tribunal. En particular, el Estado enfatizó que dichos hechos sólo podrían "ser analizados en su individualidad y compatibilidad *per se* con la Convención Americana".

76. La discrepancia radica en que la Comisión y los representantes de la presunta víctima y sus familiares alegaron que la Corte tiene competencia para conocer de la violación de ciertos derechos en perjuicio del señor Alfonso Martín del Campo derivada de supuestos hechos que ocurrieron o tuvieron origen con anterioridad al 16 de diciembre de 1998 y se mantienen a la fecha, y que por ello entrañan violaciones de carácter continuo o permanente.

77. Enseguida, la Corte debe mostrar las razones, al determinar el alcance de su competencia en este caso, de si acepta y acoge las razones aducidas por la Comisión y los representantes de la presunta víctima y sus familiares en el sentido de que algunos de los hechos o actos ocurridos con anterioridad al 16 de diciembre de 1998 poseen carácter continuo o permanente, o tienen "efectos continuos".

78. La Corte debe determinar si el supuesto delito de tortura alegado por la Comisión Interamericana y los representantes de la presunta víctima y sus familiares es un delito de ejecución instantánea¹² o un delito de ejecución continua o permanente¹³. Cada acto de tortura se ejecuta o consume en sí mismo, y su ejecución no se extiende en el tiempo, por lo que el acto o actos de tortura alegados en perjuicio del señor Martín del Campo quedan fuera de la competencia de la Corte por ser un delito de ejecución instantáneo y haber supuestamente ocurrido antes del 16 de diciembre de 1998. Asimismo, las secuelas de la tortura, alegadas por los representantes de la presunta víctima y sus familiares, no equivalen a un delito continuo. Cabe señalar que la Corte ha reiterado en su jurisprudencia constante su rechazo absoluto a la tortura y el deber de los Estados Partes de investigar, procesar y sancionar a los responsables de la misma.

79. Es necesario que el Tribunal señale con toda claridad sobre esta materia que si el delito alegado fuera de ejecución continua o permanente, la Corte tendría competencia para pronunciarse sobre los actos o hechos ocurridos con posterioridad al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte¹⁴. Pero en un caso como el presente, el supuesto delito causa de la violación alegada (tortura) fue de ejecución instantánea, ocurrió y se consumió antes del reconocimiento de la competencia contenciosa. En lo que atañe a la investigación de dicho delito, la misma se produjo y se reabrió en varias ocasiones. Ello ocurrió con posterioridad al reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte, pero ni la Comisión ni los representantes de la presunta víctima han aportado elementos sobre afectaciones ocurridas que permitan identificar violaciones específicas al debido proceso sobre las cuales la Corte hubiera podido conocer.

¹² Se entiende que el delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

¹³ Se sostiene que el delito es continuo o permanente cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

¹⁴ *Cfr. Caso Blake. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrs. 39 y 40.

80. Tampoco puede conocer la Corte sobre ninguno de los hechos relativos al proceso penal que se siguió en la jurisdicción interna en contra del señor Alfonso Martín del Campo, incluidas la presunta detención y privación de libertad arbitrarias y la alegada denegación de justicia, ya que el trámite ordinario del mismo finalizó con la decisión de 9 de febrero de 1998 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que resolvió desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor Martín del Campo el 19 de enero de 1998 contra la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Distrito Federal de 2 de diciembre de 1997 (*supra* párr. 58.1.20).

81. El recurso de reconocimiento de inocencia que interpuso el señor Martín del Campo ante la Décimo Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el 5 de abril de 1999, con posterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte de México el 16 de diciembre de 1998, es un recurso de naturaleza extraordinaria, por lo que al reconocer México la competencia obligatoria del Tribunal, el proceso penal ordinario había finalizado (*supra* párr. 58.1.24 y 25).

82. Pese a que la Comisión y los representantes de la presunta víctima alegaron la supuesta violación al debido proceso en el rechazo al recurso de reconocimiento de inocencia, la Corte constata que en realidad lo que se objeta no atañe a la tramitación de éste recurso en sí, sino que se refiere al resultado del mismo. La Comisión y los representantes de la presunta víctima alegan que al declarar infundado dicho recurso se mantuvieron los efectos de una confesión supuestamente obtenida bajo tortura. Los tribunales nacionales estimaron, sin embargo, que la sentencia se basaba, además de la confesión, en otras pruebas (*supra* párr. 58.1.15). La Corte no tiene competencia para revisar esta decisión, a menos que se alegue un incumplimiento específico de las normas del debido proceso en la tramitación de dicho recurso, lo que no se hizo por la Comisión ni por los representantes de la presunta víctima.

83. La decisión que ahora pronuncia la Corte no juzga en lo absoluto acerca de la existencia o inexistencia de tortura contra el señor Alfonso Martín del Campo, sino se sustenta única y exclusivamente en consideraciones jurídicas derivadas de las reglas sobre competencia del Tribunal, cuya inobservancia implicaría exceso en el ejercicio de facultades acotadas por la Convención y generaría inseguridad jurídica.

84. Al ejercer la función de protección que le atribuye la Convención Americana, la Corte busca un justo equilibrio entre los imperativos de protección, las consideraciones de equidad y de seguridad jurídica, como se desprende claramente de la jurisprudencia constante del Tribunal.

85. En razón de lo anterior, la Corte estima que debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general, y de acuerdo con los términos en que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte, acoge la excepción preliminar "*ratione temporis*" interpuesta por el Estado para que la Corte no conozca supuestas violaciones a la Convención Americana ni a la Convención Interamericana contra la Tortura ocurridas antes del 16 de diciembre de 1998 (*supra* párr. 57) y declara, en consecuencia, que no le compete a la Corte analizar la segunda excepción preliminar.

VIII

86. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE:

Por unanimidad,

1. Acoger la primera excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 78 a 85 de la presente Sentencia.

2. Archivar el expediente.

3. Notificar la presente Sentencia al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la presunta víctima y sus familiares.

La Jueza Medina Quiroga hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el cual acompaña a esta Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 03 de septiembre de 2004.

Alirio Abreu Burelli
Presidente

Sergio García Ramírez

Oliver Jackman

Antônio A. Cançado Trindade

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Alirio Abreu Burelli
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO RAZONADO DE LA JUEZA CECILIA MEDINA EN EL CASO MARTÍN DEL CAMPO

Concurro a la decisión de la Corte de que no debe conocer de ninguna de las alegadas violaciones de derechos humanos que aparecen en el caso que le fue sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el escrito de observaciones presentado por los representantes de la víctima, pero mis razones son, en algunos puntos, diferentes.

La excepción del Estado se refiere a diversas presuntas violaciones de la Convención invocadas en el escrito de la Comisión Interamericana con que presenta el caso ante esta Corte y en el escrito de observaciones de los representantes de la víctima.

La primera de ellas dice relación con una presunta violación del artículo 7 de la Convención Americana al tener el Estado detenido arbitrariamente al señor Martín del Campo. La arbitrariedad de la privación de libertad provendría del hecho que la sentencia definitiva condenatoria recaída en un juicio penal en contra de éste, de fecha 28 de mayo de 1993 – y por lo tanto anterior al reconocimiento por México de la competencia contenciosa de la Corte “aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha” del reconocimiento – se habría basado exclusivamente en la confesión del inculpado, confesión que se habría obtenido bajo tortura. Aun cuando podría estar de acuerdo con el argumento de que una detención arbitraria es continuada, es imposible en este caso examinar la alegada arbitrariedad de la detención sin examinar el juicio mismo que terminó por sentencia definitiva emitida con anterioridad a la fecha del reconocimiento y respecto del cual esta Corte no tiene competencia. Por lo tanto, estoy de acuerdo en que se acoga la excepción de incompetencia *ratione temporis* en relación con esta parte de las violaciones alegadas.

La segunda se refiere al recurso de declaración de inocencia. En principio, si se alegaran violaciones relacionadas con este recurso, la Corte podría tener competencia para conocerlo, ya que él se tramitó con posterioridad al reconocimiento por el Estado de la competencia contenciosa de esta Corte. Naturalmente, para que la Corte pudiera entrar a conocer de esto, era indispensable que la presentación de la Comisión y la de los representantes de la víctima contuvieran las razones de hecho por las cuales se alegaba una violación de la Convención. Sin embargo, la única razón alegada tanto por la Comisión como por los representantes de la víctima para atacar la compatibilidad de la tramitación del recurso de declaración de inocencia con las obligaciones internacionales del Estado que emergen de la Convención es que el recurso mencionado se rechazó en circunstancias de que debió haberse acogido porque la sentencia contra la cual se había interpuesto estaba basada exclusivamente en una confesión obtenida bajo tortura. Esta alegación no es suficiente para reclamar respecto de la violación del artículo 8, porque el alegar que un recurso no ha sido acogido no dice relación con ninguna de las exigencias que esta disposición establece para que se cumpla con un debido proceso. En consecuencia, la Corte no puede pronunciarse sobre una presunta violación de este artículo porque no se ha alegado ninguna que sea pertinente a éste.

La tercera se refiere a la continuidad del delito de tortura. A este respecto, concuerdo con el razonamiento de esta Corte en el párrafo 78 de la sentencia. La calificación de una violación como continua, para los efectos de dar competencia a la Corte, competencia que no poseería si nos atuviéramos a la fecha de perpetración de dicha violación, no puede aplicarse respecto de la tortura, que es un acto que se consume con su comisión. Por lo tanto, concuerdo en que se debe acoger en relación con esta alegación la excepción de incompetencia *ratione temporis*.

La cuarta se refiere al incumplimiento por parte del Estado de su obligación de investigar, procesar y castigar un acto de tortura. Esta alegación, en mi opinión, no puede rechazarse por no ser competente la

Corte en razón de la fecha de los hechos (y eso parece desprenderse de la parte resolutive de la sentencia), puesto que la alegación de falta de investigación de la tortura, y por lo demás, su investigación por parte del Estado, han continuado más allá de la fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte. Sin perjuicio de esto, estimo que, al igual que la alegada violación del artículo 8 respecto del recurso de declaración de inocencia, tampoco aquí tiene la Corte nada sobre lo que pronunciarse, puesto que la Comisión funda la alegación diciendo solamente que el Estado "sigue faltando a su deber de investigar debidamente y sancionar a todos los responsables de los hechos de tortura que fueron establecidos por las propias autoridades", y los representantes de la víctima alegan, en apoyo de la existencia de una violación, que hasta ahora "ninguno de los once funcionarios públicos denunciados han sido procesados o sancionados penalmente". Ninguna de estas dos alegaciones se refiere a la materia respecto de la cual la Corte podría haberse pronunciado, que habría sido la de examinar los defectos de la investigación que debe llevarse a cabo como efecto de la obligación de garantizar (artículo 5 leído conjuntamente con el artículo 1.1. de la Convención) a la luz del debido proceso. Estas consideraciones son para mí el fundamento para no examinar el caso en el fondo a este respecto.

Cecilia Medina Quiroga
Jueza

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario